
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 171

1934

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXXI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCÍA - IMPRESOR
Calle Perú, 166 - 64
1934



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

que en un momento en que el causante no estaba en condiciones de trabajar, y en consecuencia, no podía obtener la pensión, y en consecuencia, no podía obtener la pensión.

Además, como se ve, el causante no estaba en condiciones de trabajar.

Dña. Carolina Primavera de D'Alessandro contra el Gobierno Nacional, sobre pensión.

Sumario: Establecido que el causante, había prestado servicio en el Correo, y falleció sin ser empleado jubilado, pero con derecho a obtener la jubilación ordinaria, procede la pensión solicitada por la viuda, que si bien había contraído matrimonio con aquél muy poco tiempo atrás, no puede considerársela comprendida en la situación del artículo 47, ley 4349.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Se trata de un caso en el que el causante, D. R. D'Alessandro, falleció sin ser empleado jubilado, pero con derecho a obtener la jubilación ordinaria, y en consecuencia, no podía obtener la pensión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

Y Vistos:

Este juicio seguido por Carolina Primavera de D'Alessandro contra la Nación sobre pensión, de cuyo estudio resulta:

1º Que la actora a fs. 1 entabla demanda pidiendo se le otorgue la pensión que dice le corresponde de acuerdo a los arts. 41 y 42 de la ley 4349. Dice que su esposo falleció, Régulo D'Alessandro, tenía prestados 24 años y 10 meses de servicios como empleado de la Dirección de Correos y Telégrafos y que el 27 de Agosto de 1930 había iniciado los trámites para obtener la jubilación, falleciendo doce días después, mientras seguía prestando servicios. Requerida la pensión la Caja se la denegó, interpretando erróneamente el art. 47 de la ley 4349, ya que éste se refiere

al caso de un matrimonio realizado con un empleado que ya gozaba de una jubilación y su esposo aún no era jubilado, de modo que es viuda de empleado.

Además hace notar que su esposo falleció a raíz de un ataque de angina pectoris provocado por los sucesos ocurridos en el local de la Administración de Correos y Telégrafos el 8 de Septiembre de 1930 mientras desempeñaba sus servicios.

2º Que el señor Procurador Fiscal contestando la demanda a fs. 8, dice que Régulo D'Alessandro contrajo enlace el 23 de Agosto de 1930, falleciendo el 9 de Septiembre siguiente sin dejar sucesión con la actora y cuando ya estaba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, por lo que es de aplicación el art. 47 de la ley 4349, ya que ésta en su cap. IV no hace distinción entre la situación de la viuda del empleado jubilado y la del que no lo está.

Sostiene que el hecho de que D'Alessandro falleciera antes de que se le acordara la jubilación no es causa para que no se aplique la restricción del art. 47 de la ley 4349, ya que la interpretación aislada de esta disposición colocaría en situación privilegiada a la viuda de un empleado con derecho a jubilarse, respecto a la de aquél que ya no pertenece a la Administración por haberse jubilado, lo que es contrario al espíritu de la ley que rige también para los empleados que cesan in-extremis para que la cónyugue goce de la pensión en el caso de que falleciere teniendo derecho a la jubilación.

Pide se rechace la demanda con costas.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 14 vta., habiendo alegado ambas partes a fs. 15 y 19.

Considerando:

1º Del expediente administrativo agregado sin acumular resulta que la actora contrajo matrimonio con Régulo D'Alessan-

dro el 23 de Agosto de 1930, quien se presentó a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles el 27 del mismo mes y año solicitando su jubilación ordinaria, beneficio al que tenía derecho según se reconoce en la resolución de dicha Institución de Junio 5 de 1931, y en el decreto del P. E. de 20 de Noviembre de dicho año, pero que aún no se le había acordado.

2º Se le ha negado a la actora la pensión que solicitó invocándose el art. 47 de la ley 4349 que establece lo siguiente: "Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el *empleado jubilado* cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados o que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado". Ahora bien, consta en el citado expediente que D'Alessandro falleció de angina pectoria el 9 de Septiembre de 1930 hasta cuya fecha se desempeñó en la oficina donde prestaba servicios, lo que significa que revestía el carácter de empleado y no de jubilado, ya que esta calidad se adquiere desde que se percibe la jubilación acordada y ello ocurre, precisamente, desde el día en que el interesado deja el servicio, conforme lo dispone el art. 36 de la ley 4349. Además, el empleado jubilado a que se refiere el transcripto art. 47 es el que percibe de la Caja respectiva el importe de la jubilación acordada, por lo que dicha disposición legal es inaplicable al caso sub judice, en que el causante no solamente no se le había otorgado sino que hasta el día de su fallecimiento desempeñó su empleo con derecho a cobrar los sueldos inherentes al mismo.

3º Establecido que D'Alessandro falleció sin ser *empleado jubilado* pero con derecho a obtener la jubilación ordinaria, según lo reconoce la Caja y el P. E. en el expediente agregado, corresponde hacer lugar a la demanda por hallarse la actora comprendida en los beneficios de los artículos 41 y 42 de la ley 4349.

Por lo expuesto, fallo: Declarando que doña Carolina Primavori de D'Alessandro, como viuda de Régulo D'Alessandro,

tiene derecho a percibir la pensión a que se refiere el artículo 43 de la ley 4349.

Notifíquese, repónganse las fojas y oportunamente archívese, previa devolución con oficio del expediente agregado.

Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 23 de 1934.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 20, que declara que doña Carolina Primavore de D'Alessandro, viuda de Régulo D'Alessandro, tiene derecho a percibir la pensión a que se refiere el art. 43 de la ley 4349. Costas por su orden. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacios.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1934.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fs. 30 en cuanto ha sido materia de recurso. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia dada la naturaleza de la cuestión planteada y devuélvase al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por Carolina Primavore de D'Alessandro contra la Nación. Notifíquese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Cecilio Espinosa contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre cobro de pesos.

Sumario: El plazo que el artículo 5º de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero dispensa a ese Estado para el pago de las obligaciones contraídas como persona jurídica en el caso, vulnera lo dispuesto por los artículos 33, inciso 2º, 42 y 505, inciso 1º del Código Civil y 31 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santiago del Estero, Mayo 26 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos "Cecilio Espinosa contra el Gobierno de la Provincia, sobre cobro de pesos", del cual resulta: Que a fs. 2 por medio de apoderado, se presenta el actor iniciando la acción de que se trata, a cuyo efecto manifestó que es acreedor de la provincia por la suma de tres mil setecientos cuarenta y un pesos, como tenedor de títulos de la deuda interna vencidos en Diciembre de 1928, con sus intereses legales del 8 % anual, a contar desde el vencimiento. Que a fs. 6 y habiendo retirado 19 títulos, reduce la acción a la suma de tres mil doscientos sesenta y seis pesos. Que habiéndose hecho parte a fs. 8 la demandada por intermedio de su representante el señor Fiscal de Estado, es citada de remate a fs. 22 vta., oponiendo las excepciones de espera legal y plus petición. Que de fs. 28 a 31 la actora evacúa el traslado de esas excepciones. Que abierta a prueba la causa habiendo vencido dicho término sin producirse ninguna por las partes se

ponen los autos a la oficina informando las partes de fs. 40 adelante; y a fs. 44 vta. se llama autos para sentencia.

Y Considerando:

Que la parte demandada no niega la existencia del crédito, pues que ella misma manifiesta al Juzgado que al fallar se haga lugar a la ejecución; pero con la modificación en cuanto al monto de la demanda por haber sido incluida en ella en concepto de intereses, la suma de quinientos diez y seis pesos, por la cual opone la excepción de plus petición.

Que en consecuencia la única cuestión a resolver es la relativa a los intereses ya que el mismo señor Fiscal de Estado reconoce el documento de fs. 19 emanado del Banco de la Nación Argentina por haber sido presentado con las formalidades prescriptas por el Código Civil y de Comercio, según el cual documento existen depositados en custodia en la Institución mencionada, ciento nueve títulos que importan dos mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional nominales.

Que siendo así, cabe expresar que tratándose de títulos vencidos corresponde a la provincia pagar los intereses convenidos en el mismo cuerpo del título, por tratarse de una obligación inseparable del mismo título vencido. Que en cuanto a las costas, siendo ellas una justa indemnización atribuida al vencedor que se vé precisado a efectuar gastos para conseguir el pago de lo que se le debe, corresponde ser aplicadas a la provincia, y así se declara.

Por ello se resuelve: Condenar a la Provincia de Santiago del Estero a pagar al señor Cecilio Espinosa en el plazo y bajo los beneficios del artículo 5º de la Constitución provincial la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos, más los intereses convenidos, con costas. Regúlase en ciento cincuenta pesos los honorarios del doctor Elías N. Llugdar y en sesenta pesos los derechos procuratorios del señor Braulio Pereyra. Hágase saber, transcribase y repóngase.

J. O. Pintos.

Ante mí: *F. Márquez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Santiago del Estero, Diciembre 12 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que atento lo manifestado por el señor Fiscal de Estado a fs. 49, apelante, al solicitar la confirmación en lo principal de la sentencia de fs. 43, modificándola tan solo en cuanto impone las costas a su parte, debe entenderse que el recurso se ha reducido a esta última cuestión, quedando consentido en lo demás del fallo de que se trata.

Que siendo así y atenta la constante jurisprudencia del tribunal en casos análogos y lo dispuesto por el artículo 860 del Código de Procedimientos, las costas deben imponerse a la parte vencida.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia del recurso, con las costas también de esta instancia. Regúlanse en ochenta y treinta pesos nacionales respectivamente, los honorarios del doctor Leónidas Castillo y procurador Braulio Pereyra, por sus trabajos en esta instancia. Notifíquese, repóngase y baje al juzgado de origen. — *Ruiz.* — *Argañazar.* — *Paz.* — Ante mí: *B. Miranda.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en que la resolución de los tribunales provinciales al sujetar la condenación impuesta a la Provincia de Santiago del Estero al

plazo y beneficios del artículo 5º de la Constitución de dicha provincia, vulnera lo dispuesto por los artículos 33, inciso 2º, 42 y 505, inc. 1º del Código Civil, habiéndose invocado dicha cuestión ante los mencionados tribunales.

En la causa que se trae a conocimiento de V. E. se persigue el cobro de una obligación contraída por la Provincia demandada, la que ha obrado, al contraer esa obligación, como persona jurídica, estando sujeta, en ese carácter, a las disposiciones del Código Civil que autoriza a ejecutar los bienes de dichas personas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es indudable que si se permitiera a la provincia demandada sustraerse a la acción de la justicia, subordinando el pago de su deuda al plazo que prescribe el artículo 5º de la Constitución provincial, sufriría menoscabo lo prescripto en el citado Código, desapareciendo la prevalencia que le corresponde, como ley del Congreso, sobre cualquier disposición en contrario que contengan las constituciones o leyes de provincia, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Nacional. Como lo ha dicho V. E. en casos análogos, las disposiciones que adopten las provincias para la inversión de sus rentas, no pueden justificar la derogación de las reglas que contienen los Códigos dictados por el Congreso respecto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas, porque ello implicaría que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las provincias quedaría librado a su voluntad. (Fallos, tomo 133, página 161; tomo 137, página 169; tomo 149, página 120).

Por ello, pido a V. E. se sirva revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso entablado.

Buenos Aires, Junio 2 de 1934

Horacio R. Larreta.

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en que la resolución de los tribunales provinciales al negar la constitucionalidad de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a la inversión de sus rentas, vulnera lo dispuesto por los artículos 33, inciso 2º, 42 y 505, inc. 1º del Código Civil, habiéndose invocado dicha cuestión ante los mencionados tribunales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido a fs. 54 vta. en los autos seguidos por don Cecilio Espinosa contra el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, de la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Civil respectiva; y

Considerando:

Que de las constancias de autos, relacionadas por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 61, resulta que la materia del recurso versa sobre la inconstitucionalidad del art. 5º de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, por ser contraria a los preceptos y principios de la Constitución Nacional. Como la decisión ha sido contraria a la supremacía de la ley fundamental, procede el recurso concedido, pues aun cuando la decisión ha sido dictada en un juicio ejecutivo, ella tiene carácter definitivo por su propia naturaleza, ya que da término a una cuestión que no podría plantearse con éxito en el juicio ordinario, como lo tiene resuelto esta Corte en causas análogas. (Fallos: Tomo 153, pág. 415 y Tomo 159, pág. 326).

En cuanto al fondo del asunto: Por los fundamentos aducidos por esta Corte en los fallos antes citados y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de fs. 61, se revoca la sentencia de fs. 51 en cuanto ha podido ser objeto del recurso extraordinario, declarándose que el art. 5º de la Constitución de Santiago del Estero es repugnante a los principios de los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

Don Egidio De Santi contra la Provincia de Buenos Aires, sobre libre tránsito y ejercicio del comercio.

Sumario: No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso del cual resulta que no se trataba de una causa regida por el derecho civil, sino de un conflicto de atribuciones entre la Provincia de Buenos Aires que otorgó una patente de tránsito y las Municipalidades de 6 de Septiembre y Merlo, conflicto que cae bajo la dirección de las autoridades administrativas o judiciales de la provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1933.

Suprema Corte:

Egidio De Santi denuncia ante V. E. que la Policía de la Provincia de Buenos Aires presta auxilio a las autoridades municipales de 6 de Septiembre y Merlo, para detener los vehículos y personal de la "Empresa Grandes Omnibus a Luján", de su propiedad cuando al transitar por el camino general de Liniers a Luján, atravesando la jurisdicción de las comunas referidas, se detienen para hacer el servicio de transporte de pasajeros.

Sostiene que la patente fija que le ha expedido la referida provincia, "para ejercer su comercio de compañía de ómnibus a Luján", lo autoriza a transitar libremente por el referido camino prescindiendo de las ordenanzas o concesiones de las Municipalidades referidas que puedan haber autorizado la exclusividad de dicho tráfico, dentro de su jurisdicción, a favor de otras compañías de transportes.

Solicita, en definitiva, se condene a la provincia de Buenos Aires a abstenerse de facilitar el uso de la fuerza pública policial a las Municipalidades preindicadas con los fines a que se ha hecho referencia, toda vez que lo contrario importaría una violación de las garantías consagradas por los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto la expresada policía provincial, afirma, traba el trabajo y ejercicio de una industria lícita, priva del uso libre de la propiedad y favorece la aplicación de multas y detención de personal, sin ley anterior al hecho del proceso.

La Provincia de Buenos Aires contestó la demanda negando la procedencia de la misma y la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E. para conocer en la causa, en razón de la falta de responsabilidad que aquella tiene en las consecuencias que puedan derivar del ejercicio que las comunas locales hagan de derechos o atribuciones que entienden les corresponden.

Sostuvo, así, que lo que procedía era una demanda de carácter contencioso-administrativo ante las autoridades judiciales de la Provincia, para que se fijaran las extralimitaciones que pudieran existir por parte de las Municipalidades indicadas, delimitándose así el alcance y esfera de acción de cada una de ellas en cuanto se refiere a los derechos acordados al actor por la patente fija provincial que ha abonado.

Declarada la causa de puro derecho, las partes han mantenido, al contestar los traslados, los puntos de defensa preindicados, con lo que aquella ha quedado en estado de sentencia.

De lo precedentemente relacionado y de las manifestaciones que actor y la demandada han hecho en la causa, se deduce que se trata de dilucidar un conflicto de atribuciones entre el Gobierno de la Provincia y las Municipalidades de 6 de Septiembre y Merlo, relativo a las facultades que ambos poderes, provincial o comunal tienen para ejercer jurisdicción sobre caminos provinciales.

Ello basta para establecer la improcedencia de la demanda ante esta Corte Suprema, toda vez que la materia del litigio es

de absoluta y exclusiva jurisdicción de los tribunales provinciales, sin perjuicio de que la causa pueda elevarse por recurso extraordinario de apelación a conocimiento de V. E., si en la misma llega a plantearse el caso federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Poco importa a este respecto que el actor presente una patente fija expedida por la provincia de Buenos Aires, si no tacha a la misma de inconstitucionalidad y sólo discute la extensión de los derechos que ella le acuerda, interpretando y aplicando la ley local respectiva. Todo esto es ajeno a la revisión por esta Corte Suprema, como es notorio.

El propio demandante, al referirse a la materia de esta causa—fs. 39 vta.—es decir a la facultad concurrente de la Municipalidad y el Poder Ejecutivo de la Provincia para otorgar concesiones, ha dicho: "Lo que discuto, lo que niego con profunda convicción de que apoyo el adelanto de los bien entendidos intereses de nuestro pueblo y la libertad mercantil y lícita, es que esa facultad sea exclusiva de cada municipalidad y excluyente de la del Poder Ejecutivo".

Se trata, como se ve, de una acción judicial que se refiere a la Constitución provincial y ley orgánica municipal, en cuanto se reconoce por ésta a las comunas derecho para intervenir y reglamentar el tráfico local, todo lo que es ajeno a la intervención de la justicia nacional.

Ello demuestra la falta de relación directa e inmediata que existe entre el caso propuesto y las garantías constitucionales invocadas en la demanda.

Siendo el objeto de ésta obtener de la Corte Suprema una declaración que V. E. por lo precedentemente expuesto, no tiene jurisdicción para dictar, soy de opinión que la presente demanda es improcedente y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1934.

Y Vistos:

Los seguidos por Egidio de Santi contra la Provincia de Buenos Aires, de cuyo estudio resulta:

Que el actor invocando el carácter de extranjero y propietario de la empresa "Grandes Omnibus a Luján" (G. O. A. L.) establecida en el partido Seis de Septiembre en la Provincia de Buenos Aires y destinada al transporte de pasajeros entre Liniers y la ciudad de Luján, manifiesta: Que el Gobierno de la citada Provincia le ha otorgado la patente N° 003593, en 23 de Enero de 1933, por valor de cien pesos de acuerdo con la ley de impuestos.

Que el citado tráfico lo efectúa por el camino general que parte de Liniers y llega hasta Luján, el que ha sido delineado, construido y pagado por la Provincia de Buenos Aires, sin que las Municipalidades, cuyas zonas atraviesa, hayan contribuido, a su construcción y conservación, con suma alguna.

Que las Municipalidades de Seis de Septiembre y de Merlo, prohíben a su empresa levantar y dejar pasajeros en ese camino general, dentro del tramo que cruza cada uno de sus respectivos distritos; prohibición que se hace efectiva por medio de la Policía, que detiene los ómnibus y conductores si sube o baja alguna persona, impone multas y retiene los coches hasta que aquellas sean abonadas.

Que esas dos Municipalidades creen que pueden ejercer jurisdicción discrecional sobre dicho camino general y que pueden acordar a otra empresa el uso comercial, exclusivo y excluyente sobre esa vía de progreso y bienestar colectivos, como se afirma que lo ha hecho con la Compañía de Omnibus del Oeste, dándole ese beneficio hasta 1938.

Que el caso ha sido ya planteado ante el P. E. de la Provincia, el que por decreto de 7 de Septiembre de 1932, resolvió que la Policía se abstuviera de impedir que el público pudiera subir y bajar, y usar con libertad los coches de cualquier empresa. Pero que ese decreto fué dejado sin efecto en 9 de Octubre de 1932, por cuyo motivo la Policía volvió a detener los vehículos y conductores de las empresas que no tienen el privilegio acordado por las dos Municipalidades antes mencionadas.

Que con motivo de su gestión ante el P. E. de la Provincia, éste pasó los antecedentes en consulta a su asesor letrado, que dictaminó que la Constitución no admite esos privilegios y que el P. E. puede asegurar a todos los habitantes de la Provincia las garantías consagradas en los arts. 21, 47 y 48 de la Constitución; añadiendo que las disposiciones relativas a caminos generales son las establecidas en los arts. 1, 2, 3 y 4 y concordantes de la Ley de Octubre 8 de 1889, ninguna de las cuales autoriza a las Municipalidades a enervar los derechos al libre tránsito en los mismos. Afirma que disponiendo el art. 202 de la Constitución, que las Municipalidades tienen a su cargo la administración de los intereses y servicios locales, no puede discutirse que un camino general escapa a su jurisdicción. Que ese dictamen es de fecha 16 de Agosto de 1932 y fué adoptado por el E. P. en Septiembre 7 de 1932 y dejado sin efecto en Octubre 9 del mismo año.

Dice que el P. E. de la Provincia ha enviado a la Legislatura un proyecto de ley de tráfico, con propósitos de reglamentación general sobre materia caminera, que hasta la fecha no ha tenido sanción.

Que lo expuesto demuestra que se viola la garantía federal contenida en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto la Policía traba el trabajo y el ejercicio de una industria lícita; priva del uso de la propiedad y favorece la aplicación de multas y detención de personas, sin ley anterior al hecho del proceso. Y que esa intromisión de la fuerza pública viola la garantía del art. 31 de la Constitución Nacional.

En su mérito y de acuerdo con el art. 101 de la Constitución Nacional y art. 1º inciso 1º de la Ley Nº 48, demando a la Provincia de Buenos Aires para que se resuelva que la Policía de la misma se abstenga de detener los vehículos y el personal de su empresa en el trayecto del Camino general que arranca de Liniers y llega hasta Luján.

Comprobado el carácter de extranjero del actor, con la información de fs. 9, dióse por acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria, y corrióse traslado a la Provincia de Buenos Aires, que lo evacúa a fs. 19, sosteniendo la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Dice que las Municipalidades de Seis de Septiembre y de Merlo han dictado una ordenanza prohibiendo al actor dueño de un ómnibus "levantar y dejar pasajeros en el camino general que va de Liniers a Luján y dentro del tramo que cruza cada uno de sus distritos respectivos". Reconoce que el actor recurrió al P. E. pidiendo que no facilitara a las Municipalidades el servicio policial a fin de impedir al actor el ejercicio de su comercio, a lo que se accedió por considerarlo legal. Pero que esa resolución se dejó sin efecto por razones que no se expresan en la demanda. Y que, como es natural, el interesado herido en sus derechos, volvió a presentarse al P. E. reclamando de tal medida, por lo que se dió intervención al asesor de gobierno, que se expidió reconociendo la justicia del reclamo del actor.

Agrega, que la cuestión a resolver en primer término es si las citadas Municipalidades han podido dictar ordenanzas acordando con privilegio a otra empresa que se considera lesivo del ejercicio del comercio de un tercero que ha venido a ejercitarlo con posterioridad; y en caso negativo cuál es la autoridad llamada a resolverlo, si el P. E. demora su solución.

Sostiene que el asunto es esencialmente administrativo, como lo ha encarado el actor desde un principio, revistiendo luego por su modalidad el carácter de contencioso administrativo. Que no es el P. E. el que ha extralimitado, como lo reconoce el actor, sino que lo serían las Municipalidades, por cuyo motivo el actor

recurrió al poder administrador, y ahora no puede cambiar la jurisdicción por la demora en el despacho de su gestión administrativa. Que debe presentarse ante la Corte Suprema de la Provincia y luego recurrir extraordinariamente ante esta Corte si el fallo le fuera desfavorable. En su mérito sostiene la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en esta demanda.

Declarada la causa de puro derecho a fs. 25 vta. y corrido un nuevo traslado, se dió vista al señor Procurador General que se expide a fs. 48 sosteniendo la falta de jurisdicción de la Corte Suprema para conocer y decidir en esta causa. A fs. 49 vta. se llamó autos para sentencia; y

Considerando: Que el actor funda la jurisdicción originaria en la circunstancia de ser extranjero y la demandada una Provincia de acuerdo con lo que prescriben los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1º inciso 1º de la Ley N° 48. Pero esto no basta, como lo tiene resuelto esta Corte; es necesario, además, que el juicio tenga los caracteres que requiere esta última disposición legal, en cuya virtud ha de ser causa civil entre una Provincia y un extranjero o vecino de otra Provincia, para que esta Corte conozca en primera instancia. (Fallos: Tomo 146, pág. 393; Tomo 147, página 224).

Que fijando la interpretación y el alcance del precepto constitucional aludido, se ha expresado por este Tribunal, que al establecerse en el art. 101 de la Constitución que la Corte Suprema tiene jurisdicción originaria y exclusiva en los casos en que una Provincia sea parte, no se refirió a aquellos en que quiera hacerse responsable por los perjuicios que crean sufrir los ciudadanos por los actos administrativos o jurisdiccionales que ejerzan dentro de la órbita de sus atribuciones, sino en las causas civiles que contra la Provincia promoviese algún vecino o vecinos de otras o ciudadanos o súbditos extranjeros. (Fallos: Tomo 9,

pág. 391) y respecto a la disposición legal referida, ha dicho que al establecer el art. 1º inciso 1º de la ley N° 48 y la Ley 1467 que corresponde a esta Corte conocer en primera instancia en las causas civiles entre una Provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin duda, a las regidas por el derecho común o que versan sobre derechos nacidos de estipulación o de contrato (Fallos: Tomo 120, pág. 36 y los allí citados; Tomo 147, pág. 224; Tomo 154, pág. 250). Como se vé en la relación que se hace de las manifestaciones del actor y de la demandada, no se trata en el *sub-judice* de una causa regida por el derecho civil o común, sino de un conflicto de atribuciones entre la Provincia de Buenos Aires que otorgó la patente de fs. 1, para ejercer el comercio de la Compañía de Omnibus a Luján, y las Municipalidades de Seis de Septiembre y Merlo, conflicto que cae bajo la jurisdicción de las autoridades administrativas o judiciales de la Provincia, sin perjuicio de que pueda llegar a conocimiento de esta Corte por medio del recurso extraordinario, si se planteara el caso federal, a que se refiere el art. 14 de la Ley N° 48, como lo sostiene el señor Procurador General.

Si la facultad que se atribuyen las Municipalidades antes citadas está o no dentro de sus atribuciones, si las concesiones hechas por ellas son o no exclusivas y excluyentes de las que acuerda el P. E. de la Provincia, así como si ésta ha podido otorgar la patente de fs. 1 después de acordadas las concesiones municipales, y en caso afirmativo, cuál es la extensión de los derechos que ésta confiere al actor, son cuestiones regidas por la Constitución y las leyes locales, en las que nada tiene que hacer la Constitución Nacional ni los Códigos de Legislación común. Los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional invocados por el actor, no tienen aplicación alguna al caso, tal como ha sido planteado en la *lis contestatio*, pues en ninguno de ellos puede hallarse la solución del conflicto planteado por el actor al P. E. de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de los derechos que se atribuye y que se dicen menoscabados por los municipios que necesita atravesar en su tráfico desde Liniers hasta Luján.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la falta de jurisdicción de esta Corte para conocer y decidir en primera instancia en esta causa. Abónense las costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

Bula expedida por Su Santidad Pío XI creando nuevas diócesis en Mendoza, San Luis, Jujuy, La Rioja, Rio Cuarto, Rosario, Azul, Bahía Blanca, Mercedes y Viedma, y elevando a arquidiócesis las diócesis de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, San Juan de Cuyo, Salta y Paraná, determinando las respectivas jurisdicciones.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato, procede prestar el pase de la Bula por la cual S. S. Pío XI admite la creación y fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Mendoza, San Luis, La Rioja, Rio Cuarto, Rosario, Azul, Bahía Blanca, Mercedes y Viedma, y se elevan a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, San Juan de Cuyo, Salta y Paraná, señalándose su jurisdicción, y se promueve a Arzobispos a los Obispos que actualmente, desempeñan las cuatro primeras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1934.

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo de la República remite a esta Corte Suprema la Bula expedida por Su Santidad Pío XI por la cual se erigen nuevas diócesis en Mendoza, Bahía Blanca, San Luis, Jujuy, La Rioja, Río IV, Rosario, Azul, Mercedes y Viedma; se eleva a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Córdoba, La Plata, Paraná, Salta, Santa Fe y San Juan, y se determinan las jurisdicciones correspondientes tanto a estas últimas como a las anteriores.

Solicita, el referido Poder, de V. E., preste el acuerdo exigido por el inciso 9º del artículo 86 de la Constitución Nacional para que conceda el pase a la Bula pontificia.

Con motivo de las tramitaciones a realizarse por el Poder Ejecutivo ante la Santa Sede, en cumplimiento de la ley número 11.715 sobre creación de estas nuevas Diócesis y Arquidiócesis, expedi. con fecha 12 de Diciembre de 1933, a requerimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, el siguiente dictamen: "Señor Ministro: La ley Nº 11.715 sancionada por el H. Congreso de la Nación ha dispuesto que el Poder Ejecutivo proceda, por los trámites civiles y canónicos a la creación de nuevas Diócesis en el territorio de la República, autorizándolo a gestionar ante la Santa Sede la elevación a la categoría de Arquidiócesis a las actuales Diócesis de La Plata, Córdoba, Santa Fe, Salta, San Juan de Cuyo y Paraná, como asimismo para proceder a la determinación de las jurisdicciones de las Arquidiócesis y Diócesis creadas, por los trámites civiles y canónicos preindicados".

"V. E. requiere mi opinión acerca de la forma en que han de efectuarse ante la Santa Sede los trámites pertinentes, sin

afectar los derechos del Patronato Nacional y con el objeto de fijar las normas de procedimiento que, al respecto, deba seguir el Poder Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de la citada ley".

"No creo que el Poder Ejecutivo deba apartarse de los precedentes que existen sobre esta materia y que V. E. ha tenido a bien remitir como antecedentes a esta Procuración General, toda vez que, en la práctica, el *modus vivendi* adoptado no ha producido inconvenientes en las cordiales relaciones existentes entre este país y la Santa Sede, ni menoscabado en forma alguna las prerrogativas del Patronato que el Gobierno de la Nación ejerce de acuerdo a lo dispuesto por el art. 67, inciso 19 y art. 86, inciso 8 de la Constitución Nacional".

"En efecto: los términos en que ha quedado sancionada la ley referida, reproducción de los empleados en leyes anteriores sobre el mismo objeto, y la discusión que precedió a la aprobación de aquella, respecto a la forma en que la ley debía quedar redactada, demuestra que el Congreso Nacional ha querido facilitar al Presidente de la República la ejecución de las mismas y el ejercicio de los derechos que, como Patrono le corresponden en los términos de las disposiciones constitucionales preindicadas".

"Si, como lo afirma V. E. en su nota de fecha 30 de Noviembre ppdo. para el cumplimiento de la ley mencionada, en cuanto encomienda al Poder Ejecutivo la determinación de la jurisdicción de las nuevas Diócesis y Arquidiócesis, el Departamento a su cargo ha confeccionado la división correspondiente, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, considero que el Gobierno Nacional debe proceder, por intermedio del representante diplomático ante la Santa Sede, a dar cumplimiento a la disposición legislativa, con las reservas, en todo caso, que son de práctica, correspondientes al Patronato Nacional".

Los trámites canónicos iniciados ante la Santa Sede por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ley precitada, han sido satisfechos según lo hace constar el señor Presidente de la Nación en la nota que antecede, con la cual acompaña la Bula

de referencia, concordante, ello con la información suministrada por el Embajador de la República Argentina ante la Santa Sede, en su nota de 12 de Junio ppdo. agregada a estas actuaciones.

Teniendo en cuenta que, según se ha manifestado, la determinación de las jurisdicciones de las nuevas Diócesis y Arquidiócesis había quedado acordada por el Gobierno Nacional con las autoridades eclesiásticas y cumplidos a satisfacción del mismo Gobierno, los trámites pertinentes, creo satisfechos los altos fines del Patronato Nacional, por lo que soy de opinión que la Corte Suprema puede prestar el acuerdo que se solicita, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas, con arreglo a ella, sobre dicho Patronato.

Horacio R. Larreta,

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1934.

Con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el patronato, la Corte Suprema de Justicia Federal, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 inciso 9º de la Constitución y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, presta el acuerdo que el citado artículo requiere para que el señor Presidente de la República conceda el pase a la Bula expedida por Su Santidad Pío XI en Roma el día 11 de Junio de 1934 por la que se admite la creación y se fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de Mendoza, San Luis, Jujuy, La Rioja, Río Cuarto, Rosario, Azul, Bahía Blanca, Mercedes y Viedma; se elevan a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, San Juan de Cuyo, Salta y Paraná, señalándose asimismo su jurisdicción y se promueve a Arzobispos a los Obispos que actualmente desempeñan las cuatro primeras, los que fueron presentados a Su Santidad en este último ca-

rácter con ocasión de sus designaciones; todo de conformidad con la Ley N° 11.715 sancionada el veinte de Septiembre de 1933 y el precedente que resulta de la decisión de esta Corte Suprema de Julio 3 de 1866. Devuélvase, en consecuencia, este expediente al P. E. con el correspondiente oficio.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

Don Clemente Salaberry (su sucesión) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: La extinción de una pensión ferroviaria, consecuencia del ejercicio de la opción legal que ha efectuado la viuda entre aquella y una jubilación ferroviaria, se halla establecida en beneficio de la Caja, ya que de una interpretación contraria resultaría, en circunstancias determinadas, la acumulación íntegra de la pensión y jubilación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 6 de 1932.

Vistas estas actuaciones, atento el cómputo formulado por la Contaduría a fs. 15, lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio, en su sesión del 2 del corriente:

1º Acuérdase a doña Dominica, a don Demetrio y a don Clemente Salaberry, hijos del ex-jubilado ferroviario don Clemente Salaberry, pensión con un haber mensual de cien pesos (\$ 100.00 m/n.) moneda nacional.

2º Páguese este beneficio desde la fecha del fallecimiento del causante; debiendo abonarse la suma de \$ 60.21 moneda nacional importe de los haberes jubilatorios impagos que se adeudan al mismo.

3º Notifíquese y previa justificación por quien corresponda de su estado civil, pase a Contaduría a sus efectos y archívese.

H. González Iramain.

RESOLUCIÓN DE LA CAJA

Noviembre 26 de 1932.

Habiendo aprobado el Directorio en su sesión del 22 del corriente, el precedente despacho de la comisión de Hacienda, modifícase el art. 1º de la resolución de fs. 24 de fecha 6 de Agosto ppdo., estableciéndose que el haber que corresponde a doña Dominica, a don Demetrio y a don Clemente Salaberry es el 50 % del beneficio acordado, en virtud de que la opción formulada por doña Amalia Vaquero de Salaberry cancela su cuota parte. Notifíquese, vuelva a Contaduría a sus efectos y archívese.

H. González Iramain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1933.

Y Vistos:

Encontrando el tribunal arreglados a derecho los argumentos contenidos en la resolución apelada y en mérito de la doctrina

sustentada por la Corte Suprema en el caso de Jorge Hiriard (tomo 150, pág. 19), fallado el 23 de Noviembre de 1927, se la confirma. Devuélvase sin más trámite. — R. Villar Palacios. — B. A. Nazar Anchorena. — Carlos del Campillo. — J. A. González Calderón.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 22 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir a los arts. 39, 40, 44 y 47 de la ley 10.650 y ser la decisión dictada por la Cámara Federal contraria al derecho amparado en dichos artículos.

La cuestión planteada consiste en determinar si el beneficio que acuerda el art. 40 in fine de la ley 10.650 se aplica en los casos en que la extinción del derecho a la pensión se produce por haber tenido que optar uno de los beneficiarios entre dos o más pensiones, según lo dispone el artículo 44 de la misma ley. En mi opinión la solución afirmativa está impuesta con sujeción a los términos en que se halla concebido el referido art. 40, que alude a los casos de extinción del derecho a la pensión, siendo evidente que ello ocurre en la situación prevista en el art. 44, con arreglo al cual la opción a una de las pensiones extingue el derecho a las otras.

Ajustándose esta solución a lo literal y expreso del precepto legal aplicable, no cabe entrar al examen de las anomalías que pueden suscitarse en su aplicación, dado que, como lo ha dicho esta Corte Suprema, no es posible que los jueces se sustituyan al legislador invocando la equidad, porque ello está fuera de sus atributos, y solo en los casos de silencio u obscuridad de las le-

yes puede recurrirse a la costumbre, leyes análogas o principios generales (Fallos, tomo 155, página 274).

En su mérito pido a V. E. se sirva revocar la sentencia de la Exma. Cámara Federal declarando que en el caso de autos es de aplicación el artículo 40 in fine de la ley 10650.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido en los autos seguidos por doña Amalia Vaquero de Salaberry sobre pensión, y

Considerando:

Que esta Corte Suprema en el fallo, tomo 131, pag. 243, con referencia a una situación análoga dentro de la Ley N° 4349 que prohíbe acumular dos o más pensiones en una misma persona, ha establecido que esa prohibición, "constituye una de las numerosas limitaciones impuestas por la ley, a los derechos de los jubilados y pensionistas, con el propósito de disminuir en lo posible las obligaciones de la Caja y asegurar así su estabilidad y solvencia. El legislador no consiente la acumulación de pensiones porque conceptúa que pueden ser llenadas las necesidades del pensionista con los recursos que le proporciona una sola de las que pudieran corresponderle. Que el estudio comparativo de las diversas disposiciones revela el propósito inequívoco de impedir dentro de la administración nacional, el desdoblamiento de sueldos, de jubilaciones y pensiones sin tener en cuenta el origen de los recursos con que deben ser atendidos y en consecuencia debe desecharse, como contraria al espíritu general de la ley y a su

base económica, toda interpretación que pueda dar por resultado la acumulación de beneficios".

Que tales consideraciones son en un todo aplicables al caso en que la viuda del empleado ferroviario entre la pensión que le corresponde como tal y la jubilación de que goza como empleado ferroviario, ha optado por esta última, quedando extinguido su derecho a la primera. Tal extinción la establece sin duda alguna la ley en beneficio de la Caja, dados los fundamentos expresados en el considerando anterior y porque ni siquiera la ley ha hecho salvedad alguna en lo relativo al traspaso de la pensión a otros beneficiarios como lo prescribe para otro supuesto semejante el art. 41.

Por otra parte las razones de previsión preferente que por circunstancias obvias han determinado el derecho de acrecer según los incisos 1º y 2º del art. 39 no son contrariadas con tal solución, desde que los interesados disfrutaban en conjunto de mayores recursos, mediante la acumulación de sus cuotas a la jubilación de la cónyugue superstite, que los que podrían obtener con el goce único de la pensión en concurrencia con la viuda.

Que de otro modo las personas favorecidas con el derecho de acrecer, en virtud de su vinculación íntima de familia vendrían a acumular íntegramente la jubilación y la pensión, no obstante la prohibición legal, que sin razón valedera, vendría a quedar desvirtuada en sus propósitos básicos expresados.

Por estas consideraciones, las concordantes de las resoluciones apeladas, y atento también en lo pertinente lo que resulta del fallo de fecha once de Julio del año mil novecientos treinta y dos en los autos Tula de Ordóñez, se confirma la sentencia de fs. cuarenta y siete, en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Pedro Ciriaco Hita - Su juicio de insania. - Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente para conocer en un juicio de insania, aquél que conoció en los autos iniciados por la esposa del presunto demente, no pudiendo válidamente contraponerse el intentado posteriormente y ante otra jurisdicción por un tercero con poder del marido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En atención a las constancias de autos, puede U. S. hacer lugar a la inhibitoria planteada.

Septiembre 14 de 1933.

Horacio Dobranich.

DICTAMEN DEL ASESOR DE MENORES

Señor Juez:

No tengo observación que formular a lo solicitado en el escrito precedente.

Septiembre 16 de 1933.

Roberto Madero.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1933.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo que se solicita en el escrito de fs. 42: siendo exacto lo que en el mismo se manifiesta acerca de la iniciación, trámites y estado de los autos; conforme a lo previsto en los artículos 475, 400, 401, 404 y correlativos del Código Civil; atento a lo prescripto en los artículos 410, 415 y 417 de la ley procesal y en virtud de lo dictaminado precedentemente por los señores Agente Fiscal y Asesor de Menores, librese el exhorto inhibitorio pedido, con los recaudos que se indican y en la forma que señala el artículo 417 del Código de Procedimientos. Rep. la foja.

González Iramain.

Ante mí: Luis F. Jaen.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Mercedes, Noviembre 18 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos para resolver la cuestión de competencia planteada: Que por medio del exhorto de fs. 71 el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Nicolás González Iramain, librado en el juicio de insania de Pedro Ciriaco Hita, promueve la petición de parte y previos los trámites de ley, cuestión de competencia por inhibitoria, requiriendo del suscripto la remisión de estos autos. Resulta del aludido exhorto que aquel juicio fué iniciado por la esposa de Hita, doña Damiana Benicia Elichiri-

behety con fecha 23 de Junio de 1933, habiéndose dictado sentencia en Agosto 16 del mismo año, declarándose la incapacidad civil del nombrado Pedro Ciriaco Hita, y designándose a la cónyuge curadora definitiva del mismo. Esta aceptó el cargo que le **fué discernido por el juzgado con fecha 19 de Agosto de este año.** Que de dicha petición, corrióse vista al curador provisorio y Ministerios Públicos. El primero de ellos se expide a fs. 96 solicitando su rechazo, debiendo en consecuencia el juzgado declararse competente para entender en este juicio. Ante todo, dice el juez exhortante debió inhibirse de oficio para conocer en el juicio que tramita en la Capital, en virtud del art. 3 del C. de Ptos. de la misma y por resultar del expresado juicio que el domicilio de Hita se encuentra en Tres Algarrobos, Partido de Carlos Tejedor, de esta provincia. En cuanto a las constancias de autos está demostrado, en forma indudable, que aquél se domicilia en el lugar indicado y que, con motivo de su enfermedad fué trasladado a la Capital Federal. El juzgado es competente—agrega—para entender en el presente juicio, conforme a los hechos expuestos y a la doctrina y jurisprudencia que cita en el escrito de fs. 98. Se funda para ello, además, en lo dispuesto por los arts. 140, 475, 399, 400, 401, 404, 89, 98 y 100 del Código Civil y 1, 3, 8, 80 y 784 del C. de Ptos., agregando que corresponde, por otra parte, declarar la nulidad del juicio seguido en la Capital Federal. Los Ministerios Públicos dictaminan a fs. 104 y 104 vta. manifestando que no debe hacerse lugar a la inhibitoria planteada y se declare la competencia del juzgado.

Y Considerando:

1º Que conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Código de Ptos. competen a los Jueces de Primera Instancia del domicilio del demandado, entre otras, las acciones tendientes a obtener la declaración de insania, disposición relacionada con el art. 140 del Código Civil que determina que la demencia deberá ser declarada por Juez competente (Art. 784 del Cód. de Ptos.).

2º Que en los presentes autos se ha justificado, en forma indudable, con las constancias del poder de fs. 1, otorgado el 9 de Noviembre de 1932; informe del Banco de la Nación de fs. 42; del Intendente Municipal de Carlos Tejedor de fs. 47 y 55; del Valuador del mismo Partido, fs. 48; del Banco de la Provincia de fs. 49; pericia médica de fs. 61; certificado del actuario de fs. 76; informe del F. C. O. de fs. 78 y 81; de la Subcomisaria de Cuenca de fs. 103 e información producida de fs. 121 a 123 que el señor Pedro Ciriaco Hita tiene su domicilio real en Tres Algarrobos, Partido de Carlos Tejedor, de esta Provincia, y que con fecha 3 de Junio del corriente año fué trasladado a la Capital Federal, con motivo de su enfermedad y alojado, primeramente, en el Hospicio de las Mercedes.

3º Que el domicilio real de las personas, según lo dispone el art. 89 del Código Civil, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, agregando a ello los arts. 92 a 99 que aquel se conservará siempre que no se adopte otro, predominando, en caso de existencia de dos o más, en el que reside la familia. El señor Pedro Ciriaco Hita, como se ha dicho, tiene su domicilio en Tres Algarrobos, Partido de Carlos Tejedor y el debe considerarse como real, constituyendo el asiento jurídico de sus derechos y obligaciones (Salvat, Parte General, pág. 438, y sigtes.), determinando, por otra parte, la competencia de las autoridades públicas (art. 100 del Código Civil).

4º Que aparte de ello y teniendo en cuenta que las reglas que rigen la institución de la tutela son aplicables a la curatela, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la jurisdicción es atribución esencial de la soberanía y no puede extenderse más allá del territorio donde se ejerce tal soberanía (tomo 41, página 146 de sus fallos y Fernández, Comentarios, página 15). De otra manera, nuestro régimen federal se alteraría, lesionándose principios básicos de nuestra ley fundamental (Art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional) y afectaría el carácter de la jurisdicción, que siendo de orden público, es improrrogable.

Que, observando, por lo demás, conclusiones de la doctrina y la jurisprudencia, llegase a igual resultado, es decir, que la jurisdicción de los jueces de provincia es improrrogable y el nombramiento de curador debe pedirse en el domicilio del insano (J. A. T. 26, pág. 247; S. C. 101, 191) principio que surge en forma evidente de los arts. 1 de la ley 50 y 1 y 3 del Cód. de Ptos. de la Capital y que, como enseña Rodríguez, Comentarios, pág. 17, "impide que puedan ser arrancados o llevados a ella asuntos que caen bajo su potestad o salen del círculo que le está demarcado". De las pruebas aportadas y en particular de las constancias de fs. 81 vta. y 82, resulta que la familia de don Pedro Ciriaco Hita aún vive en el lugar indicado en los considerandos 2º y 3º.

Por estas consideraciones, y lo manifestado por el señor curador provisorio, no se hace lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez de la Capital doctor Nicolás González Iramain y declárase que el infrascripto es competente para entender en este juicio. Hágasele saber al señor Juez exhortante para que, dando por trabada la contienda de competencia remita los antecedentes a la Suprema Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 436 del Código de Procedimientos y 9 de la ley nacional 4055. Repónganse las fojas y notifíquese.

P. Fabián Mendy.

Ante mí: *J. A. Doratti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1934.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia ha sido trabada entre un Juez de Primera Instancia de la Capital Federal y un Juez de igual categoría de la ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) y se refiere al juicio de insania de Pedro Ciriaco Hi-

ta, promovido ante uno y otro de los mencionados jueces, que sostienen corresponder dicho juicio a la respectiva jurisdicción.

El juicio que ha tramitado ante el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, fué iniciado por la señora esposa del insano y los procedimientos han llegado hasta la declaración de la insania, designándose a la referida señora a efecto de desempeñar la curatela definitiva. Para la iniciación del juicio, dicha señora otorgó poder en el que asegura ser vecina de esta Capital, y en el escrito presentado por la mandatario expresa que el señor Hita había sido internado en el Sanatorio Flores, situado en esta misma Capital.

Los antecedentes que dejo relacionados dan prevalencia al juicio iniciado en esta Capital Federal sobre el promovido en la ciudad de Mercedes, dado que en el orden establecido por el art. 144 del Código Civil, se hallan en primer término los esposos sobre las demás personas a quienes compete pedir la declaración de demencia, de lo que se deriva que, una vez que la esposa formuló el pedido, las demás personas quedaron inhabilitadas para hacerlo. A ello se agrega que, aún cuando los esposos con anterioridad hubieran estado domiciliados en la provincia de Buenos Aires, su traslado a la Capital Federal, conforme a lo que prescribe el artículo 97 del Código Civil, es suficiente para determinar la competencia de los tribunales de dicha Capital, de acuerdo con lo establecido en el art. 90, inc. 6º y art. 140 del citado Código.

A mérito de lo expuesto pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando que corresponde al señor Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal entender en el juicio de insania de don Pedro Ciriaco Hita.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1934.

Autos y Vistos:

La presente contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil de la Capital de la República y otro de la misma naturaleza del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio de insania de don Pedro Ciriaco Hita, y

Considerando:

Que el juicio tramitado ante la justicia de la Capital fué deducido por la esposa del insano el 22 de Junio de 1933, declarándose con fecha 16 de Agosto siguiente la incapacidad del marido para ejercer los actos de la vida civil (fs. 7 y fs. 26).

Que el juicio existente en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires fué iniciado por el mandatario de Hita con fecha 18 de Agosto de 1933, vale decir, después de declarada su insania por el Juez de la Capital.

Que, no parece dudoso que en esa fecha el apoderado aludido tuviera conocimiento de la existencia del juicio de la Capital por haber él con su denuncia dado causa al sumario incoado por la justicia de Instrucción (Véase expediente agregado) y en el cual se declaró, teniendo a la vista la causa de insania, "la total inexactitud de las afirmaciones que Alejandro J. Saravi hace en su denuncia de fs. 4".

Que de la circunstancia de atribuir, en primer término, a la esposa el art. 144 del Código Civil la obligación de iniciar el juicio de insania, se infiere que una vez cumplida ésta los terceros o los apoderados carecen de facultades para hacerlo a su turno, se llega a la conclusión de que el juicio iniciado por el man-

datario ante los jueces de la Provincia de Buenos Aires cuando ya la esposa lo había hecho ante los jueces de la Capital no puede válidamente ser contrapuesto a este último.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez en lo Civil de la Capital, a quien se remitirán los autos, dando aviso en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

Don Rafael Antonio Villagra Paz contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos.

Sumario: Habiendo sido creado y organizado el Banco Hipotecario Nacional por las leyes nacionales 8172 y 10.676 con autarquía administrativa y judicial, procede el fuero federal en un caso en que se le reclama el pago de una suma de dinero de acuerdo con el reglamento de la institución, reglamento regido por aquellas leyes. (Ley 48, artículo 2º, inciso 1º).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Octubre 24 de 1933.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Nacional, contra la sentencia de fecha 19 de Junio último, corriente a fs. 65, dictada por el señor Juez Federal de Tucumán, en el juicio que por cobro de pesos sigue Rafael Antonio Villagra Paz contra el Banco Hipotecario Nacional, en la que ha resuelto: hacer lugar a la demanda interpuesta por cobro de pesos, condenando al Banco Hipotecario Nacional a pagar al actor dentro del término de diez días de ejecutoriada la presente la suma que resulte correspondiente a treinta días de viático a razón de diez y ocho pesos por día, y la correspondiente remuneración especial a razón de doscientos setenta pesos mensuales, desde el diez y siete de Junio de 1929 hasta el 15 de Diciembre de 1930. Los intereses desde el día de la demanda, conforme a la tasa del Banco de la Nación y las costas del juicio.

Considerando:

Que el actor demanda al Banco Hipotecario Nacional el pago de una remuneración extraordinaria que dice corresponderle en razón de las causas que expresa, y de conformidad a la reglamentación sobre viáticos, vigente en la repartición nombrada.

Que los empleados del Banco Hipotecario Nacional como los del Banco de la Nación y otras instituciones similares revisten el carácter de funcionarios o empleados públicos, según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo que se registra en el tomo 152, página 11.

Que las relaciones jurídicas que derivan de tal condición esto es, su nombramiento, remoción, retribución, etc., no están

regidas por el derecho común sino por el derecho administrativo, pues en tales casos los establecimientos nombrados proceden como ramas del poder público y no como personas jurídicas. S. C. 160 : 161.

Que la competencia atribuida a los tribunales nacionales por la ley 48 se refiere a las causas civiles emergentes de estipulación o contrato, entre las que no pueden incluirse las de cobros de sueldos, viáticos o jubilaciones de empleados públicos regidos, como se ha dicho, por otras normas jurídicas. C. S. 99:309; 121:65; 122:120; 146:293 y otros.

Que además, la ley 3952, modificada por la número 11.634, fija como requisito previo a que deben someterse las demandas que se promuevan por los conceptos expresados, la reclamación o gestión administrativa, requisito que no resulta haberse cumplido en el caso de autos.

Por lo expuesto declárase incompetente la justicia federal para entender en la presente causa—Art. 3º, ley 50—. Las costas por su orden. Hágase saber, transcribase y devuélvanse reponiéndose el sellado ante el inferior. — *F. T. Garzón.* — *Alejandro Moyano.* — *Miguel S. Aliaga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos es procedente por haberse desconocido al recurrente el derecho de sustanciar ante la jurisdicción federal la demanda interpuesta contra el Banco Hipotecario Nacional.

El actor reclama del Banco Hipotecario Nacional el pago de una suma de dinero a la que se considera con derecho, de acuerdo con el reglamento de la mencionada institución, que está regida por las leyes 8.172 y 10.676.

Esto es suficiente para establecer la procedencia del fuero federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Nacional, que defiere a la Corte Suprema y tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, no pudiendo discutirse que esa situación se produce cuando, la resolución del caso suscitado, deben examinarse las facultades de un Banco creado por una ley del Congreso.

La resolución apelada toma de base los principios aplicables cuando la Nación es la parte demandada, lo que no corresponde desde que el Banco Hipotecario Nacional ha sido creado por el Congreso conforme a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 5º de la Constitución, y funcionado bajo la administración de un directorio provisto de las facultades necesarias para la defensa de los intereses puestos a su cuidado.

A mérito de lo expuesto, solicito de V. E. se sirva revocar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 30 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba que declara la improcedencia del fuero federal en el juicio de Rafael Antonio Villa-

gra Paz contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de pesos, y

Considerando:

Que la denegación del fuero federal da carácter definitivo, conforme al art. 14 de la Ley N° 48, a la resolución apelada según lo advierte el señor Procurador General y lo establece la jurisprudencia de esta Corte.

Que los fundamentos expresados por el señor Procurador Federal ponen de manifiesto que no se trata del caso de la Ley N° 3952, porque no es la Nación la demandada y, por lo demás, el Banco no alegó la falta de reclamación administrativa, ni que la gestión de ese orden fuera la única que correspondiera al origen del crédito que se persigue, lo que importa reconocimiento de la jurisdicción y la vía elegida.

Que el Banco Hipotecario Nacional ha sido creado y organizado por las Leyes números 8172 y 10.676 con autarquía administrativa y judicial y es, por lo tanto, directamente demandable ante el fuero elegido por el actor conforme al art. 2° inciso 1° de la Ley N° 48.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, y vuelvan los autos a la Cámara de su procedencia para el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

NOTAS

Con fecha 2 de Julio de 1934, la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimientos en materia Penal, decretó el sobreseimiento definitivo del procesado Prudencio Fortunato González, chauffeur de la Legación de la República del Paraguay, acusado de lesiones, con declaración de que el proceso no afecta su buen nombre y honor, en razón de no aparecer de las actuaciones practicadas ante el tribunal, ni de las constancias del sumario administrativo remitido por la Policía de la Capital e informe de la Dirección de Tráfico de la Municipalidad, circunstancia ninguna que acredite la culpabilidad o imprudencia del procesado, en el accidente de tráfico ocurrido.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Carlos Serra en autos con la Comisión de Fomento de Llambi Campbell (Provincia de Santa Fe), sobre repetición de pago de tasa de alumbrado, en razón de que como lo tiene resuelto el Tribunal con fecha Agosto 23 de 1933 en los autos "S. A. Tamburini Limitada c/. la Municipalidad de Rbsario", el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 122 de la Constitución de Santa Fe y correlativos de la expresada ley reglamentaria, sólo procede en los casos en que se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza o reglamento, por ser contrarios a la Constitución Provincial.

En la causa criminal seguida de oficio contra Pablo Fafián por el delito de homicidio perpetrado en la persona de la anciana Juana Dávalos de Vásquez en la población "Colorado", Gobernación de los Andes, el 24 de Mayo de 1931, el Juez Federal de Salta falló la causa condenando al procesado, de conformidad con

el artículo 79 del Código Penal, a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del juicio, sentencia que fué reformada por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, imponiendo al reo la de prisión perpetua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, inciso 2º del mismo Código. Elevados los autos a la Corte Suprema, el Tribunal con fecha 2 de Julio de 1934, reformó, a su vez, la sentencia recurrida, imponiendo al reo la pena de veinte años de prisión y accesorias legales, en razón de que el homicida es persona de buenos antecedentes, delincuente primario, trabajador, de escasa cultura, sin acción reductora y educadora del medio en que vivía, por lo que debía confiarse en su reforma, siendo aplicable el art. 79 del Código Penal.

Con fecha 6 de Julio de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado de Río Negro que condenó al procesado Benjamín Castillo, a sufrir la pena de diez y seis años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Gallardo, hecho acaecido en "Chipoletti", jurisdicción de dicho territorio, el 20 de Junio de 1932.

La Sociedad Anónima Tamburini Limitada demandó a la Provincia de San Juan por cobro de la suma de doce mil doscientos setenta y nueve pesos con diez y ocho centavos moneda nacional, provenientes de títulos emitidos por dicha provincia y de mercaderías suministradas a la misma. El representante de la demandada al contestar el traslado conferido de la acción deducida, manifestó ignorar los hechos en que se fundaba la demanda. Producida la prueba solicitada, el representante de la provincia, opuso, con respecto al cobro de la cuenta por mercaderías, la excepción de prescripción fundada en lo que prescribe el art. 849

del Código de Comercio. A su vez, la actora pidió el rechazo de la prescripción alegada, sosteniendo que había existido reconocimiento de la deuda en actuaciones administrativas que interrumpían la prescripción. La Corte Suprema con fecha 6 de Julio de 1934, en razón de haberse probado el reconocimiento del crédito por mercaderías y justificado el crédito por títulos, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, falló la causa condenando a la Provincia de San Juan a pagar a la Sociedad actora la suma reclamada, con sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio, dentro del término de treinta días.

En la contienda de competencia trabada entre el Juez de Paz de la Sección 30 de la Capital de la Nación y el Alcalde Mayor de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa seguida por la Sociedad Cabiró Hnos. y Cia. contra doña Francisca M. de Maspoli, sobre cobro de pesos, la Corte Suprema con fecha 11 de Julio de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y en razón de que en el contrato agregado a los autos las partes fijaron la jurisdicción competente para el conocimiento de todas las cuestiones que surgieran con motivo del cumplimiento del mismo y como tal jurisdicción ha sido atribuida a los jueces del lugar fijado para la ejecución de dicho contrato, es decir la ciudad de Avellaneda, declaró que el conocimiento de la causa correspondía al Alcalde Mayor de esta ciudad.

Con fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Letrado del Territorio de la Pampa Central, que condenó a José Giarletti, a sufrir la pena de doce años de prisión, acceso-

rias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Tomás Peña, ocurrido en Metileo, jurisdicción de dicho territorio, el 16 de Febrero de 1930.

Con fecha 18 de Julio de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Federico Telen, a sufrir la pena de veinte años de prisión, costas y accesorias de ley, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Adam Rumbaj, hecho ocurrido en Colonia Guarany, jurisdicción de dicho territorio el día 4 de Diciembre de 1932.

En la demanda instaurada por don Macedonio Varaschin contra la Provincia de Mendoza por devolución de una suma de dinero abonada en concepto del impuesto creado por la ley 854 de dicha provincia, la que ha sido impugnada por ser repugnante al principio de igualdad en las cargas públicas que sanciona el artículo 16 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema en atención a que la Provincia se allanó al pedido de declaración de inconstitucionalidad de dicha ley, lo dictaminado por el Procurador General, y guardar la causa completa analogía con los casos resueltos por la misma (Fallos, tomo 158, página 144 y los allí citados), cuyos fundamentos y consideraciones se dan por reproducidos, atento su pertinente aplicación al sub judice, falló la causa con fecha 20 de Julio de 1934, declarando que la demandada debe devolver al actor, dentro del término de diez días, la suma reclamada de once mil ochenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, con más los intereses estilo

Banco de la Nación Argentina, contados desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas atenta la naturaleza de la acción instaurada.

Con fecha 20 de Julio fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria a su vez de la del Juez Federal, en la causa por contrabando seguida por el Ministerio Fiscal contra Arturo Acosta y otros, que condenó a los aludidos procesados a sufrir dos años de prisión y costas, mandando comisar la mercadería contrabandeada y la distribución de su importe entre el Fisco y los aprehensores.

Con fecha 25 de Julio de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juez de primera instancia que hacía lugar al pedido de levantamiento de embargo en los autos D'Angelo Hnos. v/. Consejo General de Educación, en razón de que según lo tiene establecido el Tribunal en los casos que se registran en los Fallos, tomo 131, pág. 267; tomo 161, pág. 112 y otros, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones y tratarse en el caso de un embargo trabado sobre fondos depositados en el Banco Provincial de Santa Fe que provienen de rentas fiscales y se encuentran a nombre y orden del Consejo General de Educación de dicha provincia en la cuenta "Sueldos del Magisterio"; fondos afectados al sostenimiento de un servicio administrativo que vendría a ser perturbado por la privación de los mismos, mediante la medida de que se trata.

En la causa seguida por el Ferrocarril Oeste de Buenos Ai-

res, contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos por diferencias de pasajes, la Corte Suprema con fecha 25 de Julio de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y en razón de tratarse de un caso análogo al resuelto por la misma con fecha 27 de Abril del corriente año entre la misma empresa y el Banco de la Nación, por idéntico motivo y lo resuelto en la sentencia del tomo 165, página 263, confirmó la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la del Juez Federal, que declaraba que el Bancoco Hipotecario Nacional tiene también el carácter de repartición Nacional.

Con fecha 27 de Julio de 1934, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y los fundamentos que sustentan las sentencias dictadas por la misma, registradas en el tomo 163, página 350 y la dictada en los autos "Banco Ernesto Tornquist y Cia. Ltda. c/. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias", con fecha Abril 30 de 1933, que por ser innecesario repetir in extenso se dan por reproducidos, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por la Caja Bancaria, que establecía la obligación de efectuar aportes sobre la remuneración que gozan los Directores del Banco Hipotecario Franco Argentino.

En la contienda de competencia negativa suscitada entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital y el de Instrucción de la misma, para conocer en el proceso iniciado con motivo de la muerte de Francisco de Asís Moreno, producida en la playa de maniobras en la estación Once de Septiembre del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, al ser apretado entre dos vagones, uno de los cuales había sido impulsado y puesto en movimiento por una máquina, de la cual se había desprendido, la

Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, con fecha 27 de Julio de 1934, en razón de tratarse de un accidente ferroviario de los comprendidos en las disposiciones del título V de la ley 2873, declaró que correspondía conocer en la causa al señor Juez Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional, art. 3º, inc. 3º de la ley 48 y art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, toda vez que el referido accidente se había producido en la línea de un ferrocarril nacional.

En la cuestión de competencia negativa trabada entre el Juez de Instrucción de la Capital Federal y el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la misma, para conocer en el sumario instruido a José Alcázar Ortega y otros, por infracción a los artículos 212 y 213 del Código Penal, la Corte Suprema, con fecha 27 de Julio de 1934, por los fundamentos del dictamen del Procurador General y lo resuelto por la misma en el fallo registrado en el tomo 167, página 116, declaró la competencia del Juez Federal de la Capital para conocer en la causa.

Dan Manuel Cajal, hijo, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 81 de la ley electoral de la provincia de Tucumán.

Sumario: El artículo 81 de la ley electoral de la Provincia de Tucumán que prohíbe a los Jueces de Paz hacer adhesión ostensible a favor de candidatos o partidos políticos existentes o en formación y castiga dicho acto con pena de seis meses a un año de arresto, no invade las facultades conferi-

das al Congreso Nacional por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, ni las garantías que el artículo 31 de de la misma contiene.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Tucumán, Diciembre 23 de 1933.

Y Vistos:

Esta causa seguida a Manuel Cajal, hijo, argentino, de 42 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Dto. de Leales, por infracción al art. 81 de la Ley Electoral de la Provincia, y

Considerando:

Que la Exma. Corte Suprema de Justicia por acordada número 3903 del 20 de Noviembre del actual, y en virtud de las actuaciones corrientes de fs. 1 a 5, exonera del cargo de Juez de Paz de Tacanas, 2º Distrito del Dto. de Leales, al ciudadano Manuel Cajal, hijo, y ordena pasar los antecedentes a este Juzgado a los fines que hubiere lugar, lo que hace la Presidencia por nota de fs. 7 de fecha 2 del actual.

Que constituyendo las actuaciones remitidas una denuncia expresa y atento lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral de la Provincia, se la pasó al señor Agente Fiscal el que se expidió acusando a Manuel Cajal, hijo, como autor del delito electoral previsto por el art. 81 de la ley citada y pide se le imponga la pena de seis meses de prisión.

Citadas las partes al juicio verbal previsto por el art. 95, L. E., el señor Agente Fiscal ratifica la acusación reproduciendo los términos de su escrito de fs. 8, y el acusado al contestar ma-

nifiesta que su adhesión al Partido Bandera Blanca lo hizo encontrándose en licencia de su cargo, fuera de la jurisdicción del juzgado y por ignorar que la ley electoral prohibía a los Jueces de Paz adherirse a partido político determinado.

Producida la acusación y defensa el Agente Fiscal ofrece como prueba las constancias de autos y el acusado por su parte reconoce los términos y firma de la nota de fs. 5, del 7 de Noviembre del actual dirigida al señor Inspector de Juzgados de Paz, ofrece un oficio agregado a fs. 14 y la nota de reconsideración presentada ante la Exma. Corte y remitida por ésta, que se agregó a fs. 15.

Planteada en esta forma la cuestión corresponde estudiar: 1º Si el acusado desempeñaba el cargo de Juez de Paz en el mes de Octubre del corriente año. 2º Si está probado que el acusado Cajal, hizo adhesión ostensible a favor de partido político, y por último, si ello constituye delito.

Con la propia confesión del acusado, actuaciones administrativas de fs. 1 a 7, acordada de licencia N° 3883 y de exoneración N° 3903, de la Exma. Corte de Justicia, se ha probado terminantemente que el procesado, en Octubre del actual desempeñaba el cargo de Juez de Paz de Tacanas, 1º Dist. del Dto. de Leales.

Que con el artículo titulado "Movimiento político" publicado en el diario "La Gaceta" del 27 de Octubre ppdo., cuyo ejemplar corre agregado en autos a fs. 3, con la confirmación que hace el acusado, con dicha noticia en la nota de fs. 5, que reconoce como suya y ratifica en la audiencia del 16 del que corre donde confiesa el hecho, se ha probado el segundo punto.

Que el art. 81 de la Ley Electoral de la Provincia prohíbe a los Jueces de Paz, hacer adhesión ostensible a favor de candidato o partido político existente o en formación, reprimiendo dicho acto con pena de seis meses a un año de arresto.

Sentado que el acto que se le atribuye al acusado (adhesión ostensible a un partido político siendo Juez de Paz está penado por la ley), probado que Manuel Cajal, hijo, lo hizo y que a esa

fecha desempeñaba el cargo, aunque se encontraba licenciado, ya que ésta no aleja ni retira de la función, sino sólo a los efectos de la labor, se encuentran llenados los requisitos necesarios para que el hecho se encuadre en el art. 81 de la ley citada y su autor sea pasible de su penalidad.

Que como bien lo dijo la Exma. Corte de Justicia con criterio sereno e imparcial, la excusa del acusado es inaceptable y demuestra incomprensión en los deberes inherentes al cargo judicial, porque a un funcionario no le es dable desdoblar su personalidad, en simple ciudadano y funcionario, según dedique sus actividades, ya que mientras se desempeña el cargo, aquéllas deben estar reducidas a la órbita que le fijan las respectivas leyes.

Que siendo las leyes obligatorias para todos los habitantes del país, después de su publicación o desde cuando dispusiesen—Arts. 1 y 2 del Código Civil y que su ignorancia no sirve de excusa—Art. 20, Código citado—, la defensa del acusado no procede.

Que siendo el acusado de buenos antecedentes, ser ésta su primera condena, tratarse de un hombre afincado y trabajador, es justo imponerle la pena de seis meses de prisión (atento a que la pena de arresto ha sido suprimida, art. 5º del Código Penal), dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena corporal en virtud de que las disposiciones del Código Penal son aplicables para los delitos previstos por las leyes especiales, siempre que ellas no dispongan lo contrario (art. 4º del Código citado), que es lo que ocurre en el sub judice.

Por ello, fallo: Condenando a Manuel Cajal, hijo, antes afiliado, como autor del delito de infracción a la Ley Electoral de la Provincia (adhesión ostensible a partido político), a la pena de seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales. Déjase en suspenso el cumplimiento de la pena corporal. Arts. 81 de la Ley Electoral de la Provincia, 4, 5, 40, 41 y 26 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Hágase saber.

R. Schreier.

Ante mí: *M. Jaimes.*

SENTENCIA DE LA SALA EN LO CRIMINAL

Tucumán, Enero 13 de 1934.

Y Vistos:

Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Manuel Cajal, hijo, contra la sentencia de fecha 23 de Diciembre de 1933, que le condena a la pena de seis meses de prisión por infracción a la Ley Electoral; y

Considerando:

En cuanto al de nulidad, que no ha sido fundado, ni se señala omisiones de formas esenciales, estando el procedimiento arreglado a derecho (Arts. 509 Cód. de Procs. y 95 y siguientes, Ley Electoral).

En cuanto al recurso de apelación, los fundamentos de la sentencia apelada, arreglados a derecho y las circunstancias particulares de la causa.

En cuanto a la pena aplicada, que el juez de sentencia impone la de prisión, por estar equiparada a la de arresto, suprimida ésta por el Código Penal vigente. Que no obstante, se trata de la aplicación de una ley especial (excepción de la última parte del art. 4º C. Penal), cuyo art. 81 prevé una pena específica para una infracción determinada, y aunque la cuestión es puramente doctrinaria y sin trascendencia práctica, la pena debe ser aplicada textualmente de acuerdo con la ley que la impone.

Por estos fundamentos se resuelve: Que no hay lugar al recurso de nulidad. Reformar la sentencia apelada en cuanto impone pena de prisión, confirmándola en todo lo demás, y en consecuencia se condena a Manuel Cajal, hijo, como autor del delito de infracción a la Ley Electoral de la Provincia (adhesión ostensible a partido político), a la pena de seis meses de arresto,

accesorias legales y costas procesales. Déjase en suspenso el cumplimiento de la pena corporal.

Honorarios del doctor Juan Terán en esta instancia en ochenta pesos moneda nacional.

Hágase saber y terminada la FERIA, notifíquese al señor Ministro Fiscal. — *Juan Heller.* — *E. Fernández Palma.* — *D. Colombres Ugarte.* — Ante mí: *Pedro W. Lobo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1934.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 47 dictada por la Sala de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Tucumán, y recurrido para ante V. E., no decide, al confirmar, con modificaciones respecto a la determinación de la pena, la sentencia de 1ª instancia de fs. 26, cuestión alguna sobre derecho federal, que pueda motivar la intervención de esta Corte Suprema en el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

Por su parte, la referida sentencia de primera instancia, tampoco contiene pronunciamiento de tal naturaleza y no puede contenerlo toda vez que antes de dictarse, no aparece dicha cuestión propuestas en la causa.

La que al respecto se ha formulado después de esa sentencia, no ha sido resuelta por la Sala en lo Criminal, por entender dicho tribunal, interpretando leyes propias de procedimiento local, que correspondía ser decidida previamente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Este tribunal así lo ha hecho a fs. 42 desestimando la inconstitucionalidad alegada, después de lo cual, la Sala en lo Criminal, ha dictado la expresada sentencia de fs. 47.

Contra esta sentencia, no cabe, pues, el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E., ya que la misma no decide como se ha dicho punto alguno sobre derecho federal. Y no puede decidirlo porque la propia Sala declaró su falta de jurisdicción para conocer acerca de esa cuestión.

La interpretación que, respecto a su jurisdicción den los tribunales locales, por aplicación de disposiciones procesales, igualmente locales, es irrevisible, como es notorio, por esta Corte en el recurso interpuesto.

La sentencia que ha podido, así, ser materia del recurso acordado por el artículo 14 de la ley 48, es la dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Pero contra dicha sentencia no se ha entablado recurso alguno para ante V. E. no pudiendo considerarse tal el de fs. 48 porque, aparte de haberse deducido solamente contra el fallo de la Sala en lo Criminal, aparece interpuesto fuera de término con respecto a la sentencia de fs. 42 de la Corte Provincial (Ver notificación de fs. 45, cargo de fs. 58 vta. y art. 208 de la Ley Nacional N° 50 sobre procedimientos federales).

Soy, por lo expuesto, de opinión que corresponde declarar mal concedido para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario de apelación interpuesto en esta causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1° de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Cajal (hijo) en el juicio que se le sigue por infracción a la ley electoral, contra la sentencia pronunciada por la Sala en lo Cri-

minal de la Provincia de Tucumán, y

Considerando:

Que de acuerdo con el art. 122 de la Constitución de Tucumán y con la ley que en su consecuencia organizó la administración de justicia en aquel Estado, cada una de las salas que concurren a formar la Suprema Corte, sólo tiene jurisdicción para aplicar e interpretar el derecho común o local y no para pronunciarse sobre cuestiones de carácter constitucional. Las de este orden las decide previamente la Corte y la sala respectiva suspende el pronunciamiento hasta que aquélla haya declarado la validez de la ley impugnada.

Que a esta separación formal de las dos decisiones, no debe, sin embargo, mirársela a los efectos del recurso extraordinario como determinante de dos sentencias independientes y sin ninguna vinculación procesal entre ellas porque, de hacerlo, se correría el riesgo de suprimir el susodicho recurso con desmedro del art. 31 de la Ley Fundamental, que, como es sabido, tiende a asegurar la supremacía de la Constitución, la de los tratados y la de las leyes nacionales en todo el territorio de la Nación.

Que, en efecto, si por una parte el recurso extraordinario es improcedente contra la resolución pronunciada por la Sala en lo Criminal porque ésta no contiene decisión alguna sobre puntos de derecho federal, y si, por otra, tampoco pudo admitírsele respecto de la dictada por la Suprema Corte toda vez que tal sentencia sólo se haría definitiva y concreta después de aplicada por la Sala la sanción penal correspondiente, es visible que a pesar de tratarse de la sentencia de un tribunal local de última instancia y de haberse debatido ante él una cuestión de las que por su naturaleza comprometen el orden federal no podría ser traída a esta Corte mediante el recurso autorizado por el art. 14 de la Ley N° 48.

Que la organización procesal atribuida por la ley local a la Corte en sus relaciones con las Salas no tiene el significado de

producir dos sentencias, independientes y distintas una de otra, sino simplemente el de dividir las cuestiones, dentro de una misma instancia, sin que desaparezca empero la unidad de la decisión en lo relativo al recurso extraordinario. Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad de la ley local el litigio termina ahí respecto de la cuestión federal, toda vez que la Sala no tendría precepto alguno que aplicar. Si en cambio, como ha ocurrido en el presente caso, se estableciera la validez del estatuto impugnado, todavía no estaría herido ningún interés legítimo, desde que, cabe la posibilidad de que la Sala, aun con aquella declaración adsuelva al procesado por razones de prueba o de mera interpretación de la ley local. Si, pues, es en virtud de la sentencia de la Sala que la resolución se hace definitiva, el recurso extraordinario debe interponerse después de dictada esta última como se ha hecho en la presente causa.

En su mérito, oído el señor Procurador General y siendo la sentencia contraria al derecho federal invocado por el recurrente durante la instancia, se declara bien concedido el recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión debatida por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el apelante ha sostenido en la causa la inconstitucionalidad del art. 81 de la Ley Electoral de la Provincia de Tucumán fundado en que una infracción a ella no puede ser reprimida con pena de especie corporal sin violar los arts. 67 inciso 11, 108 y 31 de la Constitución Nacional—Véase escrito de fs. 37.

Que el precepto en cuestión, reproduciendo el del art. 82 inciso 1º de la Ley Nacional Nº 8871 prohíbe a los Jueces de Paz hacer adhesión ostensible a favor de candidatos o partidos políticos existentes o en formación y castiga dicho acto con pena de seis meses a un año de arresto.

Que tanto la sentencia de primera instancia como la del tribunal de apelación dan por establecido que cuando el acusado formuló las declaraciones publicadas en el diario "La Gaceta" y

produjo un acto de adhesión ostensible a favor de un partido político desempeñaba las funciones de Juez de Paz de "Tacanas" y tales hechos deben tenerse por definitivamente establecidos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que ha considerado siempre a aquéllos fuera de su poder de revisión.

Que de acuerdo con los arts. 67 inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso Federal dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería y por consiguiente toda disposición del orden provincial que invada el terreno propio de los Códigos comunes para modificar, substituir o ampliar el contenido de las instituciones creadas por ellos o las penas con que se reprimen los delitos es repugnante a la Carta Magna del país y debe declararse sin efecto—Fallos: Tomo 102, pág. 286.

Que la facultad conferida al Congreso de la Nación por el art. 67 inciso 11 reviste los caracteres de un poder exclusivo y así resulta, con evidencia, no sólo de los términos expresos en que la delegación ha sido acordada por aquel precepto y de los antecedentes y motivos que la determinaron claramente expresados al adoptarse el principio sino también de la prohibición formulada por el art. 108 a las Provincias de ejercitarlo después de dictados los Códigos generales—Fallos: Tomo 147, pág. 29; tomo 149, pág. 54; tomo 158, pág. 170—.

Que si este poder de legislar en materia de derecho común es exclusivo del Congreso, no puede ser compartido en su ejercicio por las soberanías provinciales, correspondiendo sólo a aquél apreciar las ventajas o inconvenientes de las instituciones que haya sancionado dejándolas subsistentes o promoviendo su reforma.

Que es un hecho y también un principio de derecho constitucional el de que el poder de policía de las provincias esté a cargo de sus gobiernos locales entendiéndose incluidos en las facultades que se han reservado las de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos y por consiguiente pueden dictar leyes y reglamentos con estos fines—Fallos: Tomo 7, pág. 152; tomo 116, pág. 116; y tomo 156, pág.

20—. Y tal poder de policía, uno de los más comprensivos e indeterminados que las Provincias han retenido para sí, reconoce entre otras la limitación de que no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas o delegadas al Gobierno de la Nación.

Que la coexistencia y simultaneidad de estos dos poderes conduce a la conclusión de que si el Congreso tiene facultad para dictar los Códigos generales y usando de ella ha incorporado a los mismos las instituciones que ha creído más adecuadas y convenientes, las autoridades provinciales no podrían alterarlas o modificarlas en ningún sentido a título de poder de policía o de otro cualquiera. En cambio, cuando la facultad otorgada a la Nación no ha sido ejercitada y así lo declara ella por medio de la rama legislativa de su gobierno es indiscutible el derecho de las Provincias de fijar los hechos o las omisiones que signifiquen infracciones y sancionarlas con penas a mérito de la delegación implícita que aquella declaración trae envuelta.

Que sin entrar a resolver lo que constituye la materia propia de la ley penal debe observarse que en el caso de este litigio el Código de la materia sancionado por el Congreso de la Nación con fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiuno no contiene disposiciones especiales sobre los delitos contra la libertad política a diferencia de los proyectos de mil ochocientos noventa y uno y mil novecientos seis que incluían una serie de artículos castigando en general a todo aquel que con violencia, amenaza, tumulto o fraude impidiera o perturbare el ejercicio de algún derecho político. Tales artículos reproducían en lo fundamental la Ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre crímenes contra la Nación y los estatutos electorales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

Que los autores del Código en vigor optaron por dejar que los delitos contra la libertad política continuaran colocados dentro de la ley general de elecciones aduciendo que dada la movilidad natural del conjunto de disposiciones referentes a aquellos "era mucho más conveniente excluirlas del Código Penal que sólo

debe tener normas sino fijas por lo menos de una flexibilidad inferior a aquella que deban encerrar ciertas leyes especiales". La supresión del capítulo sólo alcanzó a las penas eminentemente electorales, las únicas comprendidas en las leyes especiales, pero no a los delitos generales, como el de falsedad por ejemplo, que aunque realizado con motivo del acto electoral, no por eso constituiría un delito distinto.

Que de acuerdo con lo expuesto el Congreso Nacional al usar de la facultad consagrada por el art. 67 inciso 11 para dictar el Código Penal de la República lo hizo omitiendo a designio comprender en él las disposiciones relativas a los delitos especiales susceptibles de producirse en ocasión de los actos electorales y contando con que tales infracciones se hallaban ya previstas en el orden nacional por los arts. 75 y siguientes de la Ley N° 8871 que especifican las distintas formas y modos de cometerlas e imponen arresto desde quince días a un año, prisión desde un año a diez y ocho meses y multa de diez a quinientos pesos.

Que en presencia de tales antecedentes mal puede sostenerse que el art. 81 de la Ley Electoral de la Provincia de Tucumán, aplicado en el caso, sea contrario al art. 67 inciso 11 ó al art. 31 de la Constitución Nacional desde que si como se ha visto el Código Penal excluyó a designio de su contenido los delitos electorales, es material y legalmente imposible que el art. 81 de la Ley de Tucumán modifique, contrarie o substituya uno de sus preceptos.

Que si las Provincias de acuerdo con el art. 105 de la Carta Fundamental se dan sus propias instituciones y eligen sus gobernantes, legisladores y demás funcionarios sin intervención del Gobierno de la Nación debe lógicamente admitirse que en ausencia de disposiciones especiales sobre delitos electorales dentro del Código Penal, se hallen aquellas autorizadas para legislar sobre la materia y aplicar penas corporales, pues sería contradictorio dentro del estatuto político, que éste impusiera a las Provincias en su art. 5 la obligación de organizar su gobierno bajo el sistema representativo republicano y no le diera los medios

legales necesarios para mantener la pureza del sufragio y reprimir todo lo que puede contribuir a deformar la verdad electoral, dando al pueblo representantes distintos de aquéllos que él ha querido elegir.

Que aunque la Ley de Elecciones Nacionales N° 8871 y las ulteriores modificándola han sido dictadas para regir en todo el territorio de la Nación pero solamente en los actos electorales que tengan por finalidad elegir las autoridades nacionales y no respecto de aquellos que, como sucede en esta causa, han tendido a designar funcionarios del orden local, vale la pena destacar que la sanción impuesta por el art. 81 de la ley local al recurrente es la misma sancionada por el art. 82 inciso 1° de la Ley N° 8871 para idéntica violación lo que abona los elevados propósitos y el espíritu de justicia de la ley impugnada.

Que aunque al fundar el recurso interpuesto para ante esta Corte se argumenta con la identidad existente entre el contenido del art. 85 de la ley local y el art. 248 del Código Penal, el Tribunal se abstiene de formular consideración alguna sobre el punto no sólo porque no fué planteado así antes de la sentencia definitiva, sino también porque el art. 248 no guarda relación alguna con el hecho por el cual ha sido procesado el recurrente.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifiquese y devuélvase, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

*Compañía Swift de La Plata, Sociedad Anónima Frigorífica
contra la Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez,
por repetición de sumas de dinero.*

Sumario: La aplicación del artículo 35 de la ley de creación de juntas de fomento de la Provincia de Santa Fe, número 1780 que autoriza el gravámen de un peso por matanza de animal vacuno o porcino, no viola en un caso el principio de igualdad, ni como base del impuesto, ni como condición general de las personas, pues en paridad de circunstancias, es decir, de carniceros, matarifes o abastecedores de carnes se da sin excepciones igual tratamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, Diciembre 13 de 1932.

Y Vistos:

El presente juicio, sobre cobro de pesos, seguido por la Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima frigorífica, contra la Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez, del que resulta:

A fs. 14 se presenta, en representación de la compañía actora, el procurador Joaquín Risso y entabla acción de repetición del pago de los impuestos efectuados por su mandante a la comuna de V. G. Gálvez, a fin de que en definitiva se condene a esta última a devolver la suma de \$ 178.044.02 m/n. más sus intereses. Expresa el actor que como es notorio, tiene en Villa Gdor. Gálvez una fábrica para la elaboración de productos de origen animal, cuyo destino principal consiste en la exportación,

aun cuando también se efectúan ventas para el consumo interno. Que la ley provincial 1898 exonera de toda clase de impuestos y tasas provinciales y comunales a los frigoríficos, a pesar de lo cual la comuna de Gálvez aplica, a la matanza con destino al consumo interno un impuesto de \$ 1 m/n. por cabeza de vacuno; pero la comisión entiende que el citado impuesto no grava el consumo, sino la producción, y lo hace efectivo sobre los productos que se envían para el consumo de otros municipios de esta provincia. Agrega que este criterio lesiona los intereses de Swift al traducirse en cobros ilegales, ya que el art. 35 de la ley 1780 se refiere a matanza de animales que se consumen dentro del distrito. Swift ha pagado el impuesto bajo protesta y entabló recurso contencioso administrativo que se resolvió en Junio de 1931, estableciéndose que correspondía la vía ordinaria. Además de los motivos precedentes, aduce que existen razones más fundamentales que afirman el derecho del actor: es la situación de desigualdad y desventaja en que la imposición arbitraria de la comisión coloca a Swift, que además de los impuestos que sus productos deben abonar en los lugares que se consuman, igual que los demás abastecedores, paga a la comuna de Gálvez un impuesto a la producción que los abastecedores no pagan; que esta desigualdad es repugnante al principio de caracteres absolutos del art. 16 de la Constitución Nacional, considerado también por el art. 2º de la ley provincial Nº 1898; por lo que pide se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de la demanda, es contestada por el doctor Enrique Delpino, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, como apoderado de la Comisión de Fomento de V. G. Gálvez. Expresa la demandada que se ha ajustado en el cobro del impuesto de matanza al frigorífico, al cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, cumpliendo lo estatuido por el art. 35 de la ley 1780 y 2º de la ley 1898. Sostiene Gálvez que la matanza de animales para el abasto público se hace en su jurisdicción, en los lugares y con la fiscalización que él establece. Respecto a la supuesta inconstitucionalidad del impuesto, considera que no procede evidentemente. Aparte de que el im-

puesto de matanza es distinto del de introducción, es sabido que la igualdad de que habla la C. Nacional relativa a impuestos, importa establecer que en condiciones análogas deberán imponerse iguales gravámenes; y en V. Gálvez, se cobran a todos los abastecedores los impuestos que se cobran a Swift.

Abierta la causa a prueba se produce la que corre agregada de fs. 31 a 202, sobre la que alegan las partes en sus memoriales de fs. 214 y 221 respectivamente; con lo que, repuesto el papel, queda este juicio en estado de sentencia.

Y Considerando, que:

Primero: Habiéndose planteado a fs. 240 del alegato de la demandada una cuestión de incompetencia, aunque al final de la causa, corresponde a su naturaleza resolverla previamente a las demás, es decir, a las de fondo del asunto debatido.

Trátase en el presente de que la actora ocurre ante la justicia federal aduciendo como razón la desigualdad creada en el impuesto que paga a la Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez, denominado de producción y que los abastecedores no pagan en la explotación del comercio de carne; desigualdad que conceptúa repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional y de ahí la procedencia del fuero en que radica su acción conforme al art. 2º, inc. 1º de la ley 48, y también por la distinta vecindad de las partes; pues la Compañía Swift tiene su domicilio en la Capital Federal y la demandada es vecina del territorio de esta provincia (art. 2º, inc. 2º de la misma ley).

Segundo: La argumentación de la demandada para impugnar el fuero se basa principalmente en fallos de la Suprema Corte Nacional que cita y la mayoría de los cuales ha examinado el proveyente, llegando a la conclusión de que la doctrina que informan los mismos se refiere al hecho de que la justicia nacional no puede *estorbar* la percepción de los impuestos municipales, mientras no sea declarada inconstitucional la ley de su creación en juicio contencioso entre los interesados y las autoridades de pro-

vincia; que las causas *sobre cobro* de impuestos establecidos por leyes provinciales corresponden a los tribunales de provincia; que los jueces de sección son incompetentes para conocer de las cuestiones *sobre cobro* de impuestos provinciales (tomo 17, págs. 133 y 171); que la justicia federal es incompetente para conocer en las demandas sobre exoneración de pago de impuestos (tomo 31, pág. 103).

Son análogos los de los tomos 57, pág. 46; T. 118, pág. 93 y demás citados por la parte del municipio de Gálvez; pues en todos ellos se establece como requisito indispensable el pago del impuesto, sin perjuicio de reclamar como corresponde la repetición de la suma abonada y siempre que mediere la circunstancia de haber sido efectuado bajo protesta.

Es lógica pues, la doctrina de la Suprema Corte en el sentido de evitar que la justicia federal estorbe la recaudación de las rentas de las provincias y municipalidades, cuando los contri-yentes intentan resistir el pago o eludirlo en abstracto, bajo el pretexto de la inconstitucionalidad de las leyes provinciales que lo establecen, sin hacer el caso concreto, previo pago y su reserva de repetición.

Tercero: La situación de la Compañía Swift no es la misma a que aluden los fallos citados por la demandada, es otra muy distinta, ella ha abonado el impuesto cobrado por la Comisión de Fomento y bajo protesta—véase informe del perito Bosco a fs. 132, de autos (libros rubricados) hecho que no ha sido tampoco negado.

La actora persigue la repetición de lo pagado porque juzga ese pago contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, pues vulnera la igualdad y grava la exportación de la carne que vende fuera del municipio de Gálvez, colocándola en condiciones des-ventajosas para competir con los abastecedores que no abonan lo que a ella se le exige.

Trae así ante la justicia federal un caso concreto que es de su competencia por razón de la materia, ya que está regida por el art. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 1º de la Ley 48.

Existe una contestación, una controversia interpretando de modo distinto un mismo texto legal (Zavalía, "Derecho Federal", pág. 46).

Cuarto: Además, según constancia de la escritura de mandato de fs. 3, la Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima, tiene su sede y directorio en la Capital Federal, debiendo ser considerada como los ciudadanos vecinos de la provincia en que se halla establecida a los efectos del fuero (art. 9º, ley 48).

Pero no basta para determinar la competencia federal por razón de la persona la distinta vecindad; pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que fuera de ello, deben ser de nacionalidad argentina, actor y demandado. Y en el caso "sub judice" media tal requisito, ya que la sociedad aludida y la Comisión de Gálvez, revisten las calidades que las hacen equiparables a los ciudadanos argentinos.

Por lo expuesto, desestimo la incompetencia planteada y entro a juzgar el fondo de la cuestión promovida, por conceptualarla de incumbencia de la justicia federal.

Quinto: La ley provincial N° 1780 que organiza por elección popular las comisiones de fomento, les acuerda entre otros recursos que percibirán impuestos sobre matanza: por cabeza de animal vacuno o porcino, un peso moneda nacional y por lanar o cabrio, quince centavos. Otra ley de la provincia, la N° 1898, exonera de todo impuesto o exacción fiscal de origen provincial o comunal a los frigoríficos que se establezcan en la provincia, exceptuando en su art. 2º las carnes y demás productos que se destinen al abastecimiento público, los que pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo a las leyes generales y disposiciones locales que graven a los abastecedores. No se discute el aspecto constitucional de estas leyes, con referencia a la carta orgánica de la Nación o de la provincia, solamente se imputa a la Comisión de Gálvez una aplicación abusiva de las mismas, porque lleva su acción perceptiva fiscal más allá de su órbita funcional, gravando el consumo de otros municipios y del interior, por el impuesto de matanza que cobra aun cuando las carnes no quedan en su ju-

risdicción, sino que salen en su mayoría para proveer a otros pueblos de la provincia, donde son en realidad consumidas, siendo ese el único lugar donde exclusivamente debe pagarse el impuesto.

Este hecho, que le ha originado el pago hasta la fecha de la suma de ciento setenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos con dos centavos moneda nacional por la matanza de animales que no se han destinado al consumo dentro del distrito de Villa Gobernador Gálvez, es contrario a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, afirma la Compañía Swift, porque lesiona la base del impuesto y de las cargas públicas, es decir, la igualdad.

El municipio demandado expresa que no quebranta con esa exigencia ningún principio constitucional, puesto que el cobro lo realiza al amparo de una ley de la Legislatura de la provincia que lo faculta para ello.

De las constancias de autos surge evidentemente que la Compañía Swift, sacrifica la totalidad de las reses cuya carne vende para el consumo de dentro y fuera del municipio, en su establecimiento situado en el éjido de la Comisión de Villa Gobernador Gálvez y que en razón de este faenamiento se le cobra la suma de un peso por cada animal vacuno o porcino, conforme al art. 35 de la ley provincial N° 1780, concordante con el art. 2° de la N° 1898, que exceptúa de la liberación a los frigoríficos, de ese impuesto, que por otra parte, se exige también a los abastecedores; lo dice, claramente la excepción.

Ninguna desigualdad legal se observa en la forma como se encuentra creado el gravamen, desde que corresponde a las "carnes y demás productos que se destinen al abastecimiento público", vale decir, que todos los que realicen esta clase de comercio deben abonar ese impuesto.

Tienen declarado los tribunales que para que una ordenanza municipal infrinja una disposición de la Constitución Nacional es necesario que haya incompatibilidad entre una y otra; de tal modo que el cumplimiento de aquélla traiga necesariamente consigo la violación de ésta (Carlos Casado c/. Municipalidad de

Rosario, sobre devolución por pago indebido). Se consideró que el actor clasificó sus trigos como destinados al consumo y que vendió en sus almacenes, no siendo él sino el comprador quien los embarcó (S. C. N. tomo 23, página 37).

La compañía vende la carne para el consumo público en su fábrica de Gálvez, no significando una desigualdad constitucional que parte sea consumida en el distrito municipal de la faena y la mayor cantidad en Rosario u otros pueblos, desde que todos los abastecedores que hagan análoga operación deben abonar el impuesto de un peso moneda nacional en el mismo éjido donde las reses son sacrificadas. No resulta pues, tal circunstancia repugnante al texto del art. 16 de la Constitución; pues la igualdad en los impuestos exigida por ella no puede decirse violada por *leyes locales que establecen una contribución, igual para todos los contribuyentes que se hallan en idénticas condiciones* (S. C. N., T. 143, pág. 379; tomo 137, pág. 105; tomo 134, pág. 37; tomo 132, pág. 402; tomo 127, pág. 18; tomo 117, pág. 22; tomo 102, pág. 379; tomo 101, pág. 425; tomo 98, pág. 296 y tomo 95, pág. 327; véase Arturo M. Bas ("El derecho federal", tomo 2, pág. 106).

Sexto: La razón de más decisiva influencia opuesta por la Compañía Swift para destacar la inconstitucionalidad que alega radicaría en el hecho de que todo el kilaje de carnes que vende a otros distritos y para ser consumidos en éstos, por ejemplo en el de Rosario, ya ha pagado el impuesto de matanza en la comuna de Gálvez (\$ 1 m/n. por animal) y que allí debe pagar nuevamente \$ 4.80 m/n. que los abastecedores de Rosario no pagan, pues sólo abonan \$ 4.80 m/n.

Los abastecedores de Rosario, competidores de Swift, pagan un impuesto menor. Es ese el principio sentado en el alegato de fs. 218 y del cual dimana la tesis de inconstitucionalidad; pues ello contraría el art. 16 de la Constitución Nacional.

Aparentemente parecería irrefutable el concepto de desigualdad que tal afirmación implica, pero no resulta así, pues la situación creada a Swift con respecto a los abastecedores de Rosa-

rio, no emana de las ordenanzas municipales sino de su ubicación en Gálvez, donde realiza la matanza para luego traer la carne a competir en el distrito local, limítrofe de aquél.

La cuestión está muy lejos de ser nueva, se produjo ya en 1880 y precisamente la originaron dos municipios de la provincia de Santa Fe, los de Rosario y San Lorenzo.

Sostuvieron los actores que habiéndose carneado las reses en el municipio de San Lorenzo, no se les podía obligar a pagar el impuesto en el de Rosario, porque significaría ello obligarles a oblar un doble impuesto.

El Procurador General de la Suprema Corte al solicitar la revocatoria del fallo del Juez de Sección que había hecho lugar a la repetición del impuesto, dijo en la ocasión: "de todos los impuestos el de consumo es el más esencialmente municipal. Este impuesto bien puede cobrarse cuando los animales se introducen en pie o bien cuando se introduce simplemente la carne. Si las ordenanzas de Rosario autorizan el cobro en esta última forma, poco importa que el ganado haya sido carneado en San Lorenzo. Poco importa, asimismo, que haya pagado impuesto en este último municipio.

"Ni puede negarse al municipio de Rosario el derecho de gravar los ganados que a él se introduzcan ya carneados, ni al de San Lorenzo igual derecho con respecto a los que se introduzcan simplemente en pie.

"El error estuvo, en todo caso, de parte de los proveedores, en cuyo interés estuvo, en vista de esta duplicidad de derechos, no carnear los animales sino en el lugar donde debían ser consumidos".

La Suprema Corte, entre otras consideraciones, expresó que el hecho de carnear las reses en distinto municipio que el de Rosario, en el cual se consumen, no da derecho a los demandantes para repetir lo que han pagado. Y en consecuencia, de acuerdo con las concordantes razones del Procurador General, revocó la sentencia y absolvió a la Municipalidad de Rosario (véase tomo 23 de los Fallos; pág. 560).

La situación del Frigorífico Swift es análoga a la de los abastecedores del caso resuelto, la dificultad no proviene de las ordenanzas que son perfectamente constitucionales; pues ellas han sido establecidas por ley de la Legislatura de la Provincia en uso de facultades incuestionables y no son contrarias al art. 16 de la Constitución de la República. Si no le conviene pagar a la comuna de Villa Gobernador Gálvez la imposición por la matanza que le cobra autorizada por ley, con faenar en el municipio de Rosario quedaría liberada y se colocaría en igualdad de condiciones con los demás abastecedores de ésta. La desigualdad que invoca la actora no es tal porque no existe similitud y menos identidad de situaciones, única posibilidad en que podría quebrantarse el sistema federal del impuesto.

Séptimo: El gerente de la compañía actora respondiendo al pliego de posiciones de fs. 48, confiesa que en la comuna de Villa Gobernador Gálvez tiene instaladas el frigorífico dos carnicerías; que en una se vende el producto al por menor y en la otra al por mayor, en la forma de una res, media res y cuarta res, concurriendo a efectuar compras carniceros de diversas localidades y principalmente de la ciudad del Rosario; que a los carniceros de esta localidad se les carga el impuesto de introducción para lo cual existe un contralor municipal permanente.

En igual sentido se expiden los testigos que deponen a fs. 53 y siguientes y lo justifican las tres boletas de pago agregadas. Resulta evidente que ese cobro lo hace Swift por concepto de introducción de carne a Rosario y que una vez percibido de los compradores lo abona dicha Municipalidad en liquidaciones semanales (véase informe del perito Arévalo, corriente a fs. 122 vta.). Surge claramente de que en esta contribución nada tiene que ver el municipio de Gálvez, sino el de Rosario que como todos los centros de esta naturaleza, ejerce un legítimo derecho de gravar los consumos que se incorporan a sus riquezas; pues quedan en él para el abastecimiento de su población.

Asimismo está justificado con el informe de la Receptoría Municipal de Rosario a fs. 72 vta. que la carne extraída del fri-

gorífico para otros pueblos, fuera de Gálvez, que se enumeran, los carniceros o abastecedores no abonan impuesto alguno por tratarse de mercaderías de tránsito. Corroboran este hecho las treinta y dos boletas que se agregan a fs. 74 y siguientes de los autos, en las que se especifica con una leyenda impresa de "Impuesto municipal pagado", cuando la carne es para Rosario y con la de "declarado para la venta fuera del municipio" o simplemente "tránsito", cuando el producto se destina otros pueblos.

Circumscripto así el caso en base a los elementos probatorios que se indican, el proveyente no encuentra que dentro de las actividades económicas que desenvuelve la Comisión de Fomento de Gálvez a este respecto, haya ningún hecho lesivo del principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución de la República ni el de otro semejante, como el de libre tránsito que correspondería amparar a la justicia federal; pues ya se ha dicho antes que la entidad demandada cobra el impuesto de matanza dentro de su éjido, autorizada por leyes de la provincia, que las facultan para ese cobro.

Cabria también en apoyo de la tesis que informa este pronunciamiento la cita del considerando sexto de un fallo del Juez Federal doctor Claros en el caso "Las Palmas Produce c/. la Municipalidad de la Capital de la República, sobre devolución de dinero", confirmado por la Cámara Federal y la Suprema Corte en el cual expresaba:

"Se basa también la impugnación del referido impuesto en la igualdad garantizada por el art. 16 de la Constitución. Dicha igualdad no es absoluta, como no lo es precepto alguno, de tal indole de los consignados en nuestra Carta Fundamental, así: La igualdad no alcanza a impedir que las provincias establezcan contribuciones diferentes sobre la propiedad raíz, o que las municipalidades graven los mismos productos de consumo con impuestos que no son uniformes; de tal manera que aquéllos son, constitucionalmente, del cuatro por mil en el Estado A y del cinco o el seis en el Estado B; como también, constitucionalmente, el impuesto de abasto sobre la carne, es uno en una Munici-

palidad y otro mayor o menor en las restantes. Del mismo modo no se contraría esa igualdad porque una Municipalidad establezca un impuesto *para las carnes salidas de su matadero* y otro mayor para las mismas carnes procedentes de afuera de su matadero; porque, tal diferencia existe en las ordenanzas de impuestos de la generalidad de las municipalidades argentinas y está fundada en principios rentísticos, económicos y de higiene incontestables". (S. C. N., tomo 117, página 344).

Octavo: De manera entonces, que la Comisión de Fomento de Gálvez, organizada por una ley de la provincia y autorizada por la misma a percibir entre otros recursos los que aplica a la matanza de animales para el consumo público, sin hacer distinciones sobre si ese consumo ha de realizarse por los habitantes de su éjido o de los municipios limítrofes inmediatos, como el de Rosario, grava la producción que se origina dentro de su jurisdicción y en ejercicio de facultades propias conferidas para impulsar su progreso. Y esto es tanto más procedente si se tiene en cuenta que la ley de liberación de impuestos a los frigoríficos, ha exceptuado cuidadosamente la clase de recursos como el aludido, cuya devolución persigue la actora.

Además todos los inconvenientes que el establecimiento industrial ocasiona en su funcionamiento y que constan en la prueba de los autos los soportan los habitantes de la comuna demandada y no existe derecho para que a título de que sean núcleo menor en número que los de Rosario, el cuidado de su progreso no sea menos respetable; pues a eso y otras medidas de carácter edilicio se destinan los impuestos que paga la sociedad actora.

En resumen, toda la cantidad de ganado que entra al distrito de Gálvez para ser aprovechada en el frigorífico se incorpora a la riqueza de ese municipio, desde el cual se expende lo necesario para el consumo interno, exportándose el excedente, que no deja por tal circunstancia de ser para el consumo público, como lo expresa la ley de la provincia anteriormente comentada. Es pues, en esta forma el impuesto de matanza un gravamen a la producción como otros establecidos por las ordenanzas municipales.

En cuanto al fallo de la S. C. N. del tomo 12, pág. 229, que la parte de Swift cita para robustecer su argumentación, es de advertir que se refiere a un caso distinto al que motiva esta "litis", pues en él se negó a la Municipalidad de Rosario la acción de llevar su cobro impositivo a la comuna de Villa Constitución, que estaba fuera de su éjido jurisdiccional y en razón de que no estaban delimitadas claramente las líneas divisorias de esas comunas.

Por estas consideraciones y definitivamente juzgando, fallo: rechazando la demanda, con costas.

Enrique I. Cáceres.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Diciembre 30 de 1933.

Vistos en Acuerdo:

Los autos caratulados "Compañía Swift de La Plata" c/. Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez s/. cobro de pesos" (exp. N° 1280 de Entrada).

Y Considerando, que:

Primero: Los fundamentos de la sentencia apelada demuestran acabadamente que la Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez no ha cometido acto ilegal alguno, al dar cumplimiento a la ley provincial N° 1780 que la autorizaba a cobrar el impuesto cuya devolución se reclama en este juicio. No se trata de un impuesto especial, creado por dicha Comisión de Fomento, sino tan solo de la aplicación de las disposiciones vigentes para todas las comunas de la misma categoría; disposiciones que no fueron derogadas por la ley N° 1898 en esa parte.

Segundo: Los mismos fundamentos, y en particular la jurisprudencia de la Suprema Corte citada por el señor Juez, llevan igualmente a la conclusión de que la ley N° 1780 no es contraria a la Constitución Nacional, puesto que nada hay en ella que se oponga al principio de la igualdad del impuesto.

Tercero: Este Tribunal considera igualmente aplicables los argumentos del señor Juez "a quo" por lo que respecta a la jurisdicción de la justicia federal para conocer en el litigio.

Se resuelve: confirmar con costas la sentencia apelada, corriendo a fs. 249-256. Insértese, hágase saber y vuelvan al Juzgado de su procedencia. — *Juan Alvarez*. — *Santos J. Saccone*. — *Julio Marc*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en que los cobros efectuados en concepto de impuestos municipales son violatorios de la garantía de igualdad que, en materia de cargas públicas, establece el art. 16 de la Constitución Nacional.

La cuestión planteada por la compañía recurrente consiste en que el gravamen que se le obliga a pagar con respecto a la carne que vende fuera del municipio de Gálvez, le crea una situación de desigualdad porque en los parajes adonde lleva esa carne debe satisfacer un nuevo impuesto al consumo, que no abona la de procedencia local.

La doctrina establecida por esta Corte Suprema en cuanto a la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, en lo que se refiere a impuestos, ha consistido en que esa garantía no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, de suerte que el principio constitucional queda satisfecho cuando en condiciones iguales se impone a

los contribuyentes gravámenes idénticos. Dentro de esta doctrina, la impugnación que formula la compañía actora carece de base por no haberse demostrado que del impuesto que dicha compañía satisface en el municipio de Gálvez, estén eximidas otras personas o entidades que realicen igual comercio.

El motivo en que se hace radicar la desigualdad alegada en este juicio deriva, en rigor, de circunstancias ajenas a la comuna demandada, como lo es el hecho de tener que soportar otros gravámenes la carne que la compañía actora remite para su consumo fuera de dicha comuna, pero no estando en cuestión la facultad que ha ejercitado la Comisión de Fomento de Gálvez al establecer impuestos dentro de su jurisdicción, no se vé por qué razón esos impuestos deben ser invalidados en razón del destino dado por la compañía actora a la carne faenada en esa jurisdicción.

A mérito de lo expuesto, considero infundada la demanda entablada y pido a V. E. la confirmación de la sentencia recurrida.

Buenos Aires, Junio 5 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1934

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por la Compañía Swift de La Plata—sociedad anónima frigorífica—contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Rosario que, confirmando la del Juez de Sección de la misma ciudad, desestimó la demanda que la recurrente promovió contra la Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez—provincia de Santa Fe—

por repetición de sumas pagadas bajo protesta en concepto de impuesto al sacrificio de animales destinados al consumo público, y

Considerando:

Que, desde el escrito con que inicia la demanda—fs. 14, N° 5—la parte actora manifiesta que, aparte las razones que aduce para probar la ilegalidad con que la comuna de Gálvez aplica el impuesto que autoriza el art. 35, primer apartado de la ley de Santa Fe N° 1780, sobre creaciones de comisiones de fomento, es decir, un peso por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique con destino al consumo público, que debe ser solo el interno de cada comuna; conceptúa que la extensión impositiva a todos los animales sacrificados incluso los destinados al consumo fuera de Gálvez, viola el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque los animales o las carnes, etc. que van a Rosario u otras comunas deben pagar en ellas el impuesto de consumo o de introducción, colocando así, a la actora, en desigual e injusta condición ya que los proveedores internos de esas localidades no soportan el gravamen de la Comisión de Fomento de Gálvez. Esta tesis se repite a fs. 218 vta. y siguientes del alegato de bien probado; a fs. 269 y vta. de la expresión de agravios en segunda instancia; a fs. 301 en el escrito de apelación extraordinaria y en el memorial ante esta Corte—fs. 324.—Los extremos formales que exige el art. 15 de la ley N° 48 han sido llenados; y tratándose de un caso en que el recurrente arguye, en auspicio de su derecho, la invalidez de la aplicación que la comuna de Gálvez hace de la ley provincial N° 1780, por ser ella contraria al art. 16 de la Constitución Nacional, es indudable que el recurso extraordinario procede de acuerdo con el inc. 2° del art. 14 de la citada ley 48. Así se declara; y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el art. 35 de la ley de creación de juntas de fomento de la provincia de Santa Fe N° 1780, expresamente autoriza el gravamen de “un peso por matanza de animal vacuno o porcino”; y

el art. 2º de la ley Nº 1898, también provincial santafecina, que exonera al Frigorífico Swift de todo impuesto y tasa provincial o municipal, exceptúa de esa liberalidad a "las carnes y demás productos que se destinen al abastecimiento público" las que "pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo con las leyes generales y disposiciones que graven a los abastecedores". La Junta de Gobernador Gálvez, aplicando ambas leyes, impone a la matanza de Swift, dentro de su jurisdicción un peso por todo animal vacuno o porcino, lo mismo que a todo otro carnicero o abastecedor interno, y la conformidad o disconformidad de la ordenanza con la ley es materia extraña a la jurisdicción de esta Corte (Fallos: tomo 154, pág. 250 y los allí citados).

Que en la presente "litis" se da por demostrado que la comuna demandada, en cumplimiento de una ley igual para todas las corporaciones similares, aplica a todos los carniceros de su radio, el mismo gravamen, a todos los animales vacunos y porcinos sacrificados para el consumo público y que también aplica el impuesto de quince pesos por mes a toda introducción de carne desde afuera del municipio, conforme a sus ordenanzas (conf. fs. 317 y siguientes).

Que, en tales términos, no puede afirmarse que se viola el principio de igualdad, como base del impuesto, ni como condición general de las personas, pues, en paridad de circunstancias, es decir, de carniceros, matarifes o abastecedores de carnes se les aplica la misma norma, sin excepciones; y así como Swift sufre en Rosario, según afirma, un impuesto al introducir sus carnes ya gravadas en Gálvez, sus competidores de afuera, en esta última localidad, también soportan esa carga cuando introducen carne al mercado local de consumo. La igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución Nacional significa, en lo referente a impuestos que, en condiciones iguales, deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes, ha dicho reiteradamente esta Corte (Fallos: tomo 95, pág. 327; tomo 117, pág. 22; tomo 138, pág. 313; tomo 143, pág. 379; tomo 150, pág. 189; tomo 153, pág. 238; tomo 162, pág. 415); y tal principio o condición no aparece transgredida en el "sub lite".

Que no existe ningún precepto constitucional que prohíba a las comunas o a las provincias establecer gravámenes fiscales—impuestos o tasas—a la producción y en consecuencia, el distinguo de la actora y apelante respecto al impuesto de Gálvez resulta ineficaz a los fines del recurso extraordinario, aún en el supuesto de que ese impuesto por cabeza de animal sacrificado, a pesar de expresar la ley y la ordenanza que contemplan el consumo público o el “abasto”, tuviera en cuenta solamente la producción de carne. Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal—art. 104—y, en consecuencia, ellas “pueden darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución”—Fallos: tomo 137, página 212.

Que “el motivo en que se hace radicar la desigualdad en este juicio deriva, en rigor, de circunstancias ajenas a la comuna demandada, como lo es el hecho de tener que soportar otros gravámenes la carne que la compañía actora remite para su consumo fuera de dicha comuna; pero no estando en cuestión la facultad que ha ejercitado la Comisión de Fomento de Gálvez, al establecer impuestos dentro de su jurisdicción, no se vé porque causa esos impuestos deben ser invalidados en razón del destino dado por la compañía actora a la carne faenada en su jurisdicción”. (Dictamen del señor Procurador General de fs. 351).

En su mérito y por los fundamentos concordantes de los fallos de primera y segunda instancia y lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

Don Carlos Sardi y otros contra la Provincia de Mendoza, por devolución de sumas pagadas por concepto de impuesto a la uva.

Sumario: Las leyes 866, 886 y 933 de la Provincia de Mendoza que gravan con impuesto la uva que se cosecha y el vino que se elabora en ese Estado, no son contrarias a los artículos 9, 10, 11, 67 y 108 de la Constitución Nacional, ni en cuanto a la imposición, ni con relación a la oportunidad en que se aplica.

El Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza de fecha 2 de Febrero de 1929 que exime de impuesto a la uva de mesa de consumo interno, gravando la destinada a salir de la provincia, atenta contra los principios contenidos en los artículos 9, 10, 11, 67 y 108 de nuestra Carta Fundamental.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

— Suprema Corte:

En la presente demanda sobre devolución de sumas abonadas a la provincia de Mendoza en concepto de impuestos a la uva, se ha puesto en cuestión la validez de las leyes de dicha pro-

vincia que sancionaron los referidos impuestos, sosteniendo los demandantes que esas leyes son violatorias de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución, en cuanto gravan la exportación de aquel producto, con lo que se dictan reglas al comercio interprovincial, invadiendo de esa manera facultades privativas del Congreso. Agregan los actores que se vieron obligados a pagar las sumas que se mencionan en las boletas que se acompañan, por haberseles exigido el pago con respecto a la uva que se decidieron a exportar para vinificar y para mesa, y que debieron efectuarlo ante el Receptor de rentas más próximo a la estación de embarque, como requisito previo para poder extraer la uva. Acompañan, asimismo las escrituras de protesta levantadas con motivo de los pagos efectuados.

La provincia demandada, al contestar la demanda, ha defendido la validez de las leyes impugnadas alegando que éstas ni crean impuestos a la exportación desde que no gravan los productos que salen del país, ni tampoco imponen un tributo al tránsito por el territorio de la República, siendo la finalidad de dichas leyes crear un impuesto a la producción de uva, igual al que grava el vino, a cuyo efecto se computa el impuesto equivalente a cien litros de vino por ciento treinta y cinco kilos de uva, y además, se ha gravado con un impuesto de veinte centavos cada cien kilos de uva que se cosechare.

De los recibos corrientes de fs. 3 a 101 y de los informes expedidos por las oficinas administrativas de la provincia de Mendoza, se desprende que los demandantes efectuaron el pago del impuesto a la uva en las condiciones expresadas en los mencionados recibos, entre las cuales figura la de que es indispensable comprobar ese pago a efecto de que los guardas fiscales destacados en las estaciones de ferrocarril, verifiquen que los embarques se realizan de conformidad a lo pagado.

Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en reiterados casos, cuando se trata de resolver si una ley de impuestos provinciales se ajusta o no a los preceptos de la Constitución, el examen de la ley debe hacerse desde el punto de vista de su apli-

cación al caso que origina el juicio. Las leyes de la provincia de Mendoza que se debaten en este pleito no contienen cláusula alguna relativa a la circulación del producto que es objeto del impuesto, pero al ser éste exigido se ha puesto en evidencia que es con motivo del embarque de esos productos que el impuesto se hace efectivo, y ello basta para considerar que la razón del gravamen es su extracción de la provincia. Como también lo ha establecido esta Corte Suprema, la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, pues permite dar por establecido si se trata de un gravamen a la exportación, y en caso de sostenerse la legitimidad del gravamen habrá que demostrarse que éste se aplicó y percibió en concepto de actos realizados dentro de la jurisdicción de la misma provincia. (Fallos: tomo 100, pág. 364; tomo 127, pág. 383; tomo 130, página 29).

El apoderado de la demandada sostiene que la provincia de Mendoza, al dictar las leyes impugnadas, lo ha hecho en ejercicio de sus facultades constitucionales para fomentar las industrias, y que conforme a ello, está habilitada para impedir la competencia ilícita que terceros le hagan con sus propios productos sacándolos de la provincia sin que se pague el impuesto que deben pagar como producción de su suelo. Esta argumentación aclara cuál es el verdadero objeto del impuesto a la uva, desde que pone de manifiesto que lo que se propone es gravar los productos que salen de la provincia sin recibir un destino que los ponga en situación de sufrir los gravámenes que soportan los productos que quedan en la provincia. Colocada la cuestión en ese terreno, no hay duda que el impuesto a la uva reviste los caracteres de un gravamen al tránsito interprovincial y que, por consiguiente, cae bajo las prohibiciones prescriptas en los arts. 10 y 11 de la Constitución.

No es posible sustentar la defensa de las leyes impugnadas alegando que no es la exportación del producto lo que se grava, sino la producción misma cuando en la práctica el impuesto se exige al comenzar el transporte al exterior o a otras provincias,

como se consigna en los recibos exhibidos con la demanda, de lo cual resulta, en primer término, que el impuesto tiende a hacer recaer los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración sobre contribuyentes sometidos a una jurisdicción extraña y, en segundo lugar, que los productores de uva se ven forzados a contribuir a la formación de la renta provincial no por lo que producen dentro del territorio de la provincia, sino en la medida que mueven sus productos con destino a otros lugares fuera de ella, resultando así que es la circulación territorial y económica la causa inmediata y determinante del pago de derechos al Fisco provincial (Fallos: tomo 100, pág. 364).

Por las consideraciones expuestas, creo que el impuesto exigido a los demandantes es violatorio de la Constitución, estando por consiguiente justificada la demanda.

Buenos Aires, Julio 30 de 1931

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 10 de 1934.

Y Vistos:

Los seguidos por los señores Carlos Sardi, Rosario Sparacino y Valentín Bianchi contra la provincia de Mendoza, por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de impuestos a la uva; de los que resulta:

Que a fs. 141 y con los documentos precedentemente agre-

(1) — En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas seguidas por don Agenor Espíndola, Emilio Cahiza, Clara Abercrombié de Von Bokkelen y otra y José Oucatto y otros y con fecha trece en las seguidas por José García y otros, Carlos Ferrari y otros, Pedro Corradin y Salvador Rizzo contra la misma provincia por igual motivo.

gados, se presenta el procurador Luis A. Rois como apoderado de los actores y en tal carácter expone:

Que promueve demanda contra la provincia de Mendoza por devolución de la suma de cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos, cincuenta y nueve centavos moneda nacional (\$ 57.920,59 m/n.), que sus mandantes pagaron bajo protesta al Gobierno de la provincia demandada por concepto de impuesto a la uva, suma que deberá serles restituída en la proporción que expresa, con intereses y costas, por ser inconstitucional la forma como aplican el impuesto, las leyes y reglamentos respectivos.

Que en la provincia de Mendoza se han sancionado las leyes 806 y 886, reglamentadas por decretos, y modificada la primera por la N° 933 en cuanto al monto del impuesto, y modificada también ésta última en el sentido por un decreto de la Intervención Nacional de Febrero 2 de 1929—leyes y decretos que han establecido impuestos a la exportación de uva de mesa y a la de uva para vinificar; y en tal virtud, los actores han abonado las sumas que se detallan en las boletas que se acompañan, expedidas por remesas de uva destinadas a la exportación y en ocasión y con motivo de la misma.

Que los arts. 9°, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución, prohíben a las provincias establecer derechos a la importación y a la exportación, y suprimiendo las aduanas interiores, asignan al Congreso la facultad de reglamentar el comercio interprovincial, facultad que en el caso resulta invadida por las leyes citadas y su reglamentación, al gravar la exportación del producto referido y dictar reglas al comercio interprovincial.

Que así lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte en casos análogos al presente, registrados en los diversos fallos que se citan, y que, además, el decreto citado del Interventor Nacional estableciendo un impuesto a la uva, adolece de otra falla de inconstitucionalidad porque ataca la división de los poderes y por ende el régimen republicano de gobierno.

Que en consecuencia pide sea admitida esta demanda, y previos los trámites de ley se condene a la provincia demandada a

la devolución de las sumas referidas, pagadas por los conceptos y en virtud de las leyes y reglamentos expresados, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda el señor Dalmiro Terán por la provincia de Mendoza la contesta (fs. 156), exponiendo:

Que no debe hacerse lugar al petitorio de devolución de impuestos, pues en la hipótesis de que los hechos alegados fueran ciertos, no dan derecho a repetir los pagos, por no haber sido éstos realizados *debidamente* bajo protesta. Cada pago, en efecto, considerado indebido, debe ser protestado, sea cual fuere su número; el pago y la protesta deben ser inseparables e indivisibles, constituyendo un solo acto jurídico; si el pago se verifica sin que a continuación se proteste, queda perfeccionado como acto libre, y la protesta ulterior no podría tener la virtud de invalidarlo, y ello solo sería posible por el procedimiento legal para llegar a la nulidad de los actos jurídicos anulables. El pago pues, y la protesta deben ser conjuntos, lo que no ocurre en el "sub lite" en el que la protesta se ha formulado un año después del pago y con referencia general a los pagos que se han hecho antes y a los que se hagan después. Además, las protestas son también improcedentes en el caso porque no han sido notificadas al Gobernador que es el representante legal de la provincia, encargado por la Constitución de percibir los impuestos, distribuir la renta y resolver los conflictos que con tal motivo se produzcan entre los particulares y el Estado.

Que las leyes impugnadas en la demanda crean gravámenes destinados a sufragar gastos administrativos y al pago de un empréstito norteamericano, siendo dictadas previos estudios de carácter financiero y jurídico con los que se llegó a la conclusión de que la provincia de Mendoza podía, según su régimen legal, crear dichos impuestos y ofrecerles en garantía de la referida operación financiera, como se ha hecho, concertándose el empréstito que se sirve normalmente, sin que a nadie se le haya ocurrido desconocer su legalidad y crear así una grave situación a

la provincia y al capital extranjero colocado al amparo de nuestras leyes. Por lo demás, es infundada la afirmación de los actores de que las leyes 866 y 886 han sido declaradas inconstitucionales por esta Corte. Dicha declaración ha recaído en otras leyes de la provincia, por conceptos y fundamentos inaplicables a éstas, que no reproducen ningún principio de aquéllas y tienen finalidades bien distintas.

Que no puede hablarse de impuestos a la exportación con propiedad jurídica si no es de los cobrados a la salida del país para el extranjero; y es a esa clase de tributos a los que la Constitución Nacional se refiere cuando los prohíbe a las provincias y dispone que el producido de ellos se destine a formar el Tesoro Nacional. Los tributos que se impusieron a los productos de una provincia por el hecho de ser llevados a otra no serían a la exportación sino al tránsito de mercaderías y demás efectos, los que también están prohibidos por la Carta Fundamental. Pero en el caso de las leyes 866 y 886, los impuestos que crean no son ni a la exportación, ni al tránsito, sino a la producción.

Que en ninguna parte de las dos leyes en cuestión se dice que el impuesto sea para la uva a exportar o con motivo de su exportación o salida fuera de la provincia. Yo que dicen en repetidos pasajes, es que se grava con impuesto la uva que se cosechara el cual se paga en la Receptoría local una vez que el fruto es pesado, operación ésta indispensable para determinar el monto de tal impuesto.

Que muchos comerciantes que negocian comprando uvas en la provincia para revenderlas en los mercados de consumo del litoral pagan el impuesto en las estaciones de ferrocarril, que, no por el hecho del embarque mismo del producto sino porque la balanza del ferrocarril, que se le tiene por todos como justa y perfecta da el peso que podría llamarse oficial para el pago del flete; siendo este peso que no admite discusión el adoptado por el recaudador y el contribuyente. Por eso es comprensible que la parte actora haya sido obligada a pagar el impuesto en la misma estación y en el momento en que el producto iba a salir de la provincia, desde que no lo había abonado antes.

Que el pago se efectuó ante el Receptor de rentas y en su despacho de funcionario y así lo dicen también las protestas acompañadas y no en la estación y con motivo del transporte de la uva. No existe relación probada entre los pagos y su necesario transporte fuera de la provincia por lo que la parte actora no dice verdad cuando afirma que se le ha exigido el pago del impuesto como condición del embarque.

Que ofrece la más amplia prueba de que el pago del impuesto de referencia se cumple en el territorio provincial por todos los productores de uva sea que ésta se consuma en la provincia, como que se la transporte para consumirla fuera de ella, corriendo unas veces el pago por cuenta del vendedor o comprador, según así se convenga entre los interesados al determinar el precio de la uva.

Que abierta la causa a prueba (fs. 166 vta.), se produjo la que informa el certificado de fs. 225, alegando sobre su mérito ambos contendientes a fs. 228 y fs. 229. A fs. 234 vta., se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

Que el ~~tributo~~ reclama en este caso por los actores la devolución de sumas que han pagado a la provincia de Mendoza en virtud de las leyes Nos. 866, 886 y 933 con arreglo a las cuales se han otorgado recibos en concepto de uvas para finificar y para mesa, como resulta de los documentos acompañados y del punto 3º del informe ~~del~~ ~~tributo~~ alega al efecto la inconstitucionalidad de dichas leyes ~~que~~ ~~los~~ que se han dictado para reglamentarlas, especialmente el de fecha 2 de Febrero de 1929, por considerar esas disposiciones incompatibles con lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

En las disposiciones impugnadas se establece: 1º Un impuesto a la uva cosechada en la provincia igual al que grava el vino, exceptuándose las uvas que se vinifiquen dentro del territorio de la provincia—art. 2º de la ley N° 866, fs. 123—, 2º Un

impuesto de 0.20 centavos por cada cien kilos de uva que se coseche, con destino al servicio de amortización e intereses del Empréstito Exterior autorizado por la ley N° 886, art. 4°, fs. 111. 3° Un impuesto de tres centavos y siete décimas por cada litro de vino en el cual se comprenden las dos leyes anteriores habiéndose pagado en el caso dos pesos setenta y cinco centavos por cada cien kilos de uva para vinificar—art. 13 de la ley N° 933. 4° Un impuesto de un centavo por kilo de uva para mesa conforme a la reglamentación contenida en el decreto ya mencionado.

La incompatibilidad de tales imposiciones con los artículos enumerados antes, de la Constitución Nacional, se funda en síntesis en que dichos impuestos se han aplicado en un mismo acto, y en circunstancias de que los actores conducían los productos a la estación ferroviaria de embarque, o sea, según se alega, con motivo u ocasión de ese hecho, constituyendo así verdaderos impuestos a la exportación.

Que según se ha declarado reiteradamente por esta Corte Suprema en fallos que se citan en lo sautos, siendo inoficioso repetirlo, las provincias tienen el derecho indudable de gravar su propia producción. Cuando se trata de productos, es decir, bienes incorporados desde su origen a la riqueza imponible, el impuesto se cobra en el modo y forma que, con arreglo a sus facultades privativas, puedan disponer con la limitación e, cuanto al intercambio de que no se establezcan desigualdades entre los ciudadanos de los distintos Estados, mediante derechos que graven la salida de los productos.

Las leyes impugnadas—prescindiendo de su decreto reglamentario—, gravan las distintas clases de uva con impuestos que se aplican en el momento de la cosecha y con ocasión de la misma, es decir “mientras se hallan mezcladas o confundidas con las demás que forman la riqueza pública local, sometidas sin reservas a las leyes y jurisdicción de una provincia en su circunscripción territorial y económica y en los instrumentos y formalidades de efectuarla” como, aunque con otra solución, se afirmó por esta Corte en el fallo del tomo 101, pág. 20, consid. 19.

No puede decirse entonces afectada la prohibición de establecer impuesto al tránsito, desde que se grava el producto en el momento de su cosecha, sin distinción alguna en sus diferentes aplicaciones, como se grava al vino elaborado y con motivo de salir de la bodega, sea cual fuere su destino ulterior; lo que se ha establecido no desconoce los preceptos constitucionales, en el fallo del tomo 131, página 225.

Que no constituye prueba de la desigualdad del impuesto la hipótesis de que el vino elaborado en Buenos Aires u otras partes de la República con uva de Mendoza que hubiera pagado impuesto, vuelva a dicha provincia para el consumo de sus habitantes y deba pagar nuevamente el impuesto por tal concepto. La posibilidad de que eso suceda no puede siquiera preverse, desde que teniendo abundantes y bien calificadas bodegas en Mendoza parece imposible se trasladara la uva y luego el vino de retorno, con gastos de transporte de ida y vuelta suficientes por sí solos para dificultar su concurrencia con la producción local.

Pero es que además no existe en las leyes impugnadas disposición alguna que imponga el pago del impuesto en tales circunstancias y no podría por lo tanto fincarse en ellas razón alguna de invalidez por tal causa. Y si el caso llegara y fuera posible la individualización de la uva que dió origen al vino no cabría seguramente la nueva imposición y de no ser posible aquella individualización el expendedor que lleva la uva para fabricar vino lejos de la provincia, debería cargar con los riesgos y contingencias de tal eventualidad.

Y sobre todo ha de tenerse presente que para decretar la invalidez de una ley deben mediar motivos reales que así lo impongan por su discordancia substancial con los preceptos de la Constitución. Entre las reglas de interpretación que la doctrina y decisiones de la Corte norteamericana se encuentra la de que la Constitución debe recibir una interpretación práctica. No debe darse a sus limitaciones y prohibiciones una extensión que destruya los poderes necesarios de los Estados o trabe su ejercicio

eficaz. La excepción de un caso particular dentro de los términos generales prueba que en el concepto del legislador, el caso particular cabría dentro de la cláusula general, si no se hubiera determinado la excepción expresa (Vedia, "Constitución Argentina", página 23).

Aun en los casos de duda, ha dicho con razón esta Corte, entre la validez o invalidez ha de estarse siempre por la legalidad (tomo 150, página 96).

Finalmente "al interpretar la Constitución los tribunales de justicia, deben estar penetrados de un espíritu de armonía y conciliación. Los poderes de los Estados y los de la Nación se acercan tanto los unos a los otros, que frecuentemente la línea de división es casi imperceptible. Las leyes de una y otra parte deben ser cumplidas, mientras en su ejecución no choquen las unas con las otras, o no se viole manifiestamente la Constitución Nacional".

Aplicando al caso estos principios de interpretación, no resulta seguramente que las leyes impugnadas contengan en su texto o en su aplicación práctica, una violación substancial y manifiesta de los preceptos constitucionales que se invocan por los demandantes.

No cabe decir tampoco contrariados dichos preceptos por la sola circunstancia de que una parte limitada de la uva para vinificar y gran parte de la uva de mesa se destinen al consumo o industrialización fuera de la provincia, lo que determina necesariamente su salida inmediata de la misma dada la naturaleza de los productos. Pero es así siempre que no se consagren por esa razón desigualdades impositivas, con las relativas al consumo o industrialización interna. Es decir, siempre que no se imponga tasa especial al comercio interestadual, ni al transporte de los productos que son objeto del mismo o sobre las ocupaciones o negocios que tiendan a realizarlo, como se ha dicho repetidamente en fallos de esta Corte. Responde esta conclusión al concepto básico de que no se establezcan situaciones diferenciales entre los ciudadanos de los distintos Estados, desvirtuándose así la con-

sabida fórmula, de que exista a tales fines un solo territorio para un solo pueblo.

La circunstancia de que los derechos se apliquen a productos que salen de la provincia no es bastante pues, para calificar el impuesto como de exportación aunque la salida tenga que coincidir casi de inmediato con la cosecha como ocurre con la uva, según se ha expresado. "El impuesto provincial de guías y marchamo sobre los ganados que se extraigan de una provincia para otra no es contrario a la Constitución" ha dicho esta Corte en el fallo del tomo 19, pág. 86, y en el tomo 20, pág. 309, refiriéndose a un impuesto fijado por ley de la provincia de Entre Ríos, tachada de inconstitucional por análogas causas a las aquí alegadas, consignó que: "La circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de producción nacional que puedan exportarse, o estén destinados a la exportación, no constituye el derecho de ese nombre que sólo puede establecer el Congreso". El Procurador General doctor Eduardo Costa, con fundamentos reproducidos por el Tribunal, dijo: que no se trataba de un impuesto a la exportación, ni con motivo u ocasión de la exportación, porque gravaba *igualmente* a los cueros que se exportan y a los que se consuman dentro de la misma provincia.

Montes de Oca, "Derecho constitucional", tomo I, pág. 197, con referencia precisa a esos fallos, dice que los derechos a la producción no serían en tales casos derechos de tránsito porque son impuestos que se aplican aunque las mercaderías no transiten, aunque se consuman en la misma localidad en que se producen. Joaquín V. González, en su "Manual", pág. 439, también refiriéndose a aquellos fallos que en lo substancial transcribe, dice que no es inconstitucional gravar artículos o productos destinados a la exportación siempre que no se grave la exportación misma.

En el fallo del tomo 98, pág. 35, considerando 6º se desestimó la invalidez alegada por tal causa, de la ley de Tucumán relativa al impuesto al azúcar porque éste no afectaba la disposición del art. 10 de la Constitución, ya que gravaba la producción

total de dicha provincia. A la misma solución se llegó en el fallo del tomo 108, pág. 405 "in fine" con motivo de una ley de la provincia de Santiago del Estero que establecía un impuesto a la explotación de bosques, cuyo texto transcrito en el primer considerando de la Corte, dice que tal impuesto se pagará en la primera transferencia "definiendo por tal: a) el acto de la entrega de los artefactos cuando la enajenación se haga dentro de la provincia; b) al ser cargados para exportarlos fuera de la provincia".

Que el espíritu de las leyes 866 y 886 así como la N° 933, que las resume, es gravar con un impuesto uniforme a la producción de la uva en el territorio de la provincia, sea que el impuesto se cobre cuando ella está en su estado natural, o cuando se haya transformado en vino, y para ello se ha buscado y establecido una fórmula de equivalencia, que, por no haber sido objetada, debe reputarse exacta. Ciento treinta y cinco kilos de uva equivalen a cien litros de vino. Si por ciento treinta y cinco kilos de uva se cobra una cantidad determinada, por razón del impuesto, la misma cantidad ha de cobrarse por cien litros de vino. A los efectos económicos del impuesto y de su relación con el comercio interprovincial, es lo mismo que si el impuesto recayera siempre sobre la materia prima. La única diferencia reside en que, en el primer caso, se cobra cuando la uva sale del viñedo para venderse o transportarse; en el segundo, cuando, después de elaborada y convertida en vino, entra en el comercio. Así el impuesto, aunque abonado en época y forma distintas, grava igualmente toda la producción, y no podría decirse con propiedad que es diferencial y por lo mismo que es repugnante a la Constitución, desde que el "quantum" del impuesto es igual en ambos casos.

Se explica que no sea igual en el modo y momento de percibirlo, porque tratándose de la uva que se vinifica en la provincia, a diferencia de la que se exporta, no puede la autoridad saber cuál es la cantidad que entra a bodega para industrializarse, hasta que en forma de vino sale al comercio, a no ser que en

cada bodega se colocara una oficina de inspección, dado que los viñedos están contiguos a las bodegas o poco menos y que las operaciones de la cosecha e introducción de la uva a la bodega son casi simultáneas.

En lo que se refiere a la uva que no se industrializa en la provincia y que por su clase está destinada a ser elaborada fuera de ella, no sería justo que saliera sin el recargo del impuesto a la producción, porque toda la que se produce, por igual, debe concurrir a formar la renta de la provincia y porque sería fomentar indirectamente una competencia injusta a los vinos de la misma con los que se elaboren fuera de ella empleando su propia materia prima, sin aquel recargo.

Es muy de tener en cuenta al respecto que la producción de uva en la provincia, importa gastos considerables a la misma, como ser los relativos a las garantías a la vida y a la prosperidad mediante la acción de la policía, los correspondientes a obras de irrigación, caminos, medios de transporte y perfeccionamientos técnicos de cultivo y explotación que con justicia se arguyen como determinantes del cobro del impuesto a toda la uva beneficiada por los mismos, sea que se industrialice dentro o fuera del Estado. Al aplicar así el impuesto, la provincia, no coarta con desigualdades arbitrarias la industrialización externa de la uva que ella produce, ni grava en forma alguna el comercio interestadual, desde que sus productos salen a vinificarse y circular fuera de su territorio, en las mismas condiciones y con iguales gravámenes que los que quedan dentro, es decir, consultando el principio de la igualdad impositiva. Y de no hacerse así, esa igualdad territorial del país, se alteraría en perjuicio de los habitantes de Mendoza que habrían de soportar los gastos generales de producción ya expresados, aun respecto de los productos que salieran libremente a aprovecharse fuera.

Que la forma como se cobra el impuesto en uno y otro caso, aparece ser la única práctica que puede caber dentro de las posibilidades del Gobierno. No se ve otro procedimiento que, a la vez que respete las garantías individuales, sea suficientemente eficaz

para impedir las defraudaciones, debiendo operarse sobre un producto que tan pronto como es cosechado, o debe ser exportado, o debe destinarse a la vinificación, sin demoras, ni esperas, que podrían ponerlo en malas condiciones.

Sentado lo anterior y aunque el impuesto resulta pagado siempre en las receptorías de rentas y no en la estación, corresponde desestimar también, como razón determinante de la inconstitucionalidad alegada, el hecho concreto de que se utilicen para establecer el peso de los productos, las balanzas de las estaciones, ya porque no se disponga de otros medios, ya por la confianza que inspiran a los propios interesados, o por otras causas análogas. Desde luego la Nación a quien alcanza también la prohibición de establecer impuestos de tránsito (art. 11 de la Constitución Nacional) utiliza e impone obligatoriamente el concurso de las empresas ferroviarias para la percepción de los impuestos internos (arts. 40 a 42 de la ley N° 3764) y, por otra parte, la utilización de ese u otro medio de transporte puede hacerse para la circulación interna provincial, lo que en ninguna manera definiría su invalidez.

Que, por último, no es causa tampoco para la caducidad del impuesto, la circunstancia de que los productos no estuvieran movilizados, por transferencias que indiquen circulación económica, porque no se trata de artículos introducidos a la provincia, que vengan a incorporarse así a la riqueza imponible, y porque se infieren dichas transferencias de las constancias de autos. Y es de advertir, en tal sentido, que en este juicio la casi totalidad de los recibos contienen referencias a viñedos de terceros cuyos productos han sido transferidos en virtud de las fórmulas de venta que los propios interesados acompañan a fs. 178 y conforme, por otra parte, con la calidad de "exportadores" que se atribuyen y han justificado mediante las declaraciones testimoniales.

Que establecidas estas conclusiones no corresponde la declaración de inconstitucionalidad solicitada en cuanto a la de las leyes Nros. 866 y 886 que se aplican uniformemente a toda la uva. En realidad no cabe distinguir entre una y otra ley desde

que por la N° 933 también impugnada se han unificado ambas imposiciones, aplicándoseles en consecuencia las mismas consideraciones en cuanto a su validez como a su invalidez constitucional igualmente inseparables.

Respecto a la uva de mesa, el expresado decreto de fs. 2, importa eximir del impuesto a la de consumo interno, gravando con un centavo por kilo la destinada a salir de la provincia y creando así una desigualdad incompatible con los preceptos constitucionales invocados, ya que no se justificaría tal impuesto por los gastos pequeños a que pueda obligar la fiscalización enunciada en el mismo decreto. Los pagos efectuados en virtud de ese decreto son hechos sin causa y debe ordenarse su devolución atento lo dispuesto por el art. 794 del Código Civil y desde que median las protestas en forma que corren a fs. 124, 127 y 131.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador General, se hace lugar, en parte, a la demanda, declarándose la inconstitucionalidad del art. 3° del decreto, fecha 2 de Febrero de 1929 y se desestima dicha demanda en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes ochocientos sesenta y seis, ochocientos ochenta y seis y novecientos treinta y tres (leyes Nros. 866, 886 y 933). Se condena en consecuencia a la provincia de Mendoza a pagar a los actores en el término de treinta días las sumas que resulten de la liquidación que ha de practicarse respecto a los pagos hechos por concepto de uva de mesa, a que se refiere el artículo del decreto de dicha provincia que se menciona en la primera parte de esta resolución. Los intereses deberán pagarse desde la notificación de la demanda y las costas se declaran por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO (en disidencia) —
ANTONIO SAGARNA (en disidencia) — JULIÁN V. PERA. — LUIS
LINARES. — B. A. NAZAR AN-
CHORENA.

DISIDENCIA

Y Considerando:

Que el tenor del art. 2º de la ley de la provincia de Mendoza N° 866, tal como lo exponen las partes es el siguiente: "desde el 1º de Enero de 1924 en adelante, las uvas que se cosechen en la provincia pagarán igual impuesto que el que grava el vino (dos centavos y medio por cada litro del que se produzca o se consuma) a cuyo efecto se computará el impuesto equivalente a cinco litros de vino por cada ciento treinta y cinco kilos de uva. Quedan exceptuadas de este impuesto las uvas que se vinifiquen dentro del territorio de la provincia". Y de acuerdo con el art. 3º de la susodicha ley los impuestos que ella determina se harán efectivos en la forma que reglamente el P. E.

Que la ley N° 886 de 17 de Mayo de 1926 dispone a su vez en el art. 4º lo siguiente: "para el servicio de amortización e interés de los títulos creados y emitidos por la presente ley se establece un impuesto de cuarenta centavos por hectólitro de vino existente en la provincia al 1º de Enero del año próximo y al que en adelante se elabore y de veinte centavos por cada cien kilos de uva de la cosecha de ese mismo año o que en adelante se cosechare..."

Que el art. 13 de la ley de presupuesto para el año 1928 (ley N° 933) se halla concebido así: "modificase con carácter permanente la segunda parte del art. 1º de la ley N° 866 en la siguiente forma: "a partir desde el día 1º de Enero de 1928 queda fijado en tres centavos y siete décimos moneda legal por cada litro el impuesto al mosto o vino que se produzca, elabore o consuma en la provincia quedando comprendido en este impuesto el creado por la ley N° 886. Los infractores al referido impuesto incurrirán en una multa equivalente al duplo del mismo".

Que el decreto de 2 de Febrero de 1929, dictado por el Interventor Nacional señor Borzani, después de declarar que las

uvas destinadas directamente al consumo, llamadas "uvas de mesa" podían ser eximidas del gravamen impuesto por el art. 2º de la ley N° 866 dispuso que "los viñateros, transportadores y exportadores de este producto que se acojan al beneficio dispuesto en el art. 1º, deberán en cambio abonar \$ 0.01 moneda nacional por cada kilo de uva que exporten en concepto de retribución de los servicios de inspección y control que efectuare el Gobierno de la provincia".

Que de lo dispuesto por estas leyes y decretos resulta: 1º que existe un impuesto al vino producido o consumido dentro del territorio; 2º que existe un impuesto a la uva cosechada en la provincia. Ahora bien, como se cosechan en Mendoza dos tipos principales de uva, a saber, para mesa y para vinificar y esta última está exenta del tributo por la última parte del art. 2º de la ley N° 866 cuando se vinifiquen dentro del territorio, quiere decir que el susodicho tributo sólo se aplica, en la economía de la ley 866, a la uva de mesa cosechada en la provincia y a la uva para vinificar fuera del territorio de aquélla.

Que en cambio el tributo de 0.20 por cada cien kilos fijado por el art. 4º de la ley N° 886 recae sin excepción sobre toda la uva cosechada en la provincia y su producido está afectado a los servicios de amortización e intereses de los títulos creados por la misma ley.

Que el decreto del Interventor Nacional de Febrero 2 de 1929 (N° 89) después de establecer en el art. 1º que las uvas destinadas al consumo llamadas "uvas de mesa" podían ser eximidas del gravamen impuesto por el art. 2º de la ley N° 866 agregó un nuevo tributo a los existentes al ordenar que los viñateros, transportadores y exportadores de uva de mesa que se acojan al beneficio de aquél deberán en cambio abonar \$ 0.01 moneda nacional por cada kilo de uva que exporten en concepto de retribución por los servicios de inspección y control que efectuara el Gobierno de la provincia. Es decir, se eximía del impuesto a la uva de mesa destinada al consumo interno y se cambiaba el impuesto de la ley N° 866, art. 2º, por otro menor pero que se apli-

caria solamente a la uva destinada al consumo fuera de la provincia.

Que los recibos acompañados por los actores de fs. 3 a fs. 110 expedidos por la Contaduría General de la provincia en Abril del año 1929 acreditan que aquéllos han pagado impuesto por uva de mesa y por uva para vinificar. En concepto de la prima han satisfecho un centavo por kilo de acuerdo con el decreto N° 89 y además 0.20 centavos cada cien kilos conforme al art. 4° de la ley N° 886. En concepto de la uva para vinificar han abonado 2.75 por cada cien kilos conforme a la ley N° 866 y además 0.20 por cada cien kilos fijados por la ley N° 886.

Que el derecho de las autoridades de la provincia de Mendoza para gravar con tributos el vino producido y consumido en ella o la uva cosechada dentro del territorio de su jurisdicción es incontrovertible y su constitucionalidad ha sido declarada en repetidos casos por esta Corte de acuerdo con lo dispuesto por el art. 104 de la Carta Fundamental.

Que ese derecho, sin embargo, se encuentra sometido a las limitaciones señaladas en los arts. 108, 10 y 11 de la misma Constitución. Esta, en efecto, después de establecer en el art. 10 que en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los géneros o mercaderías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores y de prohibir, en el art. 11, los derechos de tránsito, atribuye al Congreso (inc. 12, art. 67) la facultad de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, y correlativamente quita a éstas el poder de expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior (art. 108).

Que en consonancia con el principio de la libre circulación territorial y el del comercio interestadual, las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna no se hallan facultadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes

de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. No podrían, pues, las provincias crear impuestos o gabelas sobre las personas que pasan o entran a su territorio (arts. 8º y 14) procedentes de otras provincias por la mera causa de la introducción al territorio (Fallos. tomo 149, pág. 137). La interpretación de la Constitución, dice la Corte de los Estados Unidos, conduce a la conclusión de que ningún Estado tiene el derecho de imponer una tasa sobre el comercio interestadual, cualquiera que sea su forma, ni por vía de derechos establecidos sobre el transporte de los objetos de ese comercio, o sobre los recibos derivados de ese transporte o sobre las ocupaciones o negocios que tiendan a realizarlo y la razón es que tal gravamen sería un peso sobre ese comercio e implicaría una regulación de él, la cual corresponde al Congreso (127, U. S. 640).

Que, en esta causa, aun cuando el impuesto a la uva de mesa y para vinificar revista la apariencia de un impuesto a toda la producción, no lo es en realidad si se tiene en cuenta desde luego que aquél no grava la totalidad de la uva cosechada en la provincia de Mendoza. La destinada a ser vinificada dentro de aquélla se halla exenta, funcionando, por consiguiente, el gravamen sólo respecto de las destinadas a ser vinificadas fuera de la provincia. La uva de mesa se halla en circunstancias semejantes. Aunque el impuesto de la ley N° 866 se refiere a ella, el decreto N° 89 la declaró exenta, imponiéndole en cambio un tributo distinto a cargo de los viñateros y transportadores que la exporten. El único gravamen que se aplica sin distinción alguna a toda la uva cosechada en la provincia es el de 0.20 cada cien kilos establecido por la Ley N° 886. La contraprueba de que el impuesto no grava la totalidad de la producción de uva resultaría también de la siguiente observación: Si una partida de vino elaborada en otra provincia con uva procedente de Mendoza ingresare a ésta tendría que pagar el tributo especial al consumo de ese vino de acuerdo con la ley N° 866. La materia prima—uva—habría tri-

butado como vino cuando fué exportada y de nuevo como tal cuando volvió elaborada, a diferencia de la que permanecía en la provincia que sólo pagó una vez y después de convertida en vino.

Que en presencia de tales disposiciones y especialmente de la del art. 19 del decreto reglamentario de 5 de Febrero de 1924 es evidente que el impuesto sobre la uva no se halla establecido sobre toda la que se produzca o se coseche en la provincia, sino solamente sobre la destinada a ser consumida o vinificada fuera del territorio. Porque sale de éste se la grava y no porque se le haya cosechado o producido en él, desde que la uva para vinificar elaborada en la provincia, que es la mayor parte, no paga impuesto como tal. Se dice que paga como vino después de transformada en éste, pero la uva es comercial y económicamente un producto distinto de aquél, tanto como lo es el trigo del pan o el calzado del cuero con que se le fabrica. Las propias leyes Nos. 866 y 886 distinguen y diferencian la uva del vino gravándolos por separado.

Que si un impuesto con tales características pudiera ser válido se habría creado en favor de las provincias el derecho de impedir la salida de sus productos en la medida de su interés fiscal o industrial, bastándoles al efecto aumentar el tributo en forma excesiva para lograrlo; regularían el comercio interestadual dirigiendo las industrias que contaran con determinada materia prima de otras provincias y actuarían como una aduana en relación al resto de la República gravando el tránsito y la circulación territorial.

Que si bien como se ha dicho las provincias están facultadas para establecer impuestos destinados a gravar su propia producción debe observarse que las leyes en cuestión no obstante la aparente generalidad de sus disposiciones se limitan en realidad a imponer la uva destinada a ser consumida o elaborada fuera de la provincia de Mendoza y no la totalidad de su producción. La circunstancia de que la uva que permanece en la provincia no está sujeta al gravamen demuestra que éste no es otra cosa que el

medio disimulado de justificar un derecho a la exportación prohibido por los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional.

Que este propósito resulta más evidente aun en presencia de las consideraciones que preceden al decreto N° 89 y del informe de fs. 213 expedido por el Contador general de la provincia, de los cuales resulta que el impuesto se hace efectivo en el momento de exportarse la uva del territorio de la provincia demandada y con motivo u ocasión del acto de extracción, siendo su pago un requisito esencial para que los frutos puedan salir de la provincia de Mendoza.

Que dado el contexto de la ley N° 866 y la forma de aplicación de ésta, según resulta de la prueba rendida en autos (fs. 190 y siguientes), es indudable que el impuesto establecido por ella y aumentado por el art. 13 de la ley N° 933 así como por el decreto N° 89 del Interventor Nacional, reviste todos los caracteres de un gravamen al tráfico interprovincial, de un verdadero *impuesto a la exportación* repugnante a los arts. 10, 11, 67 inciso 12º, y 108 de la Constitución Nacional, de acuerdo con lo reiteradamente declarado por esta Corte Suprema (Fallos: tomo 135, pág. 272; tomo 100, pág. 364; tomo 106, pág. 109; tomo 114, pág. 287; tomo 130, pág. 29, entre otros).

Que el argumento de que el gravamen a la uva destinada a la vinificación fuera del territorio, se propone proteger la propia industria y asegurar su perfeccionamiento y el de los productos que elabora, toda vez que la uva extraída de la provincia no pagará como vino a diferencia de la que queda en ella, se aviene mal con las normas constitucionales expuestas. Es indudable que las provincias pueden dictar leyes de estímulo de sus propias industrias y así lo autoriza el art. 107 de la Constitución, pero lo que les está vedado es legislar o reglamentar desde su soberanía el tráfico interestadual, pues no debe perderse de vista que a aquel efecto y al de la circulación territorial el sistema adoptado por la Constitución es el de hacer un solo territorio para un solo pueblo.

Que, como ya lo ha dicho esta Corte, Fallos: tomo 135,

pág. 272), fuera de que esa argumentación disipa toda duda que pudiera abrigarse acerca de la verdadera naturaleza del impuesto, resulta también a todas luces ineficaz para los fines de la defensa, desde que cualquiera que haya sido el propósito remoto tenido en vista al sancionar la ley N° 866 o el decreto N° 89, el resultado inmediato y positivo es el gravamen a la uva exportada o en circulación, con la consiguiente violación de las garantías constitucionales, sin contar con que no se concibe el impuesto a un vino que no se ha elaborado y que si se elabora lo será fuera del límite de la jurisdicción de la provincia. El destino de la uva exportada por los actores o la conducta ulterior de éstos son cuestiones totalmente ajenas al litigio, sin ninguna influencia, por consiguiente, sobre la solución del mismo.

Que de acuerdo con las precedentes consideraciones el tributo de 0.20 por cada cien kilos de uva establecido por el art. 4° de la ley N° 886 recae sin excepción sobre toda la uva cosechada en la provincia (informe de fs. 222) y no existe por consiguiente óbice constitucional alguno a su respecto, desde que sería un verdadero impuesto a la producción comprendido dentro de las atribuciones impositivas de la provincia de Mendoza (Fallos: serie segunda, tomo 11, pág. 304).

Que los pagos efectuados en virtud de los arts. 2° de la ley N° 866 y decreto N° 89, cuya nulidad resulta de su repugnancia con los preceptos de la Constitución antes citados, son hechos sin causa con arreglo a lo dispuesto en el art. 794 del Código Civil y, en consecuencia, confieren acción para repetir su importe siempre que hubiesen sido acompañados o precedidos de la correspondiente protesta (Fallos: tomo 103, pág. 389; tomo 116, pág. 299 entre otros).

Que con las escrituras corrientes a fs. 124, fs. 127 y fs. 131, correspondientes a los años 1928 y 1929 se ha justificado que la protesta se aplica a los recibos otorgados por la administración provincial corrientes de fs. 3 a fs. 110 comprobatorios de pagos simultáneos o posteriores a la fecha de aquéllos. La circunstancia de que la protesta no se haya formulado ante el funciona-

rio encargado de recibir el pago, sino comunicado al Ministro de Hacienda de la provincia no quita validez al acto desde que si se admite que aquélla sería inobjetable ante el receptor debe serlo con mayor razón ante su superior jerárquico.

Que aunque en la demanda se reclama a nombre de Carlos Sardi, Rosario Sparacino y Valentín Bianchi la suma de cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos con cincuenta y nueve centavos m/n., el resultado de la prueba (informe de fs. 214 vta.), obliga a reducir aquella a la cantidad de cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional, correspondiendo a Bianchi cinco mil doscientos diez y seis pesos con ochenta y tres centavos m/n., a Sparacino nueve mil seiscientos treinta y dos pesos con diez centavos m/n., y a Sardi cuarenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos con veintiseis centavos m/n., previa deducción, en estas tres cifras, de las sumas pagadas en concepto de la ley N° 886, cuya constitucionalidad ha sido admitida.

Por estos fundamentos, de conformidad en lo principal con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran inconstitucionales los arts. 2° de la ley número ochocientos sesenta y seis y 13 de la ley novecientos treinta y tres y 3° del decreto de dos de Febrero de mil novecientos veintinueve, y se condena, en consecuencia, a la provincia de Mendoza a restituir a los actores dentro del plazo de treinta días con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda, las sumas que resulten de la liquidación que al efecto debe practicarse, conforme a lo dispuesto en el último considerando. Las costas se pagarán por su orden atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en el juicio y al hecho de no haber prosperado en todas sus partes la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Procurador Fiscal contra Angel Rosenblat, sobre retiro de carta de ciudadanía.

Sumario: Procede cancelar en un caso la carta de ciudadanía argentina acordada a un extranjero en base de una promesa formal de fidelidad a las instituciones de la República, promesa que ha sido prestada con engaño, ya que aquél, por propia confesión profesa ideas comunistas desde fecha muy anterior a la del otorgamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa traída a conocimiento de V. E., se cuestiona la autoridad que incumbe al Estado para revocar la ciudadanía argentina concedida al súbdito extranjero Angel Rosenblat, quien antes de su adquisición y con posterioridad a ella, militara en el Partido Comunista Internacional, realizando en su carácter de afiliado, propaganda pública del programa de dicho partido.

Si se considerara que la Constitución Argentina, al haber instituido la naturalización de extranjeros como elementos integrantes de la nacionalidad, solo se propuso realizar un ideal común de justicia, de libertad, de paz y de trabajo, resulta con la fuerza de una evidencia constitucional que, toda vez que la adquisición de la ciudadanía argentina tenga como finalidad desvirtuar tan ponderados propósitos, dicho título de ciudadano argentino, no puede estar amparado por la Constitución, ya que ésta solo admite a los extranjeros que traigan por objeto, labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes, principio concordante con el art. 20, que estatuye la naturalización de extranjeros.

Contra los propósitos constitucionales enunciados, que son de orden público, ningún naturalizado extranjero puede considerarse con títulos irrevocablemente adquiridos, por lo que, la acción defensiva del Estado, llevada a cabo por sus órganos competentes, ha de estar siempre expedita para lograr la caducidad del honor que la ciudadanía argentina confiere.

Estos principios que no están expresamente dichos en la Constitución, ni en la ley 346 sobre ciudadanía, surgen claramente de su espíritu, por lo que, al decir de Willoughby, *forman parte de la ley misma, como si en ella estuvieran expresados*.

En el caso de autos, la condición de afiliado y propagandista comunista confesada por el naturalizado Rosenblat, contraría los propósitos constitucionales de la ciudadanía adquirida y contraviene el honor que ella confiere, dado que, conforme lo expresa la Cámara Federal en la sentencia recurrida, la acción comunista conspira contra la Constitución y las leyes de la República, porque ejerciendo violencia en las personas y las cosas, altera el orden público.

La simultánea afiliación a la comunidad política argentina y al partido comunista internacional, en cuanto ello determina una incompatibilidad de orden espiritual y material en el sujeto, lleva a la objetiva comprobación de que, la adquisición de la ciudadanía argentina no estuvo inspirada sino en el propósito de burlar la acción defensiva que incumbe al Estado argentino en contra de los elementos extranjeros indeseables, para poder así, extender la acción proselitista que permita lograr la destrucción de nuestra organización social, económica y política y suplantarla por el régimen comunista internacional que es negación del Estado, del hombre y de la libertad.

No se contraría la Constitución de la Nación ni precepto de ley alguna, ni se vulneran derechos adquiridos, cuando se declara nula y sin valor alguno, la ciudadanía que, por deficiencia de información policial o silencio doloso o propósitos encubiertos fué obtenida "in fraudem legis" por un extranjero indeseable.

Todo extranjero que haya entrado al país con el deliberado propósito de no coparticipar en la labor creadora de nuestro pueblo o que con su acción posterior desvirtúe los principios constitucionales que justifiquen su arraigo y permanencia en la República y que mediante la ocultación de estos propósitos y antecedentes personales, logre sorprender la buena fe de la justicia y obtenga así su naturalización, solo consigue crearse una situación "in fraudem legis", contraria al orden jurídico preestablecido, que engendra un acto jurisdiccional viciado de nulidad insanable, del que no puede derivar derecho alguno, desde que su sola concepción conspira contra los beneficios que la Constitución trata de asegurar al pueblo argentino.

Esta doctrina está confirmada por las enseñanzas del tratadista Audinet, en cuanto dice que, si los individuos tienen derecho a la vida y por eso a cambiar, en caso de necesidad, de patria, los Estados también tienen el derecho y el deber de asegurar su existencia y su conservación, y por esto a separar todo lo que es susceptible de perjudicarlo. La admisión de un extranjero en el número de sus ciudadanos puede ser para el Estado, un estorbo, y, a veces, un peligro.

La revocación de la ciudadanía adquirida en las circunstancias expuestas, no compromete ni viola derechos adquiridos, ni en lo procesal, el de la cosa juzgada.

En la sentencia de V. E. registrada en el tomo 11, pág. 249 de J. Arg., está en principio, admitida la procedencia de esta tesis.

Como fundamento constitucional de esta conclusión, cabe recordar conforme lo enseña Willoughby, en su obra "On the Constitution of the U. S.", tomo 1º, pág. 360, que, en el caso *Johannssen v. U. S.*: "en un procedimiento instaurado por los Estados Unidos, la Corte Suprema, al sostener la constitucionalidad de la caducidad, analizando la parte procesal, en el curso de su opinión, señaló que, el fundamento de la "res judicata" o cosa juzgada, en que ambas partes han tenido su intervención ante la justicia, no es aplicable a los procedimientos de naturalización, en los cuales aunque, judiciales por su carácter,

no son procedimientos en los cuales el Gobierno comparece como adversario del peticionante". Al respecto la Corte dijo: "Si bien es cierto que un procedimiento de naturalización de extranjero es en cierto modo un procedimiento judicial que tramita ante una Corte y que constituye materia de su competencia, no es en forma alguna un procedimiento contradictorio. Es el extranjero quien solicita ser admitido, quien produce las pruebas requeridas como condiciones procedentes para su admisión como ciudadano de los EE. UU. Trata de obtener derechos políticos a los cuales no tiene derecho, a menos que cumpla con los requisitos de la ley. Pero él no está obligado a hacer parte al Gobierno, ni a darle intervención a sus representantes".

En consecuencia, por estas consideraciones y las aducidas en el dictamen de fs. 13 y sentencia de la Cámara Federal de fs. 97, pido a V. E. confirme la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Mayo 8 de 1933.

Emilio L. González.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1934.

Y Vistos:

Esta causa seguida por el Procurador Fiscal contra Angel Rosenblat, sobre retiro de carta de ciudadanía, venida a la Corte por recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Y Considerando:

Que el Tribunal "a quo" ha declarado nulo el auto que otorgó carta de ciudadanía argentina al recurrente y como éste había

sostenido la validez de aquélla fundado en los arts. 20 de la Constitución Nacional y en la ley federal N° 346, es evidente la procedencia del recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por los arts. 14, inc. 3°, y 6° de la ley 4055.

Que la misión de esta Corte se reduce pues a examinar si es ajustada a los preceptos legales recordados la interpretación que de los mismos ha hecho la sentencia con prescindencia de toda cuestión de nulidad respecto de la misma no sólo porque tal cuestión sería extraña al recurso extraordinario de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte asentada en la naturaleza y fines de aquél, sino también porque la propia parte en el escrito de fs. 100 al interponerlo, lo ha circunscripto al desconocimiento del derecho fundado por ella en el art. 20 de la Constitución y en la ley N° 346 con exclusión de todo pedido de nulidad.

Que el art. 20 de la Constitución Nacional al disponer que los extranjeros obtienen naturalización residiendo dos años continuos en la República no es excluyente de la faculta que corresponde al Congreso de hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes acordados al mismo (entre los cuales se halla el de dictar leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, art. 67, inc. 11), y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación.

Que en ejercicio de estas facultades el Congreso de la Nación ha sancionado las leyes Nros. 346 y 10.256 y ninguna de las disposiciones de aquéllas invocadas en esta causa, esto es, las de los títulos II y III de la primera y art. 1° de la ley N° 10.256, pueden tildarse de inconstitucionales, pues o se limitan a definir la ciudadanía por naturalización o contienen preceptos reglamentarios tendientes a establecer los procedimientos y requisitos para adquirirla sin alterar o modificar el derecho acordado a los extranjeros por el art. 20 de la Constitución.

Que es verdad que la letra de este último precepto, no enuncia otro requisito para la obtención de la ciudadanía que el de la residencia durante dos años continuos en el país, pero también

lo es que el Congreso en ejercicio de aquellos poderes reglamentarios ha podido organizar los procedimientos para adquirirla y además prefijar tanto las condiciones que reputara necesario para procurar la comprobación de la nacionalidad, estado y capacidad del peticionante como las relativas a su conducta y hombría de bien, comprendidas en sus facultades a mérito de otras disposiciones de la Carta Fundamental que crean respecto al extranjero inhabilidades implícitas para la naturalización. Y así, si la Constitución autoriza al Gobierno Federal para impedir la entrada al territorio argentino de los extranjeros que no traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir las ciencias y las artes (art. 25) debe admitirse también que aquél en ejercicio de sus poderes legítimos puede, como lo ha hecho, vedar la entrada al extranjero que haya sido condenado o perseguido antes de su arribo al país por crímenes o delitos comunes, y aún puede ordenar la expulsión de quienes después de haber ingresado a la República comprometan la seguridad nacional o perturben el orden público.

Si bien los ciudadanos por naturalización no están obligados por diez años a armarse en defensa de la patria y de la Constitución (art. 21), es menester que su lealtad y devoción al país que los va a amparar sea tan amplia y absoluta, como la de un argentino, con la sola excepción del apuntado servicio de armarse en defensa de la República, y de este precepto nace también la consiguiente atribución del Congreso para establecer las condiciones encaminadas a asegurar en el momento de otorgarse la carta, el cumplimiento del art. 21 de la Constitución.

Que dentro de la más estricta lógica de interpretación no sería posible sostener que la sola residencia de dos años en el territorio de la República dé derecho al extranjero para obtener el privilegio de la naturalización. En efecto, cuando aquél ha entrado al país subrepticamente y su vida se ha desenvuelto en medio de una larga serie de condenas judiciales o cuando en el mismo caso, puede presumirse por el género de actividades destructivas del orden y de la disciplina de la sociedad y del Estado,

que la fidelidad del extranjero a las instituciones no será sincera, tanto en el uno como en el otro caso la ciudadanía no puede acordarse sin mengua de la letra y del espíritu de los arts. 25 y 21 de la Carta Fundamental.

Que sería inadmisible que una nación que vive en el orden y la libertad aseguradas por las instituciones en vigor acojan en su seno a seres extraños a sabiendas de que quienes así lo solicitan profesan ideas disolventes o demoleadoras del propio régimen político bajo cuya protección intentan colocarse. Importaría tanto como conspirar contra la vida del Estado y de la Nación. La Constitución, ha dicho el General Mitre, es el resultado de las fatigas de nuestros guerreros y de las meditaciones de nuestros grandes pensadores, verbo encarnado en nosotros, es la palabra viva de nuestros profetas y de nuestros partidos políticos y es el caso de preguntarse si todo ese conjunto de esfuerzos va a ser entregado a las fantasías de extranjeros que pretenden su abrogación impelidos por audaces y disolventes teorías de gobierno.

Que desechada la tesis de que para la adquisición de la ciudadanía basta sólo probar de acuerdo con el art. 20 de la Constitución una residencia de dos años y admitido el principio de que el Congreso está habilitado para establecer como lo ha hecho por la ley 346 otras condiciones, llega el momento de examinar, si la sentencia de la Cámara ha interpretado justamente las disposiciones de las leyes 346 y 10.256 al ordenar la cancelación de la otorgada al recurrente.

Que ante todo es conveniente delimitar claramente la materia de la controversia y colocarla en el terreno que le corresponde. No se trata en el caso de examinar y resolver si una vez adquirida la ciudadanía tiene o no caracteres de permanencia que la hagan irrevocable, ya que no es ésta la cuestión resuelta por la sentencia apelada, se trata solo de decidir si la ciudadanía que no ha sido legítimamente adquirida por falta, emisión u ocultación dolosa de las condiciones señaladas por las leyes para su otorgamiento, puede ser cancelada.

Que desde luego la misma gravedad de los efectos jurídicos y políticos atribuidos por la ley a la concesión de la carta ha llevado al Congreso como se ha dicho a señalar las condiciones de su otorgamiento y sería por demás contradictorio que la violación de tales condiciones, involuntaria o engañosa, careciera de la sanción de nulidad que lleva implícito todo acto consumado en violación de las instituciones y de la ley.

Que en uso de sus poderes legítimos el Congreso ha sancionado las leyes números 346 y 10.256. La primera dispone en el art. 6º que los extranjeros que hubieren cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores obtendrán la carta de naturalización que les será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado. La segunda (art. 1º), ordena que "cuando el solicitante lo pidiere al Juez Federal de Sección el título de ciudadanía podrá serle entregado previa comprobación de su identidad por el Juez de la localidad donde resida. Las mismas autoridades a pedido del interesado le recibirán el juramento en el acto de la entrega del título de ciudadanía". En consonancia con estos preceptos y de acuerdo con el inc. 1º del art. 2º, los solicitantes de la carta deben justificar: a) mayoría de 18 años de edad; b) residencia en la República durante dos años continuos o servicios especiales en su caso; c) calidad de extranjeros y d) juramento.

Que la demostración de la calidad de extranjero presupone la de la identidad la cual envuelve a su turno la prueba de la personalidad del sujeto de que se trate, es decir, la filiación, el lugar del nacimiento (el medio más seguro para acreditar la calidad de extranjero), edad y estado. La prueba de estas condiciones debe hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de su interpretación no podría surgir una cuestión federal susceptible del recurso extraordinario por referirse aquella al derecho común. La justificación de la buena conducta se halla implícita en la concesión de toda carta, pues como se ha observado ya, si la residencia fuese delictuosa o destructiva o inmoral, es obvio que no se computaría, como fué resuelto el caso Garesio.

Que la exigencia del juramento aparentemente introducido como condición por la ley 10.256 hallábase consagrada en la época de su sanción por una larga práctica judicial. La ley se propuso, como lo dijo el senador González informando el proyecto, "dar facilidades para cumplir la última parte de un procedimiento de tanto interés para el Estado, y para los que han solicitado la carta de ciudadanía, sin obligarles a hacer viajes costosos a la Capital o a los asientos de los Juzgados de Sección". En todo caso el juramento, después de sancionada la ley 10.256 ha pasado a ser una de las condiciones que el extranjero debe cumplir para adquirir la ciudadanía.

Que la sentencia de la Cámara Federal ha ordenado la cancelación de la carta porque "la concesión del título de ciudadano ha sido fundada en error acerca de las circunstancias personales de Rosenblat y en la falsedad del juramento prestado" pues cuando lo formuló hallábase ya dedicado a actividades de carácter comunista cuyo contenido excluía la sinceridad de aquél.

Que aun cuando respecto a las actividades comunistas atribuidas por la Cámara "a quo" al recurrente, no le corresponde pronunciarse a esta Corte pues se trata de una cuestión de hecho excluida por su naturaleza del recurso extraordinario de puro derecho federal, conviene a mayor fundamento señalar que en el escrito de fs. 37 y en cartas agregadas a los autos, se han reconocido plenamente aquellas actividades en los siguientes términos: "que equivocado o no don Angel Rosenblat sostiene y preconiza las ideas comunistas"; y ya en esta instancia se ha acompañado la carta de fs. 102 donde dice el recurrente: "debo afirmar que aunque he sido simpatizante del comunismo desde la edad de diez y ocho años mi ingreso en el partido, es decir, la aceptación de los estatutos de la Internacional Comunista (que la Cámara Federal considera delictuosa), es posterior (Febrero de 1930) a la concesión de mi ciudadanía", y más adelante, agrega, "he adquirido mis ideas comunistas en la Argentina como parte de mi formación intelectual".

La calidad de comunista atribuida por la Cámara Federal al

recurrente resulta así probada por confesión extrajudicial y disipada la duda que pudiera existir si la justificación del hecho fuera el resultado de una prueba indirecta o testifical.

Que, admitida la facultad del Congreso para establecer las condiciones con arreglo a las cuales debe acordarse la ciudadanía y admitido asimismo que el juramento se halla comprendido entre aquéllas, la única cuestión que queda por elucidar al Tribunal, es la de saber si un extranjero que confiesa profesar ideas comunistas en el momento de jurar ha podido legalmente cumplir con este requisito.

Que el juramento que es el más fuerte vínculo con que puede ligarse al hombre a decir la verdad o a cumplir su palabra, debe ser prestado de buena fe y por cosa no leve. Leyes 11, 27, 28 y 29, título 11º, Partida 3ª; ley 8, tit. 1º, Partida 4a. Es promisorio y solemne cuando se formula ante los jueces, entre otras cosas, para asegurar la prestación de obediencia y de fidelidad al país y a las instituciones. Debe discriminarse entre la violación de un juramento por acto posterior que es el perjurio y su inexistencia que también puede tener lugar cuando fué hecho con engaño al Juez o al magistrado. En el derecho colonial el juramento prestado de persona a persona aunque no fuese verdadero no reabría la contienda y su única sanción quedaba librada a la autoridad de Dios. "Mas aquel que jura por orden de Juez y no dice verdad engaña al Juez e a su contendor y desprecia a Dios con su juramento mentiroso. Y por ende no puede tan ligeramente pasar con el Juez a quien hizo el engaño, como con Dios. Y por tal razón como ésta, tuvieron por bien los sabios antiguos que se pudiese revocar el juramento que ordenase el Juez y no el otro como antes dijimos". Ley 25, tit. 11º, Partida 3ª, "in fine". Es decir que el juramento hecho con engaño al Juez quedaba sin efecto y el litigio continuaba como si aquel no se hubiera producido.

Que la ley 10.256 no ha señalado la fórmula del juramento a diferencia de otros estatutos legales (véase art. 3º, de la ley naturalización de los Estados Unidos de América de 29 de Ju-

nio de 1906), tomándose el consagrado por la práctica judicial, ni ha establecido aquélla por consiguiente cuál debe ser su contenido esencial de acuerdo con la índole propia del otorgamiento de la ciudadanía. Pero es fácil deducirlo. El art. 21 de la Constitución establece que todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización, son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía. El extranjero que ha solicitado la carta y demostrado los requisitos previos a su otorgamiento está ya a punto de alcanzar el privilegio de ser un ciudadano argentino y es en este preciso momento que el Juez antes de habilitarlo como tal, le exige la promesa solemne de que acepta y hace suya la obligación definida por el art. 21. Debe pues, según éste, jurar que observará y defenderá la Constitución conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional, y que se armará en defensa de la patria y de aquélla, después de diez años de concedida la carta.

Que esta promesa formal de fidelidad a las instituciones de la República no ha podido ser prestada sin engaño por un extranjero, que según su propia confesión, profesa ideas comunistas desde los diez y ocho años. Existe una contradicción irreductible entre el contenido del juramento y el de las doctrinas comunistas. Quien está pensando en la disolución revolucionaria de las instituciones que rigen en el país al cual se solicita el privilegio de la ciudadanía, no puede prometer sinceramente la conservación y mantenimiento de aquéllas sin caer en una inexplicable antinomia. Si el recurrente hubiese declarado al formular su pedido que era un anarquista filosófico; o que no creía en el gobierno tal como se encuentra actualmente organizado porque el verdadero país de los trabajadores es la Rusia Soviética; o que solo creía en el gobierno de clase, el cual entra ahora en "la fase de la guerra civil", es evidente que la ciudadanía no le habría podido ser concedida. Y no le habría podido ser concedida, porque

un extranjero que profesa tales ideologías está de antemano inhabilitado para prestar y cumplir el juramento exigido por la ley N° 10.256, como una de las condiciones indispensables para adquirir la ciudadanía argentina. Si hecha ante el juez la profesión de fe comunista, hubiera tenido aquél la obligación de negar la carta, el título de Rosenblat a conservar la que le fué acordada, fincaría exclusivamente en la ocultación y en la mala fe, que jamás pueden ser fuentes de derechos. La exactitud del raciocinio en lo referente a la mala fe con que fué prestado el juramento y pedida la carta se corrobora con la circunstancia documentada en autos de que entre la concesión de la ciudadanía (10 de Octubre de 1929) y la aceptación de los estatutos de la Internacional Comunista (Febrero de 1930), solo transcurrió un breve tiempo.

Que hay por consiguiente de parte de Rosenblat una disidencia tan fundamental de opiniones con la organización actual de la Nación a la que quiere incorporarse que no es explicable siquiera que así lo pretenda si no es para destruirla por todos los medios a su alcance. Mientras la humanidad continúe políticamente dividida en naciones y corresponda a cada una de éstas tutelar las instituciones que se ha dado y que resultan de su particular idiosincrasia, no es lícito traer al país de adopción poniéndolos en obra, problemas que nacieron en el de origen y que acaso carezcan de explicación en el nuestro. La Nación está pronta para enriquecer el acervo de su ciudadanía con las energías y las luces de todos los extranjeros que por haber comprendido la liberalidad de su Constitución y las garantías de vida y trabajo que conjuntamente con la libertad les ofrece, cuando así lo solicitan, pero, no puede estar dispuesta a consentir que el privilegio de la ciudadanía se obtenga a modo de un escudo protector forjado por ella para destruir con menos riesgo esa misma libertad.

Que es cierto que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y al orden público, están reservadas a Dios... y el precepto constitucional del art. 19 es todavía más exacto cuando se trata de las ideas que no se exte-

rrioricen en acciones. Aun cuando por sentado que las del recurrente no hayan salido de un fuero interno como lo afirma siempre sería verdad que confesada su existencia en el momento del juramento, éste se hizo imposible. No se trata de una reserva mental respecto de un deber moral o religioso que pudiera estar en el fondo de la conciencia y más arriba de las cosas de este mundo, sino de un pensamiento político concreto de destrucción, de cambio revolucionario y no de conservación y de respeto al régimen que muchas generaciones concurren a formar.

Que tampoco puede decirse que la cancelación de la carta de ciudadanía resuelta por la Cámara "a quo", revista el carácter de una pena sin ley que la funde. Si se tratase de caracterizar un delito como el comunismo o el anarquismo, es evidente que aquél sólo podría tomar sus formas en la hipótesis de que las ideologías que los sustentan se tradujeran en hechos o en actividades, pero aquí no se trata de eso, sino simplemente, de deducir las consecuencias legales que resultan de la oposición entre el contenido constitucional del juramento y aquellas doctrinas (causa Procurador Fiscal v. Amadeo Garesio). La libertad de palabra, de pensamiento o de prensa no están tampoco en juego por sí mismas y han existido y continúan existiendo para el recurrente en su calidad de extranjero, si bien ha permitido a causa de su confesión tardía poner en evidencia la invalidez del juramento.

Que la ciudadanía es un alto privilegio y cuando existen dudas concernientes a su otorgamiento, generalmente al menos, deben ser resueltas en favor del Estado y contra el recurrente (276 U. S. 463, 467).

Que es verdad que en el caso se trata de un hombre joven que ha demostrado apreciables calidades intelectuales y de labor, pero la solución del problema judicial que encierra esta causa, debe fluir no de los méritos personales atribuidos al recurrente, sino de su orientación política y social en abierta pugna con los intereses permanentes de la sociedad y del Estado que nos toca tutelar.

Que la jurisprudencia de las Cortes de los Estados Unidos de América, si bien interpretan una ley más completa que la nuestra, por aplicación de estos principios, ha declarado cancelable la carta de ciudadanía o la ha negado según el caso: En el juicio *United States v. Stuppiello*, anulóse la carta de un anarquista en atención a que ninguna persona opuesta al gobierno organizado puede pretender el título de ciudadano de los Estados Unidos (260 Fed. 483); el certificado de naturalización de un comunista rojo fué asimismo cancelado en el juicio *United States v. Tapolceauzi* el año 1930—40 Fed. 255—porque no creía en el gobierno de aquel país tal como él existe; una carta de un miembro enrolado en los principios de la organización conocida con el nombre de la *Industrial Workers of the World* fué también anulada en el caso *United States v. Swelgin*, por análogas razones (254 Fed. 884).

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA (en disidencia). — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES (en disidencia). — EZEQUIEL S. DE OLASO.

DISIDENCIA DEL DR. ANTONIO SAGARNA

Y Vistos:

Los del juicio seguido por el Ministerio Fiscal contra Angel Rosenblat por cancelación de la carta de ciudadanía que le fuera otorgada de conformidad con la ley N° 346; causa venida en tercera instancia por recurso extraordinario interpuesto por el na-

turalizado contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que dispone la cancelación de la carta de ciudadanía en mérito de las ideas o profesión de fe y afiliación comunista del recurrente; y

Considerando:

1º Que los antecedentes del juicio en examen pueden resumirse así: En 20 de Septiembre de 1929, Angel Rosenblat, de nacionalidad rusa, se presentó ante el Juzgado a cargo del doctor Escobar y en los formularios impresos que, para el efecto tiene el Tribunal, pidió carta de ciudadanía argentina acompañando los recaudos de ley y de práctica; con el contralor y la conformidad fiscal, esa carta le fué acordada (fs. 1 a 6 y expediente de información sumaria ante el Juzgado Civil a cargo del doctor González Iramain). En Octubre 3 de 1930, el Jefe o Prefecto General de Policía de la Capital, comunicó al Juzgado Federal que, con motivo de presentarse Rosenblat a pedir pasaporte, se había comprobado que éste, según su propia confesión "era comunista y estar afiliado al Partido Internacional Comunista, ser activo militante, orador y secretario de la Biblioteca Julio Antonio Mella", por lo cual —y según las inferencias de dicho funcionario—estaba "al margen de los ciudadanos aceptables" (fs. 7); información ampliada a fs. 9 y 10 siempre referida a la filiación comunista de Rosenblat y al carácter del comunismo, sin imputarle a aquél ningún acto concreto de violación o incitación a la violencia o infracción delictuosa expresamente calificada así por las leyes. El señor Procurador Fiscal, sobre esas bases, califica la asociación político-social llamada comunismo, de "asociación ilícita", prevista por el art. 216 del Código Penal y que, "no causando estado el auto que otorga la carta de ciudadanía por no ser una sentencia recaída en juicio contradictorio", pide se deje sin efecto el que la concedió a Rosenblat y se le retire la carta otorgada al mismo (fs. 13). El Juzgado corre traslado de la acción fiscal a Rosenblat—fs. 24—con lo que se disconforma el señor Procurador Fiscal y apela, recurso del que

desiste el Fiscal de Cámara porque "el auto que otorga la carta de ciudadanía reconoce definitivamente al extranjero con dos años de residencia el derecho que le acuerda el art. 20 de la Constitución Nacional. Las cartas de ciudadanía expedidas de conformidad a lo que disponen las leyes 346 y 10.256 hacen al peticionante ciudadano por naturalización con todos los derechos que la ley confiere a los nativos" (fs. 31). El Procurador Fiscal cambia los fundamentos de su acción primera y funda la cancelación de la carta de ciudadanía en que Rosenblat no probó en debida forma "su nacionalidad originaria y el día de su nacimiento", todo como lo prescriben los arts. 79, 82 y 83 del Código Civil (fs. 34). Trabada en esos términos la "litis" con el representante del naturalizado—fs. 36—, el Juzgado resuelve de conformidad con la tesis fiscal porque en su concepto, los documentos presentados por aquél para probar su edad, lugar de nacimiento, filiación legítima e identidad personal no reunían los caracteres de los arts. 83 y 85 del Código Civil y, en consecuencia, de acuerdo con los arts. 1043 y 1044 del mismo, eran nulos (fs. 64 a 86). Apelado el fallo por la representación del demandado, la Cámara Federal de Apelación de la Capital, fundándose en la filiación comunista de Rosenblat lo que importó a la época de la concesión de la carta, "un error acerca de las condiciones personales del peticionante y la falsedad del juramento prestado" confirma el fallo del Juez Federal (fs. 97). Interpuesto el recurso extraordinario y concedido, el Procurador General subrogante, pide la confirmación del fallo apelado—fs. 117.

2º Que de los antecedentes que quedan mencionados resulta que la cuestión sometida a esta Corte Suprema, en función del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, es la de saber si los derechos y privilegios inherentes a la calidad de ciudadano argentino por naturalización, de que goza don Angel Rosenblat mediante la carta de ciudadanía que se le otorgó bajo el imperio del art. 20 de la Constitución Nacional y arts. 2º y 6º de la ley Nº 346, han podido ser cancelados y anulados por la circunstancia de que su titular profese ideas comunistas y esté afiliado al Partido Comunista Internacional. Las deficiencias que el fallo

de primera instancia notara en la argumentación y probanzas que al mismo magistrado sirvieran para el otorgamiento de la carta de Rosenblat, y en las que fundó su resolución anulando dicha carta, fueron desestimadas por la Cámara "a quo" pues solo "por estos fundamentos—los que ella expone—dice a fs. 99 y 99 vta., se confirma la sentencia apelada".

3º Que "la naturalización es el acto por el cual los derechos, privilegios e inmunidades de la ciudadanía, se le confieren a un extranjero" (Cooley, "Derecho Constitucional", pág. 74), concepto que el Fiscal de Cámara tradujo y adaptó con toda precisión al orden institucional argentino en su dictamen de fs. 31, diciendo: "el auto que otorga la carta de ciudadanía reconoce definitivamente al extranjero, con dos años de desidencia, el derecho que le acuerda el art. 20 de la Constitución Nacional".

"Las cartas de ciudadanía expedidas de conformidad a lo que disponen las leyes Nros. 346 y 10.256, hacen al peticionante ciudadano por naturalización con todos los derechos que la ley confiere a los nativos". Y así es, en efecto, porque ni de la letra ni del espíritu de la Constitución Nacional y leyes reglamentarias surgen otras diferencias entre la ciudadanía natural y la de los naturalizados que las restricciones para ciertos cargos (art. 76 de la Constitución) y la franquicia de diez años para la prestación del servicio militar (art. 21). La discusión parlamentaria de la ley N° 346, que se inicia en la Cámara de Diputados el año 1863, se interrumpe para reanudarse y terminarse en 1869, no permite fundar ningún otro distingo no obstante la ilustración y amplitud de los debates en ambos cuerpos del Congreso.

4º Que, asimismo, de la letra y de los antecedentes legislativos de la ley N° 346 surge claro y categórico el carácter de permanencia de la ciudadanía argentina, tanto natural, como adquirida por naturalización, que ella estableció habiéndose desestimado por el Honorable Congreso todos los intentos de consagrar, en su articulado, preceptos que decidieran su pérdida, y en definitiva, en el art. 8º del estatuto vigente se estableció que "no podrán ejercerse en la República, los derechos políticos por los

naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos; ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte". El distingo entre pérdida o cancelación de la ciudadanía e inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, se hizo ya en las sesiones de la Cámara de Diputados, de Agosto de 1863. Los doctores Montes de Oca, Torrent y el Ministro del Interior doctor Rawson, se opusieron expresamente a la inclusión de cláusulas propuestas por el doctor Alsina y sostenidas por éste y los doctores Quintana y Ruiz Moreno, entre otros, mediante las cuales, se sancionaba la pérdida o suspensión de la ciudadanía en los casos que fijaban, pero convenían—aquellos representantes del pueblo—en la procedencia y conveniencia de la suspensión de los derechos de la ciudadanía en algunos casos que debían especificarse en leyes especiales. El miembro informante doctor Montes de Oca, en apoyo de su tesis, recordó el caso Crakin de Estados Unidos, el cual, inglés de nacimiento, se naturalizó ciudadano americano y, sorprendido como espía en la guerra de ambos países, fué condenado a muerte; interpuesta reclamación, invocándose su carácter inglés, el Presidente Madison, corredactor de "El Federalista", rechazó el recurso y declaró que "los derechos de ciudadanía por naturalización eran insolubles" y el Ministro Rawson afirmó enfáticamente: "la ciudadanía no se puede arrebatar una vez admitida, no se puede quitar". "La pérdida de la ciudadanía es contraria a las instituciones" (conf. D. de SS. de la C. de DD., año 1863, págs. 5, 83 y 84). En el proyecto aprobado, nada se estableció sobre pérdida o suspensión de la ciudadanía y se consagraron—en el art. 8º—prohibiciones para el otorgamiento de la carta de ciudadanía (conf. pág. 85 del mencionado Diario de Sesiones). Reabierto el debate en 1869, en el Senado triunfó el proyecto de la mayoría de la comisión compuesta por los senadores Oroño, Aráoz y Piñero que proponía la "prohibición del ejercicio de los derechos del ciudadano", contra el de la minoría—doctor Elizalde—que aconsejaba la pérdida de la ciudadanía

misma; y el proyecto aprobado con leves modificaciones quedó convertido en la actual ley N° 346 porque la Cámara de Diputados no insistió en general en su anterior sanción (conf. D. de S.S. de la Cámara de Senadores, año 1869, págs. 385 y siguientes; y Diputados 1869, pág....).

5° Que, cualquiera que sea el alcance del distingo entre la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de sus derechos o prohibición del ejercicio de sus derechos, es indudable que el máximo rigor propugnado por los legisladores en ambas Cámaras y en diversos periodos legislativos, alcanzaba solamente a los ciudadanos que hubieran aceptado otra ciudadanía extranjera, a los que hubieran aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso, a los quebrados fraudulentos, a los vagos y a los que no tengan medios honestos de vivir y, por fin, a los que sufrieren sentencia condenatoria a pena de muerte o infamante. En ningún momento se propuso ni sostuvo la pérdida o suspensión de la ciudadanía—de cualquier origen—por la profesión de determinadas ideas o ideologías, como lo dice la Prefectura de Policía a fs. 7, de carácter político, religioso, económico o social, ni por la consiguiente y natural prédica, propaganda o difusión de esas ideas por quien las profesa, y, como queda evidenciado no se trata de un debate de improvisación, ni de apresuramiento, ni ocurrido entre gentes inexpertas o carentes de elevados ideales y sentimientos nacionalistas; entre los años 1863 y 1869 intervinieron los más conspicuos ciudadanos argentinos, algunos de ellos emigrados durante la tiranía, autores de la Constitución; otros, jurisconsultos eminentes (Mitre, Rawson, Gorostiaga, Zavalia, Zuviria, Frías, Aráoz, Elizalde, Montes de Oca, Torrent, Ruiz Moreno, Mármol, Alsina, Oroño, Vélez, etc.). Todos los argentinos deben aceptar, y los jueces más que nadie, que la ley que dictaron es el producto de maduras reflexiones, de serenas previsiones y que ella dice con claridad todo lo que el saber, patriotismo y virtudes de aquellos legisladores creyó necesario decir y prescribir.

6° Que, leyes posteriores y convenios internacionales han

consagrado la pérdida de la ciudadanía por naturalización, modificándose así el criterio de la ley 346, que, como queda demostrado, preceptúa la sola prohibición de ejercer los derechos inherentes, pero no la liberación de los deberes y cargos correlativos. Así la ley N° 11.386 de enrolamiento, etc., en su art. 22 sanciona con la pérdida de la ciudadanía la omisión de enrolarse, del naturalizado; los arts. 1° y 2° de la convención aprobada en la Tercera Conferencia Pan Americana, celebrada en Río de Janeiro en 1906, establece el mismo principio para el naturalizado que vuelve a domiciliarse con carácter permanente en su país de origen y el mismo principio se consagró en el artículo adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con Suecia y Noruega firmado en 17 de Julio de 1885. Pero, como se vé, no se trata de hechos ni de nacionalidades que tengan ninguna relación con el caso de autos y dado el carácter excepcional y lesivo de derechos consagrados en la Constitución y en la ley, no es seguramente por decretos que se puede extender a otros casos, no previstos, la pérdida de la ciudadanía y todavía darles efectos retroactivos (ver art. 14 del decreto del Gobierno Provisional de fecha 19 de Diciembre de 1931).

7° Que la demostración de la inexistencia de normas legales que autoricen la pérdida o cancelación de la carta de ciudadanía por naturalización, como consecuencia de profesar el titular de la misma, ideas comunistas, estar afiliado al Comité Internacional y hacer pública propaganda en favor de sus convicciones y credo, está corroborada por el intento legislativo, hasta hoy malogrado, de incorporar en nuestro régimen institucional, preceptos claramente encaminados a la represión del delito comunista; y no solamente el H. Senado rechazó el proyecto porque, según la palabra, nada sospechosa, del miembro informante de la comisión de códigos—doctor Arancibia Rodríguez—él no encuadraba en la letra y la esencia de nuestras instituciones fundamentales (Diario de Sesiones, 18 de Julio 1933, pág. 494, tomo 1°), sino que el mismo senador proponente, doctor Sánchez Sorondo, manifestó que, a los fines de la ley de su proyecto, “no es comunista el que está afiliado al Partido Comunista y participa

de sus ideas" y que creaba el delito comunista porque "era, quizás, peligroso entregar al criterio individual de los jueces la aplicación de esas penas" (pág. 496 y siguientes). En el caso de autos no aparece Rosenblat imputado de otra actitud que la de su confesión comunista y su afiliación al Partido Comunista—que por su mismo origen, doctrina y finalidad es internacional—, es decir, aun en el concepto del senador por Buenos Aires y de haber triunfado su tesis, el recurrente no estaría incurso en ninguna infracción legal; lo cual se explica desde que un correligionario participe del gobierno comunal de Buenos Aires como representante del Partido Comunista, lo que sería inconcebible si esa filiación político-económico-social fuese considerada como una mácula de indignidad para la ciudadanía. Pero, como queda dicho, el proyecto restrictivo fué desestimado y no existe ningún estatuto que prohíba a un ciudadano argentino, nativo, de origen o por naturalización, la profesión de fe comunista, la acción puramente proselitista y catequista y su afiliación al comité que dirige la vida de ese partido. "Ningún habitante está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (art. 19 de la Constitución). Ningún precepto legal, ni reglamentario exigía a la época en que Rosenblat pidió carta de ciudadanía, la declaración de ideas, ideales o ideologías políticas, religiosas, económicas o sociales; no le fueron tampoco exigidas ni en la información testimonial, ni en la petición de la carta, ni en el juramento al obtenerla que solo expresa su compromiso "de observar la Constitución y leyes de la República y hace renuncia de su nacionalidad de origen sin reserva alguna"; él manifestó—en la carta de fs. 102—que recién en Febrero de 1930 se afilió al comunismo; y, de esta manera, no puede sostenerse que antes, en y después del otorgamiento de la naturalización haya falseado nada institucional preestablecido, no debiendo intentarse por decisión judicial fundada en implicancia lo que es una función legislativa (doctrina del Presidente Hughes y de los Ministros Brandeis, Holmes y Stone de la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, disidentes "in re" Douglas Clyde Mackintosh, 283, U. S. 605). Tanto menos puede afirmarse esa falta

a la fe jurada, al juramento prestado, cuanto que Rosenblat—enjuiciado en su ausencia—dice, en la aludida carta de fs. 102, “ser falso que jamás haya manifestado que por sus ideas no tendría escrúpulos en proceder contra las leyes y la Constitución del país” y que, como universitario argentino, por haberse criado en el país desde los seis años, por su idioma y su formación intelectual, será siempre argentino en cualquier punto del mundo donde se encuentre y exponente de la cultura argentina cualquiera sea el fallo de sus jueces. No es este un caso similar, ni parecido bajo ningún concepto al fallado por la Corte en los juicios contra Garesio y El Malek, tomo 168, pág. 374 y Junio 27 de 1934, sobre nulidad de carta de ciudadanía, pues allí se declaró que hubo fraude en la comprobación del recaudo de moralidad y buenas costumbres que se exige expresamente a los aspirantes a la naturalización. La doctrina y la jurisprudencia nacional norteamericana, en forma incuestionable, han sentado el principio de que “otorgada una carta de ciudadanía por una Corte competente, previas las pruebas legales, ella es, salvo fraude, concluyente, definitiva sobre las condiciones del postulante” (Watson, “On the Constitution”, vol. I, pág. 620).

8º Que el régimen judicial argentino, reposa en el principio y acatamiento a la ley por parte de sus magistrados, quienes no pueden pronunciarse sobre las deficiencias de la misma ni pueden enmendarla, siendo la equidad en sí un elemento de interpretación pero no de substitución (Corte Suprema: T. 155, pág. 302); finca ese régimen en el sistema de división de los poderes consagrados por nuestra Carta Fundamental, y a su leal observancia debe atribuirse, sin duda, gran parte del respeto que rodea a las altas magistraturas, y la influencia morigeradora, pacificadora, armonizadora que sus decisiones ejercen en la vida del país. La necesidad del “caso judicial”, del “debido proceso según ley” y la exclusión de las cuestiones puramente políticas son corolarios de gran valor no superados por ensayos recientes en el extranjero. Las mejores tradiciones hispanas y anglosajonas confluyen a caracterizar este régimen y el indeclinable respeto a la ley y a las costumbres en los países y en las épocas que

ellos tenían valor de ley, sirvió a la consolidación de las sociedades mejor organizadas por el afianzamiento de la justicia, de las libertades y del orden público. En las Cortes de Bribeasca (año 1387), en las de Valladolid (1555), en las de Segovia (1390), en las de Córdoba (1455) y en numerosas otras oportunidades se mandaba —y los reyes españoles consagraban— que nada se hiciera contra ley, fuero o derecho “porque nuestra voluntad es que la justicia floresca e las cosas que contra ella pudieran venir non hayan poder de la contrariar” y “por eso se estableció ley que no se hiciesen ni renovasen leyes sino en Cortes”. Fueron los siglos de oro del orden institucional de España como otro lo fuera de su literatura (conf. Mariana, “Teoría de las Cortes”, tomo II, págs. 207, 211, 213, 216, 217 a 220, 229, 311, 386 y otras). La “Corte Magna”—de las libertades de Inglaterra en su art. 48 prohíbe que “nadie podrá ser arrestado, apisionado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud de juicio de sus Pares y según las leyes del país; el art. 1º del “Bill of rights” de Guillermo y María (1688), declara “ilegal la autoridad que se atribuya la autoridad real para suspender las leyes o su cumplimiento” siendo concordantes los arts. 2º y 3º del mismo estatuto. Esas normas de sumisión a la legalidad surgen claras para nosotros de los preceptos contenidos en los arts. 17, 18, 19, 31, 33, 36, 86, inc. 2º, y 100 de la Constitución Nacional y el sentido de esos preceptos ha sido expresado en términos inconfundibles por esta Corte Suprema en el caso del tomo 14, pág. 26 de sus Fallos—causa C.— consecutiva al atentado contra la vida del Presidente de la Nación don Domingo Faustino Sarmiento; allí, en el considerando quinto dijo: “Que no pudiendo en consecuencia establecerse por interpretación, la jurisdicción de los tribunales nacionales, sobre crímenes y delitos no definidos ni penados por la Constitución y leyes nacionales, es preferible, que atentados como el presente, contra la vida o la persona del Jefe Supremo de la Nación, que debieran estar bajo la protección de los tribunales nacionales, queden sujetos por falta de ley, a la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la provincia, en cuyo territorio se hubiesen cometido, antes que

consentir que los jueces nacionales asuman el poder legislativo; usurpación que traería más males en sí misma, que los actos criminales que tuviese por objeto reprimir y que sería más perjudicial a los intereses nacionales que el acto de respetar el derecho y el deber del Congreso para incluir en los términos de la ley penal, los crímenes contra la Nación que deben ser castigados y sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales"—y aplicando la sabia doctrina de aquel fallo suscripto por varios ministros que habían sido constituyentes el 53 y el 60, cabe afirmar que, aun aceptando que sea peligroso que haya algunos comunistas entre los ciudadanos argentinos por naturalización, mucho mayor peligro habría en otorgar a los jueces la facultad legislativa de crear infracciones y sanciones, substituyéndose al Congreso. Al fin y al cabo, ese número de personas tiene que ser una ínfima minoría dentro de la masa general de ciudadanos argentinos, amantes y celosos de su régimen institucional y no puede aceptarse sin agravio al propio nacionalismo, que se defiende, que esa minoría sugestione, perturbe y anule el sano criterio y libre voluntad de los más: todo ello sin contar con los comunistas argentinos nativos, cuya existencia nadie puede desconocer, a los cuales no alcanzarían sanciones de ninguna especie. Si el Poder Legislativo cree que ha llegado la hora de penar o consagrar la cancelación de la ciudadanía a los comunistas, debe él pronunciarse en forma constitucional previamente pero, entre tanto, los jueces no pueden substituirlo y, en cambio, deben recordar las palabras de Marshall expresando la decisión de la Corte Federal de Estados Unidos "in re": "Osborn v. Bank of United States": "El Poder Judicial considerado como contradictor del Poder Legislativo es inconcebible. Las Cortes son meros instrumentos de la ley y no pueden ser otra cosa. Cuando ellas mencionan su poder discrecional, se trata de discreción meramente legal, una discreción ejercida para discernir el curso o el sentido prescripto por la ley y cuando ese curso o sentido ha sido discernido, es deber de las Cortes seguirlo. El poder judicial jamás debe ser ejercido con el propósito de dar efectividad al albedrío del Juez; siempre con el fin de hacer efectivo el pensamiento y voluntad de la le-

gislatura, o en otros términos, el pensamiento y voluntad de la ley" (Marshall, "Complete Constitutional Decisions" by John M. Dillon, pág. 506). Es el mismo pensamiento de la Corte Suprema expresado, entre otros, en el caso citado del tomo 14 y es el mismo pensamiento del Presidente Hughes en el caso de disenso que se mencionó en el considerando 7º.

9º Que carece de importancia decisoria, la circunstancia de que la cancelación de la carta de ciudadanía no sea estrictamente una pena—si bien en el "sub causa", ella aparece como una sanción jurídica y moral grave, fundada en condiciones, convicciones y actividades que se conceptúan indignas de aquella calidad cívica; es suficiente advertir que se priva a una persona de derechos legítimamente adquiridos y para cuya conservación puede requerir el amparo de la justicia mientras no se pueda invocar eficazmente una ley que anule o revoque esos derechos los que puede ejercer dentro de la libertad de conciencia y propagación de ideas que la Constitución garantiza a todos sin prohibirle a nadie—explícita ni implícitamente—las convicciones y propagandas monárquicas, corporativistas o socialistas (el comunismo es el marxismo quintaesenciado; el socialismo llevado a su conclusión lógica—Inman, "América Revolucionaria", pág. 309; Gide "Curso de Economía Política", págs. 25 y 554; Laski, profesor de la Universidad de Londres, "El comunismo", cap. III); todo, es claro, dentro de la ley sin agravio a la moral y buenas costumbres, con respeto al orden público. El examen de las opiniones diversas de cada cual sobre esas u otras doctrinas, su discusión y calificación así como la adopción de los medios de luchar contra ellas, no es función judicial sino en cuanto la ley se pronuncie y suministre las soluciones. La serenidad del ámbito de la magistratura se perturbaría con exposiciones y debates doctrinarios de esa especie que aún en los gobiernos, parlamentos y en la cátedra exaltan a las gentes y determinan sanciones tan diversas y tornadizas que van, en países muy civilizados y conservadores, desde la colaboración interna e internacional y el reconocimiento diplomático o la repulsa "in limine". La defensa de la patria, de la nacionalidad, de sus instituciones, debe ejercerse

por cada cual—pueblo y gobierno—desde la posición y por los medios que esas mismas instituciones señalan.

10º Que el criterio con que la República Argentina ha resuelto, en la política y en la justicia, los problemas de la naturalización, no ha sido nunca ni puede ser ahora, el mismo con que Estados Unidos de América los resuelve; no estamos perturbados por una población excesiva, por prejuicios raciales ni por intolerancias doctrinarias; Alberdi, seguido estrictamente por los autores de nuestra Constitución, dice en el capítulo XIX de las Bases: "Debe (la Constitución) prodigar la ciudadanía y el domicilio del extranjero sin imponérselos. Prodigar, digo, porque es la palabra que expresa el medio que se necesita. Algunas constituciones sudamericanas han adoptado las condiciones con que la Inglaterra y la Francia conceden la naturalización al extranjero de que esas naciones no necesitan para aumentar su población excesiva". Ese es el caso actual de Estados Unidos, pero nosotros continuamos en despoblado; y Estrada que sostiene los mismos principios afirma: "El extranjero que reúna estas condiciones (edad, residencia y buenas costumbres), solo necesita acudir al Juez Federal de la sección en que tenga su domicilio y, presentando dos testigos, probar que se encuentra en las condiciones legales. Con esto exige su carta de ciudadanía, a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir la ciudadanía dan opción pero no derecho a ella" (conf. "Derecho constitucional", tomo 1º, pág. 99 a 113, y apéndices A, B y C). La ciudadanía por naturalización es un honor, como lo ha declarado esta Corte, pero continúa siendo una necesidad del equilibrio y sinceridad institucional del país como lo enseña el gran maestro y repúblico. En Estados Unidos con una ley más severa—de Junio 29 de 1906—se ha negado la carta de ciudadanía a un socialista "bajo los fundamentos de que él fué un propagandista de la doctrina del socialismo, la cual fué definida por el postulante como favorable a la apropiación y funcionamiento de todos los ferrocarriles y líneas de transportes por el gobierno, la forzosa pública subasta de todas las tierras poseídas con exceso por los ciudadanos, sobre lo actualmente necesario, para en-

tregarlas a los que nada poseían. La naturalización del postulante, dijo la Corte, sería contraria al juramento que deben prestar los que solicitan naturalización, y sería violatoria del espíritu y principios sobre los cuales está fundado este gobierno y de los cuales depende la felicidad nacional" (Watson, "On the Constitution", vol. I, pág. 619—81 Fed. Rep. 355). Pero ¿cómo aplicar esa doctrina, sin ley similar en su espíritu, en la Argentina, donde socialistas de diversos matices, varios de ellos naturalizados, forman parte, desde hace más de treinta años, de su Poder Legislativo Nacional, algunas legislaturas provinciales y de cuerpos deliberantes municipales?

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de la apelación extraordinaria.

Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA.

DISIDENCIA DEL DR. LUIS LINARES

Y Vistos:

Los del juicio seguido por el Ministerio Fiscal contra Angel Rosenblat por cancelación de la carta de ciudadanía que le fuera otorgada de conformidad con la ley N° 346; causa venida en tercera instancia por recurso extraordinario interpuesto por el naturalizado contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que dispone la cancelación de la carta de ciudadanía en mérito de las ideas o profesión de fe y afiliación comunista del recurrente; y

Considerando:

1° Que los antecedentes del juicio en examen pueden resumirse así: En 20 de Septiembre de 1929, Angel Rosenblat, de nacionalidad rusa, se presentó ante el Juzgado Federal a cargo

del doctor Escobar y en los formularios impresos que, para el efecto tiene el tribunal, pidió carta de ciudadanía argentina acompañando los recaudos de ley y de práctica; con el contralor y la conformidad fiscal, esa carta le fué otorgada (fs. 1 a 6 y expediente de información sumaria ante el Juzgado Civil a cargo del doctor González Iramain). En Octubre 3 de 1930, el Jefe o Prefecto General de Policía de la Capital, comunicó al Juzgado Federal que, con motivo de presentarse Rosenblat a pedir pasaporte, se había comprobado que éste, según su propia confesión "era comunista y estar afiliado al Partido de la Internacional Comunista, ser activo militante, orador y secretario de la Biblioteca Juan Antonio Mella", por lo cual—y según las inferencias de dicho funcionario—estaba "al margen de los ciudadanos aceptables". fs. 7; información ampliada a fs. 9 y 10, pero siempre referida a la filiación comunista de Rosenblat y al carácter del comunismo, sin imputarle a aquél ningún acto concreto de violación o incitación a la violencia o infracción delictuosa expresamente calificada así por las leyes. El señor Procurador Fiscal, sobre esas bases, califica la asociación políticosocial, llamada comunismo de "asociación ilícita" prevista por el art. 216 del Código Penal y que, "no causando estado el auto que otorga la carta de ciudadanía porque no es una sentencia recaída en juicio contradictorio", pide se deje sin efecto el que la concedió a Rosenblat y se le retire la carta otorgada al mismo (fs. 13). El Juzgado corre traslado de la acción fiscal a Rosenblat (fs. 24) con lo que se disconforma el señor Procurador Fiscal y apela, recurso del que desiste el Fiscal de Cámara porque "el auto que otorga la carta de ciudadanía reconoce definitivamente al extranjero con dos años de residencia, el derecho que le acuerda el art. 20 de la Constitución Nacional. Las cartas de ciudadanía expedidas de conformidad a lo que disponen las leyes Nros. 346 y 10.256 hacen al peticionante ciudadano por naturalización con todos los derechos que la ley confiere a los "nativos" (fs. 31). El Procurador Fiscal cambia los fundamentos de su acción primera y funda la cancelación de la carta de ciudadanía en que Rosenblat no probó en debida forma "su nacionalidad originaria y el día de su

nacimiento", todo como lo prescriben los arts. 79, 82 y 83 del Código Civil (fs. 34). Trabada en esos términos la "litis" con el representante del naturalizado (fs. 36), el Juzgado resuelve, de conformidad con la tesis fiscal porque en su concepto los documentos presentados por aquél para probar su edad, lugar de nacimiento, filiación legítima e identidad personal, no reunían los caracteres de los arts. 83 y 85 del Código Civil, y en consecuencia, de acuerdo con los arts. 1043 y 1044 de lo mismo, eran nulos (fs. 64 a 86). Apelado el fallo por la representación del demandado, la Cámara Federal de Apelación de la Capital, fundándose en la afiliación comunista de Rosenblat, lo que importó a la época de la concesión de la carta, "un error acerca de las condiciones personales del peticionante y la falsedad del juramento prestado", confirma el fallo del Juez Federal (fs. 97). Interpuesto el recurso extraordinario y concedido, el Procurador General subrogante, pide la confirmación del fallo apelado - fojas 117.

2º Que de los antecedentes que quedan mencionados resulta que la cuestión sometida a esta Corte Suprema, en función del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, es la de saber si los derechos y privilegios inherentes a la calidad de ciudadano argentino por naturalización de que goza don Angel Rosenblat, mediante la carta de ciudadanía que se le otorgó bajo el imperio del art. 20 de la Constitución Nacional y arts. 2º y 6º de la ley 346, han podido ser cancelados y anulados por la circunstancia de que su titular profese ideas comunistas y esté afiliado al Partido Comunista Internacional. Las deficiencias que el fallo de primera instancia notara en la documentación y probanzas que al mismo magistrado sirvieran para el otorgamiento de la carta de Rosenblat, y en las que fundó su resolución anulando dicha carta, fueron desestimadas por la Cámara "a quo", pues solo "por estos fundamentos—los que ella expone—dice a fs. 99 y 99 vta., se confirma la sentencia apelada".

3º Que "la naturalización es el acto por el cual los derechos, privilegios e inmunidades de la ciudadanía, se le confieren a un extranjero" (Cooley, "Derecho constitucional", pág. 74).

concepto que el Fiscal de Cámara tradujo y adoptó con toda precisión al orden institucional argentino en su dictamen de fs. 31, diciendo: "el auto que otorga la carta de ciudadanía reconoce definitivamente al extranjero, con dos años de residencia, el derecho que le acuerda el art. 20 de la Constitución Nacional".

"Las cartas de ciudadanía expedidas de conformidad a lo que disponen las leyes Nos. 346 y 10.256 hacen al peticionante ciudadano por naturalización con todos los derechos que la ley confiere a los nativos". Y así es, en efecto, porque ni de la letra ni del espíritu de la Constitución Nacional y leyes reglamentarias surgen otras diferencias entre la ciudadanía natural y la de los naturalizados que las restricciones para ciertos cargos (art. 76 de la Constitución) y la franquicia de diez años para la prestación del servicio militar (art. 21). La discusión parlamentaria de la ley N° 346, que se inicia en la Cámara de Diputados el año 1863, se interrumpe para reanudarse y terminarse en 1869, no permite fundar ningún otro distingo no obstante la ilustración y amplitud de los debates en ambos cuerpos del Congreso.

4º Que, asimismo, de la letra y de los antecedentes legislativos de la ley N° 346 surge claro y categórico el carácter de permanencia de la ciudadanía argentina, tanto natural, como adquirida por naturalización, habiéndose desestimado por el H. Congreso todos los intentos de consagrar, en su articulado, preceptos que consagrasen su pérdida, y en definitiva, en el art. 8º del estatuto vigente se estableció que "no podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos; ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte". El distingo entre pérdida o cancelación de la ciudadanía e inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía se hizo ya en las sesiones de la Cámara de Diputados, de Agosto de 1863, los doctores Montes de Oca, Torrent y el Ministro del Interior doctor Rawson se opusieron expresamente a la inclusión

de cláusulas propuestas por el doctor Alsina y sostenidas por éste y los doctores Quintana y Ruiz Moreno, entre otros, mediante las cuales, se sancionaba la pérdida o suspensión de la ciudadanía en los casos que fijaban, pero convenían—aquellos representantes del pueblo— en la procedencia y conveniencia de la suspensión de los derechos de la ciudadanía en algunos casos que debían especificarse en leyes especiales. El miembro informante, doctor Montes de Oca, en apoyo de su tesis, recordó el caso Craikin de Estados Unidos, el cual, inglés de nacimiento, se naturalizó ciudadano americano, y sorprendido como espía en la guerra de ambos países, fué condenado a muerte; interpuesta reclamación invocándose su carácter inglés, el Presidente Madison, corredactor de "El Federalista", rechazó el recurso y declaró que "los derechos de la ciudadanía por naturalización eran indisolubles", y el Ministro Rawson afirmó enfáticamente: "la ciudadanía no se puede arrebatarse una vez admitida, no se puede quitar". "La pérdida de la ciudadanía es contraria a las instituciones" (conf. D. de SS. de la C. de DD., año 1863, págs. 5, 83 y 84). En el proyecto aprobado, nada se estableció sobre pérdida o suspensión de la ciudadanía y se consagraron —en el art. 8º— prohibiciones para el otorgamiento de la carta de ciudadanía (conf. pág. 85 del mencionado Diario de Sesiones). Reabierto el debate en 1869, en el Senado, triunfó el proyecto de la mayoría de la comisión compuesta por los senadores Oroño, Aráoz y Piñero que proponía la "prohibición del ejercicio de los derechos del ciudadano" contra el de la minoría—doctor Elizalde—que aconsejaba la pérdida de la ciudadanía misma; y el proyecto aprobado con leves modificaciones quedó convertido en la actual ley N° 346 porque la Cámara de Diputados no insistió en general en su anterior sanción (conf. D. de SS. de la Cámara de Senadores, año 1869, págs. 385 y siguientes y Diputados, 1869, pág....).

5º Que, cualquiera que sea el alcance del distingo entre pérdida de la ciudadanía y suspensión de sus derechos o prohibición del ejercicio de sus derechos, es indudable que el máximo rigor propugnado por los legisladores en ambas Cámaras y en diversos

periodos legislativos, alcanzaba solamente a los ciudadanos que hubieran aceptado otra ciudadanía extranjera, a los que hubieran aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso, a los quebrados fraudulentos, a los vagos y a los que no tengan medios honestos de vivir y, por fin, a los que sufrieren sentencia condenatoria a pena de muerte o infamante. En ningún momento se propuso ni se sostuvo la pérdida o suspensión de la ciudadanía—de cualquier origen—por la profesión de determinadas ideas, o ideologías como dice la Prefectura de Policía a fs. 7, de carácter político, religioso, económico o social, ni por la consiguiente y natural prédica, propaganda o difusión de esas ideas por quien las profesa y como queda evidenciado, no se trata de un debate de improvisación, ni de apresuramiento, ni ocurrido entre gentes inexpertas o carentes de elevados ideales y sentimientos nacionalistas; entre los años 1863 y 1869 intervinieron los más conspicuos ciudadanos argentinos, algunos de ellos emigrados durante la tiranía, autores de la Constitución; otros jurisconsultos eminentes (Mitre, Rawson, Gorostiaga, Zavalia, Zuviria, Frias, Aráoz, Elizalde, Montes de Oca, Torrent, Ruiz Moreno, Mármol, Alsina, Oroño, Vélez, etc.). Todos los argentinos deben aceptar, y los jueces más que nadie, que la ley que dictaron es el producto de maduras reflexiones, de serenas previsiones, y que ella dice con claridad todo lo que el saber, patriotismo y virtudes de aquellos legisladores creyó necesario decir y prescribir.

6º Que, leyes posteriores y convenios internacionales han consagrado la pérdida de la ciudadanía por naturalización, modificándose así el criterio de la ley N° 346 que, como queda demostrado, preceptúa la sola prohibición de ejercer los derechos inherentes, pero no la liberación de los deberes y cargas correlativos. Así, la ley N° 11.386 de enrolamiento, etc., en su art. 22 sanciona con la pérdida de la ciudadanía la omisión de enrolarse del naturalizado; los arts. 1º y 2º de la Convención aprobada en la Tercera Conferencia Pan Americana, celebrada en Río de Janeiro en 1906, establece el mismo principio para el naturalizado que vuelve a domiciliarse con carácter permanente en su país

de origen; y el mismo principio se consagró en el artículo adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con Suecia y Noruega firmado en 17 de Julio de 1885. Pero, como se vé, no se trata de hechos ni de nacionalidades que tengan ninguna relación con el caso de autos y, dado el carácter excepcional y lesivo de derechos consagrados en la Constitución y en la ley, no es seguramente por decretos que se puede extender a otros casos no previstos la pérdida de la ciudadanía y todavía darles efectos retroactivos (ver art. 14 del decreto del Gobierno Provisional de fecha 19 de Diciembre de 1931).

7º Que los antecedentes recordados demuestran que la naturalización en concepto de la Constitución y de la ley confiere un estado permanente y definitivo, con los derechos que le son inherentes, sobre el cual no puede volverse cualesquiera que fuera la conducta que en adelante observara el beneficiario, el que, como los ciudadanos nativos, queda sujeto a las sanciones civiles o penales del derecho común. No obsta, sin embargo, a que si la carta de ciudadanía hubiese sido acordada fuera de las condiciones esenciales en que debe hacerse su otorgamiento, por haber mediado dolo o fraude, pueda ser revocada (doctrina del fallo sobre cancelación de la carta de Amadeo Garesio, de Agosto 11 del corriente año).

Que las leyes destinadas a regir la naturalización de los extranjeros, son leyes de orden público, por cuanto interesan a la salud de la Nación y a su propia conservación, y en este sentido no puede oponerse la excepción de derecho adquirido a la acción tendiente a restablecer el imperio de aquellas leyes cuando se han violado sus sanos propósitos (Fallos: 278, U. S. 17).

Que la Constitución, como ley básica, estableció que la residencia de dos años da el derecho de ciudadanía a los extranjeros que la solicitaran y autorizó a acordar el plazo en casos especiales (art. 20 de la Constitución).

Que, de acuerdo con la facultad que confiere al Congreso el art. 67, inc. 28 de la Constitución, se han dictado las leyes Nros. 346 y 10.256 sobre la materia. En la primera se precisan los ca-

sos en que puede acortarse el plazo para la concesión de la naturalización. En la segunda, se prescribe expresamente la formalidad previa del juramento e indica la autoridad que ha de recibirlo.

Viene a ser así, el juramento un requisito necesario a la concesión de la carta, y es de preguntarse, ¿en qué debe consistir? La ley no lo dice, pero, interpretándola, una práctica constante ha consagrado la fórmula encerrada en las siguientes palabras: "De observar la Constitución y las leyes de la Nación y hacer renuncia de su nacionalidad de origen sin reserva alguna".

En los Estados Unidos la ley del 29 de Junio de 1906 ha prescripto la fórmula siguiente: "Un extranjero, dice, antes de ser admitido a la ciudadanía, debe renunciar total y en absoluto toda lealtad y fidelidad a cualquier príncipe, potencia, Estado o soberanía extranjeros, y debe declarar bajo juramento que apoyará y defenderá la Constitución y las leyes de los EE. UU. contra todos los enemigos, extranjeros o del país, y ser verdaderamente fiel y leal a la misma, y que deberá constar que durante el tiempo que ha residido dentro de los EE. UU. se ha conducido como un hombre de buena moral y bien dispuesto para el buen orden y felicidad del mismo". La fórmula de este estatuto, más explícita e imperativa que el nuestro, ha sido interpretada y aplicada con mayor rigor. Aunque responden al mismo propósito, el espíritu que la anima difiere un tanto en uno y otro caso, como que la situación de los dos países al frente del problema del acrecentamiento de su población y de la absorción del elemento extranjero era diferente en la época de la sanción de las respectivas leyes, distinguiéndose el nuestro por un espíritu eminentemente liberal y amplio, que hacía decir a Estrada que, un extranjero que llenara determinados requisitos, podía *exigir* su carta de ciudadanía a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir dan *opción* pero no derecho a ella (Conferencia D. Constitucional, tomo I, págs. 99 a 113).

Pero por tolerante que sea la interpretación que deba darse al requisito del juramento, ya que no hay una fórmula legal con-

sagrada de acuerdo con el espíritu liberal que lo ha inspirado, no puede dejar de ser un acto serio y significativo que obligue a la conciencia de quien lo rinde al cumplimiento de deberes fundamentales hacia el país de adopción, y para ello, como primera condición, debe ser sincero.

De tal suerte que, si después de acordada la carta, se llegara a saber que el juramento prestado fué falso o insincero, habría faltado una condición esencial para su validez, que viciaría el procedimiento todo, desde que carecería de una de las garantías que la ley ha querido establecer para seguridad de la Nación.

Tal sería este caso si se probara que Rosenblat, al tiempo de prestar el juramento, no pudo ser sincero, porque, afiliado a determinado partido o comunidad, sus convicciones confesadas y puestas en acción habrían necesariamente desalojado de su espíritu toda idea de acatamiento a la Constitución y leyes de la Nación.

8º Que a este respecto no debe confundirse la profesión de fe hacia determinada doctrina, por extraviada y quimérica que parezca, siempre que solo pretenda abrirse paso por las vías legales, merced al cambio de ambiente, con la adhesión a un partido o comunidad que persigue un plan de subversión violenta del orden jurídico creado por la Constitución y las leyes y que se propone realizarlo por todos los medios, lícitos o ilícitos.

La primera no es incompatible con el juramento de fidelidad, si se considera que los principios de la Constitución y de las leyes no son inmutables y que su reforma está prevista y autorizada en ellas mismas dentro de procedimientos regulares. La segunda sí lo es, porque apela a la fuerza, a la sorpresa o al crimen, para imponer la ideología de los menos sobre el orden legal establecido por la voluntad de los más, expresada bajo las formas de autenticidad que prescriben las leyes.

La primera no puede ser tenida como afectada de indignidad a los efectos de la obtención de la carta; la segunda sí, porque, además de ser tal en razón de incitar al delito, lleva consigo la prueba de la insinceridad del juramento prestado.

Así, no puede decirse que los comunistas teóricos estén inhibidos de obtener su naturalización, no habiendo una ley que los excluya por el hecho de ser tales.

Tan exacto es esto, que el Congreso de la Nación no ha prestado su auspicio al proyecto que quiso hacer de la prédica del comunismo, un delito especial y que su propio autor lo limitó al comunismo violento y convulsivo. El concepto verdadero quedó fijado en las discusiones del H. Senado, consignadas en su Diario de Sesiones del 18 de Julio del corriente año, en que, todos los miembros que intervinieron, se manifestaron contestes en considerar lícita cualquier propaganda ideológica de orden político o económico, mientras no se incitara a la violencia o al delito. En ella, con buen gusto, se repitieron las siguientes palabras de Garrat: "La responsabilidad filosófica de aquél que expresa una doctrina, no puede transformarse en responsabilidad criminal. Los derechos del pensamiento humano son superiores a las necesidades de la prevención social, porque el choque y la lucha de las opiniones son las condiciones mismas del progreso". El P. J. no debe ni puede ir más lejos que el P. L., declarando ilícita una propaganda que éste no ha querido proscribir. El es un fiel intérprete de la ley. "Es inconcebible, dijo Marshall, un Poder Judicial considerado como contradictor del P. L. El poder judicial jamás debe ser ejercido con el propósito de dar efectividad al albedrío del Juez; siempre con el fin de hacer efectivo el pensamiento y voluntad de la ley". "Complete Constitutional Decisions", pág. 506; Fallos de la C. S., tomo 155, pág. 302).

El caso del comunismo rojo reviste otros caracteres. El ha concretado su plan de transformación catastrófica de la sociedad en las declaraciones de la Tercera Internacional de Moscou, llevando la consigna a las innumerables organizaciones que le responden desde todas las latitudes del globo, para consumarla por todos los medios, legales o ilegales, y constituye el peligro más grande que acecha al mundo civilizado. Es lógico que el Estado se cuide de él, negando por lo menos, a sus propagandistas o agentes la naturalización, que no constituiría sino un resguar-

do para quienes se proponen llevar la agresión aleva a las instituciones del país.

Las veintiuna proposiciones sancionadas por la Tercera Internacional constituyen toda una trama subversiva de proporciones colosales, en la cual el afiliado y su partido, supeditan los primordiales deberes para con la patria a la realización del plan trazado, a cuyo fin no deben rehuir el empleo de cualquier recurso, como ser, por ejemplo, el de la desobediencia en campaña a las órdenes del superior cuando se lleva la guerra a un gobierno soviético (véase la cláusula 14ª de la declaración de principios, publicada en el Diario de Sesiones del H. Senado de 1921, página 147).

Si se hubiese acreditado que el demandado Rosenblat estaba afiliado a la Tercera Internacional cuando le fué acordada la carta de ciudadanía, sería perfectamente procedente la declaración de su nulidad por las consideraciones anteriores.

Son repetidos los casos en que la jurisprudencia americana, aplicando la ley del 29 de Junio de 1906, se ha pronunciado en ese sentido, considerando que la discordancia de las doctrinas profesadas con el respeto a los preceptos de la Constitución evidencia la falsedad del juramento, o impone ciertas reservas mentales inadmisibles, aunque esa ley es más explícita que la nuestra y ha sido interpretada con mayor rigor por los motivos antes expuestos.

9ª La Cámara Federal, prescindiendo de la impugnación formulada en la demanda, ha fincado su fallo en un hecho no articulado en la misma.

Se funda en la afiliación al Partido Comunista Internacional, de Rosenblat, de acuerdo a los informes de fs. 92 y 96 de la Policía de la Capital.

De esta manera se ha salido de los términos en que estaba trabada la "litis contestación", pronunciándose sobre un hecho que no tan solo no estaba enunciado en la demanda, sino que fué expresamente excluido (véase escrito de demanda del Procurador Fiscal, fs. 34).

Siendo así, no ha podido ser ese hecho discutido ni probado con la amplitud que la ley de procedimientos acuerda a las partes. No han podido los informes de la Policía ser controlados por las pruebas que el denunciado tal vez habría producido, negando el hecho o reduciéndolo a su justa medida. Por respetable que sea la autoridad, no está exenta del error y hasta del apasionamiento que sus agentes suelen poner en el cumplimiento del deber.

Ante una grave imputación, capaz de fundar una condena, se impone la defensa amplia del imputado, si ha de respetarse la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Pero, se dirá, la sentencia en cuanto al hecho de que se trata, ha sido consentida o está ejecutoriada, y aquella garantía constitucional debe considerarse condicionada a lo que las leyes de procedimiento establecen.

Efectivamente, que tal sentencia en cuanto da por probado el hecho, está ejecutoriada, puesto que el recurso extraordinario no puede versar sobre hechos, sino sobre el derecho. Está ejecutoriada porque la ley de procedimientos no da al agraviado recurso alguno para corregir el defecto señalado (arts. 224 y siguientes, ley N° 4055, art. 18): pues los recursos de nulidad y apelación no son procedentes en este caso contra la sentencia de segunda instancia.

Es, sin duda, una deficiencia u omisión grave de la ley procesal. Manresa, dice: "Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas en el pleito". Y agrega que en este precepto están resumidas la legislación y jurisprudencia antiguas sobre la materia. Cita la ley N° 16, título 22 de la Partida 3ª, que decía: "Non debe valer el juycio que da el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él". Luego resume la jurisprudencia del Superior Tribunal al respecto en las siguientes palabras: "Debiendo ser en todo caso la sentencia conforme a la demanda, no puede tener declaraciones no solicitadas" (tomo II, págs. 98 y 99; Rodríguez, "Comentarios al Código de Procedimientos", tomo I, pág. 328 y siguientes).

Reus, al establecer los casos en que procede el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales superiores, dice lo siguiente: "Cuando se plantea una cuestión judicial, se fijan los términos de ella, y así como las partes tienen la obligación de atenerse a ellos, los tribunales tienen también la de dar solución a los mismos. Así ha de otorgarse o negarse lo que se pida, no saliéndose de los términos de la cuestión" (tomo IV, pág. 34).

En el procedimiento español, por el art. 1692, procede el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, cuando "la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente aducidas por los litigantes", lo que demuestra que esa sabia legislación ha proveído a casos como este, en que están afectadas las garantías substanciales de la defensa, dando al damnificado el medio legal de reparar el error por la interposición de un recurso especial.

En nuestro derecho no existe tal recurso ni otro alguno que tenga igual efecto. Es inconcebible que pueda quedar en pie una sentencia del tribunal de alzada que falla sobre lo que no ha sido articulado y probado.

Darle el efecto de la *cosa juzgada*, es negar el derecho de defensa o ir directamente contra la garantía del art. 18 de la Constitución, que no debe quedar anulada ni por la acción ni por la omisión de la ley.

De acuerdo con esta conclusión, no puede darse por establecido que Rosenblat, al recibir la carta de ciudadanía, estaba afiliado a la Tercera Internacional y que por ello no pudo prestar con sinceridad el juramento de fidelidad a las instituciones del país, para llegar a la consecuencia lógica de que corresponde declarar la caducidad de la carta. No. La invocación persistente que el demandado ha hecho de aquella garantía constitucional, negando el hecho, es procedente y eficaz.

Bien es cierto que no se trata de la imposición de una pena, sino de una sanción de orden civil. Mas, no se puede negar que a quien se quita la carta de ciudadanía, se le infiere un desmedro a su persona y se le despoja de los derechos que son in-

herentes a su calidad de argentino, que en sí comporta también un honor.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada en cuanto es materia del recurso y se declara que no corresponde en este caso la caducidad de la carta de ciudadanía.

Hágase saber y devuélvase.

LUIS LINARES.

Don Miguel Miloch contra la Provincia de San Luis, por daños y perjuicios.

Sumario: Procede hacer lugar a una indemnización de daños y perjuicios comprobados, en un caso en que una provincia sin expropiación previa, se incautó del agua, propiedad del actor, invocando las necesidades de una población.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1934.

Y Vistos:

Los seguidos por don Miguel Miloch, austriaco, contra la Provincia de San Luis, por daños y perjuicios, de cuyo estudio resulta:

Que el actor, ganancioso en el interdicto de retener contra la Provincia de San Luis, fallado por esta Corte en 15 de Marzo de 1929, reclama los daños y perjuicios que le ha ocasionado la citada provincia al privarle del uso del agua que nace en la cié-

naga de su propiedad "La Serrana", sita en Rincón de Merlo, partido de Merlo, departamento de Junín, de la Provincia de San Luis.

Dice que esa agua la utilizaba para regar sus cultivos, que consistían en veinte hectáreas de viña frutal con 4.620 plantas por hectárea, lo que hace un total de 92.400 plantas; 300 plantas de nogal en plena producción; 700 durazneros; 300 olivos frutales; 70.000 plantas de barbecho; y 3 hectáreas de alfalfar.

Dice que la inmejorable calidad de su tierra le producía frutos excelentes, y que para utilizar en mejor forma su viñedo construyó una bodega dotada de la maquinaria necesaria para convertir en vino la uva de su vid y obtener así mayor beneficio, hasta que, el 14 de Marzo de 1925, el Inspector de Policía, por orden del Gobierno de la Provincia de San Luis, auxiliado por el subcomisario Avelino Roldán y un agente de policía, penetraron violentamente en su propiedad privándolo del uso del agua—como se probó en el interdicto—que es la vida de sus plantaciones y conduciéndolo, como consecuencia de la falta de riego en su propiedad, al estado ruinoso en que se encuentra.

Estima los perjuicios sufridos en la viña en sesenta y tres mil pesos; en los nogales en quince mil pesos; en el alfalfar en un mil cuatrocientos cuarenta pesos; en los olivos en tres mil pesos; en el barbecho en dos mil ochocientos y en las plantas de vid en trece mil seiscientos, todo lo cual importa ciento cinco mil ochocientos cuarenta pesos, a la que agrega veinte y un mil doscientos noventa y cuatro pesos por intereses al 7 % o sea un total de \$ 127.134 moneda nacional. Funda su derecho en el art. 2494 del Código Civil.

Acreditada la jurisdicción originaria por auto de fs. 10 vta., se corrió traslado a la Provincia de San Luis, que lo evacúa a fs. 20, manifestando que son inexactas las pérdidas que dice haber experimentado el actor y en consecuencia inadmisibles todas y cada una de las partidas que pretende cobrar; pero en cualquier caso, expresa que la Provincia no es responsable de las mismas.

Sostiene la inaplicabilidad del art. 2494 del Código Civil porque él se refiere a la acción de despojo, que es más grave. Pero que esa disposición no se aplica a las acciones posesorias. Invoca en su apoyo los arts. 43 y 36 del Código Civil y la jurisprudencia constante del Tribunal. Opone, también, la prescripción de la acción a que se refiere el art. 4037 del Código Civil, por cuanto en el mejor de los casos, desde la fecha en que se notificó al actor la sentencia aclaratoria de esta Corte que le dejaba a salvo su acción por daños y perjuicios—23 de Marzo de 1929—hasta la fecha de iniciación del juicio—1º de Octubre de 1930—ha transcurrido el término de un año seis meses y siete días, cumpliéndose con exceso el establecido en el art. 4037 citado.

Corrido traslado de la prescripción a fs. 23, fué evacuado por el actor a fs. 24. Abierto a prueba a fs. 30 vta. y rechazada la perención de la instancia opuesta a fs. 32, se produjo la que corre de fs. 40 a 142. Presentados los alegatos de fs. 146 y 154, a fs. 167 se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Respecto a la prescripción: Que el término de ésta no ha podido empezar a correr antes del 7 de Octubre de 1929, en que se notificó al Gobernador de la Provincia de San Luis la sentencia recaída en el interdicto de retener, por la que se mandaba reponer las cosas al estado en que se encontraban el día de la turbación de la posesión, pues hasta esa fecha, por lo menos, el actor ha sufrido los perjuicios que ahora reclama.

Como esta acción se ha deducido el 1º de Octubre de 1930, es patente que no ha transcurrido el término de un año que establece el art. 4037 del Código Civil para la prescripción de la acción por daños y causados por delitos o cuasidelitos.

Y respecto al fondo de la cuestión planteada, o sea acerca de la irresponsabilidad de la demandada: Que ésta se la funda en la interpretación dada por la Corte al art. 43 del Código Civil. Mas es de advertir que en ninguno de los casos que se citan

(Fallos: Tomo 52, pág. 371; Tomo 56, pág. 70; Tomo 93, pág. 328; Tomo 95, pág. 102; Tomo 114, pág. 418; Tomo 124, pág. 323; Tomo 130, pág. 72 y en la causa Lagustena y otro v. Provincia de Buenos Aires) ni en otros semejantes resueltos por este Tribunal, como los publicados en el tomo 99, pág. 22; tomo 153, pág. 158; tomo 158, pág. 237, ha ocurrido una situación de hecho igual a la que refiere la demanda. En éste no sólo se ha tomado por medio de la fuerza pública el agua del actor que éste usaba para el regadío de su finca, sino que se le ha disminuido notablemente la producción de uva y se le han secado los árboles frutales y "barbechos", para beneficiar a la población de Merlo de la Provincia de San Luis.

Esta Corte, en los autos seguidos por el actor contra esa Provincia, hizo lugar al interdicto de retener deducido por aquél, entre otros motivos, porque, de acuerdo con el art. 2363 del Código Civil, las aguas—como las de la ciénaga del actor—que brotan en los terrenos privados pertenecen a los dueños de éstos, sin que ningún derecho a ellas tengan los dueños de los terrenos inferiores a través de los cuales corren.

En el caso "sub-lite", el hecho de que el agua sobrante de la ciénaga del actor aumentara el caudal del arroyo "La Capilla" cuyas aguas se utilizan por la población de Merlo, y la circunstancia de que aquéllas fueran insuficientes para las necesidades de ese pueblo, no autorizaban al P. E. de la Provincia a apoderarse de ellas sin la expropiación correspondiente, como debió hacerlo en uso del derecho que le acuerda el art. 2637 citado. Y tal expropiación debió efectuarse previa indemnización de los daños y perjuicios que la privación del agua ocasionara a su propietario. Justo es entonces que pague ahora, en este juicio, por la apropiación del agua, que no pudo usar antes sin pago previo, ya que no ha sido posible cumplir la sentencia en el interdicto reponiendo todas las cosas en el estado mismo en que se encontraban cuando se produjo la turbación en la posesión. La disminución causada en la producción de las viñas y la muerte de las plantas de "barbecho" y frutales constituyen hechos irreparables

en sí mismos, pero que lo son por medio de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Este caso tiene analogía con el resuelto por esta Corte en la causa *Delcasse y otros v. Gobierno de la Nación y Sociedad Puerto del Rosario* (Fallos: Tomo 145, pág. 89) en la cual se hizo lugar a la acción de daños y perjuicios en atención a que se había privado a los actores durante varios años de la posesión de un terreno de isla, con el objeto de expropiarlo, y luego se había desistido de la expropiación, y con el caso registrado en el tomo 124, pág. 22.

Que la estimación hecha por el perito del valor de los daños y perjuicios sufridos por el actor, a consecuencia de la apropiación del agua a que se ha hecho referencia, es exagerada, ya que en ella se computan intereses del 7 %, capitalizables desde que ocurrió la turbación en la posesión y no se consideran todos los gastos y riesgos a que está sujeta la producción agrícola. No existiendo, pues, la prueba cabal de ellos, corresponde diferir su monto al juramento del actor, de acuerdo con el art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado al procedimiento federal por la Ley N° 3981.

Por estos fundamentos se condena a la Provincia de San Luis a pagar a don Miguel Miloch la suma que dentro de la cantidad de treinta mil pesos jure haber sufrido como daños y perjuicios, con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio, en el término de sesenta días.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

Don Modesto González contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: Resultando del propio texto de la ley impugnada que los frutos y productos cuyo acopio grava con el impuesto, éste sólo se paga cuando ellos se exportan según los términos inapropiados que reiteradamente se emplean para señalar la oportunidad de la conducción fuera de la provincia, tal impuesto es inconstitucional y así, procede la repetición de lo pagado por ese concepto, bajo protesta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente demanda promovida por don Modesto González contra la provincia de Santiago del Estero, se reclama la devolución de una suma de dinero abonada en concepto de impuesto sobre acopio de frutos del país, sosteniendo la parte actora la inconstitucionalidad de dicho impuesto por ser violatorio de lo establecido en los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Con los documentos acompañados a la demanda se ha comprobado que el impuesto ha sido exigido con motivo de ser embarcados los frutos con destino a lugares fuera del territorio de la provincia, mencionándose en los recibos respectivos la carta de porte que indica la salida de los productos afectados al impuesto.

De acuerdo con la doctrina sentada por V. E. en reiterados fallos el ejercicio de las facultades inherentes al poder impositivo de las provincias está justificado cuando el gravamen afecta

las mercaderías que en alguna forma se han incorporado a la riqueza local, vale decir, cuando gravita sobre la circulación económica interna, pero cesa cuando el impuesto es exigido con respecto a mercaderías que salen de la provincia, porque entonces el gravamen afecta la circulación territorial que está exenta de todo derecho, conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Constitución. El sistema de la Constitución en materia de circulación territorial, ha dicho V. E. consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo (Fallos, tomo 151, pág. 92).

Examinado el caso de autos a la luz de la doctrina recordada, hay que concluir que el impuesto exigido al actor se halla fuera de las facultades impositivas de la provincia demandada, puesto que las circunstancias en que ha sido cobrado autorizan a calificarlo como un gravamen al tránsito, aun cuando se pretenda que lo es al consumo. Son de aplicación a este respecto las consideraciones desenvueltas por V. E. en el fallo que acabo de citar al expresar que para establecer la conformidad del impuesto con la Constitución, debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como incide el impuesto, por cuanto de otro modo podrían fácilmente burlarse los propósitos de aquélla con respecto a la circulación de los productos y comprometerse gravemente el comercio interprovincial. También ha dicho V. E. que la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su calificación, de tal manera que el que se aplica a los efectos de producción o fabricación que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobran en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de la Constitución (Fallos, tomo 161, página 198).

En mérito a lo expuesto, pido a V. E. se sirva hacer lugar a la demanda entablada.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1933.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1934.

Y Vistos:

Los de jurisdicción originaria promovidos por González Modesto contra la provincia de Santiago del Estero, por repetición de sumas de dinero en razón de la inconstitucionalidad del impuesto sobre acopio de frutos,

Resulta:

Que a fs. 57 se presenta don Licinio Scelzi por el actor, según poder desglosado a fs. 70, entablado demanda contra la provincia de Santiago del Estero por inconstitucionalidad del impuesto sobre acopio de frutos del país vigente en el año 1927 y devolución de la suma de \$ 21.964.63 moneda nacional que por tal concepto y bajo protesta se vió obligado a pagar su representado, según los comprobantes que acompaña. Pide también los intereses y costas.

Dice que por la ley N° 990 de 22 de Diciembre de 1926 se declaró en vigencia para 1927, la ley N° 605 sobre acopio de frutos del país con algunas modificaciones que resultan del folleto acompañado.

Que aunque el art. 1° de dicha ley expresa que los frutos y productos acopiados en la provincia, pagarán los impuestos que menciona, en realidad la ley impugnada, creó un impuesto a la exportación de esos frutos con alcances y significación de una verdadera aduana interior, contraria a lo dispuesto por el art. 10 de la Constitución Nacional.

Analiza las disposiciones de la ley que revelan ese propósito, como asimismo el decreto reglamentario dictado por el P. E. en virtud de sus facultades y de la autorización conferida por los

arts. 3º y 5º, arguyendo que ese decreto consagra la evidencia de la calificación señalada al impuesto de que se trata.

Cita diversos fallos de esta Corte en virtud de los cuales se ha declarado la inconstitucionalidad de leyes que como la impugnada establecían impuestos a la exportación de los productos, cuyo pago se hacía en el momento de la salida y con motivo y ocasión del transporte; todo lo cual aquí resulta del propio texto de la ley y del decreto y de las formalidades exigidas para el transporte.

Pide que oportunamente se declare inconstitucional y repugnante a los arts. 9º, 10 y 67 de la Constitución Nacional el impuesto creado por las leyes 605 y 990 de Santiago del Estero sobre acopio de frutos del país, condenando a la misma provincia a la devolución de la suma expresada al principio y accesorias legales.

Corrido traslado de la demanda, se contesta a fs. 77 por don Teófilo G. Civalero en representación de la provincia de Santiago del Estero, según poder de fs. 74, pidiendo que en oportunidad se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Dice que las leyes impugnadas no son contrarias al art. 10 de la Constitución Nacional y que para fundar lo expuesto la actora hace un estudio parcial y antojadizo, transcribiendo en forma incompleta distintos artículos que analiza tanto de las leyes como del decreto.

Que la ley grava la riqueza acumulada en la provincia mediante la adquisición de frutos y productos del país y sin tener en cuenta si es para negociarlos dentro del territorio o para exportarlos. El barraquero es el comerciante que compra y acumula los frutos del país que se encuentran dispersos en la provincia y es a ellos que se aplica el impuesto una vez depositados o al extraerlos porque así resulta más cómodo para la provincia y para el contribuyente.

Invoca distintos fallos de esta Corte y pide que en oportunidad se dicte sentencia en esta causa en la forma expresada en el exordio.

Abierta la causa a prueba, fs. 83 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 238 vta. y agregados los alegatos se llamó a fs. 257, autos para definitiva, y

Considerando:

La ley N° 605 de la provincia de Santiago del Estero establece en su art. 1° lo siguiente: "Los frutos y productos acopiados en la provincia pagarán los siguientes impuestos: 1° por cada diez kilos de cuero vacuno (seco o salado, yeguarizo, mulares, asnales, cabrios, lanares, de cerdo, nutria, zorro, zorrino, \$ 1; 2° por cada diez kilos de lana o cerda, \$ 0.70; 3° por cada kilo de pluma de avestruz, \$ 1; 4° por cada kilo de pluma de garza o mirasol, \$ 5; 5° por cada mil kilos de huesos, \$ 0.50; 6° por cada cien kilos de astas, \$ 0.30; 7° por cada mil kilos de cal, \$ 0.60; 8° por cada mil kilos de yeso, \$ 0.60".

En el art. 2° preceptúa que: "No podrán exportarse frutos, sin previa entrega del recibo que compruebe el pago de los impuestos que establece la ley N° 607".

Y en el 3° que: "El impuesto al acopio de frutos en la provincia será pagado en los puntos y forma que establezca el P. E. con sujeción a las formalidades prescriptas en la presente ley y decreto que la reglamente". Este decreto reglamentario de fecha 18 de Febrero de 1927, dispone: "Art. 3°. Todo acopiador de frutos está obligado a pagar el impuesto, antes de ser despachados con destino a la exportación..."; que "Art. 4°. El impuesto fijado por la ley al yeso y a la cal, deberá abonarse en el acto de ser cargados estos productos en los vagones cuando deban ser transportados para dentro o fuera de la provincia y cuando el transporte se efectúe por otros vehículos, en el momento de ser conducidos a donde deben emplearse" y finalmente que: "Art. 5° Con excepción de la cal y del yeso, todos los frutos enumerados en la ley pueden transportarse dentro del territorio de la provincia, ya sea por ferrocarril o por otros vehículos, sin pagar el correspondiente impuesto". Véase folleto de fs. 156, páginas

89 y siguientes, que según el certificado de fs. 142 vta., es el oficial que contiene las leyes impositivas y su reglamentación en vigencia.

Del propio texto de las disposiciones impugnadas resulta entonces que los frutos y productos cuyo acopio grava la ley con el impuesto, solo pagan este cuando se "exportan" según los términos inapropiados, que reiteradamente emplean las leyes y decretos para señalar la oportunidad de la conducción fuera de la provincia.

El impuesto no se paga cuando la del depósito del acopiador es para circular dentro de la provincia lo que puede hacerse libremente, salvo para la cal y el yeso, respecto de los cuales no se ha hecho cuestión.

Esto resulta ratificado por lo que informa la Inspección General de Rentas de la provincia a fs. 36 y 37, diciendo que los frutos deben pagar el impuesto al ser adquiridos y antes de depositarlos en las barracas, pero que por dificultades prácticas se cobra aquél en el acto de "exportarlos", y no cuando circulan dentro de la provincia.

Resulta así una evidente desigualdad en la aplicación del impuesto, salvo para los ya expresados productos, cal y yeso, que deben pagarlo en todos los casos, es decir, sea para su consumo interno sea para su destino fuera de la provincia, lo que excluye a su respecto toda invalidez de la imposición.

La circunstancia alegada de que los frutos y productos gravados carecen de consumo interno es extraña a la cuestión, desde que el impuesto debe aplicarse al acopio de los mismos. Pero aun considerada no es posible admitir la falta de consumo interno de artículos como cueros y lanas a que se refieren los recibos acompañados, sea curtidos o crudos los primeros, y destinada a hilarse u otros usos indispensables la segunda.

Estas consideraciones bastan por sí solas para determinar la invalidez de que se trata por la manifiesta violación que importa de los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional. No es necesario por lo mismo ocuparse de las demás pruebas producidas,

declaraciones, formularios e informe pericial que por lo demás confirman en un todo las conclusiones sentadas.

Por ello y de conformidad con lo concordantemente expuesto y solicitado por el señor Procurador General se declara: que el art. 1º de las leyes de la provincia de Santiago del Estero números seiscientos cinco y novecientos noventa y los arts. 3º y 5º del decreto reglamentario de la primera, en la forma en que se han aplicado al caso de autos, son inconstitucionales. Se condena, en consecuencia, a la misma provincia a pagar al actor en el término de sesenta días la suma de veinte y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional con más sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PEKA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

Bunge y Born Limitada S. A. contra Sociedad Puerto de Rosario S. A. por repetición de pago.

Sumario: Las tarifas portuarias dispuestas por el decreto del Poder Ejecutivo de Febrero 16 de 1929, y no concertadas entre el Gobierno y la Empresa de Puerto Rosario, no pueden prevalecer sobre las anteriores que reúnen esas condiciones y que se han establecido de acuerdo con la disposición del artículo 13, ley 3.885. En consecuencia, las tarifas

con que la Empresa cobró en el caso los derechos portuarios en 1929 eran legítimas, no obstante el decreto aludido, debiendo rechazar la acción por repetición fundada en la existencia de éste.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, Diciembre 30 de 1932.

Y Vistos:

Los caratulados "Bunge y Born Ltda. (S. A.) contra sociedad Puerto del Rosario (S. A.)—repetición de pago": expediente N° 899 del que resulta:

A fs. 20 se presenta el procurador Arturo I. Gigena en representación de Bunge y Born Ltda. (S. A.) entablado formal demanda ordinaria contra la sociedad anónima Puerto del Rosario sobre repetición de lo pagado desde el 16 de Febrero al 31 de Diciembre de 1929, en concepto de recargo del 50 % de las tarifas del art. 54 del convenio de explotación de este Puerto. La funda en que la sociedad anónima Puerto del Rosario celebró con el Gobierno de la Nación, de acuerdo a la ley 3885, el contrato de fecha Octubre 16 de 1902, para la construcción y explotación del puerto de esta ciudad; que las tarifas aplicables con arreglo a los arts. 40 y 63 del referido contrato, estarían sujetas a revisión cada cinco años, de acuerdo entre la empresa y el P. E. de la Nación, plazo que podría ser abreviado en cualquier momento, en caso de que se produjera déficit en los gastos de explotación y en el pago de servicios de intereses y amortización del capital, acciones y obligaciones; que la demandada en el año 1917, alegando que se había producido el caso previsto por el art. 63, solicitó el aumento de las tarifas, siendo autorizada por decre-

tos del 2 de Mayo y 3 de Julio de 1918; agrega que en el art. 3º del segundo de los decretos citados, se establece que los "recargos aprobados quedarán sin efecto si desapareciera dicho déficit, aun cuando no hubiere transcurrido el término de cinco años a que se refiere el art. 40 de dicho contrato". Que el P. E. por decreto del 16 de Febrero de 1929, intimaba a la S. A. Puerto del Rosario para que diera cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el art. 3º del decreto de 3 de Julio de 1918, y con motivo de este decreto, su mandante recién se enteró de que la demandada procedía arbitrariamente al efectuar el cobro de dichos recargos.

Funda su acción en la ley 3885, en los decretos del P. E. del 3 de Julio de 1918, 16 de Febrero de 1929, en los arts. 784 y concordantes del Código Civil, pidiendo se condene a la demandada a devolver a su representada el importe total pagado en concepto de recargo del 50 % de las tarifas del art. 54, con más los intereses, costas y costos del juicio.

Corrido el traslado, el procurador Modesto I. Cabrera, contesta la demanda a fs. 34. Expresa que esta acción deriva del decreto del P. E. de la Nación de fecha 16 de Febrero de 1929, y agrega: "que este decreto carece de fuerza y eficacia legal desde que ha sido recurrido por su parte porque se había prescindido de su opinión y conformidad para acordar las tarifas que el mismo fija, privándola así de un derecho contractual expreso". Hace un estudio del régimen de tarifas vigentes, desde que se firmara el convenio de fecha 16 de Octubre de 1902, hasta la fijación de las tarifas con el aumento del 50 % que fuera autorizada a cobrar la demandada por decreto del 3 de Julio de 1918. Sostiene que a raíz de comunicar la empresa en 1924, que el déficit invocado en 1918, había desaparecido, el P. E. no adoptó disposición alguna que restableciera la vigencia de las tarifas anteriores; que los aumentos siguieron rigiendo así legalmente, por tácito asentimiento del Gobierno de la Nación, hasta el 5 de Mayo de 1928, en que se dictó un decreto con motivo de las gestiones de la sociedad del Puerto en el cual se autorizaba a ésta a seguir cobrando los servicios que preste con acuerdo a las tari-

fas a que se refieren los decretos del 3 de Julio de 1918 y 14 de Abril de 1924. Que las tarifas del 3 de Julio de 1918, están en vigencia en virtud de un doble acuerdo expreso de las partes, el consignado en aquél y el que significa el decreto de 5 de Mayo de 1928. Invoca finalmente, en defensa, la falta de protesta en los pagos efectuados por la actora, que hace improcedente todo reclamo ulterior, según lo tiene resuelto reiteradamente la Suprema Corte Nacional en casos análogos. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba, se ofrece y produce la que va agregada en autos de fs. 38 a fs. 79. Las partes hacen mérito de las mismas en los memoriales de fs. 80 a 84 y fs. 86 a 92, con lo que, previo llamamiento de autos queda la causa en estado de fallo.

Y Considerando:

Primero: Que surge de los antecedentes expuestos en autos, que el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las disposiciones de los arts. 40 y 63 del contrato celebrado y en mérito al pedido de la demandada y con motivo del déficit comprobado en el presupuesto de explotación, autorizó a aquélla, por decreto del 3 de Julio de 1918, a elevar las tarifas en el modo y forma que aquél decreto indicaba, es decir, aumentar en un 50 % aquellas retributivas de los servicios que presta y que no son prestados en el Puerto de la Capital con carácter oficial y en mérito a esta autorización, la empresa demandada cobra en la actualidad dicho recargo, aunque ha desaparecido la causa que invocara para solicitar tal medida.

Segundo: La empresa del Puerto del Rosario, comunicó oportunamente a su coasociado (Gobierno de la Nación), la desaparición del déficit en nota de fecha 30 de Octubre de 1924, y el P. E. recién a tres años y medio de aquella comunicación, expidió el decreto del 5 de Mayo de 1928 en el que autoriza a seguir cobrando el mencionado recargo emergente de lo convenido

el 3 de Julio de 1918. Es de advertir que la empresa en mérito a dichas autorizaciones, aplica de manera permanente aquellas tarifas y así llega el año 1929 en que el P. E. dispone la derogación del decreto de cinco de Mayo de 1928, y emplaza a la demandada para dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el art. 3º del decreto de 3 de Julio de 1918, y declara indebidamente cobrado tal recargo a partir de la fecha en que desapareció el déficit (1924). Observando dicha resolución la empresa del Puerto del Rosario, solicita, amparándose en las disposiciones de la ley de concesión, la reconsideración de tal medida y, en caso de negarse, pide la formación del tribunal arbitral que debe resolver toda diferencia. Esta petición no es resuelta hasta el 13 de Agosto de 1931, en que el P. E. deroga el expedido en fecha 16 de Febrero de 1929.

Tercero: En presencia de tales antecedentes y fundándose principalmente la presente "litis" en violaciones de la ley 3885, contrato-concesión, y decretos emanados del P. E. de la Nación, entre ellos el del 19 de Febrero de 1929, para dilucidar la cuestión traída a decisión del proveyente, debe establecerse, en atención a los antecedentes acumulados en autos, si esas violaciones existen o no. Estudiando la ley y contrato referidos, es evidente que en todo lo concerniente a la fijación de tarifas que percibe la demandada, deben ser aquellas establecidas mediante la intervención conjunta del P. E. y de la sociedad del Puerto, pues es de advertir que la Nación actúa en este caso, como persona del derecho privado, desde que es su coasociado y solamente en los casos de no concordancia de criterio en la interpretación de sus cláusulas, deben estas diferencias ser resueltas por árbitros, art. 74 del contrato), criterio que ha sido sostenido invariablemente, tanto por el proveyente como por la Suprema Corte—ver entre otros casos: "Empresa Puerto del Rosario contra Compañía Swift de La Plata—cobro de pesos", expediente N° 85.

Cuarto: Por otra parte sentado este criterio, cabe hacer resaltar que fijadas las tarifas para aplicarse en este puerto de mutuo acuerdo entre las partes, no pueden aquellas ser derogadas o

no aplicadas por la sola voluntad de una de ellas, de conformidad a disposiciones legales de fondo que reglan las relaciones contractuales (art. 1197 Código Civil).

Es de remarcar que el propio Gobierno de la Nación al expedir su decreto de 13 de Agosto de 1931, así lo reconoce, cuando afirma que no tiene facultades para modificar por su sola voluntad el régimen tarifario convenido con la demandada y así lo expresa en uno de los considerandos del mismo cuando recalca: "que los decretos recurridos contienen, indudablemente, un vicio fundamental, por cuanto con ello se trata de imponer tarifas que—sin discutir por el momento si eran o no las más procedentes, y dejando a salvo los derechos de la Nación—no derivaban del previo acuerdo de partes exigido expresamente por el art. 3º inc. 2º de la ley 3885 y art. 40 del contrato, mientras que ese común acuerdo había servido de base al decreto de 5 de Mayo de 1928".

Quinto: En estas condiciones, solo deben considerarse en vigor las tarifas fijadas en el recordado convenio de 3 de Julio de 1918 y ratificadas en la autorización de 3 de Mayo de 1928, y mientras no se modifique esta situación, la demandada ha podido, al efectuar sus liquidaciones, someterse a dichas normas.

Es indudable, en atención a las precedentes consideraciones y a lo resuelto en los autos seguidos por la sociedad anónima comercial, financiera Bunge y Born Ltda., contra sociedad anónima Puerto del Rosario, expediente Nº 848, sobre repetición de pago, que tales violaciones a la ley y contrato, imputadas a la empresa demandada, no existen a juicio del proveyente, siendo por lo tanto la percepción del recargo hecha por la misma, perfectamente legal y ajustada a las cláusulas de su contrato con el Gobierno de la Nación, por lo que no está obligada a devolver lo cobrado con motivo de la aplicación de cada aumento, y así se declara.

Por ello, y los concordantes del memorial de fs. 86 a 92, resuelvo: no hacer lugar a la demanda interpuesta por la sociedad anónima Bunge y Born Limitada contra la sociedad anónima

Puerto del Rosario, sobre repetición de pago. Las costas en el orden causado y las comunes por mitades, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

P. Morcillo Suárez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 7 de 1933.

Vistos en acuerdo los autos caratulados: "Bunge y Born Ltda. S. A. v/. Puerto del Rosario S. A., sobre repetición de pago", expediente número 1282 de Entrada.

Y Considerando, que:

Primero. Por lo que respecta a la existencia de protesta al efectuar los pagos, y dejando de lado la cuestión de si tal protesta era necesaria por tratarse de tasas y no de impuestos, resulta de autos que el actor transcribió en su escrito de demanda una copia de las cartas en que protestaba, dirigidas al representante de la sociedad Puerto del Rosario. El demandado no niega categóricamente haber recibido tales cartas, como debió hacerlo al contestar, si el hecho fuere inexacto. Su imprecisa negativa autoriza a tener por cierta la afirmación del actor, pues en el fondo se limita a decir que no le es fácil verificar si recibió o no tales cartas; y más adelante (fs. 42) habiendo pedido el actor una audiencia para nombramiento de peritos que revisaran los archivos del demandado a tal efecto, resulta de autos que ambas partes, al celebrar aquéllas, se pusieron de acuerdo en postergar para después de la sentencia el peritaje relativo al monto de los pagos hechos olvidando prácticamente la confrontación de los protestos, cual si sobre esa cuestión no existiera ya desacuerdo (fs. 45).

Segundo: El argumento de que no fueron los actores quienes sufrieron en definitiva el perjuicio de pagar tarifa recargada por lo cual carecen de acción para repetirlo, debe desestimar-

se a mérito de las razones dadas por la Suprema Corte Nacional, en su fallo del tomo 101, pág. 11, considerando 22. Dijo entonces ese alto Tribunal: "siempre se ha reconocido interés y persona-
"ría a los inmediatamente afectados por un impuesto, para ale-
"gar su inconstitucionalidad, sin tomar en cuenta la influencia
"que aquél pueda tener sobre el precio de las cosas, *ni quien sea*
"*el que en definitiva los abona*, extremos ambos sometidos a re-
"glas económicas independientes de las leyes locales como las
"mencionadas".

Esta Cámara conceptúa que la jurisprudencia sentada en dicho fallo no puede considerarse definitivamente abandonada, a raíz del fallo "in re": Padilla v/. Nación (Gaceta del Foro, Julio 18 de 1933); pues aparte de que en este último caso medió la disidencia de uno de los miembros del Tribunal, no resulta que la Corte tomara entonces en cuenta dos argumentos acerca de cuyo importancia conviene insistir. A saber:

a) Cuando una empresa concesionaria de servicios públicos efectúa cobros con arreglo a tarifa ilegal, las acciones para exigirle la devolución de lo cobrado de más, nacen exclusivamente de la ilegalidad del cobro y no del mayor o menor perjuicio que ese cobro produzca a quienes efectuaron los pagos. Esto último servirá acaso para decidir si hay o no lugar a otra acción complementaria por indemnización de perjuicios, y entonces habría llegado el caso de probar su existencia; pero la falta de tales perjuicios o la deficiencia de la prueba a ese respecto, no autoriza a la empresa concesionaria a quedarse con el importe de lo que cobró ilegalmente. El demandante solo necesita probar que pagó; y si se le niega acción para repetirlo, con mayor razón se le negaría al productor o cualquier otro de los intermediarios sobre quienes puede ir incidiendo, en forma imprecisa e indemonstrable, ese cobro ilegal, pues de todas las personas que intervienen en el proceso económico, la única cierta y que desembolsa suma determinada con exactitud, es la que efectúa el pago. Esta es, pues, la única que puede exigir su devolución; los otros, casi nunca podrían probar acabadamente que el cobro ilegal incidió sobre ellos.

b) Ni el Código de Comercio ni la ley de ferrocarriles ni disposición alguna de las que rigen el transporte, exigen que quien paga tarifa más elevada que la legal deba probar la existencia de perjuicio como condición "sine qua non" para que su reclamo prospere. La acción se da a quien hizo el pago, ora recaigan exclusivamente sobre él los desembolsos, ora procure indemnizarse haciéndolos incidir sobre otros, como es de práctica en el comercio.

Tercero. Tampoco afecta a la posición jurídica adoptada por los actores, el hecho de que el Gobierno Nacional haya tenido participación en las sumas cobradas por la Sociedad Puerto del Rosario.

Cuarto. Entrando ahora a estudiar si hubo o no cobro ilegal, debe recordarse que la sociedad Puerto del Rosario obtuvo una aprobación oficial de sus tarifas en el año 1911. En 1918, por haber sufrido déficits, obtuvo se la autorizara a elevarlas en un 50 % mientras durase dicho déficit. En 1924, la misma sociedad dió cuenta al Gobierno de haber desaparecido el déficit, pero pidió se la autorizara para continuar cobrando los mismos recargos; y tal pedido no obtuvo providencia hasta 1928, fecha en que el P. E., los autorizó hasta tanto se redactase la tarifa definitiva. Luego, cambió el Gobierno, y en 21 de Febrero de 1929, el P. E., derogó ese decreto de 1928, no obstante lo cual la sociedad Puerto del Rosario siguió cobrando tarifa recargada como antes. Volvió luego a cambiar el Gobierno, y en 1931 el P. E., derogando el decreto de 1929 puso una vez más en vigencia el de 1928.

Por fin, ya iniciado este juicio, el P. E., después de un estudio técnico de las ganancias del Puerto del Rosario, resolvió por decreto de fecha 24 de Abril de 1933, que deben regir como definitivas por cinco años, o sea hasta 1938, las tarifas de 1911. Contra ese decreto, la sociedad Puerto del Rosario ha deducido recursos pidiendo se someta su vigencia a la apreciación de árbitros (documentos presentados en el informe "in voce" ante esta instancia).

Los actores exigen se les devuelva el recargo del 50 % cobrado bajo la vigencia del decreto de 1929 (Abril 6-Diciembre 31); y el debate jurídico gira alrededor de estos dos puntos principales:

1º Si el decreto de 1931 tuvo fuerza retroactiva suficiente para anular todos los efectos del de 1929 en cuanto se refiera a los pagos hechos.

2º Si el decreto de 1928, por importar el reconocimiento de una nueva tarifa, no pudo ya ser revocado por la sola decisión del P. E., en cuyo caso el de 1929 hubiera resultado inválido, aún sin mediar la revocación de 1931.

Quinto. Respecto de la retroactividad, resulta que el P. E., ha tenido dos opiniones contradictorias sobre el mismo asunto, una en 1928 y 1931, y otra en 1929 y 1933. Como legalmente el P. E., de 1931 no era superior al de 1929, ni éste al de 1928, tanta autoridad puede atribuirse a cada uno de ellos como a los otros, mientras el Poder Judicial no declare que alguno de dichos decretos debe reputarse nulo, por haber violado disposiciones constitucionales o legales. Ahora bien: los elementos de criterio traídos a los autos no autorizan a efectuar tal declaración, y ha de entenderse entonces que cada decreto rigió válidamente, mientras no fuese derogado por alguno posterior. Esta interpretación es, a juicio del tribunal, la que mejor consulta la validez de los actos y a la que debe preferirse siguiendo las normas habituales de interpretación.

No cabe, entonces, atribuir retroactividad a los decretos de 1928 y 1931, pues si estuviera en manos de cada P. E. dar fuerza retroactiva a las disposiciones por las cuales cambia una política o un sistema administrativo anterior, forzoso sería admitir que también está en manos del P. E. actual, o de cualquiera de los sucesivos, declarar nulos desde "ab initio" actos y contratos efectuados muchísimos años atrás. Admitido el principio de la retroactividad no hay límite en el tiempo; y adoptando tal criterio resultaría que la validez o nulidad de los actos de cada Gobierno habría de estar siempre a merced de los cambios de cri-

terio en que vayan incurriendo las personas que desempeñen el P. E., durante el transcurso del tiempo.

Sexto. En lo relativo al segundo punto de la controversia, debe tenerse en cuenta que, desde 1911, la sociedad Puerto del Rosario no ha vuelto a tener tarifas definitivamente aprobadas por convenio de partes. Solamente hay una tarifa en esas condiciones—la de 1911—; y hay otra, futura, todavía en gestación. En 1918 y 1931 se autorizaron cobros provisorios hasta tanto se redactase la definitiva; en 1929 se declaró, que mientras no se llegase a acuerdo sobre ésta, debía regir la aprobada de 1911. Tales son los términos en que viene a quedar planteado el debate. Basta plantearlo así para resolverlo. Si por razones de emergencia extraordinaria, en 1918 se permitió un recargo de 50 % subordinado a la existencia real de déficits, no cabe duda que dicho recargo quedó circunscripto a lo que durase la circunstancia transitoria, que lo motivaba. Ni el decreto de 1928 ni el de 1931, importaron la revisión periódica de tarifas, prevista en el contrato; fueron, como queda dicho, simples permisos provisorios, revocables por el P. E.; y cualquier duda que al respecto existiera se desvanece ante la evidencia de que, ahora mismo, la sociedad Puerto del Rosario, sigue gestionando todavía se someta a árbitros la aprobación de las tarifas definitivas. Cada uno de los permisos provisorios aludidos duró, pues, hasta ser cancelado por quien lo otorgaba; y esta interpretación coincide con la de reconocer la validez de cada decreto provisorio, mientras no fué derogado por otro decreto, provisorio también. Y pues que el decreto de 1929 declaró en vigencia la última tarifa aprobada (o sea la de 1911) interin no se la reemplazaba por otra con las formalidades legales, no cabe duda que el menos objetable de los tres decretos recordados es el que sirve de base a la acción.

Séptimo. Entrando ahora al estudio de la excepción perentoria opuesta por el demandado, corresponde establecer que el punto está regido por el art. 9º, inc. 6º de la ley 10.650, que establece plazo de un año para la prescripción de lo pagado de más

por los cargadores. Toda otra disposición anterior sobre la materia, quedó derogada al promulgarse la ley 10.650 y en consecuencia, no puede aplicarse al caso "sub judice" ni la prescripción de dos años fijada por las ordenanzas y disposiciones aduaneras, ni otra alguna. La discusión del art. 9º de dicha ley en la Cámara de Diputados (Septiembre 29 de 1917, tomo VI, pág. 317 a 322), fué amplia y no permite duda al respecto: se quiso acortar los plazos de la prescripción para todo reclamo emergente de haber cobrado las empresas, más de lo que por derecho o por tarifa, les correspondiera. En el mismo sentido el fallo de la S. C. N., tomo 162, pág. 31.

Cierto es que la ley 10.650 habló de "cargadores"; mas no ha de olvidarse que sus disposiciones, aplicables solamente por entonces a las empresas ferroviarias, se hicieron también extensivas, algunos años después, a las empresas portuarias (ley 11.308). Por virtud de esa ampliación la sociedad Puerto del Rosario fué autorizada a recargar en un 1 % todas sus tarifas sin distinción alguna entre ferroviarias y portuarias, con destino a la Caja de Jubilación respectiva; y la Suprema Corte Nacional ha declarado legítimo ese aumento, que rige hoy válidamente para toda clase de operaciones portuarias (Fallos, tomo 153, pág. 170). El mismo Tribunal en su fallo del tomo 152, página 404, ha estudiado a fondo el derecho del Congreso para dar un destino de interés público a las sumas cobradas de más por las empresas.

Si todas las tarifas portuarias contribuyen pues a la formación de la Caja, como todas las ferroviarias, es lógico admitir que del mismo modo contribuya lo cobrado de más con imputación de tales tarifas, ora se trate de pagos de más hechos sobre tarifas ferroviarias o portuarias. No cabe distingo.

Octavo. Aplicando a los pagos materia del litigio esa prescripción de un año, resulta que en este caso, se hallarian prescriptas todas las partidas anteriores al 6 de Abril de 1931, fecha de la interposición de la demanda o sea la totalidad de las que en este juicio se reclaman (planilla de fs. 50 a 63).

Noveno. Sin embargo, el hecho de haber vencido el plazo de un año en la inacción del acreedor, no surte en este caso el efecto habitual de extinguir la acción y permitir que el deudor incorpore a su patrimonio las sumas cobradas de más. A tal respecto, el art. 9º, de la ley número 10.650, es categórico: *extinguida la acción del acreedor para repetirlas, dichas sumas pasan a pertenecer de pleno derecho, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios*. Hay, pues, en la ley Nº 10.650, no sólo un acortamiento de los plazos, sino además, y muy especialmente, un cambio de régimen en el sistema de prescripción, que importa modificar en forma sustancial los principios que rigen dicha institución en el derecho civil. La prescripción se opera ahora, no en favor del deudor, sino de la Caja; y es al patrimonio de ésta al que se incorporan de pleno derecho, las sumas cobradas de más por las empresas. Así lo ordena con toda claridad el recordado inciso y tales resultan haber sido también los propósitos expresados por el Congreso al votar la ley (Diputados, 1917, tomo VI, pág. 318): "Lo que quiere la comisión—decía el miembro informante doctor de Tomaso—es que, si pasado un tiempo el reclamo no se produce, las entradas percibidas no queden en beneficio de las empresas, sino que vayan a favor de una institución que es en realidad de orden público".

Declarado como queda que hubo cobro ilegal y que también se ha operado la prescripción, parece indispensable establecer al mismo tiempo que esa prescripción no significa liberar al deudor, sino simplemente sustituir su primitiva obligación de devolver al actor las sumas cobradas de más, por su obligación actual de depositarlas en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja aludida, dentro del término de diez días y sin deducir cantidad alguna por ningún concepto, conforme lo ordena el art. 10 de la ley Nº 10.650. No es necesario demanda especial de la Caja contra la sociedad Puerto del Rosario, puesto que la propiedad de dichas sumas pasa a la Caja de pleno derecho. La situación es en un todo equiparable a la que se produce a diario en los juicios sobre indemnización de accidentes del trabajo: reiteradamente tiene ordenado la Corte Suprema que en tales casos

se entregue a la Caja Nacional de Jubilaciones el importe de las condenas impuestas a los patrones, aun cuando jamás se hace parte la Caja en los respectivos juicios, ni se considera obligada a formular peticiones acerca de la entrega.

Se resuelve modificar la sentencia apelada: a) declarando ilegales y sujetos a devolución los cobros hechos por la sociedad **Puerto del Rosario**, a que se refiere la demanda; b) declarando asimismo que las sumas a que ascienden esos cobros están prescriptas para los actores, pero caen bajo el régimen del art. 9º, inc. 6º de la ley 10.650; por lo cual, la sociedad demandada debe depositarlas dentro de los diez días posteriores a su liquidación por peritos, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; c) desestimando la acción en cuanto signifique solicitar la entrega a los actores de dichas sumas.

Páguense las costas de ambas instancias en el orden causado. Insértese, hágase saber y vuelvan al Juzgado de procedencia. — *Juan Alvarez*. — *Santos J. Saccone*. — *Julio Marc*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos han sido elevados a V. E. en razón de los recursos extraordinarios interpuestos, por la parte actora y por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal del Rosario.

El recurso deducido por la parte actora se funda en haberse puesto en cuestión la ley 10.650, art. 9º, inc. 6º y ser la interpretación atribuida a dicha ley contraria al derecho invocado en cuanto hace lugar a la prescripción opuesta, y además, en haberse cuestionado la ley 3885, el contrato y decretos del Poder Ejecutivo referentes al Puerto del Rosario, desconociéndose el de-

recho que, a mérito de los mismos, la parte recurrente ha hecho valer gestionando la devolución de las sumas reclamadas en la demanda.

El recurso instaurado por la parte demandada se apoya en haberse violado el art. 17 de la Constitución en cuanto garantiza el derecho de propiedad, que lo constituyen, en el caso, las tarifas portuarias que han sido acordadas con el Poder Ejecutivo, y también la ley 3885, el contrato de concesión del Puerto del Rosario y los decretos que han acordado las mencionadas tarifas; se ha sostenido además, haberse alegado la prescripción de la acción, conforme al art. 24 de la ley 4933, siendo desestimada esa defensa al hacerse lugar a la prescripción que establece el art. 9º, inc. 6º de la ley 10.650.

Al entrar al examen de las diversas cuestiones planteadas en los recursos promovidos, cabe recordar que la presente demanda persigue la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos portuarios, durante el año 1929, alegando la parte actora que ese cobro se efectuó de acuerdo con tarifas declaradas ilegales por lo que debe reputarse indebido el pago realizado, correspondiendo la devolución del importe percibido. La parte demandada ha sostenido la legalidad de dichas tarifas, afirmando que se ajustan a la ley 3885, al contrato de concesión y a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con dicha ley. Por consiguiente, el punto primordial, a los efectos de los recursos en trámite, consiste en determinar si son legítimas las tarifas a que se han sujetado los derechos exigidos a la parte actora dependiendo de la solución a que se llegue sobre ese punto, el que haya o no lugar a examinar las defensas accesorias sobre prescripción y falta de protesta, alegadas por la demandada.

La ley 3885, a que se subordinó la construcción y explotación del Puerto del Rosario, dispone en su art. 3º, inc. 2º que las tarifas que regirán para la explotación no serán mayores que las que fije el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones y estarán sujetas a revisión cada cinco años, por acuerdo entre la empresa y el Poder Ejecutivo. Esta prescripción acerca del acuer-

do entre la empresa y el Poder Ejecutivo fué repetida en los arts. 40 y 63 del contrato de concesión, por lo que debe estimarse que constituye una condición básica para la fijación de las tarifas portuarias.

Las tarifas cuya legalidad se ha puesto en cuestión en este litigio fueron objeto de aprobación por parte del Poder Ejecutivo, según decreto de fecha 5 de Mayo de 1928. Esta aprobación fué revocada por el decreto de fecha 21 de Febrero de 1929, que dejó sin efecto los aumentos autorizados por el decreto anterior. Con posterioridad, con fecha 13 de Agosto de 1931, el Poder Ejecutivo derogó el decreto de 21 de Febrero de 1929, dejando subsistente el de 5 de Mayo de 1928. La demanda se funda en el decreto de 21 de Febrero de 1929 para reclamar la devolución de las sumas pagadas de más, a partir de esa fecha, sosteniendo que, conforme a lo establecido en el mismo, habían quedado sin efecto los recargos autorizados en el decreto de 5 de Mayo de 1928, por lo que correspondía su devolución. En este sentido se inclina la sentencia de la Excm. Cámara Federal, la que resuelve que son ilegales y sujetos a devolución los cobros efectuados por la empresa del Puerto del Rosario a que se refiere la demanda, aduciendo como fundamento de su decisión que los sucesivos decretos dictados por el Poder Ejecutivo con respecto a las tarifas del Puerto del Rosario, debe reputarse permisos provisionales, revocables por el mismo Poder Ejecutivo, por lo que cada uno de esos decretos rigió mientras no fué derogado por otro posterior, sin que pueda atribuirse a dichos decretos efecto retroactivo para invalidar las disposiciones adoptadas en los anteriores.

La solución a que llega la sentencia apelada se halla en pugna con la doctrina sentada por esta Corte Suprema en lo que atañe al régimen legal bajo el cual funciona el Puerto del Rosario. Esa doctrina, con referencia a las cuestiones debatidas en este pleito, puede resumirse así: a) las divergencias producidas entre el Poder Ejecutivo y la empresa concesionaria se hallan regidas por el contrato, en el que la Nación no actúa como entidad política, sino como persona privada que se ha sometido vo-

luntariamente a las disposiciones del derecho común y a las decisiones de la justicia arbitral libremente pactada (Fallos: tomo 146, pág. 373; t. 152, pág. 347); b) si bien, en principio la percepción de los impuestos es función que el Estado realiza en su carácter público, en lo que se refiere al Puerto del Rosario tal atribución ha sido llevada, mediante estipulaciones no impugnadas en cuanto a su validez, a la esfera de las relaciones del derecho privado, por lo que no es admisible la facultad discrecional del Gobierno contratante para interpretar sus propias convenciones, dado que ello importaría erigirlo en juez y parte a la vez y autorizarlo, implícitamente, para alterar las obligaciones del contrato (Fallos: tomo 146, página 373; tomo 152, página 347; c) la Sociedad Puerto del Rosario está habilitada para reclamar el pago de los derechos portuarios consignados en las tarifas establecidas de acuerdo con la ley 3885 y con el contrato de concesión, vale decir, mediante la intervención conjunta del Poder Ejecutivo y de la sociedad del puerto (Fallos: tomo 160, página 407).

Con arreglo a esta doctrina, es insostenible la tesis de la sentencia apelada en cuanto atribuye facultad al Poder Ejecutivo para acordar permisos a efecto de aplicar tarifas en el Puerto del Rosario y para revocar esos permisos, y en cuanto declara que solo son legales los derechos portuarios cobrados de acuerdo con los decretos de dicho poder. Esa tesis vulnera, además, otro principio afirmado por esta Corte Suprema, al resolver que las tarifas aprobadas constituyen una propiedad de la que el concesionario no puede ser privado sin afectarse las garantías aseguradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución (Fallos: tomo 147, página 5).

Examinando la materia en litigio a través de las decisiones de V. E. que dejo recordadas, se llega a la conclusión de que sólo pueden tenerse como tarifas legales aquéllas que han surgido de un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la empresa, como lo son aquéllas a que se refiere el decreto de 5 de Mayo de 1928, por lo que los cobros efectuados conforme a las mismas deben repu-

tarse bien hechos. El decreto de fecha 21 de Febrero de 1929 no pudo invalidar las tarifas que fueron el resultado de ese acuerdo, porque para dejarlas sin efecto, como para ponerlas en vigor, era indispensable la concurrencia de voluntades del Poder Ejecutivo y de la empresa concesionaria, conforme a lo dispuesto en la ley 3885 y el contrato de concesión. Si el Poder Ejecutivo consideró, en el año 1929, que la empresa no estaba facultada para aplicar las tarifas que regían en esa época, debió plantear su divergencia y someterla al tribunal que por el contrato debía dirimir, pero no le era permitido ejercer como autoridad pública un acto que destruía lo que había convenido como parte contratante.

La sentencia apelada admite la existencia de permisos provisorios revocables por el Poder Ejecutivo, y en presencia de los cambios de criterio exteriorizados en los diversos decretos dictados con respecto a las tarifas del Puerto del Rosario, declara que cada decreto tenía validez mientras no fué derogado por otro. Esos cambios de criterio son, sin duda alguna, el origen de las dificultades que ha suscitado la aplicación de las tarifas del Puerto del Rosario y la causa de los numerosos pleitos que han llegado hasta V. E., dado que la anulación por un decreto de tarifas que habían sido aprobadas por otro, indujo a los particulares a reclamar la devolución de lo que consideraban cobrado indebidamente. La manera de zanjar esas dificultades no es, ciertamente, declarando legales los actos de autoridad realizados por el Poder Ejecutivo fuera de la órbita de sus atribuciones, sino volviendo al régimen de la ley 3885 que ha establecido la forma en que deben fijarse las tarifas portuarias por medio de acuerdos entre dicho poder y la empresa concesionaria, y ha establecido también que las divergencias que se suscitaren en el cumplimiento del contrato se someterían a árbitros. Si el Poder Ejecutivo, en cada caso y con la debida anticipación, hubiera puesto en funcionamiento el sistema creado por la citada ley, no se habrían producido dificultades con respecto a las tarifas portuarias, evitándose las confusiones que han motivado los pleitos instaurados.

Las consideraciones expuestas me llevan a pensar que la sentencia apelada vulnera el art. 17 de la Constitución en cuanto asegura la inviolabilidad de la propiedad, constituida en el caso por el derecho de la mencionada empresa a aplicar las tarifas aprobadas y viola también el derecho que la misma empresa ha invocado con arreglo a lo establecido en la ley 3885 y en los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la citada ley.

La conclusión a que arribo en la cuestión principal planteada en este litigio, me exime de ocuparme de las demás defensas alegadas por la parte demandada, lo mismo que de los fundamentos del recurso interpuesto por la parte actora, y en su mérito pido a V. E., se sirva revocar la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso entablado.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 24 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por Bunge y Born Ltda. S. A., contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal del Rosario, en el juicio sobre repetición de derechos portuarios seguido por dicha compañía contra la del Puerto de la

(1)—Con fecha siete y diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas: Ridder Luis De (S. A. Ltda.); Van Waveren Cía. de Comercio Ltda. y Weil Hermanos y Cía. (S. A.) contra la S. A. Puerto de Rosario, sobre repetición de pago.

misma ciudad. y

Considerando:

1º Que el recurso extraordinario concedido a las partes por decreto de fs. 137, es procedente porque habiendo fundado sus derechos en la interpretación de la ley nacional Nº 3885 que autorizó la construcción del Puerto del Rosario, en el contrato que en su consecuencia se celebró y en los decretos expedidos por el Gobierno de la Nación reglamentando la forma como deberían cobrarse los impuestos, y, también, en la aplicación e interpretación de la ley Nº 10.650 en cuanto a la prescripción se refiere, y siendo la sentencia recurrida contraria a los derechos invocados por una y otra parte, el caso está comprendido en el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48.

2º Que de las constancias de autos resulta que los derechos que se cobraban en el Puerto del Rosario por la empresa concesionaria desde su instalación, se ajustaban a las tarifas convenidas entre dicha empresa y el P. E. N. de 1911, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º de la ley 3885 y el 40 del contrato de concesión, que establecen este requisito y facultan su revisión cada 5 años. Que por decreto del 2 de Mayo de 1918, previa presentación de la empresa en que denunciaba un déficit en los resultados de la explotación, el P. E. autorizó el aumento de un 50 % en los derechos hasta que dicho déficit fuera cubierto. Que el 30 de Octubre de 1924 la propia empresa hizo saber que el déficit debía quedar cubierto a fin de año y que podría ser del caso establecer las nuevas tarifas, si por otras razones que expuso, no conviniera la aplicación de las mismas hasta un nuevo acuerdo. Que corrió largo tiempo sin que se tomara al respecto ninguna providencia, hasta que en Mayo 2/928 hizo una nueva presentación la empresa insistiendo por el mantenimiento provisorio de las mismas tarifas, la que dió lugar al decreto de 5 de Mayo del mismo año, que acuerda lo pedido. Que en el año siguiente, el 16 de Febrero (tal vez a consecuencia de haberse renovado el

P. E.) se dió un nuevo decreto dejando sin efecto el anterior y declarando, al mismo tiempo, que los cobros hechos por la empresa desde el día en que se cubrió el déficit, eran ilegítimos en cuanto al recargo autorizado. Que la empresa reclamó, pidió que se lo dejara sin efecto y en caso negativo, dijo, proponía la formación del tribunal arbitral, previsto en el contrato para estos casos. Que, como resultado de la gestión, el P. E. (ya bajo el Gobierno Provisional), dictó el decreto del 13 de Agosto de 1931, dejando sin efecto el anterior, o sea el reclamado, y mandando poner en vigencia las tarifas autorizadas por el decreto de 1928, al mismo tiempo que ordenaba la presentación del proyecto de nuevos derechos portuarios. (Concuerdan con los hechos expuestos por las partes en la demanda y contestación y con los que han servido de base para la sentencia recurrida).

3º Que en la demanda de fs. 20 se pide la devolución de lo pagado de más en razón del recargo del 50 % de las tarifas, que se considera ilegítimo, durante el año 1929 y a partir desde el 6 de Abril (escrito de fs. 26). Que la parte demandada, a su vez, sostiene la legitimidad de ese recargo.

4º Los antecedentes relacionados, concretan la cuestión en los siguientes términos:

¿Las tarifas autorizadas por decreto de Mayo 5 de 1928, deben considerarse derogadas para los cargadores por el decreto de Febrero 16 de 1929? ¿Y aplicadas en el tiempo a que se refiere la demanda, corresponde la devolución de los valores cobrados por concepto del aumento con que las mismas recargaban los derechos portuarios?

Desde luego, las tarifas que rigieron en el Puerto del Rosario desde su instalación y que se fijaron por acuerdo de partes en 1911, deben reputarse legales, desde que se llenaron las formas establecidas por el art. 40 del contrato de concesión para establecerlas. Que las de 1918 y 1928, recargadas éstas en un cincuenta por ciento, revisten los mismos caracteres, porque fueron autorizadas por el Gobierno y a pedido de la empresa. El acuer-

do requerido por el art. 40 puede resultar de la simple coincidencia de la voluntad de las partes: no exige formas sacramentales para su consumación. No es óbice, tampoco, el que las tarifas hayan sido autorizadas hasta que se convenga en otras o sea con carácter provisorio; porque si se pueden dar tarifas permanentes por un acuerdo de partes, que es lo más, lógicamente pueden darse con carácter de provisorias, que es lo menos.

El decreto de 1929 revocando el de 1928, sin que le haya precedido ningún acuerdo de partes, no consentido tampoco por la empresa, carece de eficacia para modificar la situación legal creada.

Bien es cierto que, tratándose de fijar los derechos portuarios, en general el Gobierno pone en ejercicio atributos que son propios de la soberanía del Estado, merced a los cuales inviste sea el funcionario, si la explotación es directa, sea el concesionario, si hubiese sido delegado, de la autoridad necesaria para cobrar y percibir los impuestos. Parecería que el P. E. que pudo dar la autorización para cobrarlos dentro de cierta medida, pudiera también revocarla o reducirla por un acto posterior y a su albedrío.

Esta Corte Suprema, en una causa suscitada con motivo de la interpretación del contrato de concesión del mismo Puerto del Rosario, ha dicho: "si bien es cierto que la percepción de los impuestos y su conveniente distribución son funciones que el Estado realiza en su carácter público, no lo es menos que, en el caso, tales atribuciones han sido llevadas mediante estipulaciones no impugnadas en su validez, a la esfera de las relaciones del derecho privado, y que, en tales condiciones, no sería posible admitir la facultad discrecional del Gobierno contratante para interpretar sus propias convenciones, porque ello importaría erigirlo en juez y parte a la vez, y autorizarlo implícitamente para alterar las obligaciones del contrato" (Fallos: tomo 146, pág. 373). Además ha fallado en otro caso análogo referente a esta misma concesión, que, una tarifa no concertada entre el Gobierno y la empresa, aunque autorizada por el primero, no debe prevalecer

sobre otra anterior que reúna estas condiciones (Fallos: tomo 160, pág. 412), causa *Compañía Swift de La Plata con la del Puerto del Rosario*). Confirma este principio otro fallo en que se ha declarado que los derechos que emanan de una concesión de servicios públicos, tal como la aplicación de las tarifas ferroviarias aprobadas por el Gobierno, revisten los caracteres de una verdadera propiedad, de la cual no puede ser privada por la sola voluntad del concedente (Fallos: tomo 147, pág. 5), doctrina que es perfectamente aplicable a la concesión de un puerto.

El contrato de concesión, al propio tiempo que establece la condición del consentimiento mutuo para la fijación de las tarifas, provee al caso en que pudieran surgir dificultades en la ejecución o aplicación del mismo, y prescribe la formación de un tribunal arbitral (art. 13 de la ley N° 3885 y art. 74 del contrato).

Si el Gobierno de 1929 consideró que las tarifas en vigencia eran abusivas, debió provocar un nuevo acuerdo con la empresa para conformarlas con la letra y espíritu del contrato, y si hubiese resultado imposible llegar a un avenimiento razonable, pudo haber recurrido a otros medios legales conducentes a dirimir la controversia. Mas, no pudo por un acto de imperio y unilateral, fundado solo en la bondad de las razones que creía tener, derogar los derechos creados por una convención bilateral, los que no pueden modificarse ni extinguirse por la voluntad de una de las partes (Fallos: tomo 152, pág. 347) y art. 1197 del Código Civil). El decreto de 1929, dictado en esas condiciones, no pudo derogar las tarifas autorizadas por el de 1928 (testimonios de fojas 67 a 69).

En consecuencia, las tarifas con que la empresa cobró los derechos portuarios en 1929 eran las legítimas, no obstante el decreto del 16 de Febrero. Mas aún si se tiene en cuenta que, observado este decreto por la empresa, fué derogado el 13 de Agosto de 1931, reconociéndose la legitimidad de aquéllas (copia de fojas 47).

Siendo así, la sociedad demandante no puede exigir la devolución de valores que le han sido cobrados de acuerdo estricto-

to con esas tarifas. Su abono fué por una causa legítima, y no puede dar lugar a la acción de repetición entablada.

Por estas consideraciones y las concordantes de la vista del señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia recurrida en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

*Bunge y Born Limitada S. A. contra Puerto del Rosario S. A.,
sobre repetición de pago.*

Sumario: Resultando de los antecedentes del caso, que el déficit de la Empresa de Puerto de Rosario—razón de las tarifas especiales—se hallaba extinguido al iniciarse el año 1925; pero no habiéndose establecido en forma precisa por parte del Poder Ejecutivo la fecha de dicha extinción, requisito éste indispensable para que entrara en vigencia el artículo 3º del decreto de Julio 3 de 1918, no puede prosperar la demanda por repetición de derechos portuarios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, Diciembre 29 de 1932.

Y Vistos:

Los caratulados: "Bunge y Born Limitada S. A., contra Puerto del Rosario S. A. — repetición de pago", del que resulta:

A) A fs. 52, se presenta el procurador Arturo I. Gigena en representación de Bunge y Born Ltda., S. A. comercial, financiera e industrial, y entabla demanda ordinaria contra la sociedad Puerto del Rosario S. A. sobre repetición de la suma de pesos 457.461.67 moneda nacional, que esta última cobrara a su mandante en concepto de derechos portuarios a partir del 1º de Enero del año 1925. La funda en que la sociedad anónima Puerto del Rosario celebró con el Gobierno de la Nación, de acuerdo a la ley 3885, el contrato de fecha Octubre 16 de 1902, para la construcción y explotación del puerto de esta ciudad; y que las tarifas aplicables con arreglo a los arts. 40 y 63 del referido contrato, estarían sujetas a revisión cada cinco años, de acuerdo entre la empresa y el P. E. de la Nación, plazo que podría ser abreviado en cualquier momento, en caso de que se produjera déficit en los gastos de explotación y en el pago de servicios de intereses y amortización del capital, acciones y obligaciones; que la demandada en el año 1917, alegando que se había producido el caso previsto por el art. 63, solicitó el aumento de las tarifas, siendo autorizada por decretos del 2 de Mayo y 3 de Julio de 1918; agrega que en el art. 3º del segundo de los decretos citados, se establece que los "recargos aprobados quedarán sin efecto si desapareciera dicho déficit, aun cuando no hubiere transcurrido el término de cinco años a que se refiere el art. 40 de dicho contrato". Que el P. E. por decreto del 16 de Febrero de 1929, intimaba a la S. A. Puerto del Rosario para que diera cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el art. 3º del decreto de 3 de Julio de 1918, y con motivo de este decreto, su mandante recién se enteró de que la demandada procedía arbitrariamente al efectuar el cobro de dichos recargos.

Funda su acción en la ley 3885, en los decretos del P. E. del 3 de Julio de 1918, 16 de Febrero de 1929, en los arts. 784 y concordantes del Código Civil, pidiendo se condene a la demandada a devolver a su representada el importe total pagado en concepto de recargo del 50 % de las tarifas del art. 54, con más los intereses, costas y costos del juicio.

Corrido el traslado, el procurador Modesto I. Cabrera, contesta la demanda a fs. 72. Expresa que esta acción deriva del decreto del P. E. de la Nación de fecha 16 de Febrero de 1929, y agrega: "que este decreto carece de fuerza y eficacia legal desde que ha sido recurrido por su parte porque se había prescindido de su opinión y conformidad para acordar las tarifas que el mismo fija, privándola así de un derecho contractual expreso". Hace un estudio del régimen de tarifas vigentes, desde que se firmara el convenio de fecha 16 de Octubre de 1902, hasta la fijación de las tarifas con el aumento del 50 % que fuera autorizada a cobrar la demandada por decreto del 3 de Julio de 1918. Sostiene que a raíz de comunicar la empresa en 1924, que el déficit invocado en 1918, había desaparecido, el P. E. no adoptó disposición alguna que restableciera la vigencia de las tarifas anteriores; que los aumentos siguieron rigiendo así legalmente, por tácito asentimiento del Gobierno de la Nación, hasta el 5 de Mayo de 1928, en que se dictó un decreto con motivo de las gestiones de la sociedad del Puerto en el cual se autorizaba a ésta a seguir cobrando los servicios que preste con acuerdo a las tarifas a que se refieren los decretos del 3 de Julio de 1918 y 14 de Abril de 1924. Que las tarifas del 3 de Julio de 1918, están en vigencia en virtud de un doble acuerdo expreso de las partes, el consignado en aquél y el que significa el decreto del 5 de Mayo de 1928. Invo-ca finalmente, en defensa, la falta de protesta de los pagos efectuados por la actora, que hace improcedente todo reclamo ulterior, según lo tiene resuelto reiteradamente la Suprema Corte Nacional en casos análogos. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba, se ofrece y produce la que va agregada en autos de fs. 155 a fs. 323. Las partes hacen mérito de las mismas en los memoriales de fs. 325 a 335 y fs. 336 a 352, con lo que previo llamamiento de autos queda la causa en estado de fallo.

Y Considerando:

Primero: Que surge de los antecedentes expuestos en autos,

que el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las disposiciones de los arts. 40 y 63 del contrato celebrado y en mérito al pedido de la demanda y con motivo del déficit comprobado en el presupuesto de explotación, autorizó a aquélla, por decreto del 3 de Julio de 1918, a elevar las tarifas en el modo y forma que aquel decreto indicaba, es decir, aumentar en un 50 % aquellas retributivas de los servicios que presta y que no son prestados en el Puerto de la Capital con carácter oficial y en mérito a esta autorización, la empresa demandada cobra en la actualidad dicho recargo aunque ha desaparecido la causa que invocara para solicitar tal medida.

Segundo: La empresa del Puerto del Rosario, comunicó oportunamente a su coasociado (Gobierno de la Nación), la desaparición del déficit en nota de fecha 30 de Octubre de 1924, y el P. E. recién a tres años y medio de aquella comunicación, expide el decreto del 5 de Mayo de 1928 en el que autoriza a seguir cobrando el mencionado recargo emergente de lo acordado el 3 de Julio de 1918. Es de advertir que la empresa en mérito a dichas autorizaciones, aplica de manera permanente aquellas tarifas y así llega el año 1929 en que el P. E. dispone la derogación del decreto de 5 de Mayo de 1928, y emplaza a la demandada para dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el art. 3º del decreto de 3 de Julio de 1918, y declara indebidamente cobrado tal recargo a partir de la fecha en que desapareció el déficit (1924). Observando dicha resolución la empresa del Puerto del Rosario, solicita, amparándose en las disposiciones de la ley de concesión, la reconsideración de tal medida y, en caso de negarse, pide la formación del tribunal arbitral que debe resolver toda diferencia. Esta petición no es resuelta hasta el 13 de Agosto de 1931, en que el P. E. deroga el expedido en fecha 16 de Febrero de 1929.

Tercero: En presencia de tales antecedentes y fundándose principalmente la presente "litis" en violaciones de la ley 3885, contrato-concesión, y decretos emanados del P. E. de la Nación, entre ellos el del 19 de Febrero de 1929, para dilucidar la cuestión traída a decisión del proveyente, debe establecerse, en aten-

ción a los antecedentes acumulados en autos, si esas violaciones existen o no. Estudiando la ley y contrato referidos, es evidente que en todo lo concerniente a la fijación de tarifas que percibe la demandada, deben ser aquéllas establecidas mediante la intervención conjunta del P. E. y de la sociedad del Puerto, pues es de advertir que la Nación actúa en este caso, como persona del derecho privado, desde que es su coasociado y solamente en los casos de no concordancia de criterio en la interpretación de sus cláusulas, deben estas diferencias ser resueltas por árbitros (art. 74 del contrato), criterio que ha sido sostenido invariablemente, tanto por el proveyente como por la Suprema Corte—ver entre otros casos: "Empresa Puerto del Rosario contra Compañía Swift de La Plata—cobro de pesos", expediente N° 85.

Cuarto: Por otra parte sentado este criterio, cabe hacer resaltar que fijadas las tarifas para aplicarse en este puerto de mutuo acuerdo entre las partes, no pueden aquéllas ser derogadas o no aplicadas por la sola voluntad de una de ellas, de conformidad a disposiciones legales de fondo que reglan las relaciones contractuales (art. 1197 Código Civil).

Es de remarcar que el propio Gobierno de la Nación al expedir su decreto de 13 de Agosto de 1931, así lo reconoce, cuando afirma que no tiene facultades para modificar por su sola voluntad el régimen tarifario convenido con la demandada y así lo expresa en uno de los considerandos del mismo cuando recalca: "que los decretos recurridos contienen, indudablemente, un vicio fundamental, por cuanto con ello se trata de imponer tarifas que—sin discutir por el momento si eran o no las más procedentes, y dejando a salvo los derechos de la Nación—no derivaban del previo acuerdo de partes exigido expresamente por el art. 3°, inc. 2° de la ley 3885 y art. 40 del contrato, mientras que ese común acuerdo había servido de base al decreto de 5 de Mayo de 1928".

Quinto: En estas condiciones, solo deben considerarse en vigor las tarifas fijadas en el recordado convenio de 3 de Julio de 1918 y ratificadas en la autorización de 3 de Mayo de 1928, y

mientras no se modifique esta situación, la demandada ha podido, al efectuar sus liquidaciones, someterse a dichas normas.

Es indudable, en atención a las precedentes consideraciones, que tales violaciones a la ley y contrato, imputadas a la empresa demandada, no existen a juicio del proveyente, siendo por lo tanto la percepción del recargo hecha por la misma, perfectamente legal y ajustada a las cláusulas de su contrato con el Gobierno de la Nación, por lo que no está obligada a devolver lo cobrado con motivo de la aplicación de tal aumento, y así se declara.

Por ello, y los concordantes del memorial de fs. 336 a 352, resuelvo: no hacer lugar a la demanda interpuesta por la sociedad anónima comercial, financiera e industrial, Bunge y Born Limitada contra la sociedad anónima Puerto del Rosario, sobre repetición de pago. Las costas en el orden causado y las comunes por mitades, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

P. Morcillo Suárez.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 7 de 1933.

Vistos en acuerdo los autos caratulados: "Bunge y Born Ltda. S. A. v/. Puerto del Rosario S. A., sobre repetición de pago", expediente número 1293 de Entrada.

Y Considerando, que:

Primero. Este juicio—salvo diferencias de monto—es igual al que, con la misma asistencia profesional, tramita entre Weil Hermanos S. A. y la sociedad del Puerto del Rosario, expediente número 1292 de Entrada, en el que, con fecha de hoy, la Cámara ha dictado fallo definitivo.

Todas las cuestiones planteadas en el "sub lite" lo han sido asimismo en aquél juicio; y ellas aparecen estudiadas extensamente en el fallo recaído.

Segundo. En consecuencia, carece de objeto repetir ahora los fundamentos allí emitidos; bastando, con fines de brevedad, tenerlos por reproducidos, dictándose, en su mérito la misma sentencia.

Se resuelve modificar la sentencia apelada:

a) declarando ilegales y sujetos a devolución los cobros hechos por la sociedad del Puerto del Rosario, a que se refiere la demanda;

b) declarando asimismo que las sumas a que ascienden esos cobros, están prescriptas para los actores, pero caen bajo el régimen del art. 9º, inc. 6º de la ley Nº 10.650; por lo cual, la sociedad demandada debe depositarlas, dentro de los diez días posteriores a su liquidación por peritos, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios;

c) desestimando la acción en cuanto a la entrega de dichas sumas a los actores.

Páguese las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el resultado del litigio. Insértese, hágase saber y vuelvan oportunamente al Juzgado de su procedencia. — *Juan Alvarez*. — *Santos J. Saccone*. — *Julio Marc*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos han sido elevados a V. E. en razón de los recursos extraordinarios interpuestos, por la parte actora y por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Excm. Cámara Federal del Rosario.

El recurso deducido por la parte actora se funda en haberse puesto en cuestión la ley 10.650, art. 9º, inc. 6º y ser la interpretación atribuida a dicha ley contraria al derecho invocado en cuanto hace lugar a la prescripción opuesta, y además, en haberse cuestionado la ley 3885, el contrato y decretos del Poder Ejecutivo referentes al Puerto del Rosario, desconociéndose el derecho que, a mérito de los mismos, la parte recurrente ha hecho valer gestionando la devolución de las sumas reclamadas en la demanda.

El recurso instaurado por la parte demandada se apoya en haberse violado el art. 17 de la Constitución, en cuanto garante el derecho de propiedad, que lo constituyen, en el caso, las tarifas portuarias que han sido acordadas con el Poder Ejecutivo, y también la ley 3885, el contrato de concesión del Puerto del Rosario y los decretos que han acordado las mencionadas tarifas; se ha sostenido además, haberse alegado la prescripción de la acción, conforme al art. 24 de la ley 4933, siendo desestimada esa defensa al hacerse lugar a la prescripción que establece el art. 9º, inc. 6º de la ley 10.650.

Al entrar al examen de las diversas cuestiones planteadas en los recursos deducidos, cabe recordar que la presente demanda persigue la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos portuarios, durante los años 1925, 1926, 1927 y hasta el 5 de Mayo de 1928, alegando la parte actora que ese cobro se efectuó de acuerdo con tarifas declaradas ilegales por lo que debe reputarse indebido el pago realizado, correspondiendo la devolución del importe percibido. La parte demandada ha sostenido la legalidad de dichas tarifas, afirmando que se ajustan a la ley 3885, al contrato de concesión y a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con dicha ley. Por consiguiente, el punto primordial, a los efectos de los recursos en trámite, consiste en determinar si son legítimas las tarifas a que se han sujetado los derechos exigidos a la parte actora dependiendo de la solución a que se llegue sobre ese punto, el que haya o no lugar a examinar las defensas accesorias de prescripción y falta de protesta, alegadas por la parte demandada.

La ley 3885, a que se subordinó la construcción y explotación del Puerto del Rosario, dispone en su art. 3º, inc. 2º que las tarifas que regirán para la explotación no serán mayores que las que fije el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones y estarán sujetas a revisión cada cinco años, por acuerdo entre la empresa y el Poder Ejecutivo. Esta prescripción acerca del acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la empresa fué repetida en los arts. 40 y 63 del contrato de concesión, por lo que debe estimarse que constituye una condición básica para la fijación de las tarifas portuarias.

Por decreto de fecha 3 de Julio de 1918, el Poder Ejecutivo aprobó el aumento del 50 % propuesto por la empresa del Puerto del Rosario en las tarifas retributivas de servicios que presta, agregando que de acuerdo con el art. 63 del contrato de concesión el aumento de tarifas quedaría sin efecto si desaparece el déficit en la explotación aun cuando no hubiere transcurrido el término de cinco años a que se refiere el art. 40 de dicho contrato. Esta cláusula constituye el nudo de la controversia sostenida en el litigio, fundándose en ella la parte actora al afirmar que el cobro efectuado con arreglo a las tarifas recargadas era ilegal, por haber desaparecido el déficit que dió motivo a la aprobación del aumento. En este sentido se inclina la sentencia de la Excm. Cámara Federal, la que resuelve que, al aprobar el Poder Ejecutivo el aumento de un 50 % en las tarifas retributivas de servicios que presta el Puerto del Rosario, lo hizo con sujeción a una condición resolutoria, la que quedó cumplida a fines del año 1924, por la que a partir de esa época, la empresa del Puerto perdió el derecho de seguir cobrando las tarifas recargadas.

Los términos del mencionado decreto de fecha 3 de Julio de 1918 traducen el propósito de autorizar el aumento de las tarifas portuarias mientras se mantuviera el déficit que ocasionaba la explotación, y de dejarlo sin efecto tan pronto como desapareciese ese déficit, por el hecho que la autorización acordada en el mencionado decreto lo fuera en las condiciones expuestas, no

se infiere que los particulares estén habilitados para exigir que se declare cancelada la autorización relativa al aumento de las tarifas portuarias e imponer las que regían con anterioridad. La cláusula contenida en el art. 3º del referido decreto, importaba sujetar el monto de las tarifas a una circunstancia de hecho—la desaparición del déficit—la cual no podría tenerse por acaécida sino por un nuevo acuerdo entre las partes contratantes o mediante la realización del arbitraje establecido para resolver las divergencias que se suscitaren entre las mismas partes. Admitir que un tribunal de justicia, a requerimiento de particulares, pueda declarar cumplida la condición involucrada en la mencionada cláusula, importa dar intervención a dicho tribunal en la fijación de tarifas que, por mandato de la ley y por los contratos celebrados, deben resultar exclusivamente de acuerdos entre el Gobierno y la empresa.

En la sentencia apelada se afirma que la pasividad del Gobierno no excusaba la de la empresa, y que ésta, al conocer el superávit, sabía que los recargos carecían de título legítimo. La pasividad que se atribuye al Gobierno ha consistido en no haber formulado manifestación expresa acerca de las tarifas cobradas por la empresa durante los años 1925 y siguientes, habiéndose producido esa manifestación en el año 1928. Pero ello no implica que hubiera disconformidad por parte del Gobierno con esas tarifas y, por el contrario, se ha demostrado que el Gobierno consintió que fueran aplicadas, realizando actos que significaban una expresión inequívoca de voluntad, con lo cual se produjo el acuerdo exigido por la ley y el contrato de concesión, lo que pudo hacerse en forma tácita, dado que no estaba impuesta para ello una forma especial. Ese consentimiento emerge de lo siguiente: a) consta que la empresa se dirigió al Gobierno, en nota de fecha 30 de Octubre de 1924, anunciando que con el resultado de la explotación de dicho año, habría desaparecido el déficit del Puerto, mencionado en el decreto de 3 de Julio de 1918, y agregando diversas consideraciones para solicitar autorización a efecto de seguir aplicando las tarifas vigentes a partir del 1º de Enero de 1925, y consta, asimismo, que no obstante el trámite

dado a esa solicitud, el Gobierno no dictó resolución a su respecto y la empresa continuó aplicando dichas tarifas; b) consta también que esa aplicación fué consentida por la Oficina de Inspección que el Gobierno tiene instalada para control de las entradas provenientes de la aplicación de las tarifas, con arreglo a las cuales fué liquidada y percibida la participación que corresponde al Gobierno en los beneficios, conforme al art. 67 del contrato de concesión; c) consta, además, que con fecha 14 de Abril de 1924, el Poder Ejecutivo autorizó a la empresa del Puerto del Rosario a prorrogar las tarifas aprobadas por decreto de fecha 2 de Mayo de 1918, disponiendo, además, que los aumentos percibidos debían ser depositados diariamente en la Aduana del Rosario, lo que dió lugar a la constitución de un tribunal arbitral reclamado por la empresa concesionaria sosteniendo que tenía derecho a participar en los aumentos de las tarifas; con ese motivo el representante del Gobierno invocó la facultad de éste para reservarse los aumentos autorizados por el referido decreto de 2 de Mayo y también por el de 3 de Julio de 1918 (que se refiere a los derechos reclamados en este pleito), en virtud de que la autorización para percibir esos aumentos llevaba implícita la obligación correlativa del depósito, siendo desestimada esta defensa por el tribunal arbitral, que resolvió que la empresa tenía derecho a participar en el aumento de las tarifas.

Estos actos ponen en evidencia que el Gobierno estuvo conforme con el mantenimiento del recargo en las tarifas, prorrogando los efectos del decreto de fecha 3 de Julio de 1918, a pesar de habersele denunciado la desaparición del déficit que se había producido. La conformidad prestada en las circunstancias expuestas tiene el mismo valor legal que si hubiera sido manifestada en forma expresa, y no es permitido desconocer los efectos que ha producido con respecto a las cuestiones debatidas en este litigio.

Se dice en la sentencia apelada, que en la materia en debate no es permitido invocar autorizaciones tácitas, porque tratándose de tarifas de servicios públicos es forzoso que el Gobierno las

fije por acto expreso. Esta conclusión no se ajusta a las palabras de la ley 3885 y del contrato de concesión, que se refieren a acuerdos entre el Gobierno y la empresa, sin especificar que deban resultar de manifestaciones expresas. Podrá afirmarse, con mucha razón, que lo regular es que la voluntad gubernativa se exteriorice por medio de actos públicos, pero no habiendo ello ocurrido no se puede olvidar que, tratándose de cuestiones de orden contractual en las que el Gobierno actúa como persona jurídica, son de aplicación las reglas del Código Civil que admiten el consentimiento tácito, como medio de perfección de las convenciones (arts. 1145 y 1146).

Se ha sostenido que el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de Mayo de 1928, que autorizó a la empresa del Puerto a seguir cobrando las tarifas a que se refieren los decretos de 3 de Julio de 1918 y 14 de Abril de 1924, no tiene efecto retroactivo para dar validez al cobro de derechos ilegales, pero esta argumentación podría ser útil si el primero de los decretos citados declarara válidas tarifas que antes no lo eran, lo cual no alcanzaría a perjudicar los derechos de terceros (art. 1065, Código Civil), mas no puede serlo en la situación que se contempla en esta causa, desde que el acuerdo de voluntades que daba vigor a las tarifas aplicadas a partir del 1º de Enero de 1925, existió desde el primer momento, en virtud de los antecedentes ya recordados, de suerte que no cabe afirmar que fuera tan sólo en el año 1928 que se autorizó a la empresa a cobrar con recargo durante el año 1925 y siguientes.

El decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero de 1929, que la parte actora invoca como fundamento de la demanda, no puede servir a ese objeto por cuanto el mismo Poder Ejecutivo lo dejó sin efecto por decreto de fecha 13 de Agosto de 1931, declarando vigentes y de legítima aplicación las tarifas autorizadas por el decreto de fecha 5 de Mayo de 1928. Fuera de ello, es de considerar que al declararse indebidamente cobrados por la empresa los recargos percibidos sobre las tarifas del art. 54 del contrato, el Poder Ejecutivo invalidaba sus propios actos, lo cual no estaba dentro de sus facultades, en cuanto con ello

se privaba a la empresa de los derechos que había adquirido. "No es posible, ha dicho V. E., admitir la facultad discrecional del Gobierno contratante para interpretar sus propias convenciones porque ello importaría erigirlo en juez y parte a la vez y autorizarlo, implícitamente, para alterar las obligaciones del contrato". (Fallos: T. 146, pág. 373).

Las consideraciones expuestas me llevan a pensar que las tarifas aplicadas por la empresa demandada fueron el resultado de un acuerdo entre el Gobierno y dicha empresa, por lo que deben reputarse legales, de acuerdo con la ley 3885 y el contrato de concesión, y en consecuencia, bien percibidas las sumas cuya devolución se reclama en este litigio. En atención a ello, creo que la sentencia apelada vulnera el art. 17 de la Constitución en cuanto asegura la inviolabilidad de la propiedad, constituida, en el caso, por el derecho de la mencionada empresa a aplicar las tarifas aprobadas, y viola también el derecho que la misma empresa ha invocado con arreglo a lo establecido en la ley 3885 y en los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la citada ley.

La conclusión, a que arribo en la cuestión principal planteada en este litigio, me exime de ocuparme de las demás defensas alegadas por la parte demandada, lo mismo que de los fundamentos del recurso interpuesto por la parte actora, y en su mérito, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso entablado.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 24 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por ambas partes en el juicio por devolución de lo cobrado de más que sigue la S. A. C. F. e I., Bunge y Born Ltda., contra la del Puerto del Rosario, proveniente de la aplicación de tarifas portuarias; y

Considerando:

En cuanto a la procedencia de los recursos:

Que una y otra parte han alegado derechos que los fundan en la interpretación de la ley nacional N° 3885, que autorizó la construcción del Puerto del Rosario, en los términos del contrato de concesión y en los decretos que sucesivamente dictó el P. E. para su cumplimiento, y, también, en lo estatuido sobre prescripción por la ley N° 10.650, que tiene el mismo carácter, y siendo la sentencia recurrida adversa a los derechos invocados, corresponden los recursos concedidos y así se declara (art. 14, inc. 3° de la ley N° 48).

En cuanto al fondo, y resultando de los autos:

1° Que la empresa del Puerto fué autorizada a cobrar las tarifas especiales a que se refiere el art. 54 del contrato con un recargo del 50 % en decreto de 3 de Julio de 1918, mientras subsistiera un déficit de explotación que se había producido, conse-

(1)—Con fecha tres, cinco y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas: Weil Hermanos y Compañía; Compañía Mercantil Argentina S. A. en liquidación; Van Waveren Cía. de Comercio Ltda. S. A. y Luis De Ridder (S. A. Ltda.) contra la Sociedad Anónima Puerto de Rosario, sobre repetición de pago.

cuenta con lo previsto por el art. 63 (cláusula 3ª de dicho contrato cuya copia corre a fs. 296).

2º Que la empresa, en nota del 30 de Octubre de 1924, anunció la próxima extinción del déficit para fines de ese año, pero pidió al mismo tiempo, el mantenimiento de las tarifas, hasta que se convenga en otras, fundada en que por iguales servicios se cobraban en el Puerto de la Capital de la República emolumentos mayores, atribuyendo esta suba al mayor costo de los materiales y a la valorización experimentada en la mano de obra en los últimos tiempos. Que ello era contrario al espíritu del contrato y al del precepto del art. 12 de la Constitución Nacional, que ha querido colocar en igualdad de condiciones a todos los puertos de la República (nota de fs. 109).

3º Que esta presentación de la empresa no fué resuelta por el P. E. sino tres años cinco meses después, acordándosele por decreto del 5 de Mayo de 1928 lo que había pedido y con carácter provisional (decreto de fs. 136 vta.).

4º Que, aunque la empresa anunció que el déficit debía desaparecer a fines de 1924, este hecho no fué bien esclarecido, sosteniéndose por algunas oficinas del Estado que en 1923 ya se había extinguido (informes de la Contaduría y de la Inspección General de Puertos que corren a fs. 272 vta., 273 y 274—decreto del P. E. de fs. 134, fecha 16 de Febrero de 1929).

5º Que durante el intervalo de tiempo que media entre el 1º de Enero de 1925 y el 5 de Mayo de 1928, la empresa siguió cobrando las tarifas recargadas, sin recibir al respecto ninguna autorización expresa del P. E. y sin reparar en lo dispuesto por el art. 3º del decreto que las autorizó.

6º Que la demanda se refiere a los derechos portuarios cobrados de acuerdo con lo expuesto en el número anterior, lo que, según la actora, le ha importado una erogación de más y que considera ilegítima de \$ 457.461.67 m/n., cuya repetición solicita, fundándola en lo dispuesto por el decreto del 16 de Febrero de 1929, ya citado (fs. 133 vta.).

7º La empresa del Puerto ha reconocido que en esa forma ha cobrado los impuestos, después de extinguido el déficit y durante el lapso de tiempo que expresa el N° 5; pero también sostiene que lo hizo con conocimiento pleno y aprobación tácita del P. E., que se comprueba por los siguientes hechos: a) que el P. E. tenía un inspector delegado en el Puerto, cuya misión por el contrato era, entre otras, vigilar la aplicación de las tarifas y dar cuenta a la superioridad (art. 8º del contrato); b) que los derechos portuarios de que se trata fueron objeto de un juicio arbitral, para determinar, precisamente, a quien correspondían los aumentos, si al Gobierno solo, como lo había pretendido, o a la empresa y Gobierno por igual; juicio que fué resuelto en este último sentido (piezas de fs. 123 y sentencia de fs. 133); c) que, de acuerdo con ello, la empresa entregó al Gobierno su parte y éste la recibió sin observación (informes de fs. 265 y 270).

Que los antecedentes recordados y los términos en que se ha trabado la "litis", plantean necesariamente a la resolución del Tribunal las tres siguientes cuestiones:

A) ¿Las tarifas autorizadas por el decreto del 3 de Julio de 1918, reunen las condiciones requeridas por la ley N° 3885 y por el contrato para ser consideradas como legales y obligatorias para el público?

B) ¿Las tarifas prorrogadas por decreto del 5 de Mayo de 1928 deben considerarse legales, no obstante lo dispuesto por el decreto del 16 de Febrero de 1929?

C) ¿En caso afirmativo, esas mismas deben considerarse en vigencia en el lapso de tiempo que corrió desde el 1º de Enero de 1925 al 5 de Mayo de 1928?

Las dos primeras cuestiones han sido planteadas y resueltas en sentido afirmativo en la causa que las mismas partes han seguido por análogos motivos ante el Juzgado que entiende en este pleito y que vino por recurso extraordinario y que es fallado por este Tribunal en esta misma fecha. Deben darse por reproducidos los fundamentos de esa sentencia, para evitar innecesarias repeticiones.

Que en lo que respecta a la proposición C), es exacto que el déficit de referencia se hallaba extinguido al iniciarse el año de 1925, y en ello están conformes las partes; pero nunca llegó a establecerse en forma precisa, en qué día, mes y aún año tuvo lugar la extinción (decreto del 16 de Febrero de 1929 e informes citados de fs. 272 a 274).

Que siendo así, el art. 3º del decreto de Julio 3 de 1918, para entrar en vigencia, suponía una declaración previa del P. E. precedida de la correspondiente investigación, que estableciera el momento en que había tenido lugar el hecho con su natural consecuencia, y era de volver al régimen de las tarifas anteriores; porque, de no ser así y tratándose de un hecho incierto, que pudo o no producirse, tenía que crearse una situación de incertidumbre e inseguridad para el público y las partes, incompatible con la seriedad y firmeza de que deben estar revestidos los actos de la Administración.

El P. E., lejos de seguir ese procedimiento, acaso bajo el influjo de los nuevos motivos expuestos por la empresa, se abstuvo de pronunciarse y dejó, mientras tanto, que ella siguiera cobrando las mismas tarifas, de acuerdo con lo pedido; hecho que importa un acuerdo tácito entre la empresa y el P. E., ya que es innegable que mediaron las circunstancias de que se hace mérito en el apartado 7º. Nada puede ser más significativo, efectivamente, como acto de asentimiento de parte del P. E. que el hecho de haber percibido una parte de los aumentos de que se trata y aún haber discutido en el juicio arbitral de referencia el mayor derecho que creyó tener sobre los mismos (sentencia citada, fs. 133 y copias fs. 123). Ese acuerdo es suficiente para haber dado validez a las tarifas.

La ausencia de un acto del P. E. que pusiera término fijo a la aplicación de las tarifas recargadas y el acuerdo tácito, para su continuación, que se desprende de los hechos aludidos, acuerdo que pudo consumarse por la sola coincidencia de voluntades, desde que en el contrato no se establecen para ello formas especiales, autorizan a creer que las tarifas estuvieran en vigencia le-

galmente antes que el P. E. se expidiera por decreto del 5 de Mayo de 1928, en el cual se pronuncia ya en forma expresa y categórica sobre las mismas y autoriza a *seguirlas cobrando*, hasta que se convenga en otras. Esta última frase es, por lo demás, bastante expresiva.

La actitud del P. E. en estas tramitaciones, si bien no se ajustaba a las normas comunes u ordinarias, propias del manejo de la cosa pública, que aconsejan que se dicten en oportunidad las providencias conducentes a definir con precisión las situaciones jurídicas nuevas que los hechos deben crear, ella es en su espíritu y efectos concordante con el criterio que antes había tenido el Gobierno en la fijación de las tarifas de este puerto, exteriorizado en el decreto del 2 de Mayo de 1918, en que se dijo: "no existen razones para que en puertos similares los mismos servicios estén sujetos a tarifas diferentes (art. 12 de la Constitución)" (copia que corre a fs. 124 v.). La empresa en la nota del 30 de Octubre, ya citada, pedía eso mismo.

En la sentencia de este Tribunal a que antes se ha hecho referencia, se ha establecido que el decreto del 16 de Febrero de 1929 revocando el anterior y declarando ilegítimas y abusivas las tarifas de que se trata, no pudo tener el efecto que le atribuye la demanda, por haber sido revocado, a su vez, por el del 16 de Agosto de 1931 que reconoce la legitimidad de aquéllas.

Por estas consideraciones y las concordantes del Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso, absolviéndose de la demanda a la empresa del Puerto del Rosario.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Doña Micaela Espinosa de Aragón y otros, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

Sumario: A los hijos adulterinos de un obrero o empleado ferroviario fallecido, no les alcanza el beneficio de la pensión establecido por el artículo 38 de la ley 10.650.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1933.

Vistas estas actuaciones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 11 del corriente, al aprobar el precedente despacho de la Comisión de Pensiones, por los fundamentos del dictamen de la Asesoría Legal:

1º Desestimase la solicitud de pensión formulada por doña Micaela Espinosa de Aragón y por doña Cornelia González en representación de sus hijos Ricardo, Alejo, José Alberto, Juan Carlos, Leonor, Oscar Alfredo y Sara Delia, en razón de hallarse comprendida la primera en la sanción del art. 41 de la ley 10.650 y los segundos dentro del caso previsto por los arts. 372 y 378 del Código Civil.

2º Notifíquese y archívese.

D. S. Díaz.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 6 de 1934.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en casos análogos y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución

apelada de fs. 16. Devuélvanse sin más trámite. — *B. A. Nasar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos es procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir al art. 39, inciso 2º de la ley 10.650, siendo la resolución dictada por la Excm. Cámara Federal contraria al derecho amparado en esa ley.

Como lo he manifestado en un caso análogo, la disposición controvertida, al establecer que tienen derecho a pensión los hijos solamente, alude inequívocamente a los hijos legítimos siendo en esa inteligencia que se ha agregado el adverbio "solamente" a la mención de los hijos, a fin de correlacionar dicho inciso con lo que dispone el inciso 1º, que acuerda pensión al viudo o viuda incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos, de manera que, a falta de viudo o viuda no encontrándose éstos en situación de incapacidad, la pensión se otorga a los hijos excluyendo al cónyuge sobreviviente.

De los hijos habidos fuera del matrimonio se ocupa el mencionado art. 39 en el acápite final al disponer que los hijos naturales, reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil, lo que implica extender el beneficio de la pensión únicamente a los hijos naturales que se encuentren en las condiciones indicadas, con lo cual quedan excluidos los hijos de diversa denominación, debiendo entenderse que al dar vigor la ley número 10.650 a la legislación civil, adopta el principio de que los

hijos adulterinos carecen de padre y madre, sin más excepción que la de estar habilitados a pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años y cuando estuviesen imposibilitados (Fallos, tomo 154, pág. 421; tomo 164, pág. 208).

En su mérito pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1934.

Y Vistos: - Considerando:

Que de acuerdo con los antecedentes de autos la cuestión planteada se reduce a establecer si el beneficio del art. 38 de la ley 10.650 comprende a los hijos reputados adulterinos por la ley civil.

Que este tribunal ha consignado en diversas oportunidades que "las leyes de jubilaciones y pensiones de empleados y obreros ferroviarios, no han rectificado el principio general de derecho Civil, según el cual los parientes en grado hereditario suceden al causante en sus derechos transmisibles y simplemente han introducido algunas modificaciones circunstanciales".

"Que en las disposiciones de la ley número 10.650 respecto a las personas que tienen derecho a percibir pensión, no se encuentran expresa o implícitamente derogados los artículos 342, 344 y concordantes del Código Civil que excluyen a los hijos adulterinos de los derechos que en este juicio se reclaman".

"Que es de notar especialmente que el artículo 39—in fine—de dicha ley, comprende en el derecho a gozar de la pensión ferroviaria a los hijos naturales, lo que en todo caso vendrán a reducir únicamente a ellos y a los legítimos el concepto de la pa-

labra "hijos" que emplea en sus distintas disposiciones". (Fallos, S. C.: tomo 154, página 421; tomo 164, pág. 208).

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 30 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifiquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, los presentes autos seguidos por Sara Delia Aragone y otros—pensión ferroviaria—.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Jorge Ravier, hijo, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: El Poder Ejecutivo al disponer en un caso el cobro de los derechos de tracción, combinándolos en una sola tarifa con los relativos al alquiler de wagones, no ha creado un derecho portuario nuevo, sino que se ha limitado a usar de las autorizaciones que le han sido conferidas por los artículos 1, inciso f) y 13 de la ley 11.243. Y no obsta a ello la circunstancia de que el servicio de los wagones no fuera expresamente solicitado a la Aduana y que ésta dispusiera el traslado de efectos por razones de mejor distribución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1932.

Y Vistos:

Los promovidos por Jorge Ravier, hijo, contra la Nación,

sobre cobro de pesos por devolución de derechos de tracción;

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 9 que no existe ley ni decreto que justifique la exigencia de la Aduana de la Capital de cobrar el servicio de tracción a los bultos que por falta de espacio en el depósito al cual es girado el buque importador, remite de oficio y sin que nadie se lo pida a otro depósito. Expresa que si por imprevisión de la Aduana, debe hacerse ese transporte, el gasto de la operación no tiene que gravitar sobre el consignatario de la mercadería. Agrega que verificó los pagos relacionados con la tracción de que se ocupan las planillas acompañadas formulando la protesta del caso e invocando el art. 784 del Código Civil, pide se condene a la Nación al pago de diez y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos con dos centavos m/n. en concepto de aquella exigencia, con intereses y costas.

Solucionada la cuestión de competencia mediante autos de fs. 14 vta. y 22, contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 28, negando que se hayan verificado las protestas a que alude el actor.

Señala luego que no se le habría exigido en todo caso a aquél más que lo justo, en compensación de un servicio que no debe prestar gratuitamente el Estado y luego de sostener y reproducir los informes de reparticiones administrativas vinculadas con este asunto, termina solicitando se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver este juicio observa el suscripto que la resolución ministerial de fecha Mayo 28 de 1923 estableció que el derecho correspondiente a los wagones utilizados para transportar mercaderías hasta los depósitos donde sean giradas las mismas, debían formularse a cargo de los consignatarios exercepción hecha en los casos en que los agentes solicitaran mayor número de wagones que los necesarios para los transportes y los devolvieran vacíos, en cuyo caso el alquiler lo pagarían los agentes.

Esta regla administrativa no pugna con ley alguna y obedece al principio general de que todo servicio debe ser remunerado.

Podría objetarse sin embargo de que el consignatario de la mercadería, no es responsable de la circunstancia de estar lleno el depósito al cual se destina un buque, y que por ello sea menester enviar parte de la mercadería a otros depósitos o a plazoletas.

Pero, es el caso, que no debe perderse de vista que en el movimiento portuario y en un puerto como el de la Capital, en la época a que aluden las planillas de la actora, no era ni sería posible disponer que un buque estuviera removiéndose de un depósito a otro, para descargar mercaderías con el fin de evitar al consignatario el gasto que supone utilizar los servicios de tracción portuaria. Estos servicios deben estar pues, necesariamente comprendidos en los que la mercadería requiere desde su llegada hasta el momento de entrar a plaza y por lo tanto debe ser abonado su importe, así como los que corresponde a guinches, almacenaje y eslingaje.

El art. 784 del Código Civil invocado expresamente por el actor a fs. 11 en apoyo de su demanda, nada tiene que hacer en este asunto, puesto que no hay error ni de hecho ni de derecho. Existe en este asunto un servicio prestado, una causa lícita y una obligación válida, cuyo cumplimiento es ineludible—Arts. 496, 499, 503 y concordantes del Código Civil.

Por las consideraciones que preceden fallo: rechazando la demanda entablada por don Jorge Ravier, hijo, contra la Nación, sobre cobro de pesos de que instruye el escrito de fs. 9. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1934.

Vistos estos autos seguidos por Jorge Ravier, hijo, contra la Nación, sobre cobro de pesos por devolución de derecho de tracción; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Este se funda en que el señor juez *a quo* ha omitido considerar cuestiones fundamentales planteadas en el juicio. Tal hecho no autoriza un recurso de nulidad de la sentencia, pues como lo tiene establecido la jurisprudencia, el juez no está obligado a examinar todas las cuestiones que le presenten las partes, sino aquellas que estime más conducentes para la acertada resolución del pleito. Por ello se lo rechaza.

En cuanto al de apelación:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 90 que rechaza la demanda instaurada por Jorge Ravier, hijo, contra la Nación, sobre cobro de pesos, debiendo abonarse las costas de ambas instancias por su orden, atenta la naturaleza de la causa. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1934.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Jorge Ravier (hijo) contra la Nación, sobre cobro de pesos, venida en apelación contra senten-

cia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el actor ha solicitado en este juicio la devolución de la suma de \$ 19.675.02 m/n. o la que oportunamente se establezca, pagados a la administración de Aduana, bajo protesta, en concepto de tracción durante los años 1925 y 1926.

Que el derecho para repetir lo funda en lo dispuesto por el art. 784 del Código Civil y en el hecho de que la Aduana no ha podido extender el servicio de tracción que únicamente se refiere a las locomotoras del puerto cuando arrastran wagones de las empresas privadas que entran, salen o cambian de sitio dentro de la zona portuaria, esto es, por pedido de los interesados al transporte de aquellos bultos que por falta de espacio en el depósito al cual han sido girados para su descarga, la Aduana remite de oficio a otro lugar o depósito.

Que, la creación de los servicios vinculados al comercio exterior y al monopolio ejercido por la Nación en el Puerto de Buenos Aires, conforme al art. 4 de la Constitución, así como la fijación de las tasas correspondientes es facultad que corresponde exclusivamente al Congreso Nacional de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 11, 17, 67 inciso 1º, 44 y 68 de la Carta Fundamental.

Que en ejercicio de esa facultad el Congreso ha dictado la ley N° 11.243 del dos de Noviembre de 1923 reglando los derechos de tracción en las vías férreas de los puertos de la República y, la cual distingue, entre tracción, propiamente dicha, que es el servicio prestado por las locomotoras del puerto a los fagones ajenos que entran y salen de él; y, alquiler de wagones de propiedad del puerto destinados al transporte dentro del mismo. Lo primero está regido por el art. 1º de la susodicha ley y el servicio de wagones o alquiler de éstos por el art. 13.

Que de lo dicho se infiere también que si los wagones son los del servicio del puerto y se cargan con bultos destinados a ser

conducidos a otro lugar de aquél, la tracción autorizada por el art. 1º de la Ley N° 11.243, existe igualmente aunque se preste respecto de wagones empleados en el tráfico oficial.

Que, por consiguiente, el P. E. al disponer el cobro de los derechos de tracción combinándolos en una sola tarifa con los relativos al alquiler de wagones no ha creado un derecho portuario nuevo sino que se ha limitado a usar de las autorizaciones que le han sido conferidas por los arts. 1º inciso f) y 13 de la Ley N° 11.243.

Que, la circunstancia de que el servicio de los wagones no fuera expresamente solicitado a la Aduana no haría por sí sola procedente la repetición solicitada. El P. E., tiene, en efecto, la facultad de reglamentar dentro de las aduanas todo lo referente a la mejor distribución, guarde y conservación de los bultos y mercaderías que se depositen en ellas, conforme a lo dispuesto por los artículos 267 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, y esa facultad que puede llegar hasta excluir de determinados almacenes o de ciertas zonas las que sean peligrosas conforme a su naturaleza, existe también en el caso de haberse colmado el depósito al cual ha sido girado un barco o en hipótesis semejantes.

Que en uno y en otro caso, la Aduana como depositaria de las mercaderías en trance de ser conducidas de un punto a otro dentro del puerto en cumplimiento de reglamentos dictados por el P. E., tiene el derecho de hacer recaer los derechos consiguientes al traslado sobre el propietario de la mercadería, en virtud del principio general de que el depositante está obligado al pago de todo lo que se deba por razón del depósito—Código Civil 2218.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Juan Darquier contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Civiles.

Sumario: El derecho atribuido por el artículo 27 de la ley 4349 a los empleados despedidos y suprimidos, no puede ser ejercido por aquéllos que hayan obtenido jubilación en cargos administrativos y hayan continuado en puesto de profesorado, contribuyendo al fondo de la Caja con los descuentos correspondientes a estos puestos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Juan Darquier contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre devolución de aportes, de los cuales resulta:

1º Que a fs. 2, se presenta don Jorge Cabral Texo en representación del ingeniero Juan Darquier iniciando demanda contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por devolución de la suma de siete mil ochocientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, o la que resultare de la liquidación a practicarse, aportada por descuentos y diferencia de sueldos, con más sus intereses capitalizados y las costas del juicio.

Dice que su mandante desempeñó el cargo de director de aula en la Facultad de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales desde el 1º de Enero de 1901 hasta el 15 de Marzo de 1905 y el de profesor titular de Estática Gráfica en el mismo instituto entre

el 16 de Marzo de 1905 y el 28 de Febrero de 1931, siendo separado de su cátedra por decreto del Gobierno Provisional de fecha 15 de Abril de 1931, en virtud de hallarse comprendido en la incompatibilidad prescripta por el art. 43 del estatuto universitario, entonces vigente.

Que a raíz de esta resolución y habiendo prestado su poderante los servicios expresados por un lapso de tiempo mayor al de diez años, recabó administrativamente la devolución de los aportes hechos, con resultado negativo, motivando ello la instauración del presente juicio.

Expresa que el señor Darquier goza de una jubilación civil, pero que ello no obsta en modo alguno a que se acceda al reclamo formulado, ya que ella es independiente del cargo docente que ejerció.

Que por otra parte, los descuentos efectuados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones del sueldo del empleado de la Administración, son de pertenencia de éste, el que pierde su derecho únicamente por inconducta que motivó su separación o porque se retiró antes de haber prestado diez años de servicios continuados.

Funda su acción en las leyes Nros. 4349, 4870, 6007 y 11.260 y en casos jurisprudenciales que cita.

2º Corrido traslado de la demanda, es evacuado a fs. 10 por don José D. Santillán, en su carácter de Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Expresa que el ingeniero Juan Darquier goza de una jubilación ordinaria de la ley 4349 por decreto de 22 de Enero de 1916, como ex empleado del Ministerio de Obras Públicas, con un haber mensual de un mil cuarenta y cinco pesos moneda nacional. Que antes y después de obtenerla, desempeñó el cargo de director de aula y profesor de Estática Gráfica en la Facultad de Ciencias Exactas, sin que sus sueldos fueran acumulados con el del empleo administrativo, por así disponerlo la ley que rige la materia. Que al acordársele aquella, no manifestó que ejercie-

ra otro puesto en la Facultad de Ingeniería y que si continuó dictando su cátedra con posterioridad, lo hizo amparado en la franquicia acordada por el art. 3º de la ley 6007 que modificó el régimen de la ley 4349 en esa parte.

Agrega que el actor reclama la devolución de los aportes, fundado en las disposiciones antes citadas, las que son inaplicables al presente caso, no sólo porque aquella procede únicamente por las causas expresamente enumeradas en el art. 27 de la ley 4349, sino también porque el art. 3º de la ley 6007 al autorizar a los jubilados a desempeñar puestos en el profesorado, prescribe que estos quedarán sujetos al descuento del 5 % cuyo ingreso a la Caja no tendría razón de ser, si luego se devolviera a los interesados.

Sostiene más adelante, basándose en distintas prescripciones legales, que el actor parte de una base falsa al decir que los aportes pertenecen a los empleados de la Administración Nacional, ya que sólo les asiste sobre ellos un derecho de propiedad "sui generis".

Luego de referirse a distintos fallos judiciales, a la discusión de la ley 6007 en la Cámara de Diputados, al espíritu de excepción con que todos sus artículos fueron sancionados y al concepto restrictivo con que procede interpretar el art. 27 de la ley Nº 4349, termina solicitando se rechace en todas sus partes la demanda instaurada, con costas.

3º Abierto el juicio a prueba a fs. 19, se produjo la que informa el certificado del actuario corriente a fs. 40 habiendo alegado las partes a fs. 41 y 46, con lo que se llamó autos para definitiva a fs. 50, y

Considerando:

1º Que según consta en las planillas corrientes de fs. 3 a fs. 6 del expediente administrativo "Letra D. Nº 180, año 1931, Daquier Juan—art. 27 ley 4349", aportado como prueba, el actor desempeñó en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Na-

turales, los cargos de director de aula desde el 1º de Enero de 1901 al 15 de Marzo de 1905 y de profesor entre el 16 de Marzo de 1905 y el 28 de Febrero de 1931, de cuyos sueldos se le practicaron los descuentos que determina el art. 4º de la ley N° 4349.

2º Que también se halla acreditado a fs. 25 de las actuaciones judiciales y a fs. 13, 14 y 17 vta. de las administrativas, que el ingeniero Juan Darquier, titular de Estática Gráfica, fué declarado cesante en su cátedra por encontrarse al 15 de Abril de 1931, dado su carácter de jubilado nacional, comprendido en lo dispuesto en el art. 43, 2º parte del estatuto universitario, entonces vigente, por decreto del Gobierno Provisional de fecha 6 de Mayo de 1931.

3º Que el art. 1º de la ley 6007, modificatorio del 27 de la 4349 otorga el derecho de reclamar la devolución de los aportes a los empleados que cesen en sus funciones por razones de economía o por no requerirse sus servicios, prestados más de diez años, con el interés del 5 % capitalizado anualmente.

4º Que la misma ley en su art. 3º, prescribe: "La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la Administración, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedarán sujetos al descuento del 5 % sin dar derecho a ningún aumento de jubilación".

5º Que el caso de autos se halla perfectamente encuadrado en las precedentes disposiciones legales, desde que el ingeniero Darquier, jubilado en la Administración Nacional, dejó de prestar servicios como profesor por las razones a que se hace referencia en el decreto nombrado, el cual se dictó después que aquél hubo cumplido con exceso el tiempo exigido en el desempeño de su cargo. Tal es la jurisprudencia de la Excm. Cámara Federal y Corte Suprema (Gaceta del Foro, Agosto 8 de 1925, pág. 363 y 2 de Marzo de 1926, pág. 7).

6º Que la Asesoría Legal de la demandada en su dictámen de fs. 18 del expediente administrativo, transcripto en la contestación de la demanda, hace notar que el art. 1º de la ley 6007, sólo autoriza la devolución de descuentos a "los empleados...

que quisieran retirarse de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones" y agrega: "lo que no ocurre con el señor Darquier, que continúa como jubilado". Pero es oportuno recordar que el art. 27 no exige una cesación total en los casos de acumulación de empleos, ya que no es condición "*sine qua non*" para la procedencia de la devolución de aportes, que el interesado se encuentre definitivamente desvinculado de la Administración. Esta es la tesis sustentada por el suscripto en los juicios César A. Campos y Carlos Silveyra, (Gaceta del Foro, 11 de Diciembre de 1928, pág. 290 y Febrero 10 de 1930, pág. 245).

7º Que el hecho de que el art. 3º de la ley 6007, al autorizar a los jubilados a desempeñar puestos en el profesorado, prescriba *que éstos quedarán sujetos al descuento del 5 %*, no es motivo para argumentar como lo hace la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones en su resolución de fs. 18 vta. y 19 del expediente administrativo, que: "ese ingreso a la Caja no tendría razón de ser si luego se devolvieran esos descuentos al interesado" pues cabría igual razonamiento en los casos generales.

8º Que la Corte Suprema en el juicio "Caballero Vieyra Tomás contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre devolución de aportes", ha dicho: "Que el antecedente originario de esta causa, esto es, el decreto de fecha Junio 7 de 1917 (fs. 2, expediente administrativo agregado) acredita que el actor ha sido separado del ejercicio de su empleo sin culpa ni mal desempeño del mismo, en razón de incompatibilidad declarada por ley especial que tiene en su aplicación al caso los mismos resultados que la supresión del cargo y que debe en consecuencia surtir los efectos legales y jurídicos".

"Que el concepto restrictivo con que procede interpretar y aplicar la disposición legal que se examina no implica la estricta sujeción a sus términos esencialmente literales, pues los análogos o equivalentes que armonizan con el manifiesto espíritu de la ley, no pueden ser excluidos como factores determinantes de la verdadera inteligencia de la misma, fin primordial en el caso como todos los que son del resorte de la verdad y la justicia".

9º Que si bien es cierto que en el caso antes mencionado el señor Tomás Caballero Vieyra quedó cesante por incompatibilidad declarada por ley especial, en el presente cabe igual interpretación, desde que el recurrente, dada su calidad de jubilado en la Administración Nacional, se encontraba comprendido dentro de lo dispuesto en la 2ª parte del art. 43 del estatuto universitario por haber desempeñado el cargo de profesor más de veinte años.

Por estos fundamentos fallo haciendo lugar a la demanda promovida por el ingeniero Juan Darquier contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre devolución de aportes, con costas.

Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1934.

Y Vistos:

Por los fundamentos dados por este Tribunal y por la Corte Suprema en el caso de Tomás Caballero Vieyra contra la misma demandada (22 de Julio de 1925 y 24 de Febrero de 1926, respectivamente), y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, haciéndose en consecuencia, lugar a la demanda promovida por el ingeniero Juan Darquier contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Con costas. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Julio 11 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E. se funda en haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir a diversas disposiciones de la ley 4349, y ser la decisión dictada por la Cámara Federal contraria al derecho que la Caja recurrente ha amparado en las mencionadas disposiciones legales.

Se trata de establecer si el derecho atribuido por el art. 27 de la ley 4349 a los empleados despedidos o suprimidos, puede ser ejercido por aquellos que hayan obtenido jubilación con respecto a cargos administrativos y han continuado desempeñando puestos de profesorado, contribuyendo al fondo de la Caja con los descuentos correspondientes a estos puestos.

Considero que la solución negativa es la que se impone, por cuanto el beneficio que acuerda el citado artículo 27 tiene por fin otorgar una compensación a los empleados que, por determinadas circunstancias, no alcanza a gozar de jubilación, no existiendo motivo para extender aquel beneficio a los que obtienen su jubilación.

Es un principio que rige en todas las leyes de previsión que la concesión de un beneficio excluye a los demás, lo que se vería contrariado si se permitiera a un empleado que desempeñó varias funciones pedir su jubilación con respecto a algunas y solicitar la devolución de los aportes en cuanto a las otras.

Por otra parte, es evidente, que el espíritu del art. 3º de la ley 6.007 ha sido autorizar a los jubilados a desempeñar puestos del profesorado, sometiéndoles a la obligación de contribuir a la Caja, pero sin que sus aportes les atribuyan derecho a nuevos beneficios, dado que no se explicaría la negativa a un aumento de

la jubilación si se les autorizara a recuperar los aportes. En rigor, más que una restricción podrían entenderse que se ha acordado una ventaja a los jubilados a que se refiere el citado artículo.

En su mérito pido a V. E. se sirva revocar la sentencia de la Excm. Cámara Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la devolución de aportes demandada por el jubilado anterior don Juan Darquier y privado de la cátedra docente por incompatibilidad reglamentaria; y

Considerando:

La jubilación, la indemnización y la devolución de aportes son los beneficios que las leyes argentinas de amparo, previsión y retiro social otorgan a los obreros y empleados que, por el transcurso del tiempo en el servicio y en el vivir, por accidente o enfermedad inutilizante o por pérdida del empleo deben dejar de trabajar (Conf. Ley N° 4349, Cap. II°; Ley N° 10.650, Cap. IV°; Ley N° 11.110, Cap. III°; Ley N° 11.575, Cap. IV°) ellos son sucedáneos y excluyentes, vale decir, que se otorga una jubilación extraordinaria a quien no pudiéndola obtener, íntegra y ordinaria, por falta de tiempo en el servicio o de edad, sufre un accidente que le inhabilita para seguir en el mismo; y finalmen-

te, se devuelven los aportes hechos a la Caja respectiva, o un mes de sueldo por cada año de servicio, etc. a los que fueren despedidos por economía o no necesitarse sus servicios u otras causas especificadas; pero ni dentro de la misma Caja, ni actuando en Cajas diversas, se puede—en general—acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones, porque se conceptúa que quien se jubila obtiene, con el importe consiguiente, un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas.

Que, en efecto, el art. 22 de la Ley N° 4349, modificado por el art. 3° de la Ley N° 6007, establece que el jubilado que volviese al servicio, en los casos previstos en la misma ley, no podrá mejorar nunca el importe de la jubilación y que el desempeño de funciones del profesorado, en esos casos de retiro, que se declara compatible, tampoco exime de la contribución del 5 %—sobre la función activa, se entiende—sin derecho a mejora jubilatoria, y los arts. 44 de la Ley N° 10.650 y 71 de la N° 11.575 preceptúan que “no se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona” y habiendo declarado esta Corte Suprema, reiteradamente, que la norma es comprensiva de todo otro beneficio del mismo origen, incluyéndose la devolución de aportes (Conf. Fallos: Tomo 131, pág. 243; Tomo 154, págs. 89, 394 y 411; Tomo 160, pág. 425 y en el reciente fallo de 27 de Julio del corriente año en los autos Salaberry v/. Caja de Jubilaciones Ferroviarias). No es, en consecuencia, de aplicación al de autos la doctrina del fallo del caso Caballero Vieyra, inserto en el tomo 145, pág. 384 no solo porque el régimen del retiro militar y naval bajo cuyo amparo se encontraba el aludido, es extraño al de las Leyes Nros. 4349 y 10.650, desde que no se funda en el aporte del funcionario conforme al principio mutualista y solidario y sus legales consecuencias y fué por ello que el art. 22 de la Ley N° 11.260 incorporó las pensiones graciabiles al núcleo de las incompatibilidades por acumulación, sino porque en el caso de Darquier, la improcedencia surge, no por inferirse de un

decreto de incompatibilidades, sino de la letra misma, clara y precisa de la Ley N° 6007 y del espíritu de la jurisprudencia posterior del mismo Tribunal, que se ha citado.

Que, en efecto, la Corte, con posterioridad al caso Caballero Vieyra, ha decidido, con criterio restrictivo en la interpretación de las leyes de jubilaciones y pensiones, que no pueden ampliarse los casos en que éstas autorizan la devolución de aportes por despido, por economía, o no ser necesarios los servicios, o por cambio de designación o supresión del cargo en el Presupuesto, etc. del empleado u obrero—Ley N° 4349, art. 2°; Ley N° 10.650, art. 24; Ley N° 11.110, art. 18—; y así, en los casos del tomo 162, págs. 402 y 405; tomo 161, pág. 240; tomo 150, pág. 19 y otros similares, no obstante tratarse de cesantía por causas no previstas en la ley de pura apreciación patronal, se desestimó las pretensiones de los recurrentes en mérito “de que se trata de una ley de amparo que no justifica interpretaciones derivadas del concepto de lo más favorable al beneficiario, pues no es el caso de aplicar una pena, sino de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio y en tales condiciones, el criterio de interpretación debe ser restrictivo ajustándolo a lo *literal y expreso* del precepto legal aplicable”. No sería justo un criterio diferencial aplicado a una cesantía por incompatibilidad legal o reglamentaria que es de orden público y contra la cual, por lo tanto, no hay derechos adquiridos, tanto es así que por decreto de 30 de Septiembre de 1932, aclarando el anterior dictado en Acuerdo de Ministros de 23 de Marzo del mismo año, el Poder Ejecutivo declaró comprendidas en la reglamentación de incompatibilidades a las entidades autónomas de la Administración Nacional y, entre ellas, a las Universidades.

Que el “hasta cierto punto privilegio” del amparo jubilatorio, acentuado sensiblemente al permitirse la acumulación del profesorado efectivo, tendría una manifestación más de excepcional apartamiento de las normas comunes de la incompatibilidad por acumulación, al devolverse al jubilado los aportes hechos a la Caja, con desmedro del criterio de solidaridad y de

estabilidad económico-financiera de la misma, cuya crisis actual amenaza la realidad efectiva de los derechos que la informan, como se ha puesto en evidencia en las memorias y presentaciones de la Caja, en el debate que se realiza en estos días en el H. Senado de la Nación.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se absuelve a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la demanda. Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.—
LUIS LINARES.

NOTAS

En la causa seguida por los señores Marino Hermanos contra el Ferrocarril Central Córdoba, por devolución de fletes, la demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundando la excepción en razón de la distinta vecindad de las partes y el hecho de ser ambas argentinas. El juez de primera Instancia, no hizo lugar a la excepción opuesta, sentencia que fué confirmada por la Sala en lo Civil y Comercial de Tucumán. Elevados los autos a la Corte Suprema, el Tribunal, con fecha 3 de Agosto de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y atento lo resuelto por la misma en la sentencia registrada en el tomo 166, página 281, confirmó la resolución apelada, por resultar de las constancias de autos, que la Compañía excepcionante es una sociedad anónima creada y establecida en la ciudad de Londres de acuerdo con las leyes inglesas bajo el nombre de Córdoba Central Railway Company Limi-

ted, con su sede principal en aquélla y autorizada y reconocida en el país por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Con fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro fué confirmada por la Corte Suprema, por los fundamentos sustentados por la misma en los autos in re "Procurador Fiscal c/. Amadeo Garesio", fallado con fecha 11 de Agosto de 1933, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario, confirmatoria de la dictada por el Juez Federal de Santa Fe, que retiró la carta de ciudadanía otorgada por el mismo Juzgado el 8 de Octubre de 1920, a Juan Golife o Galifi (a) Alonso o Chicho Grande o Don Chicho Grande, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1047 y concordantes del Código Civil y artículo 14 del Decreto del 19 de Diciembre de 1931, con costas.

Con fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez del Crimen, que decretó la prisión preventiva de José Agustín Pérez, procesado por el delito de intimidación pública; de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y en razón de que el auto que la decretaba, se fundaba en la comisión del delito previsto en el artículo 212 del Código Penal, cuyo juzgamiento es privativo de la justicia ordinaria, de acuerdo con lo que establecen los arts. 25 y 31 del Código de Procedimientos Criminales de la Capital.

Con fecha 17 de Noviembre de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia dictada por la Cámara Federal de

Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, que no hizo lugar a lo solicitado por don Gregorio M. Izurrieta y otros—empleados del Departamento de Vigilancia del Ferrocarril Oeste—sobre reincorporación en sus cargos y se les compute sus servicios, en razón de que de las constancias agregadas a los autos se desprende que el servicio de policía y vigilancia en que desempeñaron funciones los recurrentes, estaba a cargo de un contratista que recibía una remuneración mensual, con la cual retribuía a sus empleados, no estando por ello los solicitantes comprendidos en lo dispuesto por el art. 2º de la ley 10.650, con la modificación introducida por el art. 1º, inciso a) de la ley 11.308, que rige el mecanismo de la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias.

Con fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Formosa, que condenó a Pablo Domínguez o Pablo Policarpo Domínguez a sufrir la pena de catorce años de prisión, costas y accesorias legales, como autor del delito de homicidio en la persona de Gregorio Torales, hecho ocurrido en la Capital del expresado Territorio el 7 de Marzo de 1932.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, confirmatoria a su vez, de la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que condenó a Juan Bautista Cuevas a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del menor Gilberto Torres,

ocurrido en Loncopué, jurisdicción de dicho territorio, el día 25 de Abril de 1931.

En la contienda de competencia trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República y otro de igual clase de la ciudad de La Plata, para conocer en la causa sobre insania de doña Luisa Vecino Martinez, la Corte Suprema con fecha 22 de Agosto de 1934 y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró que el conocimiento de la causa correspondía al señor Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en razón de que de la abundante prueba agregada a los autos, había quedado claramente demostrado que la presunta insana tenía constituido su domicilio en una quinta situada en la ciudad de San Fernando desde fines del año 1928, época en que dejó el de la Capital Federal, después de haber enajenado a algunas hermanas la parte indivisa que le correspondía en la casa paterna.

Con fecha 22 de Agosto de 1934, fué rechazada por la Corte Suprema la demanda instaurada por don Julio Ghio contra la Provincia de Santa Fe, por repetición de pago, planteándose la cuestión de determinar si puede exigirse a un heredero el pago del impuesto sucesorio correspondiente a legados en efectivo a favor de otras personas, que han sido satisfechos en distinta provincia. La Corte Suprema de acuerdo con lo resuelto por la misma (Fallos, tomo 150, pág. 328 y tomo 157, página 395), ha declarado que el art. 16 de la Constitución Nacional no se halla contrariado cuando se grava de la misma manera a los contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones y no se establecen excepciones que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Y más con relación al caso de autos que dicho artículo constitucional no se encuentra com-

prometido por el hecho de que existan diferencias entre los herederos en cuanto al quantum a pagar en concepto de impuesto por la diversa ubicación de sus bienes, pues tal diferencia proviene del régimen federativo de gobierno que reconoce a cada provincia la libre determinación de los impuestos que correspondan a su autonomía.

La Sociedad Anónima Limitada Comercial, Financiera e Industrial Bunge y Born demandó a la Provincia de Buenos Aires por repetición de una suma de dinero cobrada en concepto de impuesto al capital en giro, fundamentando la acción en que al liquidarse dicho impuesto se han computado operaciones de compra-venta de cereales realizadas en la Capital Federal, por lo que la contribución exigida era violatoria de lo dispuesto en los arts. 9, 10, 11 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la misma que ha definido con claridad el alcance de las garantías constitucionales afectadas por la ley provincial de Buenos Aires, N° 3904, cuando ella se aplica a operaciones realizadas fuera de su jurisdicción; siendo esa jurisprudencia citada con precisión por la parte actora y por el Procurador General y puede resumirse una vez más en estos términos: cuando las provincias gravan operaciones fuera de su territorio, actúan más allá de la potestad jurisdiccional, invaden otras jurisdicciones, afectan la circulación territorial de sus productos, dictan reglas al comercio interprovincial, siendo en consecuencia, el impuesto establecido y aplicado violatorio de la Constitución Nacional, por lo que, con fecha 22 de Agosto de 1934 falló la causa declarando que la Provincia demandada debe devolver a la actora, en el término de sesenta días, la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional, más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Con fecha veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y lo reiteradamente resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 165, pág. 214 entre otros), fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, la que a su vez confirmó la dictada por el Juez de primera instancia en cuanto condenó a la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, a pagar a la Sociedad Víctor Velazco y Cia. la cantidad detallada en la planilla del perito, costas e intereses desde la notificación de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación, por retardo en el transporte, reformándola en cuanto a las costas que ordenó se abonasen por su orden. Arts. 162, 187, y 188 del C. de Comercio y 222 y 225 del Reglamento de Ferrocarriles.

En la causa criminal seguida contra Justo Pastor Díaz, por violación de la menor de nueve años Ramona Batista, hecho ocurrido en "Cerro Curá", Gobernación de Misiones, el 3 de Abril de 1933, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 119, inciso 1º del Código Penal, a sufrir la pena de trece años de reclusión, costas y accesorias legales, sentencia que por sus fundamentos fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná. Elevados los autos a la Corte Suprema, el Tribunal con fecha 24 de Agosto de 1934, en atención a que el procesado es persona de buenos antecedentes, trabajador, no afecto al alcohol, que no usa armas, de carácter pacífico, que atiende con sus escasos recursos a su hogar y buen vecino, reformó, a su vez, la sentencia recurrida imponiendo al procesado la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio.

Los señores Curt Berger y Compañía demandaron a la Provincia de Corrientes, por cobro de la suma de \$ 80.235.20 m/n., acompañando las facturas correspondientes por suministro de mercaderías efectuado durante los años 1929 y 1930. Contesta la demanda el representante de la demandada, reconociendo la legitimidad del cobro de dos documentos que en conjunto importan la suma de \$ 37.667.15, que dice pagará cuando la situación de las finanzas de la provincia, y con respecto a los otros documentos que suman \$ 42.568.05, manifiesta los desconoce y que la actora deberá justificar que se han hecho los pedidos, que los precios han sido aceptados y que se han entregado las mercaderías, oponiendo la prescripción para dos facturas. La Corte Suprema, con fecha 24 de Agosto de 1934, en atención a que la prescripción de cuatro años no se había operado respecto a ninguna de las facturas reclamadas y que éstas constan en los libros de la actora, llevados en forma legal, como asimismo, que no han sido abonados por la demandada, no obstante las gestiones administrativas y las órdenes de que se pagaran, falló la causa condenando a la Provincia de Corrientes a devolver a la actora dentro del término de sesenta días la suma de ochenta mil doscientos doce pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y la mitad de las costas del juicio, en atención a que se había reconocido en parte la deuda.

Con fecha 24 de Agosto de 1934 fué revocada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, revocatoria, a su vez, de la dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, que no hizo lugar a la devolución de los aportes, solicitada por don Bernardo Rosenfeld, de las sumas descontadas de su sueldo, durante el tiempo que prestó servicios en la Dirección General de Irrigación, en razón de que en el caso dichos aportes no aparecen transferidos a la Caja Ferroviaria por la Caja Na-

cional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a la cual no se le dió como debió hacerse la intervención correspondiente, para los fines del reconocimiento, liquidación y entrega de los fondos allí depositados; y además, porque como ya lo tiene resuelto el tribunal con fecha Abril 20 ppdo. no es posible en estas condiciones obligar a la Caja demandada, a la devolución de sumas que no han sido recibidas por la misma.

Con fecha 29 de Agosto de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juez de Primera Instancia en el juicio seguido por el Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad de Quilmes, sobre cobro de la suma de ochocientos treinta y siete pesos con catorce centavos moneda nacional abonado en concepto de "derechos de catastro"; de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y en razón de que el hecho de que a todos los propietarios se les cobre el mismo derecho de catastro, es *prima facie*, favorable a su validez (tomo 157, página 359); agregándose, además, que la circunstancia de que por ese motivo una propiedad pague, en relación a su valor, diez mil veces más que otra, no es bastante para declarar su inconstitucionalidad, sino se prueba, como no se ha probado en autos, que el impuesto o tasa absorba una gran parte o la totalidad del valor de la propiedad, lo que constituiría una demostración elocuente de que el titulado impuesto o tasa es en realidad una exacción arbitraria (Fallos, tomo 140, pág. 175; tomo 157, pág. 78). (En el caso la actora había pagado por derecho de catastro un centavo por metro cuadrado del terreno que vendió, o sea a razón de cien pesos por hectárea, pero no había probado cuál fué el precio del terreno vendido).

Don Gustavo Frederking y otros contra don Natalio Botana, por calumnias.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 en un caso en que se ha invocado la garantía dispuesta por el artículo 38 de la ley de Procedimientos Criminales en lo Federal que establece una prelación en el juzgamiento a favor de la justicia federal cuando una misma persona es procesada en ésta y en la justicia ordinaria.

2º Estableciendo el artículo 38 del Código de Procedimientos Criminales en lo Federal que: "en el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la Capital o Territorios Nacionales, deberá ser juzgado primero en la jurisdicción federal", corresponde en el caso revocar la sentencia pronunciada por la justicia ordinaria de la Capital, no obstante el requerimiento oportuno formulado por el Juez Federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1934.

Visto:

El recurso de hecho deducido por don Natalio Botana contra el auto de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital en que se le deniega el recurso extraordinario interpuesto de la sentencia definitiva de dicho tribunal, en la

causa por calumnias que le sigue don Gustavo Frederking y otros, y

Considerando:

Que habiéndose invocado como garantía lo dispuesto por el art. 38 de la Ley de Procedimientos Criminales en lo Federal, sancionado por la Ley N° 2372 del 4 de Octubre de 1888, por el cual se establece una prelación en el juzgamiento a favor de la justicia federal cuando una misma persona es procesada en ésta y en la justicia ordinaria, lo que importa decidir contra un derecho o una garantía que se pretende fundada en una ley nacional, como es ésta y así ha sido reconocida en fallos de esta Corte Suprema, el caso está comprendido entre los que enumera el art. 22 inciso 2° del mismo Código y es, por lo tanto, procedente el recurso extraordinario—Fallos: Tomo 139, pág. 76 y Tomo 98, pág. 283—.

Por ello y oído el dictamen del señor Procurador General, se declara abierto el recurso y se llama autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la Ley N° 4055. Señálanse los Martes y Jueves de cada semana o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuera para notificaciones en Ujiería.

Hágase saber.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1934.

Suprema Corte:

Encontrándose la presente causa en estado de dictarse sentencia definitiva por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, se recibió un oficio del Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la misma Capital haciendo conocer, a los fines que el tribunal considerara pertinentes, la existencia de un sumario iniciado contra la misma persona querellada en esta causa.

La Cámara, interpretando el precepto contenido en el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto concierne a la prioridad de la justicia federal para procesar al acusado, consideró que no existiendo requerimiento alguno en ese sentido por parte del Juez Federal, correspondía continuar los procedimientos de la causa.

La sentencia que resolvió esta cuestión y que, al mismo tiempo, decidió el fondo del asunto, ha sido recurrida para ante V. E., invocando los arts. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 14 de la ley 48, habiéndose denegado la apelación.

La referida cuestión sobre jurisdicción solo puede venir a conocimiento de V. E. como contienda de competencia o por vía del recurso extraordinario entablado.

Lo primero no resulta de autos, toda vez que para que V. E. dirima las contiendas a que se refiere el art. 9º de la ley 4055, es necesario que las mismas hayan quedado trabadas y substanciadas legalmente por los trámites pertinentes.

Nada de esto sucede en el presente caso.

En cuanto al recurso extraordinario de apelación es menester, para su procedencia, que en la causa exista el caso federal que pueda justificar la intervención de V. E.

Tampoco encuentro acreditado este extremo.

En efecto, lo que la Cámara de Apelaciones ha hecho no es otra cosa que apreciar, como tribunal local en causa que le está sometida, el alcance de su propia jurisdicción para conocer en la misma, por interpretación y aplicación de disposiciones procesales, igualmente locales que no han sido tachadas de inconstitucionalidad.

Todo ello es ajeno a la revisión que autoriza, en instancia extraordinaria, el art. 14 de la ley 48 citada.

No cabe sostener que el artículo 38 del Código de Procedimientos Criminales aludido, constituya, en el caso de autos, una disposición procesal de carácter federal, ya que el referido Código ha sido dictado para regir en la Capital y Territorios nacionales.

Su interpretación es, pues, del resorte exclusivo del tribunal local que lo ha aplicado, máxime cuando la justicia federal, que en materia criminal se rige por el mismo Código, no ha substanciado, como he dicho, cuestión alguna sobre jurisdicción, ya sea para reclamar el conocimiento de la causa o la prelación para procesar al acusado.

Se ha limitado a dejar librada la apreciación del caso, a la Cámara de Apelaciones, la que ha procedido, así, dentro de las facultades que le acuerda su propia ley procesal.

La cuestión que se formula a fs. 234 de los autos principales y que se repite ante V. E. relativa a la aplicabilidad, fuera de la Capital de la Nación y Territorios Nacionales, de la citada disposición del artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resulta, así, de carácter abstracto, de las que V. E. como es obvio, no corresponde resolver.

La referida disposición es de aplicación común dentro de la Capital Federal, tanto a la justicia de excepción como a la justicia local de la misma Capital.

En lo que respecta a las otras cuestiones tratadas en la apelación de fs. 234, es decir, nulidad de la sentencia por no haber

sido oído el Ministerio Fiscal y determinación de la calidad de propietario del diario "Crítica", que para la Cámara se encuentra acreditada en autos y para el querellado no lo está, son puntos por su naturaleza, notoriamente ajenos a la revisión que la Corte Suprema puede hacer en el recurso extraordinario deducido.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar bien denegado dicho recurso y así pido a V. E. se sirva resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por don Natalio Botana contra la sentencia definitiva del ocho de Mayo del corriente año pronunciada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Capital, en el juicio por calumnias que le sigue don Gustavo Frederking y otros, y

Considerando:

Que en el proceso por desacato que se le sigue al mismo Botana ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Jantus, se presentó el Procurador Fiscal exponiendo que, en virtud de un escrito que le dirigiera el mismo procesado y que lo acompañaba, creía que era del caso que el Juzgado oficiara a aquel tribunal haciéndole saber la existencia de este proceso a efectos del art. 38 del Código de Procedimientos Criminales. Que el Juez decretó de conformidad y el oficio se libró, llegando a la Cámara en lo Criminal el día siete de Mayo. (Copia autorizada de fs. 243).

Que al día siguiente este tribunal procedió a dar sentencia definitiva, condenando al acusado, y declaró que la causa a que se refería el oficio no obstaba al pronunciamiento de ese fallo, por dos razones: a) Porque el Juez no había reclamado la prioridad que le acuerda la disposición citada; b) Porque, en todo caso, ello no podía trabar o perturbar la substanciación del proceso que se seguía ante la justicia de excepción dado el estado en que se hallaba la causa de que se trataba.

Que la sola enunciación de los antecedentes, indica que el Juez oficiante quiso ejercitar el derecho de prelación que consagra el art. 38 en el juzgamiento de la causa de su competencia con respecto a la otra que se tramitaba en jurisdicción diferente. Dicho artículo dice: "En el caso que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la Capital o Territorios Nacionales, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal". Para convencerse de ello, basta considerar que, si no hubiera tenido ese objetivo el oficio de referencia, no tendría ninguno, y esto es inaceptable.

La disposición de que se trata, consignada en el Código de Procedimientos Federales (que lo es también de la justicia ordinaria de la Capital y territorios nacionales) reviste un carácter eminentemente federal, desde que establece un orden sucesivo en el juzgamiento de las causas que puedan iniciarse contra un mismo procesado en diversas jurisdicciones, al propio tiempo que confiere prelación a la justicia federal, deslindando así y en tal caso la potestad de las judicaturas en acción, para armonizar y solidarizar sus procedimientos en el propósito común de reprimir la delincuencia en cualquier forma y en donde quiera que se produzca que es uno de los fines de la organización federal. (Coordinación a los arts. 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 3272, sancionada en 17 de Octubre de 1888).

Así, cuando la justicia nacional invoca tal disposición ante la ordinaria en casos como el presente y esta no responde a la requisitoria, de hecho se plantea una cuestión federal, que, sin ser igual, es semejante a la de competencia y cuya solución en úl-

timo término corresponde a este Tribunal si es traída en debida forma y por quien se sienta lesionado en sus derechos o garantías. (Fallos ya citados en el auto que abrió el recurso, Tomo 139, pág. 76; Tomo 98, pág. 238).

El precepto del art. 38, estableciendo un orden sucesivo, excluyente de cualquier otro, en el juzgamiento de las causas, no tan sólo impone una norma razonable para que la justicia criminal desenvuelva su acción en orden, sin roces ni complicaciones, que aseguren su eficacia, ya que el reo debe estar sometido a la autoridad del Juez que lo juzga y el ejercicio simultáneo de dos autoridades sobre su persona es incompatible, sino que ha querido, también, garantizar al doble procesado toda la amplitud posible en sus medios de defensa, de acuerdo al art. 18 de la Constitución. Efectivamente: serían grandes los obstáculos que se opondrían a su libre defensa, si el procesado tuviera que tramitarse ante varios jueces de distinta jurisdicción que lo juzgaran al mismo tiempo. Tan grandes que, dependería de la orden de cualesquiera de ellos para que fuera aprisionado, trasladado o incomunicado en momentos acaso los más críticos para su defensa, cuando, bajo el apremio de los términos judiciales, necesitara de una amplia información o de un estudio detenido, para deducir un recurso contra una sentencia desfavorable, por ejemplo, o para proponer y practicar con oportunidad una prueba laboriosa que decidiera de su suerte.

En principio, no se concibe que puedan substanciarse simultáneamente dos o más procesos contra una persona en jurisdicciones distintas. No pudiendo ampliarse la jurisdicción de un Juez al conocimiento de todos los procesos, debe haber necesariamente un orden de prelación. El mantenimiento de ese orden, ya establecido por la ley y que, por supuesto es excluyente de la simultaneidad, puede interesar tanto al procesado como a la causa pública, representada por el Ministerio Fiscal.

En cualquier momento del procedimiento, sea que se trate de jueces que ejercen jurisdicciones de distinta naturaleza en el mismo territorio, o que actúen en diferentes lugares, pueden

presentarse los graves inconvenientes anteriormente apuntados para la amplitud de la defensa del doble procesado, si se aceptara el temperamento opuesto.

Sin duda, por ello el art. 38 ha sido concebido y sancionado en forma comprensiva de todos los casos, sin excepción ni distingos, y así debe cumplirse. Cuando el texto de la ley es claro y su sentido resulta lógico, además, toda interpretación sobreabunda.

Por último, el hecho de que esta disposición, en el proyecto de *Obarrio*, haya tenido colocación entre las que se refieren a las "Cuestiones de competencia" y que al sancionarse el Código haya sido traspuesta al "Título de la Jurisdicción" no significa que, para tomar su imperio deba plantearse una cuestión de aquella naturaleza, sea por inhibitoria, sea por declinatoria, sino más bien lo contrario; pues si el legislador procedió así, fué porque creyó que no requería hacerla valer en la forma de una verdadera contienda de competencia.

Por lo demás, dado que la prelación responde a un principio de orden público, como lo ha reconocido el tribunal apelado, puede ser invocada u opuesta en cualquier estado de la causa.

Que sin desconocer el peligro que puede haber de que, después de juzgado el proceso radicado en lo federal, tuviera la justicia ordinaria que declarar producida la prescripción, por el tiempo que habría transcurrido y como consecuencia del precepto en vigencia, según el cual, las actuaciones judiciales no interrumpen la prescripción, (cuya derogación se viene señalando como una necesidad y está pendiente de la sanción del Congreso) la interpretación del art. 38 no podría ser otra que la admitida hasta ahora por esta Corte, porque, además de surgir de su letra, aquel efecto sería menos grave que el de alterar o complicar un régimen procesal de prelación que proporciona el medio seguro de resolver los inevitables conflictos entre funcionarios judiciales de un país donde coexisten dos órdenes de jurisdicciones, propias del sistema federal adoptado por la Constitución.

En mérito de estas consideraciones y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose, en consecuencia, que la justicia ordinaria y correccional de la Capital estaba obligada a suspender el pronunciamiento en este juicio hasta tanto se juzgara el que se substancia ante el fuero federal.

Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA (en discordia).

DISCORDIA

Considerando:

1º Que este proceso se inició el 15 de Octubre de 1932 (v. fs. 15), fué fallado en 1ª instancia el 7 de Octubre de 1933, y en definitiva por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 8 de Mayo de 1934. En esta última fecha la citada Cámara despachó el oficio que el día anterior le dirigió el señor Juez Federal comunicándole la iniciación de un sumario contra el mismo Botana por infracción al art. 219 del Código Penal, que fué presentado a Mesa de Entradas el 7 de Mayo a las 17.30 horas, o sea después de cerradas las oficinas. La Cámara proveyó ese oficio—en la misma fecha de la sentencia definitiva que condena a Botana, el 8 de Mayo de 1934—con el siguiente decreto: “agréguese y téngase presente” (v. fs. 223 y 223 vta.).

2º Que el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal al establecer “que en el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o

a la ordinaria de la Capital o territorios nacionales, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal", dispone un orden de prelación en favor de la justicia federal, tiende a evitar los conflictos de jurisdicción, y asimismo que el reo esté sometido simultáneamente a dos jueces en perjuicio de la defensa en juicio y del orden público representado por el Ministerio Fiscal.

3º Que de la relación que se hace en el primer considerando de este voto, resulta patente que el 7 de Mayo de 1934 en que el Juez Federal envió a la Cámara el oficio de fs. 224, ni el procesado, ni su defensor, ni el Ministerio Público ya nada tenían que hacer en la causa, por hallarse ésta concluida para las partes y sólo en estado de dictarse sentencia, en los términos de los arts. 536 y 537 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En tales circunstancias y no existiendo detención, ni auto de prisión preventiva, aparece claro que ni a la justicia federal se le desconoció ni menoscabó el derecho de conocer inmediatamente y de juzgar oportunamente el otro delito imputado al mismo procesado, ni a éste se impidió ni trabó en forma alguna su defensa, que ya toda se había producido con la mayor amplitud, como tampoco al Ministerio Público en su acusación, por hallarse ambas concluidas en los autos.

Que asimismo surge de éstos que la justicia federal ha gozado de las mismas facilidades y del mismo imperio para instruir el sumario por el delito federal, que los que habría tenido si el procesado hubiera sido condenado o absuelto por la justicia ordinaria el día anterior, antes de que llegara la nota del Juez Federal.

4º Que, como lo dice *Tissier*, las disposiciones del Código de Procedimientos deben asegurar el reconocimiento y el respeto del derecho, y contribuir a mantener la paz social; deben inspirarse en la idea de que aquél que no despierte más que la impresión de enigmas o formularios de magia, no tienen en realidad otro objeto que el triunfo del derecho y de la verdad. Su contenido debe servir para exponer el derecho a la luz del día, y no utilizarse como ciencia esotérica que enseña la parte re-

cóndita y secreta de conocimientos cabalísticos, quitando misteriosamente los velos que la ocultan. En esta forma el procedimiento es red fina, sutil, e invisible que sólo aprisiona al incauto y al débil.

Que la Cámara en lo Criminal apartándose de la hermenéutica puramente literal, ha interpretado el art. 38 del Código de Procedimientos Penales, de acuerdo con los propósitos y finalidades de esa disposición que se expresan en el 2º y 4º considerando de este voto. Y ello ha permitido dictar la sentencia definitiva condenatoria de fs. 225, impidiendo que se produzca la prescripción penal en éste y en otros procesos seguidos contra el mismo acusado, también por calumnias por medio de la prensa. Siendo de advertir que este delito, por su naturaleza, constituye el mayor agravio a la integridad moral, por atacar públicamente el honor—que suele estimársele en más que la integridad física y la patrimonial—, es el que más hondamente afecta la tranquilidad individual y familiar, y por ello el que más perturba la paz social.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General en los párrafos 12 y 13 de su dictamen de fs. 258, voto por la confirmación de la sentencia definitiva de fs. 225 que condena a Natalio Botana, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

(1)—Con fechas 12 y 14 de Noviembre de 1934, la Corte Suprema por las consideraciones aducidas en la causa que precede, se pronunció en igual sentido en las causas seguidas por don Florentino Heritier y por los señores David Uriburu, Luis Alejandro Denovi, Alberto Viñas y Leopoldo Lugones contra don Natalio Botana, por igual motivo.

Señores Rivero y Bosio, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: De acuerdo con la interpretación que debe acordarse al artículo 1º de la ley 5527, la tolerancia en el peso es

solo para los comestibles que conservados en sal, vengan acondicionados en fardos o envases de madera.

Caso: Lo exhiben las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que se manifestó 5.049 kilos bruto de pescado fresco y que resultó ser 5.159 kilos bruto de la misma mercadería.

Que este exceso de 110 kilos, está fuera de la tolerancia del 2 % que establece el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana.

Que con el informe de la Aduana de la Capital corriente a fs. 25 vta. no se comprueba que se trata de "comestibles conservados en sal, en fardos o envases de madera", no siendo por lo tanto de aplicación lo dispuesto en la ley 5527.

Por ello se confirma, con costas la resolución administrativa recurrida de fs. 2 vta., que comisa el exceso denunciado a beneficio del autor de la denuncia, sin perjuicio de los derechos fiscales. Notifiquese y devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 1° de 1934.

Vistos y Considerando:

Como lo tiene declarado este Tribunal en las causas seguidas contra las "Cristalerías Papini" S. A. y contra el recurrente en 22 de Agosto de 1926 y 23 de Diciembre de 1927, el esca-

so monto de los derechos que correspondían al exceso encontrando excluye la presunción de fraude en la declaración, caracterizando ese hecho como una infracción de carácter leve, siendo por lo tanto de aplicación lo preceptuado en el artículo 1056 de las Ordenanzas.

Por ello se condena a la firma Rivero y Boiso al pago de una multa igual a la mitad del valor del exceso de que se trata a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de fs. 32. Con costas. Devuélvanse. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1934.

Autos y Vistos:

Que la solución atribuida al presente ha dependido de la interpretación acordada por la Cámara Federal de la Capital, al art. 1º, in fine de la ley 5527 de 12 de Junio de 1908, interpretación contraria a la sustentada por el recurrente (ver fs. 39 del principal).

Que siendo nacional la referida ley 5527, que introduce modificaciones al artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana, se ha producido la situación que prevé el art. 14, inciso 3º de la ley N° 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 42 del principal, es procedente y así se declara.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada por ser innecesaria mayor substanciación: Que la simple lectura de la parte final del art. 1º, ley 5527 y las razones de lógica que lo han inspirado demuestran que la tolerancia en el peso es para los comestibles que conservados con sal, vengan acondicionados en fardos o envases de madera. Y ello se explica por la humedad que la mercadería puede absorber por fenómeno atribuible ex-

clusivamente al elemento de conservación, humedad que influye directamente en el peso de la misma. Es por esa razón que la tolerancia no alcanza a los productos que se importen en las condiciones del articulado, y no a aquellas en que debido al envase que tienen, la humedad no influye en su peso.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 41, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Benjamín Lizarraga contra don Isidro Garro y otra, por cobro de pesos; sobre embargo de sueldo.

Sumario: La disposición del artículo 14 de la ley de Montepío Civil de la Provincia de Tucumán, que establece la inembargabilidad de los sueldos menores de doscientos pesos, contraría lo que preceptúa la ley número 9511, ampliatoria del Código Civil, que por tener ese carácter, merece preferente aplicación por parte de los tribunales provinciales. (Artículo 18, Constitución Nacional).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ DE LA 2ª SECCIÓN

Tucumán, Febrero 26 de 1934.

Autos y Vistos:

Lo solicitado a fs. 19 por don Benjamín Lizarraga en el juicio que sigue contra Isidro Garro y Mercedes Monteros de

Garro, sobre cobro de pesos, mediante cuyo petitorio hace notar que los sueldos de la administración provincial son embargables de acuerdo a la escala que marca la ley nacional N° 9511, no siendo el caso de aplicación el art. 14 de la ley del Montepío Civil de esta provincia. Termina pidiendo se trabe embargo de acuerdo a la ley nacional citada, y

Considerando:

Que el art. 14 de la ley del Montepío Civil del 13 de Junio de 1927, que sanciona la inembargabilidad de las asignaciones menores de doscientos pesos, no puede oponerse a las disposiciones de la ley nacional N° 9511. En efecto, de sus antecedentes parlamentarios se desprende, que esta ley es general y comprensiva de todas las asignaciones a que se refiere, sea cual fuere su procedencia, o como decía el Senador Iturbe, al informar el despacho de la Comisión de Legislación en la sesión del 29 de Septiembre de 1914, contiene una enunciación genérica in exclusión de las que no sean civiles y de las que se refieren a pensiones, sueldos y salarios de empleados que no pertenecen a la administración nacional (Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación; 1914, pág. 586). Que por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado reiteradamente que la ley 9511, complementaria y ampliatoria del art. 1449 del C. Civil, ha sido dictada por el Congreso en uso de facultades que le son propias y no pueden quedar sin efecto por la aplicación de leyes provinciales, sin contrariar principios fundamentales de la organización institucional, porque según lo establece el art. 108 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y les está expresamente prohibido dictar los Códigos fundamentales, después que el Congreso los haya sancionado, por consiguiente todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades exclusivamente reservadas al Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante

cualquier disposición en contrario que contengan sus Constituciones o leyes locales (Art. 31 de la Constitución Nacional).

Que por otra parte, en una consulta que oportunamente formuló el proveyente al señor Agente Fiscal Dr. Horacio Po-
viña, dictaminó que en el caso de embargar sueldos de la administración provincial, es de aplicabilidad la ley 9511.

Por tanto, resuelvo: Hacer lugar a lo solicitado disponiendo se trabé embargo en el sueldo de la demandada de acuerdo a la ley nacional 9511. Hágase saber.

Facundo de la Vega.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Tucumán, Abril 17 de 1934.

Autos y Vistos:

El presente juicio venido en apelación del Juzgado de Paz de la Segunda Sección, seguido por Benjamín Lizarraga contra Isidro Garro y Mercedes Montero de Garro, sobre cobro de pesos, y

Considerando:

Que atento lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de Montepío Civil, no son embargables los sueldos menores de doscientos pesos.

Que la demandada Mercedes M. de Garro, percibe un sueldo de ciento ochenta y cinco pesos m/n.

Que atento lo considerado y la jurisprudencia seguida en el juicio seguido por la joyería "La Estrella" contra Alicia Lía Montenegro, sobre cobro de pesos, que para en el Juzgado de Paz

de la 3ª Sección, y otros análogos, corresponde revocar la sentencia apelada.

Resuelvo: Revocar la sentencia apelada corriente a fs. 21 vta. a 22, y en consecuencia no se hace lugar al pedido de embargo formulado. Devuélvanse y rep.

Y. Mendoza Padilla.

Ante mí: *A. D. Ríos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en esta causa es procedente por haberse desconocido un derecho amparado en una ley nacional, dándose preferencia a lo establecido en una ley provincial.

La cuestión planteada ha sido examinada reiteradamente por esta Corte Suprema, declarando que la ley 9.511 es complementaria del Código Civil y que, en ese carácter, debe ser aplicada por los tribunales provinciales, cualquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 31 de la Constitución (Fallos, tomo 149, página 54).

En mérito a ello, considero que la resolución de fs. 26 debe ser revocada, dejándose subsistente la de fs. 21 y así lo solicito de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 26 de estos autos seguidos por Benjamin J. Lizarraga contra Isidro Garro y Mercedes Montero de Garro sobre cobro de pesos,

Y Considerando:

Que como lo tiene resuelto esta Corte Suprema (entre otros Fallos, Tomo 149, pág. 54) cuestionada una ley provincial, (en el caso la de Montepío Civil de la Provincia de Tucumán) como contraria a otra de carácter nacional, procede el recurso extraordinario del art. 14 Ley 48 contra la resolución favorable a la validez de aquélla cuando ordena se levante un embargo estableciendo decisivamente la aplicación de la ley local en contra de lo dispuesto por la ley nacional.

Que la ley nacional número 9511 ampliatoria del Código Civil no se limita a las jubilaciones nacionales sino que es general y comprensiva de todas las asignaciones a que se refiere sea cual fuera su procedencia, por lo que no pueden oponerse a su aplicación las disposiciones especiales de la ley de Montepío Civil de la Provincia de Tucumán sin contrariar los principios fundamentales que nuestra organización institucional establece (Artº 108 Constitución Nacional).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y revuélvase el papel devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

N O T A S

Con fecha tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez de Sección de San Juan, que concedió la extradición de Luis Moroso Cortes, solicitada por las autoridades de la República de Chile, acusado de homicidio, dado que el pedido y documentación acompañada, guardaban las formas extrínsecas y demás requisitos exigidos por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Con fecha tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, fué confirmada en todas sus partes por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz que condenó a Guillermo Sandoval, a sufrir la pena de diez y siete años de prisión, costas y accesorias legales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Ireneo Vargas, hurto de ganado y abuso de armas, hechos ocurridos en jurisdicción de dicho territorio; todo de acuerdo con los arts. 41, 55, 56 y 59 del Código Penal.

Con fecha 10 de Septiembre de 1934, la Corte Suprema por los fundamentos sustentados por la misma in re: "Procurador Fiscal contra el Director del diario "La Provincia", Fallos, tomo 167, pág. 121 entre otros, que se dan por reproducidos, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, confirmó la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación

de La Plata, confirmatoria a su vez, del auto del Juez Federal de la misma ciudad, que declaró su competencia para entender en la querrela, seguida por el Ministerio Fiscal contra Raúl Díaz por desacato al Presidente de la Nación e instigación a la rebelión por medio de la prensa.

Con fecha 14 de Septiembre de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca que condenó al procesado Juan Bautista Vázquez a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias de los arts. 9 y 12 del Código Penal y las costas del juicio, en vez de la de diez años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, como autor de los delitos de violación reiterada y abusos deshonestos perpetrados en las personas de sus propias hijas menores Juana, Margarita y Emilia Vázquez; hechos ocurridos en Allen, jurisdicción del expresado territorio, desde varios años.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Manuel Alvarez o Manuel de J. Alvarez a sufrir la pena de once años de prisión, costas y accesorias de ley, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Gregoria Ramirez, ocurrido en Sáenz Peña, jurisdicción de dicho territorio el 19 de Julio de 1932.

Con fecha 19 de Septiembre de 1934 la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y demás consideraciones enunciadas en el fallo del tomo 161, página 397, donde tiene resuelto que es inconstitucional el art. 1º de la ley número 3972 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto aplica una distinta tasa al cónyuge supérstite, cuando concurre con sus hijos legítimos sobre los bienes propios, pues altera la regla de asimilación de uno y otros sancionada por el artículo 3570 del Código Civil, a cuyo sometimiento se encuentran obligadas las jurisdicciones locales, en razón de lo dispuesto por los arts. 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución, falló la causa seguida por Juan José Riccitelli contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, condenando a la demandada a devolver al actor la suma de \$ 1.708.20 m/n., dentro del término de diez días, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, ordenando que las costas se abonasen en el orden causadas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

En la causa seguida por la Compañía Mercantil Argentina (En liquidación) contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero (impuesto al capital en giro, ley 3.904), la Corte Suprema, con fecha 21 de Septiembre de 1934, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró **carecer de jurisdicción originaria** para conocer y decidir en la demanda, en razón de que de acuerdo con lo declarado por la misma en numerosos fallos: "No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema entender en el conocimiento de una causa sobre la legalidad o ilegalidad del impuesto de contribución territorial cobrado al actor en la provincia y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades o empleados encargados de su cobro, dado que, como ya ha sido declarado en repetidas decisiones, las provincias en uso del poder no

delegado a la Nación, tienen facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de sus servicios públicos y de su riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas para dictar las leyes necesarias, sin otra exigencia que la de conformar éstas a las garantías generales de la Constitución Nacional, único punto que puede ocupar la atención del tribunal, careciendo éste, como carece de atribuciones para examinar los impuestos locales en orden a otras circunstancias referentes a sus formas u oportunidades de su percepción". Fallos, tomo 95, pág. 327; tomo 105, pág. 273, considerando 3º; tomo 146, pág. 279; tomo 147, pág. 402; tomo 150, pág. 112; tomo 153, pág. 214 y tomo 158, pág. 204, entre otros.

Don Eugenio M. Blanco Colman. Denuncia sobre falsedad de testamento. Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente para conocer en la denuncia de falsedad de instrumento público respecto de un testamento otorgado ante escribano en la ciudad de La Plata, el del Crimen de esta ciudad, ya que de acuerdo con la regla del artículo 993 del Código Civil, aquél hace plena fe hasta que sea argüido de falso por acción Civil o Criminal de la existencia material de los hechos que el oficial público anunciare como cumplidos por el mismo o pasados en su presencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

La Plata, Mayo 17 de 1934.

Autos y Vistos:

1º) Que según se desprende de la denuncia de fs. 1, los hechos motivo de este proceso se habrían cometido en la Capital Federal, lugar donde se suscribió el testamento argüido de falso.

2º) Que si bien el escribano otorgante Carlos A. Imhoff afirma que dicha escritura pública fué labrada y firmada en esta ciudad, de cuyo acto da fe en la misma, de los elementos de juicio acumulados en autos se desprende que el otorgante don Marco Colman, padecía de una afección que lo imposibilitaba trasladarse desde la Capital Federal a esta ciudad a los fines precitados.

A este respecto, deponen el médico que lo asistía, Dr. Domingo Zingoni—fs. 19— quien afirma que "Colman padecía de una parálisis de ambas piernas que unida a la diarrea permanente y continua, lo imposibilitaba para vestirse y ser conducido de su lecho a parte alguna", manifestación esta que aparece corroborada por lo demás por el informe del señor médico de los Tribunales Dr. Lino A. Ponce (fs. 337)—(art. 252 del Cód. de Procs.)—; la mucama Clementina Alicia R. de Lacassin (fs. 84), peón del Hotel—Juan Antonio Cuesta—fs. 86—y sereno del mismo—José Suárez—fs. 88—, que expresan que Colman no ha salido del Hotel, en la época en que se suscribió la escritura de referencia", y los testimonios de Pio Cipriano Nievas—fs. 101—, Isaac Conde—fs. 104 vta.— que dicen "que el nombrado Colman por su enfermedad, nunca se levantó de la cama—arts. 248 a 250 del Código citado, y finalmente, por el testimonio de Juan Agustín Roqués que dice... "que hace aproximadamente tres meses concurrió al estudio del doctor Olivera Aguirre y pudo oír que éste hablando por teléfono, mencionaba ges-

tiones que había hecho hacer en la sucesión de don Marcos Colman; que como el declarante conoce a la familia Colman, terminada la conversación preguntó a aquél sobre tal sucesión refiriéndole entonces que era albacea de la misma y que, hallándose aquél en estado agónico, firmó un testamento a favor del hijo del hotelero Sr. Ottavis, para lo cual había concurrido al hotel con un escribano. Que por la forma de expresar de Olivera Aguirre, tuvo la impresión de que Colman había firmado sin darse cuenta de lo que hacía, y así se lo dijo a éste dándole francamente su opinión de que el testamento era falso; que Aguirre se puso a reír al tiempo que le decía que no, que eso no se podía probar en forma alguna. Que en ninguna oportunidad con anterioridad a lo expuesto, Aguirre le había hablado del señor Colman, en cambio le constaba que conocía a Ottavis, que frecuentaba su negocio y al que concurrió con el declarante varias veces"...

3º) Que de lo expuesto, surge categóricamente que la escritura pública que se discute, ha sido suscripta en el Hotel Tandil, sito en la calle Lima N° 265 de la Capital Federal, y es de jurisdicción de la misma donde debe ser ventilado el proceso que nos ocupa.

Por ello, declárase incompetente el infrascripto para conocer en la presente causa y remítase al Señor Juez de Instrucción en turno de la Capital Federal, a quien compete intervenir en la misma (Arts. 9 y 18 del Código Penal). Notifíquese.

Rafael Ocampo Giménez.

Ante mí: Rogelio J. Nozenzo.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En el sumario no ha quedado bien establecido si el delito que se investiga se ha cometido en esta Capital o en La Plata, y ante

esa duda es competente el juez que prevenga en la causa. Corresponde, pues, que U. V. devuelva el sumario al señor Juez remitente (art. 36 del Código de Procs. en lo Criminal).

Despacho, Junio 21 de 1934.

Segovia.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Julio 5 de 1934.

Y Vistos:

El presente expediente N° 9003, remitido por el señor Juez del Crimen del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, doctor Rafael Ocampo Giménez, en virtud de lo resuelto por dicho magistrado; y del que resulta:

Que el señor Juez remitente, refiere en su resolución de fs. 238, los motivos que lo mueven a declarar su incompetencia para conocer en la presente causa y remitir a la Justicia de Instrucción en turno de esta Capital Federal el expediente. Fúndase en la circunstancia de que si bien el escribano otorgante del testamento argüido de falso afirma que dicha escritura pública fué labrada y firmada en la ciudad de La Plata, de cuyo acto da fe en la misma, de elementos de juicio acumulados en autos, se desprendería que el testador don Marco Colman, padecía una afección que lo imposibilitaba trasladarse desde esta Capital, donde residía a la ciudad de La Plata, a los fines precitados; lo que da por comprobado el señor Juez remitente por medio de diversas declaraciones testimoniales entre las que se cuenta las del médico que asistía al testador, que afirma que aquél padecía una parálisis de ambas piernas, que unida a la diarrea permanente y continúa que también sufría, le imposibilitaba vestirse y ser conducido de su lecho a parte alguna; manifestación corroborada-

da por el informe médico de Tribunales—dice el señor Juez remitente—, por medio del informe de fs. 237.

Considerando:

1º Que los informes de los señores Médicos opinantes, que cita en su resolución el señor Juez del Crimen, Dr. Ocampo Giménez no son en verdad terminantes en el sentido de descartar la posibilidad de que el testador se haya podido trasladar a la ciudad vecina, pues por lo contrario, admiten la posibilidad de que aquél se haya trasladado, aunque subordinada, según el médico doctor Domingo Zingoni —fs. 120—, a la circunstancia de que hubiera sido trasladado en *camilla y en ambulancia*. El Sr. médico forense Dr. Lino A. Ponce, en el informe producido a fs. 237 vta. admite más, pues dice que el enfermo no ha podido concurrir a la Capital bonaerense, *caminando sin dificultad*.

2º Que la prueba testifical que asimismo cita el señor Juez remitente para apoyar la conclusión a que llega de que el causante no se ha trasladado a la mencionada ciudad a fin del otorgamiento del testamento impugnado, no puede estimarse categórica, pues tendería a la demostración de un hecho negativo, cuya comprobación se hace por su naturaleza en extremo dificultosa; y no de por sí solo lo suficientemente asertiva para darlo por comprobado, cuanto más, como hemos visto, precisamente, las opiniones de los señores facultativos informantes, admiten la posibilidad de la traslación del enfermo; de manera, que queda en realidad enervada o debilitada frente a tales afirmaciones.

3º Que, en consecuencia, en el estado actual de la investigación que se realiza en estos autos, no se puede determinar el lugar de comisión del delito denunciado; y residiendo el presunto culpable, Escribano Carlos A. Imhoff, en la ciudad de La Plata, según surge de estos autos, rige el caso la regla establecida en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que

atribuye al señor Juez remitente la competencia en razón de haber prevenido en la causa.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado a fs. 254 vta. por el señor agente fiscal, en aplicación de la disposición legal antes citada y la contenida en el art. 19 del mismo Código de Procedimientos.

Resuelvo:

Declarar la incompetencia de proveyente para conocer en la presente causa, la que deberá ser devuelta al señor Juez del Crimen del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, doctor Rafael Ocampo Giménez, con nota de atención, invitándole, para el caso de que insistiera en su incompetencia y quedara trabada la cuestión, a elevar los autos a la Suprema Corte Nacional de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 43, inc. 3º del Cód. de Procs. en lo Criminal y 9, inciso d) de la Ley Nº 4055, de Enero 11 de 1902. Notifíquese.

A. Lamarque.

Ante mí: *Angel M. Cordero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1934.

Suprema Corte:

En el estado actual del sumario no es posible establecer si el testamento atacado de falsedad fué firmado en la ciudad de La Plata o en la Capital Federal. En tal situación, es de aplicación la regla contenida en el art. 35 del Código de Procedimientos que atribuye jurisdicción al juez que ha prevenido en la causa, a lo que se agrega que, debiendo tenerse también en cuen-

ta las circunstancias especiales del hecho para determinar la competencia del tribunal llamado a conocer en el procedimiento, debe considerarse la circunstancia de que, en caso de haberse cometido el delito de falsedad, lo habría sido en una escritura pública extendida por un escribano con asiento en la ciudad de La Plata.

En mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda negativa de competencia declarando que corresponde al señor Juez del Crimen de La Plata continuar entendiendo en el proceso en que se ha trabado dicha contienda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1º de 1934.

Y Vistos:

La cuestión de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y otro de la misma categoría de la Capital de la República para conocer de la causa "*Blanco Colman Eugenio M. sobre falsedad de testamento*" y,

Considerando:

Que ante el Señor Juez de la Provincia fué presentada la denuncia de falsedad de instrumento público respecto del testamento de don Marcos Colman que aparece otorgado en la ciudad de La Plata por el Escribano don Carlos A. Imhoff.

Que el aludido magistrado ha declarado su incompetencia fundado en que de la prueba rendida en los autos resulta clara-

mente que el delito se había cometido en la casa calle Lima N° 265, de la Capital Federal, donde el testador tenía su domicilio.

Que el de esta Capital a su turno no atribuye la misma eficacia a la prueba invocada por aquel y afirma que en su mérito podría también llegarse a la conclusión de que el testador se trasladó en camilla a la oficina del Escribano en la ciudad de La Plata.

Que, de acuerdo con la regla del art. 993 del Código Civil el instrumento público hace plena fé hasta que sea arguido de falso por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que al oficial público hubiera anunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia.

Que, cuando el Escribano redactor del testamento afirma que Marcos Colman ha concurrido a su oficina conjuntamente con los testigos que lo suscriben asevera un hecho respecto del cual debe ser creído bajo su fé de funcionario hasta tanto la sentencia definitiva mediante el examen completo e integral de la prueba producida en la causa, decida lo contrario declarando si correspondiera la falsedad del instrumento.

Que, con tales antecedentes y resultando que el Escribano Carlos A. Imhoff tiene registro en la ciudad de La Plata donde, además se domicilia, la cuestión de competencia debe decidirse con arreglo a lo dispuesto por los arts. 34 y 35 del Código de Procedimientos Criminales que atribuye el conocimiento de la causa al magistrado que hubiera prevenido en ella.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara que el Juez competente para conocer en la causa es el del Crimen de la ciudad de La Plata a quien se remitirán los autos avisándose al de la Capital en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO. — JULIAN V.
PERA. — LUIS LINARES. — B.
A. NAZAR ANCHIORENA.

Standard Oil Company - Sociedad Anónima Argentina contra la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, sobre fijación de monto de las indemnizaciones correspondientes a servidumbres de oleoducto de minas.

Sumario: Proponiéndose la actora obtener con intervención de la justicia, el señalamiento de la suma que le corresponde pagar a la demandada en concepto de indemnización y como precio del valor de las tierras de su propiedad que la actora ha ocupado con servidumbres mineras, es competente para entender en el juicio de acuerdo con lo que disponen los artículos 13, 53, 54 y 55 del Código de Minería, el Juez del lugar en que la propiedad está ubicada, que en el caso lo es el Director General de Minas de la Provincia de Salta, con facultades judiciales de Juez letrado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Del escrito de demanda se desprende que la actora tiene contruidos los oleoductos, no discutiéndose el derecho a ellos, ni ninguna cuestión referente al ejercicio de esa respectiva servidumbre.

Como también resulta del referido escrito, que la indemnización o responsabilidad de la Standard Oil se encuentra afianzada por una institución bancaria, entiendo que estamos en presencia de un juicio que participa de los caracteres del de consignación, debiendo, en consecuencia, encararse el asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Pro-

cedimientos en lo que respecta al ejercicio de las acciones personales.

Siendo el domicilio del demandado la Capital Federal, corresponde que U. S. declare su competencia, haciéndolo saber al magistrado exhortante a los fines que se expresan a fs. 20.

Juan A. García.

Mayo 11 de 1934.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1934.

Y Vistos:

Para resolver sobre la incompetencia de jurisdicción planteada a fs. 20; oído el señor Agente Fiscal;

Considerando:

Que de los antecedentes acompañados resulta que la acción entablada por la actora ante la Dirección de Minas de la Provincia de Salta, tiene por finalidad la fijación de la indemnización que por los motivos que se invocan, deberá satisfacer la sociedad demandada.

El hecho de que dicha indemnización provenga de un derecho real de servidumbre, no significa que aquella deje de ser, por su origen, una obligación de dar, eminentemente personal, razón por la cual, la competencia del proveyente es incontestable ante los términos expresos del art. 4º del Cód. de Procedimientos, párrafo 4º.

Por otra parte, el antecedente jurisprudencial aludido, que dirimió una incidencia, cuya analogía con la presente es eviden-

te, en el cual la sociedad actora —parte demandada en aquél— sostuvo la competencia de este tribunal, hacen innecesario entrar en consideraciones de orden doctrinario y constitucional, remitiéndose "brevitatis causa" a dicho fallo, recaído en los autos Manrique de la Hoz F. y otras v/. Standard Oil C. (Gaceta del Foro, T. 89, pág. 79).

Por estos fundamentos, resuelvo: Hacer lugar a la incompetencia de jurisdicción planteada, debiendo en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 415 del Código Procesal, librarse exhorto a fin de que la Dirección General de Minas de la Provincia de Salta, se inhiba de seguir entendiendo en las actuaciones de referencia, invitándolo, en caso contrario a elevarlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución definitiva. Transcribanse en la rogatoria las piezas pertinentes. Rep. la foja.

Mantilla

Ante mí: Arturo González

RESOLUCION DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS

Salta, 18 de Julio de 1934.

Y Vistos:

Estas actuaciones en que el Juzgado Civil de la Capital Federal, por auto de Mayo 24 último, hace lugar a la incompetencia de jurisdicción por inhibitoria deducida por la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, en la acción iniciada por la Standard Oil - Sociedad Anónima Argentina, ante esta Dirección General de Minas, para la determinación del monto de la indemnización correspondiente a unas servidumbres mineras en terrenos de propiedad de la demandada.

Considerando :

Que las expresadas servidumbres han sido autorizadas por resoluciones de esta Autoridad Minera, según expediente números 135 S y 47 M. de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería, con el fin de que la actora pueda construir y utilizar dos líneas de cañerías u oleoductos, atravesando los predios de diversos propietarios.

Que, en vista de las circunstancias invocadas por dicha concesionaria en los referidos expedientes y siempre de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, esta Autoridad Minera decretó la constitución inmediata de las expresadas servidumbres, mediante la fianza ofrecida, para responder por las indemnizaciones correspondientes a dichos propietarios, cuyos montos deberían ser fijados en su oportunidad conforme a la ley.

Que, notificados los propietarios de los terrenos, y estando la referida concesionaria en posesión y uso de las servidumbres, se presentó por escrito de 2 de Abril del año en curso ante esta Dirección General de Minas, exponiendo que había pagado a varios de aquellos propietarios las indemnizaciones fijadas por mutuo convenio; y que, no habiendo podido llegar a un acuerdo análogo con la demandada, consideraba llegada la oportunidad prevista en la citada resolución de esta Autoridad Minera, o sea la de fijar, conforme a la ley, el monto de la indemnización correspondiente a dicho propietario; a cuyo efecto iniciaba la respectiva acción de la que esta Dirección General de Minas ordenó traslado, por exhorto, en vista de que la demandada se domicilia en la Capital Federal, habiéndose con tal motivo originado la cuestión de competencia a que se refieren estas actuaciones.

Que, siendo la servidumbre un derecho real, las cuestiones relativas a las mismas son indiscutiblemente de competencia de los jueces territoriales; y tratándose de la servidumbre de utilidad pública para la minería, según lo disponen los arts. 13, 53

y demás concordantes del Código respectivo, dichas cuestiones son de la exclusiva competencia de la Autoridad Minera, que en esta provincia ejerce el proveyente de acuerdo con la ley N° 10903.

Que, habiendo ejercido esta Dirección General su jurisdicción en el presente caso, como se ha dicho, al resolver la constitución de las servidumbres, con cargo de fijar en su oportunidad las indemnizaciones correspondientes a los propietarios; y persiguiendo la acción últimamente iniciada, el cumplimiento de lo previsto en dichas resoluciones con respecto a uno de los referidos propietarios, dicha determinación tiene que ser, igualmente, de la competencia del proveyente, como cuestión accesoria o dependiente de aquélla.

Que, el carácter accesorio o dependiente de la cuestión planteada lo determina, aparte de lo expuesto, la circunstancia de que ella ha podido iniciarse por el concesionario titular de la servidumbre, según ha ocurrido en el presente caso, como podría haberlo sido también por el propietario del terreno afectado; siendo, por otra parte de advertir que, al no tratarse del pago o del cobro de una deuda, sino la determinación del monto de la indemnización, por el gravamen establecido sobre un predio, no se puede calificar la acción de eminentemente personal, ni aislada de la cuestión de dicho gravamen, como se la presenta en el auto del Juez en lo Civil de la Capital.

Que, la jurisprudencia de los Tribunales Civiles de la Capital, ha establecido en casos análogos como el de una acción de daños y perjuicios proveniente de la retención indebida de mercaderías ordenada en un juicio seguido ante un Juzgado Federal, que: siendo los daños y perjuicios consecuencia de la medida ordenada por el Juez Federal "deben reclamarse ante el Juez que hubo de decretarla". (V. Jurisp. Argentina, Tomo VII, pág. 149).

Que, consultando asimismo, lo establecido por leyes análogas sobre expropiaciones o servidumbres con fines de utilidad pública, tenemos que la ley N° 189, establece la competencia exclu-

siva del Juez de Sección de la jurisdicción territorial donde se encuentra ubicado el inmueble, para entender en el juicio de expropiación de bienes particulares y para fijar igualmente el monto de la indemnización, aún cuando el propietario esté domiciliado o resida en otra jurisdicción, debiendo, en este caso, nombrársele defensor de oficio por el mismo Juez Territorial.

Que, esta Provincia, con el objeto de fomentar el desarrollo de las explotaciones mineras y especialmente el petróleo, comprendidas por la Nación y por los particulares, en iguales condiciones de concesionarias, conforme al Código de Minería e inspirándose en los propósitos y disposiciones de este Código, ha organizado por la ley arriba citada N° 10903 de Julio 31 de 1929, la Autoridad Minera, desempeñada por un Director Letrado, "siéndole aplicables todas las disposiciones constitucionales que rigen para el ejercicio de la función judicial, por parte de los Jueces Letrados", asistido por un Escribano de Minas; estando a cargo de dicha Autoridad, "el trámite y resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamento sobre esta material". Las resoluciones de esta Autoridad llegan por vía de apelación a la Corte de Justicia de la Provincia; y en consecuencia, pueden llegar a la Suprema Corte de la Nación, por recurso extraordinario, siendo del caso...

Que, esta organización destinada a garantizar la justicia, rapidez y economía en la resolución de los asuntos de minas, así como los concernientes a las relaciones de hecho y de derecho que precisamente tienen que existir entre el minero y el propietario del suelo, resultaría desvirtuada en sus elevados fines, si por razones de domicilio de las personas, esas cuestiones íntimamente vinculadas con el trabajo y con los hechos del terreno, para cuya apreciación se requiere un criterio experto en la materia, tuvieran que ser juzgadas por los tribunales ordinarios de ajena jurisdicción territorial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1934.

Suprema Corte:

La demanda insturada ante el Señor Director General de Minas de la Provincia de Salta, que ejerce las funciones de autoridad minera, tiende a que se establezca el valor de los terrenos y de los perjuicios ocasionados por la ocupación ejercida por la actora en tierras pertenecientes a la demandada, fundándose la competencia de dicha autoridad para conocer en la demanda entablada, en la circunstancia de haber sido la que autorizó las servidumbres respectivas y puso a la compañía actora en posesión de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código de Minería.

La inhibición planteada por el Señor Juez en lo Civil de la Capital Federal se basa en el hecho de tratarse del cumplimiento de una obligación personal que pesa sobre la compañía actora, por lo que ésta ha debido ocurrir al fuera del demandado.

Considero que las razones expuestas por el Director General de Minas para mantener su competencia tienen un fundamento sólido, por cuanto, siendo la acción promovida consecuencia de resoluciones adoptadas por la misma autoridad, es de aplicación la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por otra parte, es indudable que la deuda que pesa sobre la compañía actora no puede desvincularse del origen de la obligación, que lo es la constitución de una servidumbre, y en esta inteligencia rigen con respecto a dicha deuda las mismas prescripciones a que está subordinada la servidumbre, para cuyo juzgamiento tiene competencia el juez del lugar.

En mérito de ello y dando por reproducidas las consideraciones de la resolución del señor Director General de Minas,

pido a V. E. se sirva desestimar la inhibitoria promovida por el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, declarando que el mencionado Director debe continuar entendiendo en el juicio entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1934

Y Vistos:

La presente contienda de competencia suscitada entre el Director General de Minas de la Provincia de Salta y un Juez Civil de la Capital Federal para conocer de la demanda iniciada por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina contra la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata sobre fijación del monto de las indemnizaciones correspondientes a servidumbres de oleoducto de las minas San Pedro y Myrtle, y

Considerando:

Que, la Provincia de Salta por la ley N° 10903 de Julio 31 de 1929 ha organizado la autoridad minera disponiendo que las funciones que le son atribuidas por el Código de la materia sean desempeñadas por el letrado que sea Jefe del Departamento de Minas con el Título de Director General de Minas de la Provincia, designado por el P. E. con acuerdo del Senado y a cuyo cargo estará el trámite y la resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamentos en vigor sobre la materia. Al funcionario así creado le son aplicables todas las prescripciones constitucionales que rigen para el ejercicio de la función judicial en cuanto a los jueces letrados, arts. 1° y 2° de la ley N° 10903.

Que, en virtud de esta última disposición la presente contienda de competencia ha quedado trabada entre dos autoridades judiciales de la República, hallándose por consiguiente comprendida entre las que a esta Corte le corresponde dirimir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 inciso d) de la ley N° 4055.

Que, aun cuando se llegara a la conclusión de que se ha ejercitado en la demanda una acción personal no por eso sería de aplicación el art. 4 del Código de Procedimientos de la Capital que somete su conocimiento al Juez del domicilio del demandado.

Que, en efecto, la actora se propone obtener, con intervención de la justicia, el señalamiento de la suma que le corresponde pagar a la demandada en concepto de indemnización y como precio del valor de las tierras de su propiedad, que la actora ha ocupado con servidumbres mineras.

Que, según eso, la pretensión de la demandante reconoce como antecedente una decisión previa y en cuya virtud aquella habría sido autorizada a ocupar la tierra de propiedad de la demandada con la servidumbre en cuestión.

Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 48 del Código de Minería la Dirección General de Minas autorizó a la actora para construir, mantener y explotar un oleoducto declarándose constituida la respectiva servidumbre sobre parte de tierras de la demandada por autos de 4 de Noviembre de 1931 y 5 de Febrero de 1931. Otorgóse la fianza del Banco Español del Río de la Plata para responder por las indemnizaciones correspondientes a los propietarios los cuales serían fijadas oportunamente conforme a la ley.

Que, si de acuerdo con los arts. 13 y 53 del Código de Minería tiene el carácter de utilidad pública todo lo relativo a la explotación, concesión y demás actos consiguientes a las minas y si la autoridad minera está autorizada para decidir (arts. 53, 54 y 55) todo lo relativo a la constitución de servidumbres dando el correspondiente permiso previo y aun acordando la Cons-

titución provincial con fianza suficiente cuando no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, y, todo esto, es lo que se ha cumplido ante la autoridad minera de la Provincia de Salta, no parece dudoso que aquella tiene también competencia para decidir sobre la fijación del precio y de los daños único trámite pendiente en la incidencia de expropiación.

Que tal es, además, el criterio adoptado por la ley federal de expropiación N° 189 cuyo art. 6 señala como Juez Federal competente el del lugar en que la propiedad está ubicada, pues es allí donde se produce el desapoderamiento.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Director General de Minas de la Provincia de Salta con facultades judiciales de Juez Letrado, a quien se remitirán los autos, avisándose al Juez en lo Civil de la Capital Federal en la forma de estilo. Rep. el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

Don Horacio Beccar Varela contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de recobrar la posesión.

Sumario: Es improcedente la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso en que el actor, vecino de la provincia demandada, intenta contra ésta un interdicto de recobrar o de despojo que más que una acción, es un remedio policial, en cuya situación no está en debate la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1934.

Suprema Corte:

Por razón de la materia, el conocimiento de la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de V. E., toda vez que la misma versa sobre actos de la provincia de Buenos Aires que se dicen ejecutados con violación de las garantías que acuerda el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No obsta a ello la circunstancia de ser el actor vecino de la misma provincia, porque como lo tiene resuelto V. E. (Fallos, tomo 97, páginas 177 y 272), la demanda aparece fundada especialmente en preceptos de la Constitución Nacional (Arts. 100 y 101 de la misma Constitución).

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1934.

Autos y Vistos: *Considerando:*

La demanda entablada por el Doctor Horacio Beccar Varela contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires tiende a recobrar —por la vía sumaria del interdicto que reglamenta el Título XXVII de la ley N° 50— la posesión de una parte del bien raíz que dice poseer en San Isidro y del que ha sido despojado por funcionarios del Gobierno de Buenos Aires.

En tales términos planteada y calificada la acción, por el propio demandante, debe concluirse que es improcedente la ju-

jurisdicción originaria de esta Corte Suprema porque ni el Doctor Beccar Varela es vecino de otra provincia, Capital Federal o territorio, ni el fondo del asunto contempla una situación garantida por la Constitución Nacional, en su art. 17 como se afirma en la demanda (arts. 100 y 101 de la misma).

El interdicto de recobrar o de despojo, más que una acción, es un remedio policial, urgente y sumario, dado en favor del que se encuentra en posesión de una cosa inmueble, con o sin derecho de tenerla cualquiera que sea el tiempo de su duración y su origen, contra el que por sí y ante sí la turba, con violencia o clandestinidad; se funda en el art. 2490 del Código Civil y se propone restablecer, con brevedad, las cosas al estado anterior al hecho que la origina, sin prejuzgar sobre el derecho de posesión y menos sobre el derecho de propiedad (Doctrina del fallo de esta Corte inserto en el Tomo 15, pág. 274—Art. 328 de la Ley número 50).

Cualquiera que sea el resultado en el juicio de interdicto—siempre provisorio—quedan a las partes las acciones posesorias y reales que vieran convenirles (Corte Suprema, Tomo 42, pág. 61—Segovia, Nota 61 al art. 2492 de su obra sobre el Código Civil).

En tales condiciones surge claro que no está en debate la garantía del art. 17 de la Constitución, sino una norma de orden público, civil y procesal, encaminada a restablecer con la mayor celeridad posible, el orden perturbado por el despojo con violencia o clandestinidad, y no son aplicables los arts. 101 de la Constitución, 1º de la Ley Nº 48 y 2º de la Ley Nº 4055.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara que no procede, en el caso, el fuero originario de esta Corte Suprema. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES. — B. A.
NAZAR ANCHORENA.

Don Pablo Jorge Galuf contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos por accidente del trabajo.

Sumario: La acción del derecho común, por indemnización de los daños causados por accidente del trabajo, sustentado en el dolo o negligencia del patrón (Ley 9.688, artículo 17), se prescribe en el término de un año (Artículo 4037, C. Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 5 de 1934.

Y Vistos:

Los promovidos por Pablo Jorge Galuf contra la Nación, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 2, que siendo peón de la Dirección de Puentes y Caminos de la Nación, con un jornal de \$ 6.40 m/n. y trasladándose en un camión de la misma, en funciones y horas de trabajo, el día 15 de Octubre de 1928, sufrió un accidente de tráfico, que le produjo la aparición de hernias dobles gravísimas de las que ha sido operado cinco veces en los hospitales Piñero y Ramos Mejía; no obstante lo cual ha quedado con una incapacidad obrera absoluta, que estima en \$ 6.900 m/n., suma que reduce a \$ 6.150 m/n. por haber recibido la de \$ 750 por medio de jornales. Agrega que habiéndose prescripto su acción especial de la ley 9688, a causa

de las declaraciones administrativas, opta por la acción del derecho común, fundándola en diversas disposiciones que cita del Código Civil, y pide condena con intereses y costas.

Contesta por la demandada el señor Procurador Fiscal a fs. 7, oponiendo como defensa general la prescripción anual del artículo 4037 del Código Civil, por tratarse de un cuasi delito y haber transcurrido con exceso dicho término, desde la fecha del hecho, 15 de Octubre de 1928, hasta la iniciación de esta demanda, en 16 de Agosto de 1932. En cuanto al fondo del asunto niega lo que no sea reconocido y probado en el expediente administrativo agregado, y asimismo desconoce la incapacidad alegada por el actor, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que la prescripción anual de la responsabilidad por los daños causados por delitos y cuasi delitos, no es aplicable a la reparación de los accidentes del trabajo demandada por la acción del derecho común, aunque esta se funde en los preceptos legales, que se refieren a los actos ilícitos, conforme lo ha reconocido y declarado la Cámara Federal de la Capital, entre otros casos, Visser v/. Stines S. A., en Junio 28 de 1933, aplicando la interpretación de la Corte Suprema caso, Catalina Monreal de Lara de Hurtado, del 30 de Noviembre de 1916, tomo 124, pág. 329. De acuerdo a ello y a las fechas del accidente y de la demanda, la sub judice no está prescripta.

3º Que en cuanto al fondo del asunto, aún librando al actor del cargo de una falta especial de la demanda, era necesario e indispensable, para que prosperara su demanda, que demostrara el nexo de causalidad inmediata entre el accidente del trabajo que sufrió y la incapacidad resultante que invoca, y ello no surge de autos.

En efecto, de todos los testigos que han declarado, presenciales algunos del accidente y otros no, fs. 19, 20 vta., 23, 23 vta. 37, 37 vta., y 42, a ninguno le consta la producción efectiva, in-

mediata o mediata de las hernias del actor y si éstas existieron o no con anterioridad o posterioridad al traumatismo de aquel hecho. En estas condiciones, la prueba testimonial, es a juicio del suscripto, en absoluto ineficaz para hacer recaer responsabilidad civil en la demandada.

Igualmente lo es la prueba de peritos médicos, al afirmar éstos, en su dictamen de fs. 25 que no existe relación entre el accidente del juicio y la afección que padece el actor, opinión que coincide con el informe del Departamento Nacional de Higiene, corriente a fs. 113 del expediente administrativo agregado sin acumular.

Es indudable que el actor soporta una incapacidad obrera en virtud de las lesiones herniarias y de otra índole, de que ha sido operado varias veces, pero ello, lamentable desde el punto de vista personal y humano, no autoriza, en justicia, para crearle un derecho creditorio de responsabilidad contra la Nación por haber sido obrero de ella, si no resulta dicha incapacidad ligada directamente como consecuencia del trabajo o función que desempeñaba.

Por lo demás, se echa de ver en la conducta del obrero actor una manifiesta negligencia en la oportuna reclamación administrativa que precedió a la judicial, pues ocurrido el accidente de que se hace mérito en el año 1928, recién inicia sus quejas, bien que con sobrado empeño, en el año 1931, cuando por razón de tiempo tenía forzosamente que resultar difícil la comprobación de los hechos y circunstancias tan anteriores.

Asimismo se advierte, que no obstante las graves lesiones físicas que dice el actor causadas en 1928, continuó trabajando sin interrupción en su mismo empleo, hasta el 12 de Agosto de 1929, en que dió parte de enfermo, reincorporándose en Octubre de ese año, hasta el 3 de Febrero de 1931. (Informe oficial de fojas 43).

Por las consideraciones que preceden, fallo: No haciendo lugar, por falta de pruebas a esta demanda ordinaria instaurada por Pablo Jorge Galuf contra la Nación, sobre resarcimiento de daños y perjuicios por accidente del trabajo. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa, y haber podido creerse el actor con derecho para litigar. Notifíquese, repóngase el sellado y archívese previa devolución del expediente administrativo agregado, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1934.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en los casos de Candelaria Moya contra Compañía Azucarera Tucumana, fallado el 18 de Mayo del corriente año, y los allí citados, se declara operada la prescripción de la acción instaurada por don Pablo Jorge Galuf contra la Nación y, en consecuencia, se rechaza la demanda, quedando confirmada en estos términos la sentencia recurrida de fs. 61. Devuélvase. — *J. A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1934.

Por sus fundamentos y considerando además:

Que, después de promulgada la Ley de Accidentes del Trabajo N° 9688, carece de importancia en el derecho argentino, la

discusión sobre el fundamento de la indemnización debida al obrero por accidentes del trabajo, pues el art. 1º combinado con el 4º de la citada ley consagra la base del riesgo profesional para los hechos y acciones que en tal estatuto busquen su amparo, pero en el art. 17 se consagra el derecho de opción entre la ley especial "o las acciones que pudieren corresponderles según el derecho común *por causa de dolo o negligencia del patrón*". El legislador, en función propia, declara que la acción común de indemnización es la que emerge de los delitos o cuasi delitos—hechos causados con dolo, culpa o negligencia—, con libre prueba de sus circunstancias y monto; mientras radica en el riesgo profesional, una indemnización limitada como que se carga al patrón sin ninguna culpa, como una contingencia, un alea de su empresa, industria o negocio y debe así contemplar el equilibrio económico necesario a la sociedad y al mismo gremio amparado.

Que en tales condiciones la acción se prescribe en el término de un año, de acuerdo con el art. 4037 del Código Civil, porque la demanda ha debido sustentarse en la culpa o negligencia, base del cuasi delito, del demandado o de la persona dependiente suya, que conducía el vehículo que ocasionó el accidente. (Arts. 1109 y 1113 del Código Civil).

Por ello se confirma la sentencia de fs. 81 que rechaza la presente demanda instaurada por Pablo Jorge Galuf contra la Nación. Páguense por su orden las costas de esta instancia, atenta la solución atribuida al juicio. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Alfredo Ernesto, Doña Constancia Ethel y Don Arturo Stanley Le Rossignol contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo.

Sumario: No habiéndose probado el dominio público indubitable que pudiera corresponder a la Provincia sobre el terreno en cuestión, ni por razón de su naturaleza, lecho del río, ni por su uso inmemorial, ni por afectación administrativa, no pudo aquélla por simple procedimiento administrativo y como consecuencia de facultades propias en materia de dominio público, proceder a la desocupación del terreno por la fuerza pública y así debe prosperar el interdicto de recobrar la posesión.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1934.

Y Vistos:

Los seguidos por los señores don Alfredo Ernesto, doña Constancia Ethel y don Arturo Stanley Le Rossignol contra la Provincia de Buenos Aires sobre interdicto de despojo, de los que **Resulta:**

A fs. 110 se presenta don Sandalio J. Parodi por don Ernesto, doña Constancia Ethel y don Arturo Stanley Le Rossignol según testimonio de poder que acompaña, promoviendo contra la provincia de Buenos Aires el interdicto de despojo que acuerda el art. 2490 del Código Civil y reglamenta los arts. 328 y siguientes de la ley N° 50.

Dice que la citada provincia, por propia autoridad, sin juicio previo y mediante violencia inusitada ha desposeído a sus mandantes de un terreno que les pertenece, ubicado en el partido de Vicente López, para ser entregado de inmediato a la Policía Caminera por cuyo intermedio llevó a cabo la desposesión.

Que el terreno objeto del despojo es parte de una mayor extensión cuyos antecedentes de dominio y posesión relaciona detalladamente, acompañando los títulos de propiedad que acreditan, en su mayor pertinencia lo siguiente: 1º que el año 1810 las tierras a que se refieren eran ya del dominio privado y tenían por límite al Nord Este el Río de la Plata; 2º que el año 1819 el Gobierno a cuyo dominio habían pasado por donación que le hiciera don David de Forest, vendió las tierras, con la extensión y linderos que especifican las escrituras de los antiguos propietarios que transfirieron el dominio al mencionado señor de Forest, las que indican como límite Nord Este al Río de la Plata; 3º Que todas las posteriores transferencias de dominio fijan a las tierras ese mismo límite y casi todos las expresan diciendo que se extienden hasta tocar la lengua de agua; 4º Que por el certificado expedido por el Registro de Propiedad de La Plata consta que las tierras pertenecen a sus tres representados a quienes ha correspondido por sucesión de sus antepasados la primera de las cuales tuvo lugar en Abril de 1874.

Que además de los títulos y de las declaratorias, que acreditan el dominio y la posesión, esta resulta comprobada entre otros actos por la mensura judicial que practicó el agrimensor Tomás Dodds, la que fué aprobada con intervención de las autoridades administrativas de la provincia, en la cual y en el plano que la complementa se establece expresamente que el terreno se extiende hasta la orilla misma del río, sin rebajar la superficie de la ribera la cual es calculada con un ancho de 35 metros.

Que también resulta dicha posesión de la mensura que a pedido de sus representados practicó el agrimensor Cirilo G. Dodds, en la cual se tomó como límite Este sobre el Río de la

Plata, las líneas establecidas por los mojones 3, 4 y 5 fijados por la Dirección General de Navegación y Puertos a objeto de deslindar la ribera, la cual mensura fué aprobada el 25 de Octubre de 1928. Expresa, que los mojones determinan hasta donde alcanzan los 35 metros de ribera que impone el art. 2639 del Código Civil y dice que tales mensuras de las que acompaña testimonio en forma constituyen actos posesorios con arreglo al art. 2384 del mismo Código.

Que además se han practicado mensuras y divisiones en lotes de la totalidad de la quinta, vendiéndose en remate público y levantándose edificios de importancia y sus representados han pagado los impuestos de contribución directa, municipales y de afirmados construídos y que se continúan efectuando.

Que entre las fracciones no enajenadas se encuentra la comprendida entre las calles General Lavalle y Laprida, José C. Paz, que es la pavimentada que va al Tigre y el Rio de la Plata que se encuentra gráficamente representada en el plano del agrimensor Cirilo G. Dodds, sellado y firmado por la Dirección General de Navegación y Puertos. Esta fracción compuesta de 56.644.78 metros cuadrados estaba totalmente cercada y en quietud posesión de sus representados cuando el día 18 de febrero de 1928, la Policía Caminera de la provincia de Buenos Aires, sin previo aviso se introdujo violentamente en ella, destruyó los alambrados existentes sobre la calle pavimentada, ordenó el retiro de los tableros de avisos que estaban colocados en el terreno y colocó otros haciendo saber al público que tenía libre acceso a la propiedad, la cual estaba destinada al futuro Parque Provincial de la costa. Además levantó una casilla de la Policía Caminera que estaba en un costado de la calle pavimentada y la introdujo dentro del terreno.

Que reclamó administrativamente solicitando la restitución del terreno, la reposición de los alambrados y el retiro de los carteles pero el P. E. según resolución que acompaña denegó el pedido y mantuvo la ocupación del terreno.

Fundándose en los hechos expuestos y amparándose en lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional y arts. 2469 y 2490 del Código Civil solicita se condene a la provincia de Buenos Aires a la restitución del terreno que motiva el interdicto de despojo, dejando las cosas en el estado en que las encontró, con expresa condenación en costas.

Acreditada la distinta vecindad de los actores de la que deriva la jurisdicción originaria de esta Corte se convocó a fs. 121 vta., a juicio verbal conforme a lo dispuesto por el art. 332 de la ley nacional de procedimientos en cuyo acto la parte actora reprodujo su demanda y el apoderado de la Provincia de Buenos Aires manifestó que reproducía a su vez el memorial cuya agregación solicitaba.

Expresa en su exposición que si bien resulta de los planos acompañados al título que los referidos lotes han sido adjudicados a la actora en la sucesión de su señor padre tal acto carece de valor en razón de lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil.

Que del mismo legado se desprende que el título originario no cubre los terrenos aludidos, que siempre han sido del dominio público del Estado, declarados de uso público en diversas épocas y documentos y que forman parte del cauce del Río de la Plata.

Que se trata de una de las suertes de chacra otorgadas por don Juan de Garay a los sesenta soldados que le acompañaron desde la Asunción, cuyas suertes sobre el Río de la Plata solo alcanzaban hasta la barranca, desde cuyo filo superior se miden las 6.000 varas de fondo hasta el camino de la legua que aún existe en parte y conserva su nombre, fundándose para ello en las constancias de escrituras y planos que examina y transcribe.

Que la posesión no ha sido pública porque los terrenos del bajo estuvieron siempre abiertos al acceso público, como lo demuestra el hecho de que al concederse el F. C. del Norte en 1857

ocupó éste los terrenos necesarios para sus vías sin indemnización alguna por tratarse de terrenos del Estado, conforme al dictamen del doctor Vélez Sársfield en su carácter de asesor.

Menciona la ley de ejidos de 1870 y el decreto de 1873 como también la resolución de 1912 por la que se confió al ingeniero Carrasco hacer el estudio y relevamientos sobre la costa y dice que la Policía Caminera no se ha introducido violentamente porque no hizo sino reafirmar el dominio del Estado sobre terrenos reconocidos por la ley como de uso público y declarados como tales en documentos públicos desde los tiempos más preteritos de la Colonia.

Que los bienes públicos del Estado no son susceptibles de apropiación privada y la actora no ha podido tener válidamente la posesión privada de la tierra conforme a lo dispuesto por los arts. 2339, 3951 y 3952 del Código Civil.

Que carece por lo expuesto la actora del derecho de ejercitar acciones posesorias ya que éstas solo se acuerdan a quien posea cosas o bienes que están en el comercio y las del dominio público del Estado están fuera de toda adquisición privada.

Oídas nuevamente las partes después de producirse las respectivas diligencias probatorias, fs. 285, se agregaron los alegatos sobre el mérito de las mismas, llamándose los autos para sentencia, y

Considerando:

Que en la audiencia correspondiente, según lo que resulta del memorial relacionado anteriormente, la provincia no ha desconocido los actos de turbación que constituyen el despojo invocado por el actor en su demanda. Este último en forma precisa y categórica ha expresado en efecto que la Policía Caminera de la provincia de Buenos Aires se introdujo violentamente en el terreno objeto del interdicto, destruyó los alambrados existentes sobre la calle hoy denominada José F. Uriburu y levantó una

casilla dentro de la propiedad. La demandada reconociendo la ocupación se limitó a alegar que había procedido "jure imperii" en un bien que constituía parte de su dominio público. Esto mismo resulta de la reclamación administrativa que precedió al interdicto, en la cual se afirmaron los mismos hechos por el actor y sin salvedad alguna en cuanto a la forma en que se produjeron, no se hizo lugar a la reclamación entablada por los actores, "manteniendo la ocupación de los terrenos reclamados, por intermedio de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa", fs. 155 de dicho expediente.

Que lo anterior se encuentra corroborado por lo demás mediante las declaraciones de los testigos, Dodds, fs. 186, Nomenti, fs. 201 y S. Bugliolo, fs. 202 que en conjunto afirman la posesión de los actores por más de veinte años y los hechos alegados como fundamento del interdicto deducido. Quedan desvirtuadas en consecuencia las alegaciones que se formulan y pruebas que se pretenden invocar para atribuir otros alcances a la acción de la demandada en este caso, tanto más que la violencia con que ha procedido resulta de la propia ocupación de un terreno cercado mediante las fuerzas de su policía y de las demás circunstancias invocadas por los actores y no desestimadas por la provincia.

Que esta última ha alegado la propiedad pública del terreno en cuestión porque considera se lo ha tenido así desde tiempo inmemorial, por distintos actos públicos de afectación a la calle de ribera, especialmente el decreto de 1873 que fija en 150 varas la extensión de la misma, y por considerar que el terreno forma parte del lecho del río.

Que esa afectación por decreto o por el uso público ha sido desconocida por los actores y no resulta acreditada en forma suficiente para autorizar el procedimiento administrativo de que se ha valido la demandada para reincorporar el bien al dominio público al que dice corresponder.

Que la actora en efecto además de la posesión que tenía desde muchos años antes y en el momento en que cometieron los actos de despojo incriminados, ha comprobado que en 1906 y con aprobación del Departamento de Ingenieros de la provincia, fs. 43, practicó la mensura del terreno que según el plano de fs. 45 delimita su propiedad con frente al río, ha inscripto sus títulos y ha hecho división de lotes y venta de los mismos y ha pagado impuestos a la provincia, sin observación alguna de parte de ésta.

Que es de notar asimismo que mediante la mensura practicada en 1928 cuatro años antes de la desposesión, se estableció la línea de ribera del Río de la Plata frente a los terrenos con intervención y aprobación de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Que el decreto de noviembre 27 de 1873 transcripto a fs. 53 vta. del expediente Rocha c/. la provincia de Buenos Aires ofrecido como prueba, reserva la extensión de 150 varas para ribera del Río de la Plata "en los terrenos de propiedad pública", estableciéndose al final del mismo con respecto al terreno del doctor Barros Pazos que "queda comprendido en la reserva siempre que resulte de propiedad pública, observándose esta regla respecto de los terrenos de los demás particulares", lo que define bien claramente el alcance de la afectación que en cuanto pudiera referirse a propiedades particulares solo habría de consumarse mediante la expropiación, arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, o, en virtud de las acciones que contra los poseedores de las tierras antes de dicho decreto pudieron interponerse. Cabe decir que no se ha probado que es después de ese decreto, que la tierra de que se trata hubiera sido ocupada por la actora o sus predecesores con lo que no tendrían éstos posesión útil que invocar en el caso. El solo antecedente de la construcción del ferrocarril del bajo en 1857 no es bastante para establecer el dominio de la provincia ya que la ocupación por aquél pudo ser consentida por razones obvias de beneficio y progreso en su tiempo.

Que según los títulos acompañados y del propio informe de fs. 127 del expediente administrativo el terreno figura desde 1812 con frente al Río de la Plata llamado el Gran Paraná y desde 1844 aparece con límite hasta la "lengua de agua", siendo de notar que el título de 1821 aparece otorgado por el propio Gobierno de la provincia de Buenos Aires por intermedio del rector de la Universidad y contiene referencias precisas a la ubicación y linderos que constan de las escrituras precedentes.

Que dados los antecedentes relacionados y otros más que sería inoficioso mencionar, no cabe tener por establecido en el caso el dominio público indubitable que pudiera corresponder a la provincia sobre el terreno en cuestión, ni por razón de su naturaleza, lecho de río, ni por uso inmemorial, ni por afectación administrativa. No ha podido entonces la provincia por simple procedimiento administrativo y como consecuencia de facultades propias en materia de dominio público, proceder a la desocupación del terreno en la forma en que lo ha hecho. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema en los varios casos que se citan.

Que conviene, por referirse a una situación semejante, transcribir la conclusión sentada en el fallo, T. 141, pág. 307, donde se dice "que desconocido por el actor el carácter de camino público que la provincia demandada le atribuye cohonestando su defensa y no demostrada por esta última tal afirmación, el interdicto es procedente, conforme a la doctrina de los autores pues el mismo Berthelemy cuya opinión se invoca, después de afirmar que las acciones posesorias no son aplicables al dominio público, agrega "naturalmente esto supone que el carácter de dominio público no es discutido".

Que aunque en el presente juicio no cabe discutir el derecho a la posesión, art. 2472 Código Civil, y el examen de la prueba ha de limitarse en los términos de la cuestión materia del litigio, cabe tener en cuenta también, en el sentido de la falta de constancia indudable del dominio público invocado, lo dispuesto por el art. 6º de la ley provincial de fecha Noviembre 3 de 1870

llamada ley de ejidos, que al autorizar la venta, aunque con ciertas restricciones de los bañados sobre los ríos del Paraná y de la Plata, venía en principio a colocarlos en la posibilidad de su apropiación privada.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 2469 y concordantes del Código Civil, se resuelve hacer lugar al interdicto, condenando a la Provincia de Buenos Aires en el término de treinta días a reponer las cosas al estado en que se encontraban en el momento del despojo. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHIORENA.

The "Z" Steamship Co Lda. contra la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, sobre devolución de derechos portuarios.

Sumario: Las tarifas del Puerto del Rosario autorizadas por decreto del 3 de Julio de 1918 y prorrogadas por el de 5 de Mayo de 1928, reúnen las condiciones requeridas por la Ley 3885 y por el contrato para considerarlas legales y obligatorias para el público, no habiendo el Poder Ejecutivo ultrapasado sus facultades al prorrogar la vigencia de las tarifas aumentadas, ni invadido la órbita de acción del Poder Legislativo, desde que no hay inmovilidad en las tarifas del contrato.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 27 de 1933.

Y Vistos:

Este juicio ordinario, seguido por "The "Z" Steamship Company Limited" contra la sociedad Puerto del Rosario sobre devolución de derechos portuarios (exp. N° 214); del que resulta:

A fs. 5 se presenta el procurador Joaquín Risso iniciando la demanda por devolución de los derechos portuarios que la sociedad Puerto del Rosario cobró ilegítimamente a su representada The "Z" Steamship Co Limited, en violación de cláusulas expresas del contrato que rige la prestación de esos servicios, y de la ley en cuya virtud ese contrato se celebró. Que por ley nacional N° 3885 que dispuso llamar a licitación para la construcción del puerto en nuestra ciudad, se estableció que las tarifas no serían mayores que las fijadas por el P. E., en el pliego de condiciones, debiendo ser revisadas de común acuerdo entre las partes, cada cinco años; que las tarifas establecidas en el contrato-concesión (Enero 1906) eran inferiores a las propuestas por el P. E., pero al efectuarse la primera revisión quinquenal (Mayo 5 de 1911), alcanzaron el nivel máximo del pliego de condiciones; que en el año 1918, el P. E., creyó poder ultrapasar el máximo tarifario previsto por la ley, y a pedido de la empresa, concretó los aumentos solicitados por haber llegado el caso del déficit previsto en el art. 63 del contrato, en la explotación del puerto, elevando en un 50 % las tarifas generales existentes en el puerto del Rosario, con excepción de los derechos de peaje; aumentos que dejarían de regir desaparecido el déficit que les dió origen (decretos Mayo 2 y Julio 3 de 1918); mediante aquel decreto las tarifas del puerto de la Capital quedaban iguales a las del de Rosario, y cualquier aumento en aquéllas, se aplicaría au-

tomáticamente a las tarifas de la empresa demandada. Así se hizo efectivo el aumento del 50 % que sufrieron las tarifas del puerto de la Capital, y por ley 11.021, las tarifas de este puerto se aumentaron en un 30 % adicional, recargo que se aplicó inmediatamente para las tarifas del puerto de esta ciudad. Así las tarifas máximas del puerto del Rosario previstas en el contrato-concesión fueron excedidas en un 95 % con excepción de las tarifas correspondientes a servicios no prestados oficialmente en la Capital (art. 54 del contrato), que sólo se aumentaron en el 50 % aludido. Dicho régimen tarifario no ha variado hasta la fecha, a pesar de varios actos del P. E. intimando a la empresa a cesar en el cobro de los aumentos y a devolver lo que indebidamente percibiera. Siendo condición de los aumentos, la existencia de déficit en la explotación del puerto, cesado éste debióse volver a las tarifas del contrato. Como la nota del P. E., a la empresa comunicando la cesación de déficit, de fecha 30 de Octubre de 1924, recién fué conocida por el público al publicarse el 1º de Marzo de 1929 en el "Boletín Oficial", el decreto del P. E. de 16 de Febrero del mismo, que aludía a dicha nota, resulta que los comerciantes y navieros que tenían relaciones con la sociedad del puerto, abonaron sin saberlo recargos ilegítimos; sumas percibidas indebidamente que deben ser devueltas a aquéllos. Que las disposiciones de la ley y del contrato continúan aún en pleno vigor, a pesar del decreto del P. E., de 5 de Mayo de 1928, que autorizó a la sociedad del puerto a seguir cobrando los aumentos referidos, pues escapaba a las facultades del P. E., consentir tales aumentos ni siquiera basados en un déficit de explotación, siendo necesaria una ley del Congreso que modificara la ley N° 3885, y consecuentemente el contrato-concesión que en su virtud se celebró. Que la suma que por tales conceptos se ha cobrado con exceso a su mandante asciende a dos mil novecientos ochenta y ocho pesos con veinticuatro centavos oro sellado por las operaciones que se especifican en la planilla que adjunta (fs. 4).

Termina solicitando se condene a la Sociedad Puerto del Rosario a pagar la suma de dinero reclamada, con más sus intereses y costas del juicio.

A fs. 14 comparece el procurador Modesto I Cabrera, por la sociedad Puerto del Rosario y a fs. 15 contesta la demanda. Manifiesta que hay en la tesis que informa la demanda un error fundamental al sostener que las tarifas del pliego de condiciones no podían ser ultrapasadas, restricción que sólo se refería al iniciarse la explotación, sin perjuicio de los aumentos ulteriores, que, a raíz de cada revisión, pudieran acordarse entre el P. E. y el concesionario. Que el contrato-concesión ha aclarado el alcance del inciso 2º del art. 3º de la ley 3885, al prever la posibilidad de un déficit en la explotación, y disponer la revisión de las tarifas, aun antes de transcurrir los cinco años de su vigencia. Que el objeto de la revisión era principalmente el de aumentarlas, pues la sociedad del puerto estaba facultada para disminuirlas —art. 56 del contrato— y que en caso de déficit la revisión perseguía elevar las tarifas para enjugarlo; que es inadmisibles que se fijaran tarifas inalterables o de límite fijo para un período de cuarenta años que es el término de duración del contrato de explotación del puerto. Que las tarifas posteriores a 1911 no han significado una extralimitación de facultades ni un error interpretativo. Que se aplican tarifas vigentes en virtud de los acuerdos expresados en los decretos de 14 de Abril de 1924 y 5 de Mayo de 1928, y no podían ser alteradas sino por un nuevo acuerdo entre el Gobierno y la Sociedad del puerto. Que los pagos hechos por la actora no han sufrido entonces recargos ilegítimos, ni se encuentra en el caso de repetir pagos hechos por error o por otra causa válida; el decreto de 5 de Mayo de 1928, que contiene un acuerdo expreso entre la sociedad del puerto y el Superior Gobierno, es el único vigente y las tarifas cobradas con sujeción al mismo y a sus antecedentes son legítimas e inobjectables; que los pagos se hicieron sin protesta, lo que equivale a conformidad y hace improcedente todo reclamo ulte-

rior tratándose de pago de impuestos o tasas; por lo demás la reclamación judicial habría llegado fuera de oportunidad (argu-ment. del art. 3980 C. Civil); que del art. 12 de la Constitución surge que no puede haber tarifas diferentes en los puertos de la República Argentina. Termina significando que no admite como hechos los pagos a que se refiere la demanda hasta que no se justifiquen con los respectivos comprobantes eficaces; pide el total rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba —fs. 19— se ofrece y produce por las partes la que obra agregada de fs. 20 a 67, ampliándose en quince días (fs. 64), por acuerdo de partes el término para alegar. Las partes presentan sus respectivos alegatos de fs. 68 a 95, y 96 a 103, respectivamente, con lo que repuesto el sellado queda el expediente en estado de sentencia.

Y Considerando, que:

Primero. Este juicio es análogo a los tramitados y resueltos ante el Juzgado del proveyente en los autos: *Compañía Mercantil Argentina S. A. y Compañía Continental de Exportación contra la sociedad del puerto sobre devolución de derechos portuarios*, el primero confirmado por la Excm. Cámara y el segundo pendiente de apelación. En ellos se plantearon las mismas cuestiones y se dieron por consiguiente soluciones iguales, aunque en el presente se agrega a la demanda un fundamento nuevo que versa sobre la facultad del P. E. para exceder el máximo de las tarifas fijadas en el pliego de condiciones para el concurso y adjudicación de la obra.

A este respecto la ley 3885, en su art. 3º, inc. 2º expresa: estas tarifas no serán mayores que las que fije el P. E., en el pliego de condiciones, y estarán sujetas a revisión cada cinco años, de acuerdo entre la empresa y el P. E.

Como se vé la ley no ha determinado el monto de las tarifas, por el contrario ha dejado esas facultades al P. E., con la

única limitación de que no serían mayores a las del pliego de condiciones y que ellas serían revisibles quinquenalmente. Más aún, la revisión tarifaria en acuerdo del P. E. y la empresa está evidenciando precisamente la delegación de facultades hecha en la misma ley por el Congreso; pues no solamente se abstuvo de sancionar tarifas sino que al referirse a las del pliego para la adjudicación, obligó a las partes a modificarlas cada cinco años sin ingerencia legislativa para ello.

La actora sostiene que el poder de dictar leyes no es delegable, y así es en realidad; pues en el caso de la ley 3885, el Congreso no se ha despojado de esa función, ya que la ley existe por virtud de su propia sanción dictada en ejercicio de facultades constitucionales que le son inherentes.

Trátase de una concesión para la construcción de una obra pública, como lo es el puerto del Rosario, y desde luego por el carácter especial que tales actos del Poder Legislativo implican, no es dable aplicar el mismo criterio que a otras leyes ordinarias con las cuales solamente tiene de común el mecanismo de su elaboración. El doctor J. N. Matienzo, considerando las *facultades del Congreso*, después de expresar que hay también otras leyes destinadas a agraciarse o a conceder algo a personas o empresas, dice: en realidad nuestra legislación emplea la palabra "ley" también aplicada a estos casos, porque se llama de esta manera tan ordinariamente a toda disposición emanada del Poder Legislativo, aun cuando no tengan los caracteres científicos que caracterizan aquel concepto. "Una concesión de ferrocarril o para la explotación de una industria, el otorgamiento de un privilegio u otros actos de índole parecida, no son tampoco normas generales de conducta dadas para la población del país, pero en todas partes, no solamente en la República Argentina se comprenden bajo el nombre de leyes a todos esos actos". "En la actualidad, se tiende a ésto: a confiar en lo posible en las autoridades administrativas *muchas facultades* que ordinariamente han sabido ejercerse por los congresos o parlamentos como por

ejemplo: las *concesiones de ferrocarriles* y las construcciones de *obras públicas*". "Hay naciones donde se ha dictado una ley que reglamenta las concesiones y por la cual se autoriza al P. E. para hacerlas en los casos particulares".

"De este modo el Parlamento no interviene en las concesiones sino una sola vez: al dictar la ley general", autor citado, "Derecho constitucional", págs. 360 y 361, segunda edición.

La 3885, es ley especial y reglamentaria de una concesión de igual indole hecha a una empresa que debía construir el puerto del Rosario en las condiciones previstas. Para financiarla el Congreso dejó al P. E. la facultad de fijar las tarifas de conformidad con la concesionaria y en mira a perspectivas futuras revisándolas cada cinco años. Pero la ley no dice como pretende la la actora ni cabe dentro de sus conceptos interpretarla en el sentido de que nunca excedería la variación tarifaria del *máximum* fijado en el pliego de condiciones, ya que tal requisito determinado por el P. E., debió entenderse que regiría para la iniciación de las obras, importó únicamente poner un límite que no debía ser ultrapasado por los proponentes, pero en manera alguna su-peditar un porvenir comercial de cuarenta años, término de la concesión, a un monto fijo y definitivo, en el cual habría que detenerse cualesquiera fueran las contingencias futuras de la obra a realizarse. Fué una cláusula transitoria del momento.

Por otra parte, la circunstancia de acordar al P. E. la facultad de fijar las tarifas en lo sucesivo, por periodos de cinco años, no constituye a criterio del proveyente una extralimitación legislativa suficiente para fundar una tacha de inconstitucionalidad; involucra solamente un acto de confianza en el poder administrador, quizá más capacitado a este efecto por su acción directa de la vigilancia y fiscalización sobre tales regocios del Estado, que el Congreso mismo.

Es, pues el concepto del doctor Matienzo, la tendencia de confiar en las autoridades administrativas muchas de las facultades que puede ejercer el Congreso. No hay en la Carta Orgá-

nica de la República, una prohibición expresa para el Congreso en este sentido, dada la naturaleza de la materia de que se trata. En consecuencia se declara que el Poder Legislativo ha obrado en la emergencia en uso de facultades que le corresponden constitucionalmente, y que el Poder Ejecutivo al exceder por actos posteriores ese monto, no violentó la ley.

Segundo. En cuanto a la repetición del pago de los importes cobrados demás por la empresa demandada, y que la actora funda en la irregularidad con que durante un lapso de tiempo se han venido aplicando tarifas por los servicios a que alude, es de advertir que el régimen de tarifas para la explotación del puerto del Rosario, está determinado en forma expresa por la ley 3885 art. 3º, inc. 2º, donde se estatuye que aquéllas no serán mayores que las fijadas por el P. E. en el pliego de condiciones y estarían sujetas a revisión cada cinco años, de acuerdo entre la empresa y el P. E., habiéndose estipulado en el contrato de concesión de 16 de Octubre de 1902 que las tarifas indicadas en los arts. 44 a 55, serían también revisadas en igual periodo salvo lo indicado en el art. 63 (art. 40 del contrato), que contempla el caso excepcional de déficit, y en cuya situación podrían ser prudentemente aumentadas en cualquier época, previo acuerdo simple, entre la empresa y el Poder Ejecutivo.

Que habiéndose establecido en los decretos de 2 de Mayo y 3 de Julio de 1918, en el primero, que regirían también para el puerto local por el término de cinco años, las tarifas fijadas por las respectivas leyes para el puerto de la Capital Federal, en lo referente a entrada, permanencia, muelle, guinche, grúas flotantes, almacenaje, eslingaje y tracción (el 50 % fijado por la ley 10357) y posteriormente nuevo aumento en un 30 % (ley 11021) y en el segundo, el aumento de las tarifas del art. 54 del contrato, en un 50 %, como medio de hacer cesar el déficit de explotación acusado por la sociedad, es indudable que vencido el plazo de cinco años y cumplida la condición debieron fijarse nuevas tarifas para que su cobro fuera legal, lo que no se hizo; pues

por el contrario la concesionaria siguió aplicando precios de tarifas que habían ya caducado. Y esa caducidad de los aumentos se operó en base a la ley 3885 y contrato de concesión que imponen la revisión quinquenal de las tarifas en acuerdo previo de

Tercero. Que fuera de los elementos probatorios acumulados por las partes en este juicio y que tienen atinencia con el derecho discutido, en los expedientes a que se alude al principio de la Compañía Mercantil y Continental de Exportación, existen constancias más completas sobre el trámite para la determinación de las tarifas de referencia y resoluciones ejecutivas dictadas, que corroboran la acción intaurada por la demandante y que hacen perfectamente viable su derecho a la repetición.

El puerto no ha podido cobrar legalmente los aumentos sino hasta finalizar el año mil novecientos veinticuatro en que cesó el déficit, cuya circunstancia estaba en la obligación de conocer por su propia contabilidad. De que pasara nota al P. E., a este respecto y no se proveyera a lo pertinente, no autoriza asimismo para seguir aplicando al público aumentos que habían caducado; su obligación era volver a las tarifas en la forma que habían sido previstas por el P. E., antes de la ocasión del déficit y una vez desaparecido éste que fué el motivo de la decisión constante en el decreto de 3 de Julio de 1918 — art. 3º.

Que la situación irregular o la falta de tarifas legales hasta el 5 de Mayo de 1928 en que recién se fijan en acuerdo de partes, de donde surge la procedencia de la devolución hasta esa fecha, por cuya razón se admite la devolución de lo cobrado de más conforme a las fechas anteriores de los comprobantes de fs. 23 a 26 y se rechazan las posteriores al decreto aludido, porque éste, como los dictados en 16 de Febrero de 1929 y 13 de Agosto de 1931, solo deben regir para lo futuro, no admitiéndose el efecto retroactivo en mérito de la jurisprudencia sentada por la Excm.a Cámara en el caso de la Mercantil con la sociedad del puerto sobre devolución de tarifas.

Que en esa misma oportunidad también se ha aceptado la acción sin el requisito previo de la protesta por considerar que la jurisprudencia de la Suprema Corte no es aplicable al caso, por no tratarse de imposiciones sancionadas por leyes de las legislaturas, que se presumen conocidas porque son promulgadas, pues aquí no tenía el público medios de conocer la extralimitación tarifaria sino desde la fecha que se diera a publicidad por el P. E., hecho que se origina con posterioridad a los pagos efectuados.

A esa misma causa y a lo resuelto en el caso de la Compañía Continental de Exportación se remite el suscrito con respecto al argumento de la igualdad de tarifas del art. 12 de la Constitución Nacional, para evitar repeticiones inútiles. Se dijo en esa ocasión por el proveyente que el principio de igualdad consagrado por la Constitución presupone situaciones también iguales, tanto de derechos para las personas como de trato para los puertos y que el fundamento histórico de ese artículo radicada en el antecedente de la ley 70 del año 1856 cuando el Gobierno de la Confederación quería someter al entonces Estado de Buenos Aires, mediante la guerra de aranceles aduaneros, siendo ello lo que provocó la reforma de 1860. No se trataba de derechos portuarios sino de aranceles aduaneros que se elevaban en contra del puerto de Buenos Aires a mercaderías de su procedencia (cabos adentro), para atraer el comercio de cabos afuera, como puede verse en dicha ley.

La paridad a que aspira la empresa del puerto es distinta al antecedente que informan las cláusulas constitucionales, pues se fundan en elevación y no en disminución de tarifas, que es el precedente del art. 12 de la Constitución para el puerto de Rosario, que era el puerto preferido de la Confederación por la ley de 1856.

Cuarto. En cuanto a la prescripción opuesta a fs. 18 del escrito de contestación a la demanda, la conceptúo inaplicable para el caso de autos, frente a la disposición del art. 4030 del

Código Civil, toda vez que la naturaleza especial de la cuestión de hecho producida entre el Poder Ejecutivo y la empresa concesionaria así lo aconseja. No es posible suponer que el público conociera la nota de 30 de Octubre del año 1924 sobre la cesación del déficit debido a que de la misma recién se hace mención en forma en el decreto del P. E., de fecha 16 de Febrero de 1929.

En tal situación y si la prescripción debiera correr, comenzaría a contarse el término desde el decreto aludido, pero habiéndose entablado la demanda ante los tribunales de la provincia en 14 de febrero de 1931 (véase fs. 39), no habrían transcurrido los dos años del del art. 4030 del Código citado, ya que el artículo 3986 del mismo admite la interrupción aun en el caso de interpuesta la demanda ante Juez incompetente. Por ello se desestima la excepción fundada en ese medio liberatorio.

Por otra parte, se ha probado mediante testigos, que las sumas abonadas por concepto de tarifas fueron hechas a nombre de la actora y reembolsadas.

En su mérito, fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando a la empresa del puerto a pagar a la sociedad The "Z" Steamship Company Limited, en el término de diez días la suma que resulte en oro sellado, conforme a los justificativos de fs. 23 a 26 y que se refieran a pagos hechos hasta el 5 de Mayo de 1928, debiéndose excluir los de fechas de pagos posteriores de acuerdo a la tesis de informa el considerando tercero, previa liquidación, sin costas, por haber prosperado íntegramente la demanda. La condeno asimismo al pago de los intereses al 7 % anual, de la cantidad que resulte, a contar desde la fecha de la notificación de la demanda. Insértese, hágase saber, repóngase, y si fuere consentida, archívese. — *Enrique I. Cáceres.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 7 de 1933.

Y Vistos:

En acuerdo los autos caratulados: "The "Z" Steamship Company Limited v. Sociedad Puerto del Rosario — devolución de derechos portuarios", expediente número 1353 de entrada:

Y Considerando, que:

Primero. La presente demanda se refiere a pagos hechos en concepto de las tarifas generales establecidas en los artículos 44 a 53 del contrato concesionario, desde enero de 1925 a junio de 1928. Y la sociedad Puerto del Rosario sostiene que la devolución es improcedente, entre otros motivos, porque la autorización dada para percibir los aumentos, era independiente de la existencia de déficit en la explotación.

Es exacto que el decreto de Mayo 2 de 1918, no consignó explícitamente que tal fuera la razón de los recargos autorizados en las tarifas; pero no es dudoso que ello surge con claridad de los antecedentes en cuya virtud el P. Ejecutivo dictara ese decreto. La sociedad demandada en nota de Febrero 15 de 1918, solicitó la aplicación en el puerto del Rosario, de los aumentos ya ordenados para el de la Capital, argumentando que el producido de la explotación con las tarifas vigentes, no alcanzaba a cubrir el 40 % para el pago de los gastos y servicios de intereses que establece el contrato. En el expediente administrativo que se formara a raíz de ese pedido, el inspector del puerto de esta ciudad, ingeniero Sallovitz, aludió concretamente a la existencia del déficit invocado por la sociedad, y a la previsión especial que, para tales casos, contiene el art. 63 del contrato-concesión. Y proseguida la tramitación, evacuando una vista, dijo: "Por el apartado segundo del art. 63 del mismo contrato "se conviene que a fin de disminuir en lo posible los déficits

"anuales, las tarifas que deben regir en la explotación del puerto, podrán ser aumentadas prudentemente en cualquier época, previo acuerdo de la empresa con el Poder Ejecutivo. La sociedad del Puerto del Rosario, no ha entendido, en el caso presente, modificar las disposiciones sobre tarifas, que rigen en su contrato de concesión, sino por el contrario, aplicarlas para disminuir algún tanto el déficit que se estaba produciendo en la explotación del puerto, como no puede menos de entender V. E. que la modificación que se hará ahora en las tarifas, estará regida por las disposiciones citadas del contrato de explotación." (fs. 60-63).

En base de estos elementos de juicio, el P. Ejecutivo dicta el decreto de Mayo 2 de 1918; y habiendo quedado pendiente el aumento de las tarifas especiales del art. 54, luego de los trámites del caso, se expide el decreto de Julio 3 de 1918, en el cual se expresa categóricamente el motivo determinante de los recargos y su cesación una vez enjugado el déficit. Este segundo decreto del P. Ejecutivo complementa el anterior y da término así a la gestión promovida por la sociedad para obtener la autorización de aumentar sus tarifas, tanto generales como especiales.

Puesto que unas y otras emanan del mismo contrato y puesto que el art. 63 de éste no hace distingos respecto de qué tarifas podrán aumentarse en caso de déficit; y teniendo en cuenta los antecedentes recordados, resulta incontrovertible que la autorización otorgada en el decreto de referencia fué en función exclusiva del déficit y supeditada, por lo tanto, a la duración del mismo.

Segundo. Aceptada, como queda, la asimilación del "sub lite" a los demás juicios que se refieren a las tarifas del art. 54, se hace innecesario repetir las consideraciones formuladas en los mismos. En efecto, todas las cuestiones y defensas allí planteadas, acerca de la falta de protesta e inaplicabilidad de la conocida jurisprudencia de la Corte sobre el punto; de la procedencia de la repetición de los aumentos, por haber desaparecido el déficit; de la irretroactividad del decreto de Mayo 5 de 1928 y su validez

para los cobros ulteriores, hasta el nuevo pronunciamiento fecha Febrero 16 de 1929; de las facultades ejercitadas con tal motivo por el P. Ejecutivo, por delegación del Congreso, respecto del aumento en las tarifas iniciales; de la justa interpretación que debe atribuirse al precepto del art. 12 de la Constitución Nacional; y, acerca de la aplicabilidad al presente caso de la prescripción anual que, en beneficio de la Caja de Jubilaciones Ferrovias, sanciona la ley 10.650, han sido estudiadas "in extenso" por el Tribunal, en los fallos dictados con fecha de hoy en las causas: "Bunge y Born v. Puerto, "versus" Puerto" expediente número 1292, y Puerto v. Swift, expediente número 1449. Con fines de brevedad, hasta entonces, tener por reproducidos aquí los fundamentos allí consignados dictándose la misma en expediente número 1282; Weil Hermanos solución emitida en aquellos juicios.

Se resuelve modificar la sentencia apelada: a) declarando ilegales y sujetos a devolución los cobros hechos por la sociedad Puerto del Rosario a que se refiere la demanda, con excepción de los posteriores al 5 de Mayo de 1928; b) declarando asimismo que las sumas a que ascienden esos cobros están prescriptas para los actores, pero caen bajo el régimen del art...., inc. 6º de la Ley 10.650, por lo cual, la sociedad demandada debe depositarlas dentro de los diez días posteriores a su liquidación por peritos, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferrovias; c) desestimándose la acción, en cuanto a la entrega de dichas sumas a los actores. Páguense las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el resultado del litigio. Insértese, hágase saber y vuelvan oportunamente al Juzgado de su procedencia.—*Juan Alvarez. — Santos J. Saccone. — Julio Marc.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos han sido elevados a V. E. en razón de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora y por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Excm. Cámara Federal del Rosario.

El recurso deducido por la parte actora se funda en haberse puesto en cuestión la inteligencia de la ley 3885, la facultad del Congreso para delegar en el Poder Ejecutivo la atribución de establecer impuestos y la inteligencia de las leyes 10.650 y 11.308, en virtud de las cuales se han declarado extinguidos los derechos ejercitados en la demanda.

El recurso instaurado por la parte demandada se apoya en haberse violado el art. 12 de la Constitución en cuanto impone la igualdad en las tarifas portuarias, el art. 17 de la misma Constitución en cuanto garantiza el derecho de propiedad que lo constituyen, en el caso, las tarifas portuarias que han sido acordadas con el Poder Ejecutivo, y también la ley 3885, el contrato de concesión del puerto del Rosario y los decretos que han acordado las mencionadas tarifas; se ha sostenido además haberse alegado la prescripción de la acción, conforme al art. 24 de la ley 4933, siendo desestimada esa defensa al hacerse lugar a la prescripción que establece el art. 9º, inc. 6º, de la ley 10.650.

Al entrar al examen de las diversas cuestiones planteadas en los recursos promovidos, cabe recordar que la presente demanda persigue la devolución de las sumas cobradas durante los años 1925 a 1928, en concepto de derechos establecidos por las tarifas generales del puerto del Rosario, alegando la parte actora que dichas tarifas son violatorias del contrato de concesión por lo que debe reputarse indebido el pago realizado, correspondiendo la devolución del importe percibido. La parte demandada ha

sostenido la legalidad de dichas tarifas afirmando que se ajustan a la ley 3885, al contrato de concesión y a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de conformidad con dicha ley, y subsidiariamente ha invocado lo establecido en el art. 12 de la Constitución acerca de los derechos que pueden cobrarse en los puertos de la República.

Conforme a los términos en que fué contestada la demanda, la primera cuestión a examinar consiste en si son legítimas las tarifas a que se han sujetado los derechos exigidos a la parte actora, dependiendo de la solución a que se llegue sobre ese punto el que haya o no lugar a examinar las demás defensas alegadas por la parte demandada.

La sentencia apelada llega a la conclusión que, con arreglo al contrato de concesión, las tarifas portuarias, tanto generales como especiales, sólo podrían ser aumentadas en caso de déficit en la explotación, y partiendo de ello, considera incontrovertible que la autorización acordada en el decreto de 3 de Julio de 1918 fué en función exclusiva del déficit y supeditada a la duración del mismo. En atención a estas conclusiones, dicha sentencia da por reproducidas las consideraciones formuladas en el juicio análogo al presente, "Bunge y Born v. Puerto del Rosario", para declarar ilegales y sujetos a devolución los cobros a que se refiere la demanda, con excepción de los posteriores al 5 de Mayo de 1928.

La asimilación que hace la sentencia apelada entre esta causa y la seguida por Bunge y Born contra la misma empresa demandada, implica equiparar los cobros efectuados en razón de las tarifas generales que rigen en ese puerto, con los efectuados en razón de las tarifas especiales en vigencia en el mismo, lo cual está en contra de los acuerdos celebrados entre el Poder Ejecutivo y la mencionada empresa, a los cuales se llegó, con respecto a las primeras tarifas, en el decreto de fecha 2 de Mayo de 1918, mientras que con respecto a las segundas, lo fué en el decreto de fecha 3 de Julio de 1918. Con respecto a las primeras

tarifas, el Poder Ejecutivo prorrogó la autorización acordada en el decreto de 2 de Mayo de 1918, por el nuevo decreto de fecha 14 de Abril de 1924. No ocurrió lo mismo en cuanto a las tarifas especiales autorizadas por el decreto de 3 de Julio de 1918, que sólo fueron prorrogadas por el Poder Ejecutivo por el decreto de 5 de Mayo de 1928. De manera que no puede asimilarse la situación de unos cobros con la de los otros, cuando los antecedentes a que responden son diversos.

Las tarifas generales a que se refiere este pleito fueron objeto de la autorización acordada en el decreto de fecha 14 de Abril de 1924, con el que se produjo el acuerdo de voluntades entre el Poder Ejecutivo y la empresa que, según el art. 3º, inc. 2º, de la ley 3885, es indispensable para la fijación de las tarifas portuarias, de manera que los cobros cuya devolución se gestiona, que se efectuaron dentro del periodo de tiempo comprendido entre los años 1925 a 1928 están amparados por ese acuerdo de voluntades, debiendo, en virtud de ello, considerarse bien hechos.

La impugnación hecha por la parte actora a los decretos del Poder Ejecutivo que autorizaban a la empresa a aplicar las tarifas generales vigentes, carece de fundamento, dado que no es posible interpretar el art. 3º de la ley 3885 en el sentido que las tarifas del pliego de condiciones no podrían ser aumentadas, siendo la inteligencia lógica de dicho artículo, que los proponentes deberían sujetarse a esas tarifas para iniciar la explotación del puerto, lo que no excluía los aumentos a que posteriormente pudiera llegarse por acuerdos entre el Poder Ejecutivo y la empresa concesionaria. Admitida la facultad del Poder Ejecutivo para autorizar tarifas mayores que las del pliego de condiciones, no cabe desconocer la legitimidad de los aumentos acordados en virtud de lo dispuesto en leyes de la Nación.

V. E. ha tenido ocasión de examinar situaciones análogas a la que se plantea en esta causa, vale decir, de causas en que se debate la legalidad de las tarifas generales vigentes en el puerto

del Rosario, llegando a la conclusión que esas tarifas no pueden ser otras que las establecidas en las disposiciones de las leyes de la Nación referentes a impuestos portuarios (Fallos: T. 117, pág. 424; T. 143, pág. 19; T. 153, pág. 183).

De lo expuesto se desprende que los cobros a que se refiere la presente demanda están amparados por un acuerdo de voluntades celebrado con arreglo a lo prescripto en la ley 3885, en el cual las partes contratantes estuvieron conformes en aplicar los impuestos establecidos por leyes de la Nación, con lo que se apartaba cualquier reclamo que dichos contratantes pudieran alegar a mérito de los derechos emergentes del contrato de concesión. En tales condiciones la legitimidad de los cobros efectuados está fuera de cuestión.

Resuelta la materia debatida por razones derivadas de la aplicación de la ley 3885, que es por la que se gobierna el régimen de las tarifas del puerto del Rosario, es inoficioso ocuparse de las consideraciones de orden constitucional aducidas para sostener la legalidad de los cobros efectuados, que deben declararse bien hechos, con independencia de lo prescripto en la Constitución.

La conclusión a que arriba en la cuestión principal, me exime de tratar las demás defensas alegadas por la parte demandada, lo mismo que los fundamentos del recurso interpuesto por la parte actora, y en su mérito, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, en la parte que ha sido objeto de los recursos entablados.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario de fs. 152, en el juicio seguido por "The "Z" Steamship Company Limited" contra la empresa del puerto del mismo nombre, sobre devolución de una suma de dinero cobrada de más, y

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a ambas partes por decreto de fs. 159 se funda en que dicha sentencia es desfavorable a los derechos invocados por una y otra, emergentes, según ellas, de la interpretación de la ley N° 3885, del contrato de concesión del puerto, de los decretos del P. E. Nacional dictados para su ejecución, y también de la ley nacional N° 10.650, estando así comprendidos en lo dispuesto por el art. 14, inc. 3°, de la ley N° 48. Por ello, se declaran bien concedidos.

Que la actora pide la devolución de la suma de \$ o/s. 2.988.24 que dice ha pagado de más por derechos portuarios, según planilla de fs. 4, desde el 2 de Enero de 1925 hasta Junio de 1928, como consecuencia de la aplicación de las tarifas ordinarias que fueron mantenidas en vigencia indebidamente, con un 95 % de recargo, en la época arriba indicada.

Que dicho recargo pudo imponerse de acuerdo con el art. 63 del contrato por la existencia de un déficit de administración del puerto, y así se estableció en los decretos del 2 de Mayo y 23 de Julio de 1918. Que en este último se dispuso que tal recargo subsistiría mientras el déficit no fuera enjugado por las utilida-

des del puerto. Que la misma empresa denunció que dicho déficit había desaparecido a fines de 1924, y que, no obstante ello, siguió cobrando los mismos derechos, válida de la ignorancia en que permanecían los cargadores; pues esa situación vino a conocerse recién por la publicación del decreto del 16 de Febrero de 1929, que desconoció la legalidad de las tarifas recargadas y ordenó que se devolviera lo cobrado de más. Que si bien es cierto que la empresa del puerto en nota del 30 de Octubre de 1924 pidió autorización para seguir cobrando las mismas tarifas, fundada en el aumento experimentado por las análogas del puerto de la Capital de la República, el P. E. no se pronunció sino por decreto del 5 de Mayo de 1928, o sea varios años después. Este decreto, que no legaliza lo pasado al prorrogar los aumentos, es, a juicio de la actora inconstitucional, además; porque el P. E. sin derogar la ley N° 3885 y el contrato que es su consecuencia, no pudo autorizar recargos, fuera del caso previsto por el art. 63, sobre las tarifas convenidas, las cuales, dice, establecen una determinada retribución para la empresa en sus servicios que no puede ser excedida y si disminuida en los ajustes quinquenales que prevé el contrato. Que el aumento de las tarifas, después de redimido el déficit, importaría el ejercicio por parte del Ejecutivo de facultades legislativas que corresponden al Congreso de la Nación y que no son delegables, pues la fijación de tasas o impuestos por servicios públicos es materia propia del Poder Legislativo.

Por su parte, la demandada en su escrito de fs. 15 sostiene que se trata de la aplicación de las tarifas ordinarias de los arts. 44 a 53 del contrato, aumentadas por decreto del 2 de Mayo de 1918 y como consecuencia de la sanción de la ley N° 11.021 elevando las tarifas del puerto de la Capital. Que las tarifas del contrato no son inamovibles, pudiendo ser aumentadas o disminuidas cada cinco años y aun antes en el caso del art. 63. Que el decreto arriba citado estableció que las tarifas de este puerto serían iguales a las que rijan en el puerto de la Capital, debiendo cualquier alteración en éste repercutir en aquél inmediatamente.

Que los aumentos en las tarifas ordinarias no obedecieron a la existencia de un déficit, sino a esta última causal. Que las tarifas aplicadas son las que autorizó el acuerdo a que se refiere el decreto del 14 de Abril de 1924, prorrogado por el del 5 de Mayo de 1928. Que tales tarifas son las autorizadas por el art. 3º de la ley y el 40 del contrato. Y que los decretos del 16 y 21 de Febrero de 1929, que las declaró abusivas, no tienen eficacia alguna por haber sido revocados por el del 13 de Agosto de 1931. Por último, que el recargo de las tarifas vino por aplicación del art. 12 de la Constitución Nacional.

Que los antecedentes relacionados, plantean diversas cuestiones a considerar que han sido tratadas y resueltas en las dos causas seguidas por Bunge y Born S. A. contra la empresa del Puerto del Rosario, por devolución de derechos portuarios, falladas por esta Corte Suprema el día 24 del mes de Agosto del corriente año, cuyos considerandos y conclusiones, en la parte pertinente, se dan por reproducidos aquí para evitar repeticiones.

Que en el litigio se ha planteado, sin embargo, una cuestión nueva que habría que considerar, dados los términos en que está concebida la demanda. Se sostiene que el P. E. ha ultrapasado sus facultades al prorrogar la vigencia de las tarifas aumentadas, saliéndose de las prescripciones de la ley 3885 y del contrato, y por ello ha invadido la órbita de acción del P. L., el que no pudo delegar sus facultades propias en otro poder, siendo la fijación de impuestos o tasas por los servicios públicos, materia exclusiva del Poder Legislativo.

Parte esta argumentación del concepto de la inmovilidad de las tarifas del contrato.

Desde luego, las disposiciones citadas no tienen el sentido que se pretende. Cuando la ley faculta a ajustar las tarifas cada cinco años, debe creerse que es para aumentarlas, mantenerlas o disminuirlas, puesto que en ella no se menciona tal limitación. No puede aceptarse tampoco, que en una explotación que tiene

un desarrollo de 40 años puedan convenirse tarifas inamovibles. Ellas deben siempre guardar relación con el costo de los servicios, que varía constante y substancialmente. Deben, igualmente, seguir el ritmo que marca el movimiento de los derechos que se cobran en otros puertos de la República—art. 12 de la Constitución—. Esta disposición impide que en la prestación de servicios se establezcan ventajas o diferencias a favor de un puerto y en contra de otro, que pudieran tener el efecto de desviar las corrientes espontáneas del comercio.

En los casos resueltos en los tomos 142 y 117, págs. 210 y 424, respectivamente, esta Corte Suprema ha dejado establecido que dicha cláusula constitucional no podía tener otro significado que el de prohibir que, por las leyes o los reglamentos, se establezcan aquéllas preferencias a favor de unos puertos y en contra de otros, siendo la igualdad de las tarifas su corolario necesario (véase Estrada, tomo 2º, pág. 98, y González, en su "Manual", pág. 420, 8ª edición).

Al dictarse la ley N° 3885 y celebrarse el contrato de concesión del puerto debió tenerse en cuenta esta disposición constitucional, y bien puede considerarse incorporada al contrato mismo, desde que no podía ni puede prescindirse de su imperio, y debiendo interpretarse éste a la luz de todas sus partes, como formando un conjunto único y armónico, es innegable que las tarifas del puerto del Rosario deben en todo momento guardar igualdad con las del puerto de la Capital y demás de la República.

Así lo estableció categóricamente el decreto del P. E. del 2 de Mayo de 1918, invocando las mismas razones.

De aquí se desprende que, si el P. E. no pudo ya en 1925 mantener el aumento de las tarifas fundado en el déficit previsto por el art. 63, por haberse éste extinguido, pudo hacerlo en virtud de la otra necesidad, expuesta por la empresa en nota del 30 de Octubre de 1924 de mantener la igualdad de las tarifas con el puerto de la Capital.

Así, el P. E., investido de la facultad de reglamentar las leyes, para ponerlas en ejercicio, aplicando sus preceptos y llenando los vacíos que pudieran tener, sin alterar su espíritu, bien pudo fijar tarifas ajustándose a las bases de la ley N. 3885 (art. 86, inc. 2º de la Constitución y fallos, tomo 148, pág. 420).

De esa manera el P. E. pudo coordinar su discreción con la de la empresa, por una parte, y ajustarse a las reglas y limitaciones del contrato, por otra. En ningún caso ejerció su poder para hacer o modificar la ley, violando el principio: "Delegata potestas non potest delegare".

Reducida la facultad ejercitada a su verdadero alcance, el P. E. procedió en este caso como procede siempre en la fijación de las tarifas para los servicios públicos prestados directamente por el Gobierno o por intermedio de empresas concesionarias, como procede en la fijación de las tarifas para los otros puentes, para los ferrocarriles, para las obras de salubridad, para los canales de riego, en que, para decir cuánto ha de pagar el público, no pide al P. L. una sanción en cada caso, sino que procede a dar las disposiciones pertinentes o a dictar los reglamentos de acuerdo con las bases fijadas en la ley que crea estos servicios públicos. Y esto es lo que está establecido por una larga tradición de gobierno, jamás objetada, por ser lo único posible y lo más razonable; tradición que tiene su apoyo en las prácticas norteamericanas, invariablemente observadas, como lo reconoce la parte actora en su bien fundada exposición de fs. 76 a 79 vta., la que entre otras citas, trae la del Juez Taft, Presidente de la Suprema Corte, quien, reproduciendo las palabras del Juez Ranney, dijo: "La verdadera distinción es entre la delegación de poder para hacer la ley —lo cual necesariamente comprende una discreción sobre lo que será la ley— o entre conferir autorización o discreción, conducente a su cumplimiento para ser ejercida bajo y de acuerdo con la ley. Lo primero no puede hacerse; lo último no puede válidamente objetarse" (Moers vs. Reading, 21 Pa. 188, 202).

En el caso que nos ocupa, no hay delegación propiamente dicha. El P. E. no ha hecho la ley, ni se ha salido de las facultades explícitas e implícitas de la misma y del contrato; ha procedido *bajo y de acuerdo* con la ley 3885 y de la cláusula 12 de la Constitución.

Habría sido inusitado e inoficioso que en cada modificación de tarifas el P. E. hubiera requerido autorización del Congreso, por los motivos expuestos, y además improcedente si se considera que toda innovación debía hacerse por acuerdo entre él y la empresa bajo la vigencia de un contrato que, como lo dijo esta Corte Suprema, había tenido el efecto de "llevar las atribuciones del Estado a la esfera de las relaciones del derecho privado" (tomo 146, pág. 373).

Que es del caso recordar que la última cláusula de este artículo—"sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto con respecto a otro, etc."—fue agregada en la reforma de la Constitución del 53 por iniciativa de los representantes de Buenos Aires, para concluir con la guerra económica que se había trabado entre dicho Estado y el resto de la Confederación, en la cual los derechos de aduana y de puertos jugaban el rol principal.

Con esta innovación y la que se hizo en la última parte del art. 9º también estableciendo que las tarifas de aduana serían iguales, se llenaron los propósitos declarados del acuerdo de Flores de 1859, coincidentes con el anhelo común de los constituyentes de 1860, de hacer desaparecer las causas que habían venido retardando la fundación de la unidad nacional (Actas de la Convención de Buenos Aires, de Abril, fl. 16 a 175—ley de derechos diferenciales sancionada por el Congreso de la Confederación en 1856).

Con este antecedente, no es posible concebir que se renueva o mantenga una situación diferencial en pro o en contra del puerto del Rosario.

Se trataba en este caso de aumentos de las tarifas ordinarias, no de las especiales, y es de observar que fueron autorizados por decreto de 14 de Abril de 1924, a pedido de la empresa por nota del 1º de Agosto de 1920, para equiparar aquéllas a las que se habían sancionado para el puerto de la Capital de la República y sin referirlas a ningún déficit de administración. De consiguiente, estaban en vigencia cuando la parte actora realizó las operaciones que dieron margen a esta reclamación. Reuniendo ellas las condiciones de ser el resultado de un mutuo acuerdo de partes y de ajustarse al precepto constitucional, eran válidas y legales.

En su mérito, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso y se absuelve de la demanda a la empresa del Puerto del Rosario, sin costas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Procurador Fiscal contra Alberto Nicolás Caputi, por infracción a los arts. 66 y 81 de la ley 4707.

Sumario: El pago de la tasa militar es obligatorio, sea que la excepción se hubiere solicitado por el conscripto o impuesto de oficio por las autoridades militares. No procede la exención de pago de la tasa en un caso en que no se ha justificado el caso de pobreza previsto por la ley (Art. 85, ley 4707).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 7 de 1933.

Autos y Vistos:

La presente querella seguida contra Alberto Nicolás Caputi, clase 1911, matrícula 2.172.729, D. M. 33, por infracción a los arts. 66 y 81 de la ley 4707.

Y Considerando:

1º Que con los documentos de fs. 1 y 2 se justifica que el nombrado infractor adeuda la suma de treinta y siete pesos en concepto de tasa militar, más doce pesos moneda nacional por multa, por no haber renovado la excepción y abonado las tasas en los años 1932 y 1933.

2º Que la falta de dinero como causal para no haber cumplido con la ley a que alude el querellado en su indagatoria de fs. 4, no puede eximirlo de responsabilidad, por lo que estimo procedente la querella.

Por estas consideraciones resuelvo: Condenar a Alberto Nicolás Caputi, a pagar dentro de cinco días, la suma de cuarenta y nueve pesos moneda nacional, en concepto de tasa militar y multa, o en su defecto, a sufrir un mes de prisión, de acuerdo al artículo 75 de la ley 4707. Oportunamente librese el oficio de práctica, insértese, hágase saber y archívese.

P. Morcillo Suárez

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 27 de 1933.

Vistos los Autos:

Caratulados Caputi Alberto N. s/. Infracción, ley 4707 (art. 66). (Exp. N° 1556 de entrada).

Y Considerando que:

1º Que este tribunal interpretando el art. 80 de la ley 3707 tiene resuelto reiteradamente que las excepciones del servicio militar, concedidas, no surten sus efectos legales sino a partir del momento en que el interesado paga la tasa militar, pues tal pago es de carácter previo.

2º Que con arreglo al texto y al espíritu de la ley 9686, debe entenderse que la excepción es siempre un beneficio, y que ello sólo puede ser concedida si el interesado lo solicita. No hay razón para hacer un distingo en los casos de inutilidad física, y declarar que, ocurriendo esto último, la excepción puede imponerse de oficio y contra la voluntad del interesado; y es justamente esa interpretación equivocada la que ha hecho llamar a la tasa militar "impuesto a la desgracia". Donde la ley no distingue, no deben hacerse distinciones; y menos cuando ella especialmente determina cuales son los recursos que pueden hacer valer los interesados en caso de asistírles el derecho de pedir excepción por defecto físico. En ninguna parte ha establecido, implícita o explícitamente, la posibilidad de conceder de oficio excepciones que no han sido solicitadas.

3º Que en consecuencia, y no resultando de autos que el interesado aceptara la excepción que oficiosamente se le ha otorgado, en ninguna penalidad incurre por no pagar la tasa. Debe

entenderse que todavía no está perfeccionado, completo el otorgamiento del beneficio; situación que no ha de confundirse con la negativa del ejército a recibirlo, por ahora, en sus filas, —pues en análogo caso se encuentran también todos los años, millares de conscriptos, carentes de excepción, pero rechazados por no requerirse momentáneamente sus servicios.

Se resuelve:

Revocar la sentencia de fs. 5 de fecha 7 de Septiembre de 1933, y se absuelve a Alberto N. Caputi de culpa y cargo en la querella entablada. Insértese, hágase saber y vuelvan al juzgado de su procedencia. — *Juan Alvarez.* — *Santos J. Saccone.* — *Julio Marc.*

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. SANTOS J. SACCONI

Rosario, Octubre 27 de 1933.

Y Vistos:

Los autos caratulados "Caputi Alberto N. s/. Infracción ley 4707 (art. 66". (Exp. N° 1556 de entrada).

Y Considerando que:

1º La causal invocada por el querellado no excusa su responsabilidad, como lo advierte el señor Juez a quo; pues en tal caso, el ciudadano debió obtener en tiempo y forma su declaratoria de pobreza, presentándola a las autoridades militares (número 59, letra h pág. 35—Reglamento de Reclutamiento y Servicio Militar).

2º El otorgamiento de la excepción al servicio militar, no está supeditado al pago del impuesto especial creado por la ley.

El abono de la tasa es un acto posterior a la excepción, como que recién después de concedida ésta nace la obligación de pagar el mencionado impuesto, para lo cual el ciudadano goza del plazo de treinta días, a partir de la notificación de haberle sido acordada y legalizada la excepción por el Distrito Militar (Reg. cit. N° 59, pág. 134, letra a).

Contra esta evidencia, nada significa la expresión literal del inciso 1°, art. 80, ley 4707, que se refiere a la forma en que será abonada la tasa, para constancia efectiva de su pago; a cuyo efecto ordena sea "extendida" en el papel sellado correspondiente. Se trata de un procedimiento eficaz para comprobar el pago de la tasa y no de una exigencia previa a la concesión del beneficio, como surge de los incisos siguientes, 2°, 3° y 4°, que aluden a ciudadanos pertenecientes a la reserva del ejército permanente, a la guardia nacional y a guardia territorial.

3° Por otra parte, es erróneo hablar de excepciones "no aceptadas". Las decisiones de las autoridades militares acerca de la inaptitud de los convocados para el servicio obligatorio, responden a serios motivos de organización militar, y no son susceptibles de aceptación o rechazo por los beneficiarios. Declarando un ciudadano inútil para el servicio de las armas, esa declaración es imperativa para el mismo, quien no podrá ser incorporado, con prescindencia absoluta de cual sea su voluntad, y con prescindencia de que abone o no la tasa. Sin embargo, de aceptarse la tesis de que hasta tanto se pague dicho impuesto, la excepción no está legalmente aceptada o perfeccionada, quedaría en manos de los interesados, modificar a su arbitrio la situación, contrariando así las superiores razones que, según se dijo, obedecen esas determinaciones de las autoridades militares.

En síntesis, la excepción de nulidad física, no solo se otorga, sino que también se impone al ciudadano. Este está forzado a **aceptarla, satisfaciendo luego las obligaciones establecidas por la ley.** Si así no lo hace, se hará pasible de las sanciones respectivas; pero la excepción, ya otorgada e impuesta, no desaparecerá o

quedará en suspenso por ello, mientras no se modifiquen las condiciones físicas u orgánicas que le dieron nacimiento.

4º Los fundamentos anteriores explican el rechazo de la defensa traída a esta instancia por el señor Defensor General (audiencia para informar in voce); como asimismo la modificación del criterio aplicado desde años atrás, cuando el tribunal tenía una composición distinta, cuya consecuencia anómala era la existencia de una categoría especial de ciudadanos que no prestaban servicio porque habían sido declarados inaptos, y no pagaban tasa porque su excepción no estaba perfeccionada con el pago de la tasa inicial.

5º Los fundamentos in extenso consignados en el caso "Cosenza, Antonio", fallado en la fecha, acerca de la extensión que ha de darse a la condenación impuesta, hacen innecesario reproducirlos en el sub judice; pero corresponde aplicar la misma solución que en aquél, no obstante que el señor Defensor General no ha planteado expresamente la cuestión respectiva, por el carácter que ella reviste.

Se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, corriente a fs. 5, que condena al ciudadano Alberto Nicolás Caputi, al pago de cuarenta y nueve pesos moneda nacional, en concepto de tasas adeudadas y multa; debiendo en caso de no abonarse esta última sufrir un mes de prisión. Art. 75, ley 4707. Insértese, hágase saber y vuelvan al juzgado de su procedencia.

Santos J. Saccone.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1934.

Suprema Corte:

Se discute en la presente causa sobre infracción a la ley 4707, la interpretación que corresponde dar al artículo 80 de la

misma en cuanto prescribe para los ciudadanos exceptuados del servicio militar la obligación de abonar anualmente el impuesto especial denominado tasa militar.

La tesis sostenida por el Ministerio Fiscal invocando la referida disposición legal para solicitar se condene como infractores a los ciudadanos que, alegando falta de recursos, se han negado a abonar dicha tasa, ha sido desestimada por la Cámara Federal del Rosario.

Es evidente, atento lo precedentemente expuesto, que en la causa ha quedado planteado el caso Federal, que autoriza la intervención de V. E. en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que aparece denegada una garantía de carácter federal oportunamente invocada en el proceso.

El recurso de apelación extraordinario interpuesto para ante V. E., resulta, en mi opinión, mal denegado.

Así pido lo declare V. E.

En cuanto al fondo del asunto, por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, los del voto en disidencia emitido por el Sr. Vocal de dicha Cámara Dr. Santos J. Saccone, y por las consideraciones concordantes sostenidas en el presente recurso por el Ministerio Fiscal, que doy por reproducidas pido a V. E. revoque la sentencia apelada de fs. 9, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1934.

Autos y Vistos:

El presente recurso de queja por denegación del extraordinario, deducido por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Fe-

deral de Rosario, en los autos "Alberto N. Caputi—Infracción a la ley N° 4707", contra una resolución pronunciada por ese tribunal, y

Considerando en cuanto a la Procedencia del recurso:

Que la solución atribuida al caso sub lite, ha dependido—como lo hace resaltar la sentencia en recurso de queja—de la inteligencia a acordarse a una disposición de la ley número 4707 (art. 80), que es de carácter nacional.

Que en consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 inciso 3° de la ley número 48, el recurso entablado ha sido mal denegado y así se declara.

Y encontrándose los autos ante esta Corte, Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8° de la ley número 4055. Señálanse los Lunes y Viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Octubre 31 de 1934.

Y Vistos:

Los de la causa contra Alberto N. Caputi, exceptuado del servicio militar, por pago de la tasa correspondiente a esa excepción venida por recurso extraordinario interpuesto por el

(1)—Con fecha 28 de Diciembre de 1934, la Corte Suprema, por los fundamentos aducidos en la causa que precede, se pronunció en igual sentido en las causas seguidas contra Rafael Copia, Pascual L. Cassano, Luis Clapié, Florentino Cervetto, Carlos Ciambotti, Roberto Luis Sande, Juan C. Vassalli, Banilo Cabrera, Luis Alfredo Castillo, Raúl C. Llusá, Julio Alvarez y Miguel Yunes, por infracción al artículo 66 de la ley 4707.

Fiscal de la Cámara Federal de Rosario contra la resolución de dicho tribunal de apelación, que absolvió al demandado; y

Considerando:

La obligación de todo ciudadano argentino de armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución que consagra el art. 21 de la Carta Fundamental, ha sido reglamentada por las Leyes Nos. 4707 y 11.386 de Servicio Militar y de Enrolamiento respectivamente, que fijan las oportunidades y formas de cumplir con esa obligación que es también derecho y honor inherente a la ciudadanía natural y es de solidaridad nacional en el más claro y alto sentido.

La exención o liberación, permanente o transitoria, de ese deber cívico, puede ser un derecho del ciudadano pero también un derecho y un deber del Estado y este último caso es el de aquellos que, por su incapacidad física, no pueden ofrecer al país la fuerza de su brazo o de su espíritu para la guarda de la integridad de la Patria o de sus instituciones; en esa situación, aunque el conscripto no haga uso del derecho que le reconoce el art. 63 inciso a) de la Ley N° 4707, el informe médico consecutivo a la revisión posterior a la incorporación, servirá de base para su eliminación. Art. 8 de la Reglamentación de la Ley N° 4707.

Pero ese beneficio, que puede ser un sufrimiento moral para un ciudadano anheloso de cumplir con su deber, debe ser compensado con el pago de una tasa que es el sustitutivo económico de la obligación personal y esa tasa es obligatoria sea que la excepción se hubiere solicitado por el conscripto o impuesta de oficio por las autoridades militares; el art. 80 de la Ley N° 4707 no tiene más excepciones que las enumeradas en los arts. 82 y 83 de la misma, es decir, solo se eximen de tasas los hijos, hermanos o nietos que atienden a la subsistencia de sus padres, hermanos o abuelos; y *los inutilizados en el servicio*; y esta última excepción, a contrario sensu prueba que Caputi no está bene-

ficiado, porque su inutilización no acaeció en el servicio sino fuera y antes del mismo.

Naturalmente la ley ha previsto el caso de los pobres de solemnidad para eximirlos del aporte económico de la tasa, pero ha fijado claramente en el art. 85 la forma y tribunal ante quien debe comprobarse ese estado de pobreza; requisito que Caputi no ha llenado y que no puede sustituirse por su simple alegación.

En su mérito, los del voto en disidencia del fallo recurrido y los del señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia de la Cámara *a-quo* en cuanto ha podido ser materia de la apelación.

Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES. — B. A.
NAZAR ANCHORENA.

NOTAS

Con fecha 8 de Octubre de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Federal de la Capital, en la causa seguida por doña Aurora Garay de Morey contra el Gobierno Nacional, por accidente del trabajo ocurrido a su esposo, quien trabajaba en los Talleres del Riachuelo, Sección Pintura del Ministerio de Obras Públicas, el que sintiéndose descompuesto el día 13 de Septiembre de 1931, siendo atendido por los médicos que le diagnosticaron una intoxicación con sales de plomo que se utilizan para la pintura, y con fecha catorce del mismo mes, es decir al día si-

guiente, falleció de saturnismo, que declaró que la Nación debe abonar a la actora por los daños y perjuicios sufridos con motivo del fallecimiento de su esposo don Juan Luis Morey, la cantidad de seis mil pesos moneda nacional, que será depositada a sus efectos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio; declarando asimismo que se debía entregar a la actora la cantidad de cien pesos m/n. en concepto de lutos de acuerdo con la ley 9.688.

Con fecha 8 de Octubre de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Federal, que hacía lugar a la demanda entablada por don Telésforo Martín contra la Nación, sobre jubilación, declarando que el actor tenía derecho a percibir desde la fecha en que dejó el servicio, la jubilación extraordinaria a que se refiere el artículo 19 de la ley 4349. (En el caso el actor desempeñó el puesto de peón de la Aduana de la Capital desde el 1º de Junio de 1912 hasta el 20 de Noviembre de 1928).

En el recurso extraordinario contra la resolución de la Sala en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que desestimaba la excepción de falta de personería en el querellante particular formulada por la defensa en la causa criminal contra Pedro Santiago Gioria por lesiones, fundada dicha excepción en la incompatibilidad entre el art. 293 del Código de Procedimientos en materia Criminal de la Provincia de Entre Ríos que admite la intervención querellante del particular damnificado o sus herederos, en los juicios criminales, en todos los casos, y lo preceptuado por el artículo 71 del Código Penal. La Corte Suprema con fecha 26 de Octubre de 1934 declaró im-

procedente el recurso, en razón de que como lo tiene resuelto reiteradamente la admisión o rechazo del querellante particular en las causas criminales, no importa sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 porque "sea que se admita o deniegue por autos la intervención como querellante de la persona ofendida por el delito, el litigio seguirá su curso hasta obtener la sentencia que definitivamente lo termine, y no puede pues, decirse de aquella resolución que pone fin al pleito o impide su continuación. (Fallos, tomo 145, pág. 423; tomo 143, pág. 5; tomo 146, pág. 5).

Jorge Psaradelis — Recurso de habeas corpus.

Sumario: Un tripulante extranjero de un buque también extranjero, que desertó del mismo permaneciendo en el país sin cumplir con los requisitos de la ley sobre inmigración, no puede invocar en su favor la garantía del artículo 14 de la Constitución, y así no procede el recurso de "habeas corpus" deducido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Rosario, Septiembre 15 de 1934.

Autos y Vistos: El recurso de "habeas corpus" formulado a favor de Jorge Psaradelis.

Considerando:

Que la Sub-Prefectura de esta ciudad informa que la detención del solicitante ha sido efectuada por tener recomendada

su captura por la Policía de la Capital Federal, por ser desertor del vapor Stéfanos Cristomenis, habiendo sido puesto a disposición de la Dirección General de Inmigración. Estimo en consecuencia que el recurso de "habeas corpus" es improcedente en tal situación.

Por estas consideraciones, resuelvo: no hacer lugar al "habeas corpus" y libertad solicitadas. Insértese, hágase saber y archívese.

Pedro Morcillo Suárez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Como Fiscal de Cámara en los autos caratulados "Psaradelis Jorge, "habeas corpus" (expediente número 2179 de entrada a esta Cámara), evacuando la vista corrida a V. E. digo que: corresponde confirmar por sus fundamentos la resolución apelada de fs. 4. Así lo solicito.

Septiembre 22 de 1934.

G. Colombres.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 6 de 1934.

Visto:

Este recurso de "habeas corpus", deducido por don Jorge Psaradelis, expediente N° 2179 de entrada.

Y Considerando, que:

Primero. Jorge Psaradelis llegó al país como tripulante del vapor Stefanos Cristomenis. En el puerto de Bahía Blanca de-

sertó, penetrando al territorio argentino sin cumplir las disposiciones que reglamentan la entrada de extranjeros. Tal hecho, conocido de la Dirección de Inmigración, motivó la correspondiente orden de detención que, por no haber sido aquél hallado antes, recién pudo hacerse efectiva ahora en esta ciudad; siendo puesto a la orden de la nombrada repartición, por la Subprefectura local.

Segundo. Es incuestionable el derecho de la Nación a impedir el ingreso de extranjeros o a condicionar su admisión en la forma y medida que conceptúe conveniente, con arreglo a los preceptos constitucionales (Suprema Corte, Fallos, tomo 151, pág. 249). Tal derecho es una emanación de la soberanía y cuenta entre los resguardos esenciales a la seguridad de la Nación, como que tiende a evitar la incorporación a nuestro medio de personas que, por antecedentes de conducta o condiciones de salud, importen un peligro colectivo.

Es así como el Congreso ha sancionado leyes y el Poder Ejecutivo ha dictado reglamentaciones al fin indicado, en las que se funda la medida de la Dirección de Inmigración (fs. 11/14). La Corte Suprema, en el fallo citado, frente a impugnaciones como las formuladas en el "sub lite", declaró que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades propias, pudo legítimamente dictar el reglamento fecha Diciembre 31 de 1933, comprendiendo en él tanto a los inmigrantes, como a los pasajeros extranjeros que llegan a la República; y ello a mérito del antecedente legislativo que significan las leyes 817 y 4144. Cabe extender esa declaración a las restantes reglamentaciones expedidas ulteriormente con igual propósito por el poder administrador, como los de fechas Octubre 7 de 1930, Noviembre 8 de 1932 y Noviembre 26 del mismo año. No podría discutirse, entonces la facultad del gobierno de rechazar a Psaradelis en el momento de llegar al país, en uso de los poderes de policía de inmigrantes que le incumben.

Tercero. Sin embargo, la dificultad nace de la circunstancia

de que no se trata aquí de la admisión de Psaradelis, sino de su reembarco a su país de origen, después de haber entrado y residido en el territorio argentino. El punto merece una consideración especial, pues que el alto tribunal, en el mencionado pronunciamiento, expresó una opinión contraria a la expulsión; pensamiento que también informara decisiones de la Cámara Federal de Buenos Aires, en algunos casos semejantes.

Cuarto. Esta Cámara entiende que no debe ajustar la solución de este recurso al precedente aludido de la Corte Suprema, por las siguientes razones:

a) La violación de las prescripciones legales y reglamentarias, no ha podido crear a Psaradelis una situación más favorable que la de cualquier extranjero que se somete a las exigencias de aquéllas; y es principio establecido, que el desacatamiento a las normas jurídicas, no confiere derecho en contra de las mismas.

b) Así como no sería razonable pretender que una evasión sorpresiva y momentánea en el propio puerto donde actúan las autoridades fiscalizadoras, fuera suficiente para sostener que el extranjero ha ingresado efectivamente al país, del mismo modo resulta ilógico afirmar que una entrada subrepticia, aprovechando la situación de ser marinero de un buque atracado a cualquier puerto argentino, permita repeler otra intervención defensiva de las entidades administrativas, encaminada a enervar las consecuencias de aquel acto malicioso. El intervalo corrido entre la entrada clandestina y la detención del extranjero, no modifica la apreciación del hecho en su exacto significado, pues que ello deriva puramente de la actitud elusiva del interesado.

c) Si bien el art. 14 de la Constitución confiere a todos los habitantes del país el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, ha de entenderse, respecto de los extranjeros, siempre y cuando éstos se encuentren en la República legítimamente, vale decir en las condiciones reglamentarias preestablecidas, y no por haberlas infringido, poniéndose dolosamente fuera de su alcance.

ch) Adviértese fácilmente el riesgo que supone una interpretación contraria. Todo extranjero tendría en sus manos la manera de entrar al país a espaldas de las condiciones exigidas, con sólo internarse ocultamente por cualquier lugar exento de vigilancia, ya que una vez ingresado adquiriría el derecho de permanecer en la República. Únicamente procedería la expulsión, en el supuesto excepcional que contempla la ley 4144. Y sería factible para los extranjeros que, por motivos diversos, no pudieran ingresar normalmente, recurrir al enrolamiento en la tripulación de un buque que viene al país, al solo objeto de penetrar e instalarse en él, después de consumar la desertión; con lo que se habría ideado un medio simple de invalidar los requisitos que la Nación ha entendido indispensables para asegurar una inmigración sana y útil.

d) Existen diferencias esenciales entre el caso ocurrente y el de la referencia anterior. Se trataba allí de exilados políticos, que, por lo mismo carecían de la documentación necesaria; y dada la notoriedad de las personas, era indudable su condición de pasajeros y no de inmigrantes. Esas circunstancias quizás influyeran para decidir el caso con un criterio más general y amplio, acorde con el concepto de que el asilo es inviolable dentro de la tradición jurídica del país, como se invocó en el curso de la causa.

e) Tales particularidades no median aquí, siendo lógico encuadrar a Psaradelis en la enunciación del art. 12 de la ley 817, o que tal habría sido su condición, de no haber venido y entrado en la forma irregular que se ha comentado. Así lo establece también el decreto del Poder Ejecutivo de Octubre 7 de 1930, cuyos considerandos reflejan la opinión expresada.

f) Por último y en síntesis, el Tribunal entiende que concurren altos motivos de interés nacional en el sentido de no permitir que, por medios clandestinos, se violen las disposiciones que regulan la entrada de extranjeros al país, comprobatorias de su moralidad, sanidad, etc.; y aún las simplemente limitativas en

vista de las condiciones del trabajo en la República, como las contenidas en el decreto de Noviembre 26 de 1932. Y entiende asimismo que la solución auspiciada, no se halla en pugna con los preceptos constitucionales relativos a la materia en discusión.

Quinto. Como surge de las consideraciones expuestas, la Cámara conceptúa que la medida restrictiva de la libertad de Psaradelis, emana de una autoridad competente, con facultades para dictarla, en los términos del art. 20, ley 48 y 629 del Código de Procds. en lo Criminal; en cuya virtud el recurso deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y conforme al dictamen del señor Fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar el auto apelado corriente a fs. 4 y vta. que no hace lugar, con costas, al recurso de "habeas corpus" interpuesto por don Jorge Psaradelis. Insértese, hágase saber y oportunamente devuélvanse al Juzgado de origen.—*Santos J. Saccone. — Julio Marc. — Juan Alvarez.*

Rosario, Octubre 9 de 1934.

Vistos:

En acuerdo el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Vicente E. Mioño en su calidad de letrado patrocinante de Jorge Psaradelis en uso de la facultad del art. 622 del Código de Procds. en lo Criminal; y siendo procedente con arreglo a las disposiciones legales vigentes, se resuelve: conceder el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte, con emplazamiento de tres días y hacer saber a la Dirección General de Inmigración que debe abstenerse de todo acto de disposición del detenido hasta tanto sea resuelto en definitiva el recurso de "habeas corpus"

deducido. Insértese y librese despacho telegráfico a los efectos de la notificación a la Dirección General de Inmigración. — *Santos J. Saccone.* — *Julio Marc.* — *Juan Alvarez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro acreditada en autos la residencia de un año y cinco meses—informe de fs. 11—en el país, de Jorge Psaradelis, después de su ingreso al mismo. Así lo reconoce la sentencia de fs. 15, considerando tercero.

No se ha acreditado su carácter de inmigrante. Y no podría, por analogía, conceptuársele tal (considerando cuarto, inc. e), atento el carácter penal de la sanción que se le aplica.

Cabe recordar, al respecto, la doctrina de V. E. (151:211) que dejó establecido que, sin desconocer las facultades que al Poder Ejecutivo le corresponden para reglamentar el arribo a la República, tanto de inmigrantes como de pasajeros extranjeros, "no habiéndose ejercitado la facultad reglamentaria en el momento de entrar al país los recurrentes, aún admitiéndose que ésta se haya producido clandestinamente —caso de autos— la medida de expulsión que contra ellos se ha tomado después de hallarse incorporados como habitantes a la Nación, no se encuentra autorizada actualmente por ley alguna y pugna, por consiguiente, con los arts. 14 y 20 de la Constitución".

Soy por ello, de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada declarando procedente el recurso de "habeas corpus" que motiva estas actuaciones.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Jorge Psaradelis contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de Rosario que desestima el recurso de "habeas corpus" del aludido Psaradelis contra la Dirección General de Inmigración que lo detuvo por infractor a la ley y reglamentos de la misma, y

Considerando:

Que el decreto de 7 de Octubre de 1930, en su considerando 2º establece: "que los tripulantes de los barcos mercantes de ultramar, cuando pretenden desembarcar en la Argentina, deben ser considerados como inmigrantes que vienen a establecerse en la República, sometidos a todas las obligaciones, restricciones y derechos que impone la ley N° 817"; en el art. 1º del mismo se preceptúa que "ningún tripulante podrá permanecer en territorio argentino, a la salida del buque en que ha llegado, sino mediante el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes respecto de inmigrantes"; en el art. 11 se dice que "cuando un marinero o tripulante desee desembarcar en la República para establecerse en ella, deberá presentarse a la Dirección General de Inmigración, por intermedio del capitán o del agente del buque, a fin de que se le conceda esa autorización si se encuentran en las condiciones legales y reglamentarias para ser considerado como inmigrante" y los arts. 5º, 8º y 15 establecen normas para los casos de desertión, desembarco clandestino, etc. todas tendientes a impedir la permanencia en el país del marinero o tripulante infractor que se equipara al "clandes-

tino" del inc. k) del art. 10 del reglamento de 31 de Diciembre de 1923. El recordado art. 8º del decreto impone a las compañías la obligación, durante dos años, de reconducir a su costa al mariner o tripulante desertado; todo lo que está en consonancia con el espíritu que informa el art. 990 del Código de Comercio.

Que en tales condiciones, que son las que afectan al recurrente Psaradelis, tripulante extranjero de un buque extranjero de ultramar, no puede invocarse en su favor la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, porque ella se establece claramente para "todos los habitantes" es decir, para todos los que, no siendo nativos, entran al país "conforme a las leyes que reglamentan" el ejercicio de aquel derecho, con el propósito de constituir en él su residencia estable, de formar parte de su población (conf.: Convención reformadora de 1928", pág. 78 y siguientes, la discusión sobre el concepto de habitante; Fallos, T. 151, pág. 211). Los reglamentos del 23, 25 y 30, clasifican a Psaradelis de clandestino que no ha podido mejorar por su sola voluntad y por la infracción a las instituciones del país, su situación precaria de simple residente con captura recomendada; y esa clasificación no está al margen de la ley Nº 817 porque no viola ni su letra ni su espíritu, al fijar la calidad de quienes no son ni inmigrantes ni pasajeros en sí, pero pueden ser afectados por una u otra categoría según su voluntad conformada por la reglamentación. El considerando 4º en todos sus incisos, de la sentencia de la Cámara "a quo", referido, como es natural, al caso del tripulante desertor, es justo.

Que no se opone a las precedentes consideraciones el fallo de esta Corte en el caso Maciá y Gassols registrado en el tomo 151, pág. 211, no sólo porque no se trataba allí de "inmigrantes" sino de "pasajeros" venidos con el ánimo de ser habitantes, sino porque, como lo advierte el Tribunal (pág. 254) "al hacer salir del país a los recurrentes se ha ido más allá de lo que la propia letra del reglamento permite. Este (el decreto de 1923), alude,

en efecto, a las condiciones que impiden la entrada de pasajeros en la República y aquí no se ha impedido la entrada sino que se ha verificado una expulsión". En el caso de autos, el decreto reglamentario de 1930, menciona la reconducción del marinero o tripulante desertor y el Código de Comercio en su art. 990 impone para ellos la obligación de cumplir el contrato con el apremio de prisión.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES. — B. A.
NAZAR ANCHORENA.

*Don Luis Mastrascuso contra don Carlos Seguin (Su Sucesión)
y otros, por interdicto de recobrar.*

Sumario: Es Juez competente para entender en un interdicto de recobrar la posesión deducido contra una sucesión, el del lugar en que se encuentra situado el bien y no el del juicio sucesorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Las demandas contra una sucesión deben promoverse ante el Juez de la misma, que es el único que tiene jurisdicción al respecto; así lo establece el art. 3284 del Código Civil en concor-

dancia con el art. 634 del Cód. de Procds.; de modo que en virtud de estos preceptos de la doctrina y jurisprudencias existentes, y del fuero de atracción correspondiente, debe V. S. librar el oficio inhibitorio solicitado.

Julio 24 de 1934.

E. Estrada Zelis.

VISTA DEL ASESOR DE MENORES

Señor Juez:

Teniendo en cuenta las razones que fundamentan el escrito que antecede, y atento lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal, a cuyas conclusiones este Ministerio adhiera, estimo que a los fines pertinentes V. S. puede mandar librar el oficio solicitado.

T. D. Casares

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Julio 25 de 1934.

Autos y Vistos:

Correspondiendo el conocimiento en las acciones deducidas contra una sucesión, al Juez que conoce en la misma de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil y 634 del C. Procesal, por ello y conforme con lo dictaminado por los Ministerios Públicos, declárase el Juzgado competente para entender en el juicio de que se trata, y librese el oficio inhibitorio pedido al señor Juez doctor Victorio M. Italiano conforme a lo prescripto en el art. 415 del Código de Procds. y a la norma determinada en el art. 417.

F. D. Quesada.

Ante mí: *A. Fernández Mouján.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Siendo el interdicto de recobrar la posesión, la vía e instrumento que la ley da a las personas a fin de que puedan reclamar un derecho real perdido, como lo es la posesión, resultan de estricta aplicación las disposiciones del art. 4º del Código de Procedimientos Civil de la provincia y art. 4º del mismo Código Nacional, que disponen que será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Es así pues, atento lo dispuesto en el precitado artículo, y encontrándose el inmueble cuya posesión se pretende recobrar dentro de la jurisdicción de este departamento judicial, máxime cuando por el momento no corresponde discutir si está bien o mal entablado el interdicto en el caso "sub lite", y con el agregado que existen otros demandados a quienes no se les puede separar de sus jueces naturales; este Ministerio es de opinión que V. S. es competente para continuar entendiendo en el presente juicio y que por consiguiente no debe hacerse lugar a la cuestión planteada por inhibitoria por el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal doctor Francisco D. Quesada.

Dolores, Agosto 7 de 1934.

Angel R. Plá Bario.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Dolores, Agosto 13 de 1934.

Autos y Vistos; Considerando:

Que conforme lo tiene declarado uniformemente la jurisprudencia de los tribunales del país, inclusive la Suprema Corte de la Nación y lo determina expresamente el art. 4º del Código

de Procds., es Juez competente para entender en el interdicto posesorio, el del lugar de la ubicación del inmueble donde se realizaron los actos de turbación de la posesión, aunque la demandada sea una sucesión que tramita en jurisdicción distinta, regla que por otra parte concuerda con el art. 4º del C. de Procds. de la Capital Federal al determinar que "será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar donde está situada la cosa litigiosa".

Que en el caso especial de autos, se ha promovido el interdicto por actos de turbación de la posesión de un inmueble situado en la ciudad de Mar del Plata, jurisdicción de estos tribunales, por lo que es evidente, que el infrascripto es competente para entender en el mismo.

Por estas consideraciones y fundamentos del dictamen del señor Agente Fiscal de fs. 51 vta., resuelvo: mantener la competencia de este Juzgado y conforme a los arts. 436 y 437 del Código de Procds. requiérase del señor Juez exhortante, para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspendiéndose entretanto los procedimientos en lo principal.

Victorio M. Italiano.

Ante mí: *A. P. Posada.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Considero que en atención a los términos del exhorto de fs. 15, debe V. S. elevar los antecedentes a la Suprema Corte.

Septiembre 3 de 1934.

E. Estrada Zelis.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1934.

Autos y Vistos:

Atento lo pedido por el señor Juez exhortante y dictaminado por el señor Agente Fiscal, elévense estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a los fines pertinentes y con nota de estilo.

*F. D. Quesada.*Ante mí: *A. Fernández Mouján.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Luis Mastrascuso entabló interdicto de recobrar, relativo a un lote de terreno situado en Mar del Plata, contra la sucesión de don Carlos Seguin y contra Eduardo F. Courcelles, Eduardo F. Courcelles, Elías Martínez y otros, a quienes imputaba la desposesión.

El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, ante el cual se promovió la demanda, se declaró competente para conocer en la misma.

Pero el de igual clase en la Capital de la Nación, ante quien tramita la sucesión Seguin, a solicitud de ésta, promovió inhibitoria al Juez de Dolores, invocando el principio de atracción que la referida sucesión, como juicio universal, ejerce sobre la causa iniciada.

Corresponde a V. E. dirimir esta contienda, atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Cualquiera que sea el derecho que asista al actor para reclamar la posesión que dice ha perdido, lo cierto es que su acción tiende a recuperarla por la vía legal del presente interdicto, sin perjuicio de lo que con posterioridad, pueda discutirse, como cuestión de fondo, en el juicio pertinente.

La causa debe, pues, seguirse ante el Juez del lugar donde se realizaron los actos de turbación (S. C. N. 95:217).

No obsta a ello la circunstancia de ser la demandada una sucesión, atenta la naturaleza y fines de la acción entablada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no es sólo la sucesión aludida la que aparece demandada y no cabe reconocer a ésta el derecho de apartar a los codemandados del fuero que pueda corresponderles, o de afectar, en caso contrario, la contienda de la causa.

Soy por ello de opinión que corresponde resolver la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Dolores.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1934

Autos y Vistos:

Esta contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil de la Capital Federal y otro de la misma jurisdicción de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, para conocer

en el interdicto de recobrar deducido por don Luis Mastrascuso contra la sucesión de Carlos Seguin y otros, y

Considerando:

Que el interdicto deducido en esta causa se refiere a un inmueble situado en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, donde, por consiguiente se han producido los actos perturbatorios de la posesión.

Que la protección posesoria tanto en el caso de la simple acción policial fundada en el principio de que el expoliador debe ante todo restituir el inmueble, como en el de la acción posesoria propiamente dicha reconoce como fundamento el principio de que nadie debe hacer justicia por sí mismo y la necesidad de proteger el derecho de propiedad que constituye el fin primordial de los interdictos.

Que siendo así, estos últimos deben asimilarse en cuanto a la competencia a las acciones reales sobre inmuebles y deducirse por consiguiente ante los tribunales del lugar de la situación de aquellos conforme a lo resuelto por la jurisprudencia de este Tribunal interpretando el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil y su nota explicativa (Fallos: tomo 95, pág. 217; tomo 138, pág. 258; tomo 158, pág. 44).

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Dolores, a quien se remitirán los autos avisándose al de esta Capital en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Ministerio Fiscal contra Marcelo L. Gandola y otros, por contrabando.

Sumario: Aún cuando el Ministerio Fiscal no apelara de la sentencia de primera instancia, debe considerarse abierto el recurso a su favor si en segunda instancia adhiere a éste a los efectos de que sea reformada dicha sentencia.

El empleado de investigaciones que procedió en cumplimiento de una orden del Juez Federal, no puede ser considerado como el aprehensor o denunciante a que alude el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana a los efectos de participar en el comiso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Diciembre 20 de 1933.

Y Vistos:

La presente causa seguida a Marcelo Luis Gándola, de apellido materno Cagnoni, argentino de 32 años, soltero, alfabeto, guardalmacén de la Aduana, domiciliado en Ensenada calle Ortiz de Rozas 22; Pedro Juan Selva, de apellido materno Guarnieri, argentino de 35 años, soltero, electricista, alfabeto, domiciliado en Cambaceres, arroyo Doña Flora; José Luce, de apellido materno Silvestre, argentino, de 23 años, soltero, alfabeto, domiciliado en Ensenada calle Don Bosco N° 274; Pedro Yaber, de igual apellido materno, argentino naturalizado, de 25 años, soltero, "chauffeur", alfabeto, domiciliado en Ensenada calle La Merced N° 258; Julio Saghese de apellido materno Marconi, argentino, soltero, de 26 años, pescador, domiciliado en Isla San-

tiago; Domingo Zella, de apellido materno Merlo, de 28 años, argentino, soltero, pescador, domiciliado en Fuerte Barragán, Cambaceres, y, Andrés Matteucci, de apellido materno Marella, argentino de 42 años, casado, empleado, alfabeto, domiciliado en la calle Montes de Oca N° 772, de la Capital Federal, resulta:

1° Que el día 8 de Enero de 1932, siendo las 11 y 45 horas, el empleado de investigaciones Carlos Ribot, de vigilancia en el puesto caminero N° 3 del camino afirmado a Buenos Aires, detuvo el camión Rugby modelo 28, chapa 2675, año 1931, motor N° 518.820, dirigido por José Luce y Pedro Yaber. Requisado el camión e interrogados sus conductores sobre el contenido de un cajón cerrado sin rótulo que transportaban ante las contestaciones confusas de los mismos, pudo cerciorarse que contenía piezas de seda.

Que en esa situación, procedió a la detención de los nombrados, y al secuestro del camión y su contenido, encontrando en poder del primero —Luce— una carta de porte para carga del F. C. Sud, expedida en estación Constitución a Bahía Blanca, en Diciembre de 1931 consignada al señor Victoriano R. González, N° de bultos 4, envase cajón, marca y números 1/4. Descripción tejidos, peso kilos 340, procediendo a la verificación del contenido del cajón en presencia de los detenidos y testigos que suscriben el acta, constando la existencia de 18 piezas de seda de diversos colores (diligencia de fs. 37).

2° Iniciado el sumario e interrogado Yaber (fs. 8) confesó que el cajón debía transportarlo a la casa de la calle San Eduardo N° 2832 de la Capital Federal por orden y cuenta de los vecinos de Ensenada, Marcelo L. Gándola, Pedro Selva y N. Grimaldi. Agregó, ampliando su confesión, que tres meses antes, fué entrevistado por los nombrados en el café La Marina de aquella localidad, proponiéndoles se ocupara con el automóvil Rugby, chapa 2675, cuya propiedad se aclara posteriormente a fs. 95 y 97, en el transporte de seda de contrabando que le sería entregada en Ensenada para llevar a los domicilios que se le expresa-

rán, prometiéndoles abonar la suma de ochenta pesos por cada viaje. Que tiempo después se ponía en práctica el plan convenido, habiendo alcanzado a realizar tres viajes, en el primero de los cuales condujo cinco cajones, cuatro en el segundo y cinco en el tercero, de distintos tamaños, que recibió en las proximidades del Club Náutico de Ensenada, consignados a la misma dirección.

Indagado Luce, confesó su participación en el hecho, concordando ampliamente en la relación hecha por Yaber, como en el número de cajones conducidos en los tres viajes realizados con anterioridad, dejando establecido que él fué visto por Yaber y que accedió a servirle de ayudante por encontrarse sin trabajo (fojas 14).

3º Que detenidos Marcelo L. Gándola y Pedro Selva no así el sujeto N. Grimaldi por no ser conocido ni habersele podido identificar, negaron ante el instructor la participación atribuida; pero interrogados posteriormente por el Juzgado terminaron por confesar en forma amplia y precisa, la forma en que realizaron los actos delictuosos imputados. Afirmaron haber sido vistos por Andrés Matteucci, quien les propuso en las diversas entrevistas celebradas, la introducción clandestina de seda, que debía traerse desde la costa uruguaya, ofreciéndoles la cantidad de quinientos pesos por cada viaje, a la vez que les encargaba buscaran el lancharo y camión que debían trasportarla y, cuyo gasto debía estar a su cargo.

Fué así, precisamente, que Gándola y Selva contrataron los servicios de los lancharos Julio Saghesse y Domingo Zella, conviniendo una retribución de trescientos cincuenta pesos por cada partida traída (declaraciones de fs. 117, 261, 114, 263). Abundan estas declaraciones en detalles circunstanciales que se considera innecesario repetir en obsequio de la brevedad.

4º Que interin la investigación se encaminaba en base a estos elementos, se hizo necesario indagar, carear y detener a los empleados y componentes de la razón social Salmún, Zetone y Cía. establecida con negocio de sedas al por mayor, en la calle

Salta N° 132 de la Capital Federal, ya que fué dado establecer que los cajones conducidos anteriormente por Yaber y Luce fueron al domicilio particular de un empleado y de un socio de la casa y luego después al negocio referido. La situación de todos ellos quedó juzgada definitivamente por la Excm. Cámara (fojas 391).

5° Que el sindicato Andrés Matteucci se presentó espontáneamente, constituyéndose en detención, y al ser indagado afirmó que Gándola y Selva lo vieron para proponerle el negocio del contrabando, habiéndose limitado tan sólo a servir de intermediario entre éstos y un señor Lamadrid propietario de la mercadería (fs. 242 vta.).

6° Detenidos los lancharos Saghesse y Zella (fs. 286 y 289) confesaron ampliamente su intervención; los viajes realizados; indicaron la persona que los contrató; precio convenido y la forma en que conducían e introducían la mercadería.

7° Que habiéndose inventariado la mercadería (fs. 152 y 234) y encontrando el Juzgado agotados los medios de investigación, declaró cerrado el sumario, presentando a fs. 422 su acusación al señor Procurador Fiscal, quien considerando plenamente probado el delito de contrabando y la responsabilidad, solicitó se condenara a sufrir la pena de un año de prisión a José Luce y Pedro Yaber; a la de un año y seis meses a Domingo Zella y Julio Saghesse y a la de dos años y seis meses a Marcelo L. Gándola, Pedro J. Selva y Andrés Matteucci, accesorios legales y costas y se declarase en comiso la mercadería.

Los defensores de los procesados a su vez contestando en sus escritos de fs. 453, 465, 469 y 478, el traslado de la acusación, se limitan a solicitar la aplicación del minimum de la pena, a excepción del de fs. 469 —defensor de Matteucci,— quien sostiene que no está probada en autos la responsabilidad de su defendido, por lo que corresponde su absolución.

Habiendo los señores defensores renunciado al término de prueba y demás solemnidades de la causa —con lo que se manifiesta conforme el señor Procurador Fiscal,— se dictó la providencia de autos que quedó consentida.

Y Considerando:

1º Que el elemento material, o sea la existencia del delito, resulta ampliamente comprobado, con el secuestro de que instruye el parte de fs. 1 y 2, 4 y 5, diligencia de fs. 29 y 37, inventario de fs. 152 y reconocimiento de los procesados Yaber y Luce de fs. 8 y 14 ratificados a fs. 108 y 110.

Analizadas las actuaciones como elementos probatorios, permiten arribar a la conclusión de que se han llenado los requisitos exigidos por el art. 207 y siguientes del Código de Procds. en lo Criminal, alusivos a la comprobación del cuerpo del delito.

2º Que mediante la confesión calificada de los encausados Gándola fs. 117; Selva, fs. 114; Luce, fs. 14, 110; Yaber, fs. 9, 108; Saghese, fs. 286 y Zella, fs. 289, ha quedado perfectamente establecida la intervención que cada uno ha tenido en los hechos y la forma en que éstos se han desarrollado; y si bien Matteucci, en su indagatoria de fs. 242 vta. y 259 ha pretendido colocarse en la situación de un simple intermediario, cabe a su respecto afirmar que su intervención personal y directa, jugando un rol que lo presenta como único interesado en realizar la operación ilícita, lo revela como principal personaje de la asociación formada a ese objeto.

En efecto, según Gándola y Selva, Matteucci, les propuso reiteradamente, y hasta ejerciendo presión y amenazas, trabajar en la introducción clandestina de sedas; les ofreció quinientos pesos moneda nacional, por cada partida llegada a destino; les exigió determinada cantidad de dinero en garantía del riesgo que aquella podría correr; se entendió con el propietario de las mer-

caderías; buscó los cajones vacíos en que debían ponerse las piezas; el lugar de la Capital Federal al que debían trasladarse los cajones; les comunicaba telefónicamente el momento y hora en que la lancha debía partir a la costa uruguaya en busca del cargamento; entregaba para el lanchero la carta que constituía la orden para quienes debían entregar la mercadería y un formulario de carta de porte que debía constituir el resguardo del conductor por tierra. Sólo delegó en Gándola y Selva la búsqueda de los lancheros y de la persona que debía trasladar, por tierra, los bultos o cajones, al domicilio de Buenos Aires (ver fs. 114, 117, 261, 263 y 279).

Gándola, Selva, Saghese y Zella a su vez (fs. 261, 263, 286 y 289) relatan su intervención personal y material en la siguiente forma: Saghese y Zella, piloteando la lancha denominada "Giulio Cesare" debían dirigirse al Sud del paraje denominado Rosario de la costa uruguaya, lugar donde existía una boya colorada, munidos la primera vez —ya que en las dos restantes no se necesitaba— de la orden o clase proporcionada por Matteucci. Allí cargaban los bultos que debían traer, los que se les alcanzaban de una canoa y en horas de la noche; terminada la operación, emprendían el regreso, llegando a las dos o tres de la madrugada a la boca del arroyo Largo, donde los esperaba Gándola con su canoa y en compañía de Selva. En ese punto los bultos se trasbordaban por Saghese, Zella, Selva y Gándola de la lancha Giulio Cesare a la canoa de este último; la lancha se retiraba, mientras Selva y Gándola se dirigían a las proximidades del Club Náutico de Ensenada, lugar en que guardaban la seda.

Luego después la encajonaban en el vacío que les remitía Matteucci, haciéndola transportar a la calle San Eduardo 2832 o Bacacay 3314 de la Capital por intermedio de Luce y Yaber en el camión Rugby secuestrado.

3º Queda de esta manera perfectamente evidenciada la intervención personal de los inculpados sin que ninguno pueda

invocar, siquiera, el desconocimiento de que se tratara de una operación ilícita, mediante la cual se perseguía la entrada clandestina de un producto sujeto al control de la Aduana eludiendo el pago de derechos fiscales.

La confesión de los procesados reúne las condiciones exigidas por el art. 316 del Código de Procds. en lo Criminal y constituye la prueba más evidente de su responsabilidad (art. 321), sin que por ello sea dable dejar de considerar, al graduar la pena, la intervención de cada uno.

Que la situación del prevenido Matteucci no difiere de la de los demás procesados.

Si bien por su confesión pretende aparecer como intermediario entre el supuesto Lamadrid y los contrabandistas, las numerosas circunstancias puntualizadas en el segundo considerando, encierran la fuerza legal de prueba indiciaria, eficaz para considerarlo autor del delito (art. 358), motivo que hace divisible su confesión (art. 318).

4º Que con respecto a los seis cajones secuestrados en los galpones de depósito del Ferrocarril Central Córdoba de que instruye la diligencia de fs. 204, e inventario de fs. 234, existe prueba en autos que permite afirmar se trata de la mercadería trasladada por Luce y Yaber en los viajes anteriores al del secuestro, y por consiguiente, entrada al país también subrepticamente.

En efecto, cuando al comienzo de la investigación e instrucción del sumario, la situación de la casa Salmún, Zetone y Cia., dedicada a la venta al por mayor de sedas, se tornaba delicada por aparecer íntimamente vinculada a los procedimientos ilícitos de los contrabandistas, la seda se encontraba en dicho comercio, sin duda, lista para la venta.

El socio Teófilo Zetone, comprendiendo quizás la responsabilidad que podría crearle, ordenó su encajonamiento y su sa-

lida inmediata por F. C. C. A., consignada a su cliente y amigo de Rosario, la firma Merino y Escobar. Pero pocos días después, requirió telefónicamente, la devolución de la misma, ordenando se hiciera en mayor número de cajones, a la orden de "Francisco Molina" y por distinto ferrocarril.

La prueba fehaciente y categóricamente la declaración de Antonio Escobar fs. 230, que ha reconocido e individualizado la mercadería y lo corrobora el dicho de Orri, fs. 155 vta.; Rodríguez fs. 174 vta. y 219; Francisco Escobar, fs. 183 vta. y Merino, fs. 181.

De estos testigos, todos ellos empleados de la casa Salmún, Zetone y Cia., cabe destacar en especial a Escobar y Merino (fs. 183 vta. y 181) que aseguran sin la menor duda, que la mercadería despachada a la firma "Merino y Escobar" de Rosario, era la misma que días antes había llegado al comercio procedente del domicilio de Faur o de Suez.

Y finalmente debe señalarse, siempre para concluir en que ella es también fruto del contrabando —que en ningún momento— persona alguna se presentó invocando derechos a la mercadería no obstante la publicación de edictos verificada en los diarios, de fs. 439 y 441.

5º Que según el art. 1036 de las ordenanzas de Aduana "serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente o en puntos no habilitados por la ley o por permiso especial de autoridad competente, las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvían de los caminos marcados para la importación y exportación".

Una de las circunstancias enumeradas por esta disposición, basta por sí sola para que la importación de mercadería extranjera —cuya procedencia surge de los inventarios de fs. 152 y 234— se convierta en el delito especial mencionado, máxime si se tiene en cuenta la forma, lugar y hora en que se introdujeron al país los tejidos de seda secuestrados.

6º Que en virtud de los razonamientos que preceden, debe considerarse a Gándola, Selva, Yaber, Luce, Matteucci, Saghesse y Zella, como autores de la importación clandestina referida, correspondiendo aplicarles las penas establecidas en los arts. 910, 911, 1023, 1024 de la ordenanza de Aduana; 54 y 59 de la ley 11281, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 1031 de las primeras, respecto de los elementos empleados para el transporte.

7º Que la misma prueba examinada sugiere la convicción de que los prevenidos introdujeron, y consiguieron circular con éxito, un número mayor de cajones con idéntico artículo, al que aparece secuestrado.

Si bien los datos que suministran Yaber, Luce, Selva y Gándola, son vacilantes en cuanto no permiten determinar con precisión la cantidad, cabe por lo menos aceptar que alcanzaron a doce, ateniéndonos a la declaración del que menor número menciona (fs. 9, 14, 108, 110, 114 y 117).

El art. 59 de la ley 11281 establece que "cuando corresponda "la aplicación de la pena de comiso o multa igual al valor de "los bultos que se comprobaren habían sido contrabandeados, y "no fuere posible conocer las mercaderías que ellos contenían... "los administradores de rentas aplicarán la pena de quinientos "pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblado por el dueño del "buque o consignatario en su caso".

En este caso no es dable dudar del contenido de los cajones, frente a las declaraciones de los procesados; pero lo que resulta materialmente imposible es establecer los bultos transportados en cada cajón, circunstancia que determina al suscripto a aplicar la penalidad del precepto legal invocado, por la unidad cajón; y como los que consiguieron eludir el apresamiento fueron seis, la multa asciende a tres mil pesos oro.

Que de esta pena debe declararse responsable a cada uno

de los procesados Marcelo L. Gándola y Julio Saghesse en su carácter de dueños de las embarcaciones Tres Ases y Giulio Cesare.

8º Que habiendo pertenecido el prevenido Gándola en la época de cometer los hechos, al personal de la Aduana de esta ciudad en su carácter de empleado, corresponde también aplicarle la pena de inhabilitación a que alude el art. 55 de la Ley Nº 11281.

9º Que sólo resta establecer la forma y extensión en que se harán efectivas las adjudicaciones.

Debe tenerse especialmente en cuenta que los efectos secuestrados se encuentran aforados con un derecho superior al 50 % de su valor (ver fs. 491 a 497).

Siendo así, en armonía con el art. 60 de la Ley 11281, el producto de la venta debe adjudicarse por mitad entre el Fisco y el aprehensor.

Luego, pues, la situación del empleado Carlos Ribot como aprehensor del cajón inventariado a fs. 152 resulta clara y terminante y debe adjudicársele, como se hace, el cincuenta por ciento del producido de su venta y parte de la multa hasta la concurrencia de igual cantidad.

Que no puede decirse lo propio con respecto a Alberto Rossi. Para ello basta recordar que es empleado fué comisionado por el Juzgado con el objeto de realizar las diligencias que permitieran el secuestro de la mercadería pasada con anterioridad.

Estima el suscripto que a los efectos de establecer equitativamente la adjudicación que le corresponde, debe correlacionarse la disposición del art. 60 de dicha ley con el 1030 de las ordenanzas de Aduana.

El inciso 2º de este último, aludiendo a la distribución, dice: "Cuando el comiso o multa resulta en virtud de orden especial del jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales."

Pero posteriormente, por el art. 71 de la Ley 11281, se excluyó a los jefes en forma absoluta de estos beneficios declarándolos transferidos en favor del Fisco.

Las disposiciones legales que acaban de citarse, conducen lógicamente a una conclusión clara, esto es, que del producto total de la venta de los seis cajones inventariados a fs. 234, corresponde al Fisco el 50 % en concepto de derechos (art. 60 citado), y que el 50 % restante debe dividirse entre el mismo Fisco y el aprehensor Rossi (art. 1030, inc. 2º y art. 71 citados).

En virtud de estas razones se declara adjudicado a Alberto Rossi, el 25 % del producto que arrojó la venta de la seda, por él secuestrada y aparte de la multa hasta una cantidad igual, y el resto al Fisco, todo ello previa deducción de los gastos de remate e importe del transporte abonado según recibo de fs. 203 y comunicación de fs. 204, por el secretario actuario.

Por todos estos fundamentos y disposiciones legales invocadas, fallo: 1º Condenando a Marcelo Luis Gándola, Pedro Juan Selva y Andrés Matteucci, a la pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación al primero por el término de cinco años y una multa de tres mil pesos oro (art. 59; 2º a Domingo Zella y Julio Saghese, a la de un año y seis meses de igual pena y una multa al último de tres mil pesos oro (art. 59; 3º a Pedro Yaber y José Luce, a la de un año de prisión, con costas; 4º. Condénaseles igualmente a cada uno de los nombrados al pago de una multa igual al valor de la mercadería; 5º Declárase caídas en comiso las piezas de seda inventariadas y habiendo sido vendidas en remate público, el producto de las mismas, depositado en autos, se adjudica a Carlos Riboit y Alberto Rossi en la proporción establecida en el considerando noveno, juntamente con parte de la multa y el resto se declara que corresponde al Fisco en virtud del pago de derechos (art. 60) y como consecuencia de los beneficios del art. 71.

Notifíquese, comuníquese a la Policía para la anotación en los prontuarios y repuesto el sellado archívese.

Ezequiel S. de Olaso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Contesto las expresiones de agravios de fs. 516, 517, 530 y 532.

I. En las de fs. 516, 530 y 532 presentadas por los defensores de José Luce, M. L. Gándola, J. P. Selva, P. Yaber, D. Zella y J. Saghesse, se acepta la responsabilidad de éstos en el delito de contrabando que motiva el proceso y se solicita la reducción de las penas impuestas en la sentencia.

Estimo que para la imposición de ellas el señor Juez ha considerado con justicia la situación de cada procesado en la causa; pues, es, sin duda, más grave la de Selva y Gándola que directamente se entienden con Matteucci para la realización del contrabando y que para su ejecución tratan con Saghesse y Zella el transporte en lancha de la mercadería desde las costas del Uruguay, y luego con Yaber y Luce para conducirla en camión a la Capital Federal, que la de estos cuatro últimos. Y es también menos grave la actuación de Yaber y Luce que la de Selva y Gándola, pues el transporte en lancha desde el Uruguay, ofreciendo mayores peligros, requiere una mayor audacia.

El delito de contrabando es grave ya que atenta directamente contra la principal fuente de recursos del Estado como son los derechos de Aduana, y las penas de la ley son benignas en relación a los intereses que afecta y que se quiere tutelar; los referidos del Estado y los del comercio que, por el contrabando, ve roto el principio de igualdad en que debe desenvolverse.

Así, pues, si se tiene en cuenta la actuación de cada uno de los procesados en el delito que acreditan el grado de su peligrosidad, debe concluirse que las penas impuestas son equitativas.

II. La expresión de agravios de fs. 517, se refiere al procesado Andrés Matteucci, condenado en la sentencia a la pena de dos años y seis meses de prisión y una multa de tres mil pesos oro. El señor defensor pide se revoque la sentencia y se absuelva al procesado.

Sostiene, en primer término, que la existencia del contrabando no ha sido legalmente comprobada, y ello, en razón de que, según considera, las pruebas de autos no justifican la introducción clandestina de la mercadería, secuestrada en el interior del país, a muchos kilómetros del lugar de penetración.

Opino que el cuerpo del delito, ello es, la existencia del delito mismo, en el caso, el contrabando, está plenamente comprobado como lo requiere el art. 207 del C. de Procds. como base del procedimiento.

En el caso el contrabando se ha realizado mediante la introducción al país, de varias partidas de seda por un punto no habilitado por la ley, en horas no señaladas al efecto y en forma clandestina (art. 1036 OO. de Aduana). No es necesario para la constatación del delito que el secuestro de la mercadería contrabandeada, se produzca, precisamente, en el momento mismo de su introducción al país; es decir, en la costa o frontera. No resulta de la ley tal exigencia e interpretarla así significaría su fracaso por la imposibilidad de establecer vigilancia en toda la extensión de las fronteras y costas.

El secuestro que motivó el proceso se ha producido en el camino afirmado de La Plata a Buenos Aires, a no mucha distancia del lugar de su introducción clandestina (Ensenada). Lo comprueban los partes de fs. 1 y 2, 4 y 5, comprobaciones de fs. 29 y 37 y confesiones del conductor del camión en que se transportaba la mercadería (procesado Yaber, fs. 8 y 108) y de su

acompañante (procesado Luce, fs. 14 y 110). Ese secuestro de la mercadería conducida en un cajón sin rótulo de ninguna naturaleza, en forma sospechosa (parte de fs. 4, ver también declaración de Yaber a fs. 11 vta.), cuya introducción legal al país no está acreditada, y respecto de la que ninguna persona se ha presentado invocando derechos no obstante la publicación de edictos (fs. 439 y 441) hace prueba del contrabando, por lo que no puede pensarse que las declaraciones de seis de los siete procesados, que confiesan el delito, hayan sido hechas por un inexplicable afán de declararse autores de un delito imaginario.

En su consecuencia, apreciadas las pruebas mencionadas de acuerdo a las reglas del Código de Procds. que rigen para estos delitos, debe concluirse que en el caso existe plena prueba del delito de contrabando.

III. Matteucci (fs. 242 vta. y 259) manifiesta haber sido intermediario, mediante una retribución, entre Selva y Gándola, que se encargaban del transporte de la mercadería desde la costa uruguaya y un supuesto señor Lamadrid, que era quién la introducía al país, y que contribuyó con \$ 1.500 para completar la garantía de \$ 6.000 que exigió Lamadrid.

Pero lo cierto es que Lamadrid aparece como un personaje supuesto, y que Matteucci no ha justificado, en forma alguna ese carácter de simple intermediario que se atribuye, lo que, significando un descargo, le correspondía, por estar contradicha su confesión por sus coprocesados Selva y Gándola y por aparecer también sospechosa, precisamente por no haber justificado que Lamadrid exista realmente y por haber sido él quién, después del contrabando, procuró vender y ocultar la mercadería. Todo ello hace divisible su confesión (art. 319 del Código de Procds. Penales).

En cambio, surgen del proceso, como hechos ciertos, que ha tenido una intervención directa y personal en el contrabando; pues, como ya lo dijo V. E. en el auto de fs. 391, al confirmar

la prisión preventiva, apreciando "prima facie" esa circunstancia, *fué quien determinó directamente a los autores del contrabando a cometerlo*. Juzgando ahora definitivamente la causa se llega a esa misma conclusión pues, divisible su confesión, surge la evidencia de que la verdad está contenida en las declaraciones de Selva y Gándola, quienes si bien son coprocesados, aparece que se han producido con sinceridad, sin resultar que hayan querido hacer una falsa imputación a Matteucci ni tampoco descargar su propia responsabilidad. Fuera de ello, sus declaraciones están corroboradas por los demás coprocesados en los puntos que les conciernen y por el testigo Sande en lo que se refiere a la orden para recibir la mercadería, que dicen les entregó Matteucci, lo que éste niega (fs. 279).

IV. Más; aceptando la confesión de Matteucci no se le podría considerar ajeno al contrabando, sin responsabilidad criminal. Su intervención que se desprende de ella habría sido: poner en contacto a Gándola y Selva con el supuesto Lamadrid; *contribuir con \$ 1.500 para la garantía que habría exigido Lamadrid*; dar la dirección de la Capital Federal donde se debía llevar la mercadería; indicar a Selva donde podía conseguir formularios de carta de porte (careo de fs. 341); abonar a Selva y a Gándola lo estipulado por cada viaje, etc.

Si por tal intervención no se le considera, según opino, como autor del contrabando, ya que le sería imputable por actos propios e individuales (art. 57 ley N° 11.281), sino sólo como cómplice dentro del concepto del art. 46 del Cód. Penal, no por ello estaría exento de responsabilidad penal, pues que, debiendo, de acuerdo al art. 4º del Código mencionado aplicarse las reglas generales que este establece no existe razón alguna para eximir de responsabilidad al cómplice, situación legislada en su art. 46, siendo errónea la interpretación que se ha hecho del art. 57 de la ley 11.281, y de acuerdo a la cual en este delito los cómplices están exentos de responsabilidad. Al respecto me remito al estudio hecho por el Fiscal Federal de la Capital doctor Rodolfo Medina, publicado en "Gaceta del Foro", tomo 99, pág. 247.

Por lo expuesto, lo dictaminado por el señor Fiscal a fs. 422 y fundamentos de la sentencia de fs. 498 pido a V. E. se sirva confirmarla en lo que respecta a la responsabilidad penal de los procesados y penas impuestas. Es justicia.

V. Otrosí, digo: En la sentencia se declara en comiso las piezas de seda materia del contrabando (inventariadas a fs. 152 y 234) que fueron vendidas en remate público.

Respecto de las inventariadas a fs. 152 se resuelve, de acuerdo al art. 60 de la ley 11.281, que su producido debe adjudicarse por mitad entre el Fisco y el aprehensor Carlos Ribot (partes de fs. 1 a 5). Nada tengo que observar sobre ello.

Pero si, respecto de las inventariadas a fs. 234, cuyo secuestro realizó el empleado de Policía Alberto Rossi en cumplimiento de la comisión que le dió el señor Juez en este proceso (fs. 201).

Se dispone en la sentencia, considerándolo aprehensor, que del producido de esa mercadería se le adjudique el 25 % y el 75 % restante al Fisco (aplicando los arts. 1030, inc. 2º de las OO. de Aduana y 60 y 71 de la ley 11.281).

Entiendo que se trata de un error.

Iniciado este proceso por la aprehensión de la mercadería inventariada a fs. 152 (parte de fs. 1 a 5) se estableció por las declaraciones de los procesados y de terceras personas que con anterioridad se habían contrabandeado por los mismos procesados otras partidas de seda, las que se habían remitido a la Capital Federal y luego ocultado en el domicilio de Faur y Suez, socio el primero y empleado, el segundo, de la casa Salmún, Zetone y Cia., adonde fueron después transportadas y ofrecidas en venta según éstos. Más adelante, por las declaraciones de los empleados de la referida casa de comercio (fs. 173, 181, 183, 154) se estableció que esa mercadería había sido despachada por dicha casa a la de Merino y Escobar, de Rosario. Ello motivó el

auto de fs. 201 comisionando al empleado de Policía Alberto Rossi para que hiciera las investigaciones del caso y el secuestro de la mercadería, diligencias que se cumplieron, haciéndose el secuestro en los depósitos del F. C. C. Córdoba (informe de fs. 204 y actuaciones de fs. 225 a 229).

Opino que este empleado policial que en el proceso, cumpliendo una orden del Juez, como auxiliar de la justicia, hizo el secuestro de referencia, no es un aprehensor en el concepto de la ley de Aduana.

El art. 1030 de las ordenanzas de Aduana se refiere indudablemente a aprehensores, que, mediante denuncia o sin ella, ponen de manifiesto un contrabando, pero fuera del proceso judicial, donde el Juez ordena el secuestro "en cumplimiento de su obligación y de su facultad de averiguar, esclarecer y juzgar los hechos que importen delitos" (S. C. N., T. 159, pág. 73).

La ley de Aduanas, se refiere, opino, a la aprehensión de mercaderías que estén en manos de los contrabandistas o bajo su acción. En el caso, algunos de ellos habían ya manifestado al Juez ese contrabando.

Se trataba, en realidad, de mercadería contrabandeada, de cuyo hecho había sido impuesta la justicia por declaración de los propios autores del delito. No existía, entonces, denuncia, y su secuestro por orden del Juez no es aprehensión sorprendiendo o constatando un contrabando.

No se concibe, por otra parte, que a los auxiliares de la justicia, que actúan por mandato de un Juez, deba estimulárseles al cumplimiento de sus deberes adjudicándoles parte del comiso de la mercadería que secuestren. Y es también indudable que cuando el art. 1030 mencionado habla de jefe superior se refiere a jefe de una repartición de la Aduana, o en todo caso, de una repartición policial, facultada para ordenar a sus empleados la investigación y averiguación de delitos; pero nunca a un Juez, a quien, fuera también de duda, no comprende el inc. 2º.

Obsérvese que el art. 71 de la ley 11.281, que modifica el 1030. inc. 2º de las OO. de Aduana, se refiere sólo a jefes de reparaciones de Aduana.

En el caso que se registra en el T. 159, pág. 73, de los fallos de la Corte Suprema Nacional, el oficial de justicia del Juzgado Federal del Rosario, cumpliendo una orden del Juez, se realizó el secuestro de una mercadería acompañado del que fué denunciante ante el Juzgado. En la sentencia, que se confirmó en esa parte, se distribuyó esa mercadería comisada entre el Fisco y un primer denunciante ante la Administración de la Aduana. No se declararon derechos ni en favor del oficial de justicia ni del denunciante ante el Juzgado que lo había acompañado al secuestro.

En consecuencia de lo que dejo expuesto no existiendo respecto de la mercadería inventariada a fs. 234, denunciante ni aprehensores en el concepto de la ley de Aduana, el comiso impuesto en aplicación de las disposiciones legales que se citan en la sentencia, corresponde en su totalidad al Fisco, por lo que pido a V. E. que reformando la sentencia en esa parte, le adjudique el producido total de su venta.

Así también, por las mismas razones que dejo expuestas no corresponde a Alberto Rossi la parte de las multas impuestas a los procesados y que le adjudica la sentencia. Pido se reforme también en esta parte declarándose que la totalidad de esas multas corresponde al Fisco.

La circunstancia de que el señor Fiscal de primera instancia no haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia no obsta, para que V. E. de acuerdo a lo que dejo solicitado, la reforme en lo que respecta al comiso y multas adjudicadas indebidamente en la sentencia a favor de Alberto Rossi.

Dada la naturaleza del juicio de contrabando y su finalidad (imponer sanciones penales a los responsables por el delito) una resolución judicial dictada en el juicio penal respecto de la ad-

judicación de comisos y multas no hace cosa juzgada si en ello se hubiera incurrido en error; pues que esta resolución, se hace, no en realidad resolviendo una controversia sino por ministerio de la ley, en aplicación del art. 1030 de las OO. de Aduana. Pienso por ello que podría hacerse aún en el caso de que el denunciante no se hubiera presentado en el juicio reclamando de acuerdo al art. 77 de la ley 11.281.

Siendo así, V. E. al resolver definitivamente la causa, puede, en aplicación del art. 1030 de las OO. de Aduana, reformar la sentencia, como así lo pido, de acuerdo a lo que dejo solicitado.

Por lo demás, para el caso de que V. E. resolviera que se hace necesario para considerar el punto en esta instancia, que el señor Fiscal hubiera apelado de la sentencia, hago presente que, siendo la distribución del comiso y multas una consecuencia de la declaración de la existencia del contrabando hecha en la sentencia, apelada ésta por los procesados (uno de los cuales niega que exista prueba del contrabando) el suscripto, en uso de la facultad que confiere el art. 522 del Código de Procds. adhiere a dicho recurso a efectos de que la sentencia sea reformada en lo que respecta a la distribución del comiso y multas en la forma que lo ha expresado. Es también justicia.

Otrosí más digo: Que en razón de que este proceso está en trámite desde Enero de 1932, pido al Tribunal un pronto despacho.

Téngalo V. E. presente por ser justicia.

A. Lascano.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 3 de 1934.

Y Vistos:

Los de los recursos concedidos de la sentencia del señor Juez Federal de la sección La Plata en el juicio que por contrabando se sigue a M. L. Gándola y otros.

Y Considerando:

Que el delito de contrabando se caracteriza por los actos consumados que hacen eludir la vigilancia establecida por las ordenanzas de Aduana y la falta de pago de impuesto, como consecuencia. En principio, se perfecciona con la sorpresa y aprehensión "in fraganti" de su autor o autores, como prueba plena del delito. Justificado este extremo, la represión sería ineludible. Pero como ya lo ha establecido esta Cámara en casos análogos al de autos—entre otros R. 1907—el contrabando puede ser probado por todos los medios que la ley de procedimientos permite, sin que abone la tesis contraria, el argumento de ser un delito "sui generis" que lo hace escapar a las sanciones penales una vez salido de la zona de influencia aduanera. Cuando, como en el "sub judice", el cúmulo de pruebas meritadas en primera instancia, demuestran la existencia misma del delito, su aprehensión en marcha, fuera del lugar del desembarque, no puede ser un fundamento basado en la ausencia de aduanas interiores, ya que no es posible desvincular el hecho constatado por medios fehacientes a los que lo anteceden que, en su natural coordinación, se complementan sin solución de continuidad. Puesta la vigilancia sobre las huellas de un contrabando o denunciada la posibilidad de producirse, los actos posteriores de su aprehensión, que se realicen antes de llegar a destino las mercaderías en fraude, son legalmente inobjectables por parte de los procesados.

Que, en falta de recurso fiscal, la sentencia del señor Juez "a quo" ha quedado firme en el punto a que alude el "otro sí" del dictamen de fs. 535.

Por estos fundamentos, los de la sentencia de fs. 498 y los del dictamen de fs. 535, se confirma aquélla en todas sus partes; con costas. Notifíquese y devuélvase. — *R. A. Leguizamón.* — *U. Benci.* — *Luis G. Zervino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las consideraciones aducidas a fs. 538, en el "otro sí" del escrito del señor Procurador Fiscal de Cámara, en el que contesta las expresiones de agravios, no han sido contradichas en la resolución de fs. 549, la que se limita a afirmar que el punto en cuestión ha quedado ejecutoriado.

Doy por reproducido aquellas consideraciones en cuanto conciernen a la procedencia de las peticiones allí formuladas por el señor Procurador Fiscal y, por sus fundamentos, solicito de V. E. modifique la sentencia de fs. 549, en la forma pedida por aquél en la presente causa sobre contrabando seguida contra M. L. Gándola y otros. Con costas.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1934.

Y Vistos:

Que según resulta de los términos de la apelación ordinaria interpuesta por el Procurador Fiscal de Cámara a fs. 552, ella se reduce a la parte de la sentencia de fs. 549 que declara firme por falta de recurso fiscal, la pronunciada en primera instancia.

Que en consecuencia, ella se refiere a la situación planteada en el "otro sí" del dictamen agregado a fs. 535, producido

con posterioridad a la sentencia de primera instancia y que el Tribunal de alzada no contempla porque a su juicio el Ministerio Fiscal ha consentido dicha resolución.

Que, contra la sentencia del señor Juez "a quo", no aparece interpuesto en la instancia originaria recurso alguno por parte del Ministerio Fiscal, pero el expediente fué elevado a la Cámara Federal de La Plata en razón de las apelaciones deducidas por los encausados y sus defensores (véase resolución de fojas 511).

Que en esa oportunidad, encontrándose el expediente en 2ª Instancia, el Ministerio Fiscal contesta a fs. 535 las expresiones de agravios de los apelantes y "en uso de la facultad que confiere al art. 522 del Código de Procedimientos, adhiere a dicho recurso, a efectos de que la sentencia sea reformada en lo que respecta a la distribución del comiso y multas en la forma que lo ha expresado" (véase la parte final del "otro si" del dictamen de fs. 535).

Que en razón de esa adhesión, debe considerarse asimismo abierto el recurso en favor del Ministerio Fiscal en lo que se refiere al agravio que dice causarle la sentencia de primera instancia (Fallos: C. S., T. 113, pág. 39; T. 114, pág. 379 y otros).

Que en lo relativo a la situación que el recurso ordinario de fs. 552 plantea a este Tribunal, recurso que se ha deducido en razón de haber quedado firme, con la declaración que contiene la sentencia de 2ª Instancia, el pronunciamiento del Juez "a quo" en el punto que adjudica al señor Alberto Rossi, parte del comiso de la mercadería contrabandeada y de las multas impuestas a los procesados, cabe consignar: que los beneficios en la distribución de los comisos y multas que establece el art. 1030 de las ordenanzas de Aduana, se acuerdan a los "aprehensores y denunciadores", ya sean empleados de Aduana, de otro ramo o particulares".

Que las mercaderías inventariadas a fs. 234, fueron secuestradas por el empleado de Policía Alberto Rossi en cumplimen-

to de la comisión que le dió el Juez "a quo" en este proceso (fojas 201).

Que dicho magistrado adoptó ese temperamento en razón de haber quedado establecido mediante la declaración de los empleados de la casa Salmún, Zetone y Cia., que parte de la mercadería en infracción había sido despachada a la casa Merino y Escobar de la ciudad de Rosario (ver fojas 201).

Que en estas condiciones, no puede considerarse al empleado de investigaciones, oficial inspector Alberto Rossi, en el carácter de aprehensor o denunciante a que alude el art. 1030 de las ordenanzas de Aduana, desde que el secuestro de la mercadería lo realizó en presencia de una orden del Juez Federal, quien la adoptó en cumplimiento de su obligación y de su facultad de averiguar, esclarecer y juzgar los hechos que importen delitos, conforme a lo que preceptúan los arts. 178, 195, 196, 207 y concordantes del Código de Procds. en materia criminal y art. 1034 de las ordenanzas de Aduana.

Que siendo ello así y no existiendo respecto de esa mercadería "aprehensor o denunciante" en el concepto del art. 1030 de las ordenanzas de Aduana, el comiso y multas impuestos, deben considerarse en beneficio del Fisco.

Por ello se revoca en ese sentido la sentencia recurrida de fs. 549. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia los presentes autos seguidos a M. L. Gándola y otros por contrabando.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Compañías Swift de La Plata S. A., Frigorífico Armour de La Plata y otras contra el Gobierno Nacional, por invalidez de medidas de información, revisión de libros y correspondencia y repetición de multa por oposición de esas medidas.

Sumario: Ni la ley número 11.226 ni su decreto reglamentario atentan contra las garantías establecidas en los artículos 14, 18 y 28 de la Constitución Nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo inquirir de los frigoríficos los informes que considere necesarios y en caso de negarse aquéllos a suministrarlos, examinar la contabilidad de los mismos y aplicarles las penalidades en que hubiesen incurrido de acuerdo con aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se trae a conocimiento de V. E. se funda en haberse puesto en cuestión en el pleito la inteligencia atribuida a la ley 11.226 y además en haberse impugnado la validez de dicha ley sosteniendo que es violatoria de garantías aseguradas por la Constitución.

El primer motivo del recurso se vincula con las disposiciones contenidas en los arts. 10 y 11 de la ley 11.226, según los cuales las empresas inscriptas a los fines de dicha ley están obligadas a llevar una contabilidad clara y precisa que revele las operaciones de su negocio y a suministrar al Ministerio de Agricultura los informes que les sean requeridos y facilitar el acceso a los inspectores del mismo para examinar y fiscalizar la contabilidad, correspondencia y demás documentos. De acuerdo con estas disposiciones el Poder Ejecutivo exigió a las empresas actoras que proporcionaran determinadas informaciones y ante su negativa les aplicó la multa cuya devolución ha dado lugar a este litigio.

La resolución de la Excm. Cámara Federal, que al desestimar la demanda instaurada mantiene los efectos de la multa impuesta, se ajusta a la interpretación que corresponde atribuir a los arts. 10 y 11 de la ley 11.226, en cuanto a las obligaciones que pesan sobre las personas inscriptas a los fines de dicha ley. Las mencionadas obligaciones han sido establecidas con objeto de vigilar la observancia de lo dispuesto en el art. 2º de la misma ley, acerca de las operaciones que no podrán realizar los que negocien habitualmente en la compra de ganado con destino al consumo interno o a la exportación. Por consiguiente, tendiendo las informaciones requeridas a las empresas actoras a determinar si han sido violadas las prohibiciones contenidas en el citado art. 2º no cabe dudar que deben considerarse comprendidas dentro de las reglas fijadas en los arts. 10 y 11 de la misma ley.

La primera regla de interpretación de las leyes, ha dicho V. E., es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas (Fallos: T. 159, pág. 150). Aplicando este principio al caso de autos se observa que las informaciones exigidas a las empresas actoras, que se refieren al proceso de industrialización del ganado adquirido en el país y vendido en forma de productos y subproductos, están comprendidas dentro de las medidas adoptadas para vigilar el comercio de carnes, que constituye una de las fuertes bases de la exportación y afecta el bienestar económico general. La ley 11.226 fué dictada con motivo de la grave crisis ganadera que ha soportado el país y tuvo por objeto acordar al Gobierno los recursos eficaces para determinar la situación exacta del mercado, la causa de sus perturbaciones y la forma y carácter de las transacciones que se realizan, a lo cual no podría llegarse sin una investigación prolija acerca de los valores de venta de cada uno de los productos y subproductos, gastos de transporte y costo de la industrialización de las diversas clasificaciones de carnes y subproductos, desde la compra del ganado hasta la entrega al mayorista o consumidor.

La argumentación que desenvuelven las empresas actoras en base a que no ha podido ser la intención del legislador entregar a la inspección de funcionarios de mayor o menor categoría todo el régimen de los negocios de empresas que realizan una explotación puramente privada, se halla en pugna con los términos de la ley 11.226 que somete el mecanismo del comercio de carnes a una reglamentación severa, con determinación de cuáles son las operaciones que no podrán realizar los que se dediquen a esos negocios, de suerte que la ingerencia que debe tomar el Gobierno en esa clase de explotaciones deriva de la necesidad de investigar si se ha prestado acatamiento a la reglamentación establecida. No puede olvidarse que aún siendo exacto que las empresas actoras son organizaciones privadas y que también lo son los actos de comercio, que realizan, estos actos, por su repercusión sobre la industria ganadera, afectan intereses que ultrapasan los de las personas que los realizan y alcanzan a los de la comunidad, y en esta inteligencia, no puede examinarse la situación de las empresas actoras como si estuvieran en juego exclusivamente intereses privados. La ley 11.226 ha considerado que el desarrollo de los negocios de las empresas industrializadoras de la carne revisiten una trascendencia pública que exige la intervención gubernativa. Como se ha dicho en esta causa, recordando una sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, hay negocios que aunque no sean considerados públicos al iniciarse, se desarrollan en tal forma que llegan a serlo y quedan sometidos al contralor de las autoridades, y ello porque el propietario que se dedica a un negocio de utilidad pública acuerda al público una participación en el mismo y se sujeta, hasta la medida de la misma, a los reglamentos relacionados con ese interés, aunque la propiedad continúa perteneciendo al propietario.

Las consideraciones anteriores demuestran que en la sentencia apelada han sido interpretados los arts. 10 y 11 de la ley 11.226 en concordancia con los propósitos de dicha ley, que fué dictada en mira de la protección de intereses generales, a los cuales afectan las operaciones que realizan las empresas actoras,

teniendo por motivo las informaciones que les han sido requeridas en ejercicio de las facultades atribuidas al Gobierno para hacer efectivo el contralor del comercio de carnes.

El segundo motivo del recurso en trámite se refiere a la impugnación que se hace a la ley 11.226 en cuanto afecta las garantías de trabajar y ejercer toda industria lícita, aseguradas por el art. 14 de la Constitución y también la garantía de inviolabilidad de la correspondencia privada que asegura el art. 18 de la misma Constitución.

Con respecto a la impugnación que se relaciona con la garantía de trabajar y ejercer toda industria lícita cabe observar, ante todo, que la garantía constitucional que se invoca, como todas las que asegura la Constitución, está subordinada a las leyes que reglamenten su ejercicio. La restricción constitucional, según la doctrina uniformemente aceptada, se funda en el propósito de tutelar los intereses generales que son dentro de la organización del Estado superiores a los derechos individuales y para ello el art. 67, inc. 28 de la misma Constitución confía al Congreso la facultad de dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicios los poderes atribuidos al Gobierno de la Nación.

Es en ejercicio de esas facultades que el Congreso ha dictado la ley 11.226, que no destruye la libertad individual, sino que la condiciona a la necesidad de proteger la riqueza ganadera.

El comercio de carnes y la industrialización de las mismas, asume en la República una importancia considerable, que obliga a los poderes públicos a buscar el equilibrio de todos los intereses vinculados a ese comercio. Las empresas industrializadoras por la forma en que actúan ejercen un verdadero monopolio en cuanto a la preparación de los productos y subproductos, de manera que el contralor gubernativo debe ejercerse para asegurar el libre juego de todos los intereses. Los antecedentes de que se ha hecho mención en estos autos y que no creo necesario señalar

nuevamente, demuestran lo que dejo dicho. En tales condiciones no es posible pretender que se acuerde a las mencionadas empresas una libertad absoluta de acción para ejercer su derecho de comerciar, porque si así se hiciera quedarían supeditados a las mismas otros intereses dependientes de los servicios que prestan los frigoríficos, de los cuales no pueden prescindir. Se produciría así una situación inadmisibile como sería la de que una de las fuentes de riqueza más importantes de la Nación, que gravita en forma decisiva sobre su porvenir e independencia económica, quedara a merced de las empresas industrializadoras, sin que el Estado pudiese amparar intereses tan atendibles como los de aquéllas.

Estas consideraciones justifican la reglamentación que entraña la ley 11.226, con la cual la libertad de ejercer una industria ha sido restringida por razones de utilidad general debidamente calificadas por el Congreso. El límite de esas restricciones está en que sean razonables las condiciones que se imponen para el ejercicio del derecho, en forma que este no quede desnaturalizado. A este respecto no puede esperarse que esta Corte Suprema rectifique las decisiones del Congreso acerca de lo que debe reputarse razonable en materia de reglamentación de los derechos individuales, porque, como dice Taylor, los tribunales de justicia no deben poner de lado el criterio legislativo para substituirlo con el propio sobre el particular, a menos que en la ley haya arbitrariedad o mala fe. V. E. ha declarado confirmando principios consagrados anteriormente, que al Poder Judicial no le compete pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si pueden ser benéficas o perjudiciales para el país, debiendo exclusivamente buscar solución a las cuestiones jurídicas que se han planteado estableciendo la conformidad o disconformidad de las disposiciones legales impugnadas con los preceptos y principios de la Constitución (Fallos: T. 150, pág. 89). En otra ocasión ha dicho V. E. que no es del resorte del Poder Judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos en la elec-

ción del medio empleado para conjurar una situación crítica, ni de las consecuencias de orden económico que pueden derivar de la aplicación de la ley, incumbiéndole únicamente pronunciarse acerca de los poderes constitucionales del Congreso para establecer la restricción que encierra la ley impugnada, teniendo para ello en cuenta la naturaleza, las causas determinantes y la extensión de la medida restrictiva (Fallos: T. 136, pág. 161).

Examinando la situación producida en la aplicación de la ley 11.226, a través de los principios expuestos, es forzoso llegar a la conclusión que el poder de reglamentación no ha sido excedido porque dicha ley es el resultado de los estudios practicados con respecto al desenvolvimiento de la industria frigorífica y de los métodos aplicados para la comercialización de los productos de la ganadería, habiendo llegado a crear el régimen de la citada ley como medio de defender esa industria que como se ha dicho tantas veces en esta causa, es una de las fuentes de la riqueza nacional. A este respecto debo recordar que V. E. ha afirmado que cuanto mayor sea el interés público por aquello que constituye el objeto del monopolio, más fuerte puede ser la opresión económica y más sensibles y perniciosos sus efectos, pudiendo llegar el caso de que la prosperidad y el bienestar de un país o de una región se encuentren a merced de la avaricia o del capricho de los que detentan los factores de un servicio de vital necesidad, por lo que llegándose a este punto extremo la protección de los intereses económicos constituye para el Estado una obligación de carácter tan primario y tan ineludible como lo es la defensa de la salud y de la moralidad, dado que no se trata de obtener simples ventajas o conveniencias para el público, sino de salvaguardar los intereses supremos de la comunidad amenazados por el aprovechamiento abusivo de una situación excepcional (Fallos: T. 136, pág. 161).

A ello se agrega que los problemas que se han presentado en este país en cuanto a la referida industria han surgido también en otros países con más larga experiencia, y allí se ha bus-

cado la solución sancionando leyes análogas que son las que han servido de base a la ley dictada por nuestro Congreso.

La invocación del art. 18 de la Constitución en la parte que declara inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados no autoriza la impugnación que se hace contra la ley 11.226 pues la referida garantía está supeditada a lo que determine la ley en que se establezca en qué casos y con qué justificativos podrá procederse al allanamiento y a la ocupación. De manera que la inviolabilidad que se invoca no es absoluta, pues admite que ella pueda ser dejada sin efecto por una ley, que es lo que ha ocurrido en el caso sometido actualmente a V. E.

Doy por reproducidas las consideraciones aducidas por el Procurador del Tesoro en el escrito presentado a V. E. y en su mérito solicito se confirme la sentencia de la Excm. Cámara Federal, en cuanto ha podido ser materia del recurso entablado.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1934.

Y Vistos:

Los del juicio contencioso-administrativo, fundado en los arts 14 y siguientes de la Ley N° 11.226, promovido por las Compañías: Swift de La Plata, S. A., S. A. Frigorífico Armour de La Plata, Sansinena de Carnes Congeladas, The Smithfield and Argentine Meat Co., Frigorífico Anglo S. A., sociedad anónima La Blanca y Frigorífico Wilson de la Argentina, S. A. contra el Gobierno de la Nación, por invalidez de medidas de

información y revisión de libros y correspondencia y, consiguientemente, nulidad y repetición de multa cobrada y pagada por oposición a esas medidas, que las actoras creen violatorias de las garantías consagradas en los arts. 14, 18 y concordantes de la Constitución Nacional; juicio venido en recurso extraordinario interpuesto por las actoras contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda (fs. 48, 214, 236 y 237 vta.), y

Considerando:

Que, según manifiestan las apelantes, en su escrito inicial ante la Cámara "a quo", el Ministerio de Agricultura de la Nación, invocando la ley 11.226, les exigió, entre otras informaciones, las siguientes: a) estadística sobre las ventas en el país y con destino al exterior, de las carnes y demás productos y subproductos de los animales ovinos y porcinos realizadas mensualmente, con especificación de numerosos detalles examinados en planillas especiales; b) comunicación diaria de las compras de ganado ovino, bovino y porcino en las estancias en formularios especiales; c) planillas sobre los productos existentes en depósito en "stock" y promedios mensuales de los precios de venta de los mismos productos por año; d) clasificación y precio fijado por cada uno de los animales comprados, novillos, según su clase, vacas, según clase, terneros, ovejas, cerdos, etc.; e) planillas de valores de ventas de los diversos productos de frigoríficos puestos en fábrica tomadas las correspondientes facturas de ventas por cuenta de venta y consignación de los consignatarios; f) la entrega de planillas de ventas semestrales para todos los productos de frigorífico, determinando la calidad de los productos elaborados, las cantidades, el importe de lo vendido en el país de cada artículo, el importe de lo vendido en el exterior de cada artículo, así como una declaración de todo el "stock" de los mismos productos y subproductos a proporcionar también semestralmente; g) una copia de los contratos de bodega que haya

realizado cada compañía, debiendo comunicarse cualquier variación que sufran estos contratos en cualquiera de sus cláusulas en el futuro; h) comunicar los datos referentes al costo de industrialización de las diversas carnes y sus productos por especies, como también los gastos por kilo de los mismos, desde la adquisición del ganado por cada empresa hasta entrega de aquéllos al mayorista, carnicero o consumidor local o extranjero. Ante un pedido de reconsideración, de las empresas afectadas, el P. E., por decreto de 21 de Octubre de 1932, desestimándolo, dispuso que contadores e inspectores de la División del Contralor del Comercio de Carnes de acuerdo con el art. 11 de la ley 11.226, examinaran la contabilidad, libros y papeles de la empresa, y rehusado el consentimiento de éstas, se dictó el decreto de 3 de Diciembre imponiéndose la multa de cinco mil pesos por infracción al art. 12 de la ley. Pagada la multa, con reserva de derechos, las empresas entablaron la demanda en examen ante la Cámara Federal, por entender que las medidas observadas no caben dentro de los preceptos de la ley que se invoca y que, de ser legal la interpretación del P. E., la ley sería violatoria de las garantías consagradas en los arts. 14, 18 y 28 de la Constitución Nacional e inválidas, por consiguiente, las medidas que se tomaron al amparo de aquéllas. Esa tesis es mantenida en el recurso extraordinario que se examina (fs. 242).

Que la ley 11.226 llamada de "Contralor del Comercio de Carnes" de Octubre 3 de 1923 dispone la inscripción obligatoria en el Ministerio de Agricultura de la Nación de toda persona que negocie habitualmente en la compra de ganado (art. 1º); consagra una serie de prohibiciones referentes a otorgar distinciones injustas a vendedores y localidades o personas, a prácticas engañosas en dicho comercio; a prorratesos y convenios de prorratesos para abastecimientos de ganados, creación de monopolios, fijación arbitraria de precios; ocultación de beneficios; todo recurso engañoso en la conducción de los negocios (arts. 2º y 5º). El art. 10 preceptúa la obligación de llevar una contabilidad clara y precisa en la forma que reglamente el P. E.; el art. 11 impone

la obligación de "suministrar al Ministerio de Agricultura los informes que le sean requeridos y facilitarán en todo lugar el acceso a los inspectores del mismo para examinar archivos y demás documentos, con excepción de los procedimientos o fórmulas industriales secretas que pertenezcan al dominio de la inventiva"; y el art. 12, concordante con los arts. 3º y 6º, fija sanciones punitivas en los siguientes términos: "Toda persona inscripta a los fines de esta ley, que haga anotaciones falsas en los libros y registros a que se refieren los artículos anteriores o los altere o destruya, o se niegue a presentarlos, o a exhibir los demás documentos indicados en el art. 11, o incurra en falsedad en los informes que se requieran, o se niegue a proporcionarlos, o impida o entorpezca la acción de los agentes del Gobierno en funciones de esta ley, o falte a cualquiera otra disposición de la misma que no esté prevista por otra pena, previo sumario de práctica será castigada con multa hasta veinte mil pesos. En caso de reincidencia, además de multa, el Poder Ejecutivo, podrá suspender o revocar la inscripción".

Que, acatada por las empresas actoras o recurrentes, algunas sin protesta ni reservas, la obligación de inscribirse, mencionada en el art. 1º, no pueden ellas sostener, con eficacia, que las medidas ordenadas por el Ministerio de Agricultura y por el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina que detallan en la demanda, estén al margen de la ley 11.226. El art. 11 no expresa, ni puede expresar, todos los puntos que, en detalle minucioso, ha de abrazar un pedido de informes, porque ello depende, en cada caso, de la complejidad y extensión de los negocios, de la técnica industrial y mercantil, de la política económica, de los puntos a esclarecer conforme a la necesidad de gobierno, etc.; pero si los arts. 2º y 5º—que se han mencionado anteriormente—consagran una serie de prohibiciones bien explícitas y los arts. 4º, 7º, 8º y 10 establecen obligaciones positivas igualmente claras, es indudable que los informes y examen que menciona el art. 11, deben tener la amplitud necesaria para comprobar el cumplimiento de aquellas normas o su infracción. No podrían saber, el Ministe-

rio o el P. E., si una determinada empresa que explota el negocio de carnes o varias de ellas o todas juntas, lo conducen en forma engañosa, o prorratan su mercado de compra, o establecen distinciones o preferencias injustas, si dejaran a las mismas interesadas la decisión de la pertinencia o conveniencia o eficacia de los informes a suministrar y de los documentos a examinar. El Poder Ejecutivo actuó, pues, en el "sub judice", dentro de las expresas prescripciones de la ley y del decreto de 21 de Octubre de 1932. No hay transgresión al inc. 2º del art. 86 de la Constitución.

Que dilucidado y resuelto el punto referente a la legalidad de las resoluciones administrativas objetadas por las apelantes, procede el examen de las tachas de inconstitucionalidad opuestas a la ley misma con fundamentos en los arts. 14, 18 y 28 de la Carta Fundamental, pues, según se arguye, el contralor reglamentario viola la libertad de trabajo, industria y comercio, y el secreto e inviolabilidad de la correspondencia privada, por lo cual, so pretexto de reglamentar, el Congreso habría alterado los derechos y garantías mencionados. La jurisprudencia de esta Corte Suprema y de las Cortes Americanas habrían consagrado, según los apelantes, la improcedencia de una regulación de los negocios privados que, como la de la ley 11.226, traba la libre conducción de los mismos y el secreto comercial e industrial de sus operaciones no afectadas a concesión o servicio público, tanto más cuanto que no se trata, en la emergencia, de la denuncia o imputación concreta de transgresiones a las normas comunes, civiles, comerciales, penales o fiscales que explicaran en lo pertinente al caso las indagaciones de esclarecimiento, límite que, aún tratándose de empresas concedidas, de servicios públicos, como los ferrocarriles, se reconocía, en Estados Unidos a los alcances de esta clase de investigaciones (Memorial de los recurrentes, párrafo c), páginas 276 vta. y 277).

Que el art. 14 de la Constitución Nacional consagra, entre otros, el derecho, no la libertad "de trabajar y ejercer toda in-

industria lícita" así como el de "navegar y comerciar", pero ella ha de ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; y así, en el art. 67, varios incisos fijan las atribuciones reglamentarias del Congreso, atinentes a los derechos mencionados (conf. incs. 2º, 9º, 11, 12, 16), para decir, además, en el inc. 28, que tiene facultades de "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina". La reglamentación legislativa, en las limitaciones del art. 28, estará condicionada por la necesidad de armonía y orden con el ejercicio de los derechos; de defender y fomentar la salud, la moralidad, la seguridad, la conveniencia pública y el bienestar general. La medida de los intereses y principios de carácter público a tutelar, determinará la medida de las regulaciones en cada caso. Existen industrias insalubres, como la del plomo y la del fósforo; industrias peligrosas por la materia que fabrican, como las de explosivos y materias inflamables, o por sus complicadas y poderosas máquinas, etc., como las grandes usinas; industrias incómodas como la de curtiduría, mataderos, de ciertas materias químicas, etc., y existen otras que, sin ofrecer ningún aspecto de ese orden, siendo lícitas, sanas, fecundas y progresistas, llegan en su técnica, organización y extensión, a afectar intereses fundamentales de la sociedad en un periodo más o menos largo, o acaso permanente de su vida. Coordinar el interés privado con el público, los derechos individuales con los de la sociedad, es el fin de la reglamentación que prevé el art. 14 de la Constitución, y no debe mirarse ella, en el caso de autos, como una prevención, como el índice de un espíritu persecutorio contra meritorios esfuerzos de creación e incremento industrial. Esta Corte Suprema en el fallo del tomo 3, pág. 468 consagró la amplitud del derecho reglamentario; en igual sentido el del tomo 146, pág. 5 y otros.

Que una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse, en el curso de su evolución, en industria que afecte intereses públicos, dignos de regulación previsorá (conf.

262 U. S. 522; 285 U. S. 262); y así, la industria minera en la República está considerada en general, como de interés y explotación particular pues aunque se adquieren las minas por concesión, se substituyó—por la reforma de 1917, ley 10.273—el amparo por trabajo por el simple pago del canon, pero las aplicaciones industriales del petróleo, determinaron una modificación substancial en la posición del Estado respecto de las minas de esa clase (conf. fallo de esta Corte en los casos Kinkelin y Compañía Industrial y Comercial de Petróleo contra Gobierno Nacional, de fechas Abril 16 y Septiembre 12 de 1934). El Congreso de la Nación, al dictar las leyes Nros. 11.226 de “contralor del comercio de carnes”; 11.228 sobre “venta de ganado bovino al peso vivo”; y 11.747 creando la “Junta Nacional de Carnes”, ha estimado que eso ha ocurrido con el negocio de compra de ganados o industrialización de las carnes, etc.; su apreciación no es revisible por los tribunales de justicia, porque son los legisladores los que están más en inmediato contacto con la realidad nacional y es su función inspirarse en ella para dar al país las normas que, dentro de la esfera constitucional, regulen su vida. Por lo demás, si la Argentina es, aún hoy, un país de economía eminentemente agrícola y ganadera; si sus industrias transformadoras trabajan principalmente sobre los productos de esas industrias y si el tráfico interno y el comercio de exportación operan fundamentalmente sobre productos inmediatos o transformados de origen agropecuario, no se puede poner en duda la razonabilidad de la caracterización hecha por el Congreso. La Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo del caso “Stafford v. Wallace”, 285, U. S. 495 que citan de consuno los recurrentes y el representante del Gobierno—fs. 252 y 293 vta.—, expresó el mismo pensamiento, en un asunto similar en los siguientes términos: “La ley trata a los diversos corrales del país como grandes empresas de utilidad pública para promover la corriente del comercio en las estancias. Ella presume que ejercen un negocio afectado a un uso público de carácter nacional. De que constituye un negocio dentro del poder de re-

glamentación legislativa no puede discutirse; eso ha sido resuelto en el caso *Munn v. Illinois* (v. 94 U. S. 113), y, aunque, en otros casos, como en *Wolff Packing Co. v. Court of Industrial Relations*—262, U. S. 522—se ha reservado la final decisión, esto se refiere a los alcances de la regulación misma que, como consecuencia de esa declaración, se intente consagrar (conf. Willoughby "The Constitutional Law of The United States" Nos. 1157, 1160, 1165, 1166, 1167). La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina no ha entendido nunca que, aún bajo el aspecto anteriormente mencionado pueda ella sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social, al del Congreso de la Nación para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de las leyes sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas (conf. Fallos: Tomo 98, pág. 20; tomo 147, pág. 402; tomo 150, pág. 89; tomo 160, pág. 247); debe radicar su examen y pronunciamiento en la conformidad que de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar las leyes de la Nación con dicha Carta Fundamental, y las instituciones provinciales con la misma, las leyes nacionales y los tratados con las naciones extranjeras.

Que así, como queda expresado en considerandos anteriores, la medida del interés público inherente a una industria, determina la medida de la regulación necesaria para tutelarlos; si, como es natural, los medios han de responder a los fines perseguidos; y si las prohibiciones y exigencias de la ley 11.226 requieren un conocimiento prestado por las empresas reguladas a esos preceptos, lógico es concluir que los informes pedidos por el Ministerio de Agricultura primero y el examen de libros y correspondencia, ordenado por el Poder Ejecutivo después, no están al margen de la Constitución Nacional. Sin el informe o la inspección documental, el Estado quedaría inerte frente a una combinación de empresas y a una táctica comercial que dejara a merced de éstas el legítimo y necesario desarrollo de la industria ganadera, por el prorrato de los mercados de compra, por la

fijación arbitraria de precios, por las preferencias injustas, por la arbitraria clasificación de los ganados, por las combinaciones navieras para el transporte de productos al exterior; es decir, que por un exagerado concepto de libertad industrial, las empresas podrían realizar lo que al Estado niegan: el control y la regulación de la fuente principal de la vida económica de la Nación. Lo mismo podrá ocurrir con la agricultura, y el derecho primero y supremo que en las colectividades es, como en los individuos, el de vida y digno desenvolvimiento de sus potencias de progreso, quedaría desmedrado, cuando no aniquilado, por una verdadera soberanía de empresas y capitales poderosos, de manos libres. Los fundamentos de la ley discutida se encuentran en los informes del Embajador Argentino en Wáshington, en el mensaje del P. E. y en la amplia discusión parlamentaria; ellos coinciden en la afirmación de un estado de cosas verdaderamente peligroso para la ganadería nacional; es admisible y sería satisfactorio y laudable que las empresas que actúan en la Argentina, en el comercio de carnes, rectificaran, en lo que les atañe y con hechos elocuentes, aquellos fundamentos o antecedentes de la ley. Por eso mismo, y sin entrar al detalle de cada uno de los informes pedidos, ni al examen de los hechos, extraño al recurso extraordinario, cabe advertir que si las empresas reconocen la obligación, en lo referente al costo de la industrialización de los productos, no pueden creer que la cumplen registrando en conjunto esas operaciones porque estando prescripto expresamente que la contabilidad ha de permitir, conocer una a una las operaciones, sumar las inversiones sucesivas y determinar la relación de lo invertido con la producción obtenida sobre la base de la unidad escogida. En la operación directa del balance anual, el rubro de existencias de productos elaborados que pasan al otro ejercicio hace conocer el aforo de cada unidad, que se presume avaluada en el costo de producción, siendo muy fácil requerir los antecedentes comprobatorios de la cifra consignada. Esto, que está involucrado en los arts. 10 y 11 de la ley 11.226, no puede merecer reparos a empresas que desarrollan sus acti-

vidades al amparo, pero también a los fines de la Constitución Nacional.

Que el examen de los libros y correspondencia está expresamente permitido por el art. 18 de la Constitución, que los recurrentes invocan, aun respecto de correspondencia epistolar y papeles privados; solo exige una ley que determine los casos y justificativos con que ha de procederse a su allanamiento y ocupación. No preceptúa el artículo que ha de dictarse una ley orgánica, única y general, para todos los casos de allanamiento y ocupación de libros, correspondencia y papeles privados y ninguna norma de exégesis constitucional o jurídica puede llegar a esa conclusión, porque los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente, difieren de los que se refieren a un quebrado, a un vinculado al comercio de artículos sujetos a impuestos internos, a un introductor aduanero, a una empresa de ferrocarriles, o de luz eléctrica; aquí existe la ley que dispone categóricamente ese examen y fiscalización en su art. 11, sin limitaciones a determinado punto u operación, salvo las técnicas o de invención; el recaudo constitucional está, pues, cumplido y la justicia no puede anular la ley que no transgredió ninguna condición impuesta para reglamentar el examen: empleados inspectores y contadores del Ministerio de Agricultura realizarán la tarea, es decir, personas con función propia y capacidad técnica para realizarla. Como lo demuestran la Cámara "a quo" y el Procurador del Tesoro, la inspección de libros y correspondencia no es una novedad de la ley de contralor del comercio de carnes; la amplitud varía en las diversas leyes y ella no es de limitación constitucional. En cuanto a los antecedentes americanos, cabe observarse que los recurrentes incurren en error cuando suponen que, aún tratándose de ferrocarriles, el examen debe ser determinado por denuncia de infracción y limitado: a los puntos atinentes, pues aun descontando que esa interpretación restrictiva quepa dentro de la ley Esh-Cummins, de 1920, llamada del comercio entre Estados, no obstante lo que dispone en las secciones 12 y 20, Nos. 5 y 6, lo cierto es que la "ley de emergencia

de transporte ferroviario de Estados Unidos" de 1933, que ha modificado aquella otra ley, dice en su sección 6ª: a) "El coordinador conferenciará con los comités, y les proporcionará su consejo y apoyo. A su solicitud, los comités, los acarreadores y las compañías subsidiarias y la comisión le proporcionarán a él o sus auxiliares o agentes, las informaciones y datos que descare para la investigación de cualquier asunto dentro del alcance de sus deberes con arreglo a este título. El coordinador, sus agentes o auxiliares y la comisión podrán en todo momento inspeccionar todas las cuentas, registros y "memorandums" de los acarreadores y compañías subsidiarias"; y la sección 12 consagra las sanciones punitivas a toda desobediencia; todo, más o menos, como los arts. 11 y 12 de la ley 11.226. No es indispensable para tal amplitud, que una empresa realice un servicio público, así calificado inicialmente y previamente concedido; basta la intensidad del interés público y la trascendencia del negocio como surge de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia que en estos autos se han examinado.

En su mérito, concordantes fundamentos de la Cámara "a quo" y del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
ERNESTO E. PADILLA. — MARIANO G. CALVENTO.

Frigorífico Anglo, Sociedad Anónima, contra el Gobierno Nacional, sobre revocación de multas impuestas en virtud de preceptos de la Ley 11.226.

Sumario: Ni la Ley 11.226, ni su decreto reglamentario son inconstitucionales en cuanto se pretende violan el principio de igualdad, la jurisdicción provincial o el secreto comercial, ni en cuanto obligan a comprar el ganado a base de una clasificación previa,—al pago de la multa antes de pasar la decisión en autoridad de cosa juzgada, y suprimen la justicia de primera instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los antecedentes de este juicio se desprende que la operación que ha dado base a la resolución motivo de la demanda contencioso-administrativa instaurada, se realizó en la provincia de Buenos Aires, estación Ibarra, F. C. S. Por consiguiente, el Tribunal competente para conocer en el pleito era la Excm. Cámara Federal de La Plata, de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley 11.226.

En una causa análoga a la presente, esta Corte Suprema ha declarado que, tratándose del juzgamiento de actos calificados como ilícitos, corresponde conocer en los mismos, en el orden judicial, a la jurisdicción criminal, la que tiene, en general, como fuente originaria el lugar donde la infracción se ha cometido con arreglo a lo que prescribe el art. 102 de la Constitución, por lo que, al referirse el art. 14 de la ley 11.226 a la Cámara Federal respectiva, alude a la que tiene jurisdicción en el lugar en que se cometió la infracción. No es aceptable, agregaba V. E., que, la competencia se determine por el domicilio del demandado, porque aparte de que ello contrariaría el principio constitucional

citado, la competencia residiría siempre en la Cámara Federal de la Capital, lo que no resulta de los términos del mencionado art. 14 de la ley 11.226, ni de la discusión parlamentaria de dicha ley. Por otra parte, no es óbice para la aplicación de las penas establecidas, la circunstancia de que éstas puedan recaer sobre asociaciones o personas jurídicas, pues el caso está previsto y resuelto en el art. 21 de la ley, que declara personal y solidariamente responsables a los directores, síndicos, administradores y gerentes que hayan intervenido en las operaciones (Fallos: T. 148, pág. 154).

El hecho de no haberse planteado en esta causa la cuestión de incompetencia no impide que V. E. la pueda examinar, toda vez que la potestad de juzgar, o sea la jurisdicción, es de orden público y, en consecuencia, improrrogable, debiendo declararse en cualquier estado de la causa y aun de oficio dado que la voluntad de las partes no puede acordar competencia a un Tribunal que no la tiene de acuerdo con los preceptos legales aplicables (Fallos: T. 146, pág. 49; T. 150, pág. 227; T. 159, pág. 110).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva resolver que el conocimiento de la demanda contenciosoadministrativa entablada, corresponde a la Excm. Cámara Federal de La Plata a la que se remitirán las actuaciones.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los au-

tos que se siguen por el Frigorífico Anglo S. A. contra la Nación, sobre revocación de multa impuesta por el Poder Ejecutivo en virtud de los preceptos de la ley N° 11.226.

Y Considerando: En cuanto a la cuestión de incompetencia:

Que el señor Procurador General en su dictamen de fs. 179, pide se declare que la demanda contencioso-administrativa entablada, corresponde a la Cámara Federal de La Plata a la cual deberán remitirse las actuaciones para los fines consiguientes, conforme a lo resuelto en un caso análogo que se registra en el tomo 148, pág. 154 de la colección de fallos del Tribunal.

Que cabe establecer ante todo la diferente situación de ambos juicios porque en aquel caso existía una contienda negativa de competencia trabada entre las Cámaras Federales de la Capital y de La Plata, que vino a conocimiento de esta Corte para su resolución definitiva, conforme a las disposiciones legales que expresamente determinan su intervención en tales cuestiones.

Que en el presente caso por el contrario la incompetencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital se articula con ocasión del recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, con lo que vendría esta Corte a decidir una cuestión de competencia que no habría sido promovida ni sustanciada en la forma determinada por la ley, lo que es improcedente (tomo 145, pág. 137 y doctrina de los fallos T. 147, pág. 371 y tomo 167, página 235).

Que es de tenerse en cuenta especialmente en estos autos que ellos han sido promovidos por la propia parte que interpone el recurso, ante el mismo Tribunal cuya competencia ha reconocido en toda la sustanciación del juicio, y que la determinación del lugar de la infracción obligaría a la Corte a pronunciarse sobre cuestiones de hecho, no alegadas y que por lo mismo no han sido objeto de examen y de prueba, siendo por lo demás ajenas al recurso extraordinario, según jurisprudencia reiterada que es inoficioso mencionar.

Que finalmente no se trata de determinar una incompetencia por razón de fuero, desde que tanto la Cámara Federal de la Capital que ha entendido en el asunto, como la de La Plata, a quien podría atribuirse su conocimiento, tienen facultad de juzgar en esta clase de cuestiones, con lo que no viene así a desconocerse ninguna garantía de carácter federal.

Por estas consideraciones no se hace lugar a la incompetencia solicitada.

Y Considerando: En cuanto al fondo de la cuestión:

Que en esta demanda contencioso-administrativa gestiona la actora se deje sin efecto la multa aplicada por el decreto del P. E., dictado en el expediente N° 23.766 del Ministerio de Agricultura, con fecha 12 de Mayo de 1933 y para que, en consecuencia, se ordene la devolución de su importe que fué de treinta mil pesos, con sus intereses a estilo de Banco desde la notificación de la demanda y con costas al Gobierno de la Nación. Sostiene a tal fin que en la operación de compra de ganado que motivó la multa impuesta, el frigorífico cumplió los deberes que le incumben de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.226 y sus decretos reglamentarios. Agrega que ningún texto legal le impone la obligación de comprar ganado a base de una clasificación, y que si se considera que esa obligación es impuesta por la ley 11.226, ésta es inconstitucional en ese aspecto, como lo es también —lo mismo que el decreto que le aplicó la multa de la cual recurre— por cuanto viola los principios consagrados por los arts. 16, 18, 95, 100, 104 y otros de la Constitución Nacional, que invoca en su favor.

Que el examen de los hechos no tendría objeto práctico pues no hay formal discrepancia de las partes al respecto ni resultan dudosos después de la prueba producida. Por lo demás, la sentencia los ha puntualizado y analizado con la precisión necesaria, y en rigor no pueden ser motivos de apreciación en el recurso extraordinario según queda establecido.

Que las constancias de autos revelan que existió la infracción sobre la cual incide la multa cuya devolución persigue el actor. Efectivamente, está demostrado que el Frigorífico Anglo compró al señor Carballo, clasificando y pagando injustamente como tipo "de congelar inferior" una tropa de ganado que, en su casi totalidad industrializó después como de tipo "chilled", que es la mejor calidad de carne para exportación. Y es evidente que tal conducta supone por parte del actor una alteración o fijación injustificada del precio, por lo que la multa ha sido justamente impuesta por el P. E. conforme a lo dispuesto en el art. 2º, inc. c) de la ley 11.226.

La cuestión propuesta a decisión del Tribunal es la de inconstitucionalidad de la ley mencionada, basada en las siete imputaciones que detalla, a fs. 139 la sentencia recurrida. Por razón de buen orden metodológico conviene estudiar separadamente cada una de esas impugnaciones.

El examen minucioso de todas y cada una de las disposiciones de la ley 11.226 y sus decretos reglamentarios lleva a la convicción de que no ha sido afectada ni menoscabada la igualdad ante la ley, consagrada por los arts. 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional. Ninguna de aquellas disposiciones crea o reconoce alguna excepción o privilegio en favor de iguales del actor colocado en igual situación.

El Tribunal ha decidido invariablemente (tomo 157, pág. 28; T. 151, pág. 359; T. 149, pág. 417; T. 16, pág. 218, etc.) que además de ser principio de valor relativo, no absoluto, el de la igualdad ante la ley, significa que las leyes no pueden hacer diferenciaciones en cuanto a las personas o los gremios. Y en el "sub judice" es evidente que no media situación desfavorable de la actora con respecto a las demás empresas de su misma índole, pues todos los frigoríficos están sometidos por igual a las obligaciones impuestas por la ley impugnada.

Corresponde por ende, desestimar la primera impugnación del actor, como lo hace la sentencia de fs. 140.

La segunda imputación de inconstitucionalidad se basa en la afirmación de que se perjudica el secreto comercial y se infringe el art. 18 de la Constitución Nacional cuando se obliga al frigorífico comprador de ganado a comunicar al Ministerio de Agricultura el nombre del vendedor, el precio pagado y las demás condiciones o modalidades ocurridas en cada operación.

En este punto el fallo recurrido se remite a los considerandos expresados en la sentencia dictada en el juicio *Compañía Swift de La Plata S. A.* y otros contra el Gobierno Nacional, fallada el 17 de Noviembre de 1933 y dándolos por reproducidos concluye que la ley 11.226 no es repugnante a la garantía establecida en el precepto constitucional invocado por la actora. Este Tribunal se remite también a los fundamentos del fallo dictado en dicho juicio con fecha 19 del corriente mes de Noviembre, para llegar a la misma conclusión.

Conviene puntualizar asimismo que la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados en favor del llamado "secreto comercial", no ha sido consagrada en forma absoluta. Como todos los derechos individuales, está condicionada por las leyes que reglamentan su ejercicio que pueden restringirla y limitarla conforme a las exigencias del bienestar general.

Por otro lado se advierte que el conocimiento de las condiciones en que se efectúan las ventas de ganado por parte del Poder Ejecutivo es indispensable para que efectúa el control que le ha confiado la ley impugnada. Sin esas comunicaciones exigidas por el art. 8º no sería posible la fiscalización de las clasificaciones del ganado, base de la fijación de los precios respectivos. El legislador ha querido que el poder superior del Estado vigile las condiciones en que se efectúa el comercio de su riqueza principal, el ganado, para que sean apropiadas y justas; y se frustraría el cumplimiento de ese propósito si se le privara de la intervención necesaria para obtener el conocimiento detallado de esas operaciones. La obligación del art. 8º, ha sido impuesta pues, por una exigencia ineludible a los efectos de cumplirse los

finés de la ley 11.226, y como ésta misma, tiene un carácter de interés público.

Ese carácter, en efecto, no es dudoso para este Tribunal. Es notorio según se ha establecido en el fallo antes mencionado que la compra del ganado del país está de hecho monopolizada por la coordinación de las compañías frigoríficas, que al comprar fija el precio de acuerdo con la categoría en que clasifican el ganado según destino presunto. Ese monopolio de hecho imposibilita la libre elección de compradores por parte del ganadero vendedor y le entrega en situación de inferioridad a las empresas, fuera de las cuales el vendedor prácticamente no puede hallar comprador de su ganado. Sustraído así ese negocio en realidad a la sabia regulación de la ley de la oferta y la demanda, el interés público exige la intervención de la autoridad estadual para suplir la acción defensiva del productor, en resguardo de la economía nacional íntimamente ligada a una industria que es, con la agrícola, la fuente principal de su prosperidad. Esa intervención se efectúa mediante el mecanismo de la Ley N° 11.226, cuyo propósito ha sido —como lo expresa el decreto del P. E. aplicando la multa en cuestión— “no sólo organizar el comercio de carnes, sino también, moralizarlo con el contralor del Estado”.

El propósito primordial de la ley consiste en defender la actividad económica del país evitando engaños y disipando errores que perjudican el ejercicio de los derechos individuales. No puede entonces negarse con éxito la legitimidad de sus preceptos destinados a fiscalizar el comercio de la ganadería nacional, a fin de impedir en lo posible prácticas que atenten contra su desenvolvimiento normal y equitativo.

La tercera impugnación de orden constitucional presentada por la demanda, refiérese a la multa impuesta por el P. E. en el decreto de fs. 56 del agregado N° 1 a estos autos. Sostiene el recurrente que esa multa es desproporcionada respecto del perjuicio sufrido por Carballo (perjuicio que se eleva a la suma de \$ 8.265 según los informes de fs. 17) y agrega que, además, es confiscatoria.

Ambas objeciones son infundadas. Media en el caso "sub lite" una clasificación inexacta de hacienda, que hizo fijar a ésta un precio injustificado, en detrimento del vendedor, a quien privóse de la equitativa retribución que correspondía a la verdadera calidad de su ganado. Y es visible la conexión entre ese error y la ganancia obtenida por la empresa compradora, al destinar según su verdadera calidad la hacienda comprada como inferior.

La multa funciona en el caso de la ley 11.226 como pena, no como indemnización. Nada obliga a proporcionar la multa con el daño sufrido por el vendedor: la magnitud de ese daño es ajena a la extensión de la multa, cuyo único recaudo es la existencia de una violación de la ley. Las multas son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de leyes que, de otro modo serían burladas impunemente. No cabe, pues, hablar de proporción ni desproporción, respecto de la lesión sufrida por Carballo.

Tampoco es justo calificar como confiscatoria la multa impuesta en el caso. Aparte de que no es dable negar al Congreso la facultad de fijar y graduar el monto de las penas pecuniaras por infracción a las leyes o reglamentos (recuérdese que la ley 11.290 impone multa del décuplo a cada uno de los infractores a sus disposiciones), la suma de treinta mil pesos ni excede la capacidad económica del actor —cuya considerable potencialidad en ese orden es públicamente conocida— ni implica confiscación de bienes en el sentido del art. 17 de la Constitución Nacional, porque no es un tributo impuesto o un apoderamiento cumplido "sin sentencia" ya que su validez y efectividad definitiva sólo resultarán de la decisión judicial que ha reclamado el actor en este procedimiento contencioso-administrativo preestablecido por la misma ley impugnada (arts. 14 a 18).

Por lo demás, debe tener en cuenta que en este caso el error se ha repetido noventa y siete veces entre cien y que la responsabilidad del demandante resulta todavía agravada por la reitera-

ción de infracciones a que se refiere el informe de fs. 22 del agregado N° 1, por lo que cabe reconocer que el P. E. ha obrado con prudencia al imponer una multa que pudo llegar al límite de cien mil pesos m/n. fijado por el art. 3° de la ley.

El recurrente sostiene que la ley 11.226 es asimismo inconstitucional si se considera que impone la obligación de clasificar el ganado previamente a su compra, porque tal imposición importaría una restricción injustificada del derecho de la propiedad.

También en este punto es justa la decisión recurrida. Es verdad que la ley cuestionada no establece la obligación de la clasificación previa, pero atentos los términos de los arts. 5°, 8°, 11 y 25 de la ley, el P. E. quedó ampliamente facultado para organizar el mecanismo destinado a asegurar los fines de la misma y en ejercicio de esa facultad delegada expresamente, y de las que le reconoce originariamente el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional dictó el decreto del 16 de Abril de 1924 —modificado por el de Abril 13 de 1926— estableciendo la obligación de comunicar en cada operación el precio, peso, especie... "clasificación y destino" del ganado; y después el decreto de 4 de Julio de 1932, cuyo art. 4° se refiere explícitamente a la "clasificación que establecerá la División de Contralor del Comercio de Carnes". Ahora bien la prueba allegada a los autos (informes de fs. 92 a 100 y escrito de fs. 30 del expediente administrativo N° 23.766) demuestra que la clasificación del ganado en cuatro categorías: "chilled", "congelar", "conserva" y "consumo", cada una de ellas a su vez, con la distinción entre "bueno" e "inferior" data de muchos años. Demuestra también que, al adoptarla la División de Contralor del Comercio de Carnes no hizo más que consagrar una práctica o costumbre comercial cotidiana, impuesta precisamente por las mismas empresas frigoríficas, costumbre que hace perfectamente aplicable al caso el precepto del art. 5° del título preliminar del Código de Comercio al cual se ha incorporado como verdadera ley. Y es el caso de recordar nuevamente el consentimiento prestado por la sociedad actora a las tablas o nomenclatura de clasificación basada en tal costum-

bre, y su aceptación y acatamiento sin reserva mantenido durante el lapso de largos años.

Reconocida por lo expuesto, la legalidad de la obligación de "clasificación previa" resistida por la actora, y demostrado por la prueba que tal clasificación es un factor esencial para determinar el precio del ganado en pie, porque ese precio varía según la categoría en que se lo clasifica, es visible la necesidad de que la clasificación sea hecha en cada caso con la mayor exactitud para que resulte una equitativa adecuación de la cosa y su calidad, al precio que se le paga al vendedor. Por su lado esa necesidad impone al clasificador un deber ineludible de corrección, y puede afirmarse sin vacilar que, si la clasificación y correlativamente el precio respectivo se determina por la calidad (estado, clase, edad y peso) del animal, que a su vez señala su destino presunto, el comprador (o el revisador designado exclusivamente por el comprador) no puede razonablemente equivocarse al apreciar esa calidad. Por razones de su oficio, es decir, de competencia o idoneidad profesional, su error es inadmisibile y una clasificación inexacta —sea intencional o simplemente equivocada— que falsea el precio, es jurídicamente inexcusable. "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación resultante de las consecuencias posibles de los hechos", dice el art. 902 del Código Civil y el art. 909 impone la mayor responsabilidad a los agentes en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes, cuando por su condición especial, —llámese profesión, idoneidad, experiencia técnica, etc.— hay derecho a exigirles la máxima atención y conocimiento de la cosa.

La responsabilidad por esos errores se acentúa considerando que ellos pueden, a su vez, inducir en engaño a los vendedores de ganado (art. 2º, inc. b) a causa de la publicidad diaria de las compras de los frigoríficos. Y si a esa circunstancia se añade el hecho de que las clasificaciones inexactas son bien frecuentes, queda justificada la aplicación de las graves sanciones que contiene la ley.

La infracción del art. 2º, inc. c) de la ley 11.226 ha sido evidentemente cometida, pues se fijó injustificadamente el precio de compra, y la sola existencia de esa infracción justifica la multa impuesta, sin que pueda atenuar la conducta del frigorífico la falta de "clasificación" que se observa en la ley. Con o sin obligación de sujetarse a los términos de una clasificación oficial, desde el momento que el comprador clasifica el ganado que adquiere contrae el deber moral y jurídico de clasificarlo debidamente para que no resulte —como resultó en efecto en el caso de Carballo— un precio injustificado, con violación de lo dispuesto en el art. 2º, inc. c) de la ley 11.226. La inexistencia de "clasificación legal" a lo sumo tendrá la consecuencia de imponer al experto revisador una mayor exactitud y justicia en su clasificación; nunca puede atribuirsele el efecto de eximir al clasificador de responsabilidad por errores que aparecen como injustificables ante la razón y ante la ley.

El recurrente afirma que también es inconstitucional, porque importa condenar sin juicio previo y viola el principio de la defensa en juicio la disposición del art. 14 de la ley 11.226, que obliga a las compañías a depositar el importe de la multa que el P. E. les imponga, antes que la decisión haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Esta objeción debe ser también desestimada. Desde luego, porque es incierto que la pena se aplique compulsivamente, sin proceso previo; cumpliéndose en el caso el trámite prescripto por el art. 3º de la ley, y como consecuencia del sumario instruido —que admite la controversia y la defensa del inculcado— después de escuchar los descargos del mismo, y requeridos los informes probatorios necesarios dictó el P. E. el decreto sancionando la infracción cuya existencia comprobóse. En segundo término, porque atenta la indole de la pena impuesta y la solvencia de la Nación, el pago efectuado no trae peligro, ya que su validez y efectividad definitiva sólo resultan de la sentencia judicial dictada en la última instancia del procedimiento contencioso administrativo prescripto por la misma ley. Finalmente y sobre todo, por-

que ningún precepto constitucional se opone a que el Congreso —procurando con la sanción directa e inmediata de tales infracciones hacer más eficiente su control y prevención—, faculte al P. E. a obrar como juez administrativo e imponer sanciones como la multa cuya legitimidad se cuestiona, siempre que se deje expedita la instancia judicial; y con ese criterio ha dictado los preceptos similares de las leyes de aduana, de impuestos internos, de ferrocarriles, la N° 8999, etc. que facultan al poder administrativo a imponer sanciones diversas que no excluyen la decisión judicial sobre su procedencia definitiva y que como lo ha declarado este Tribunal, tomo 167, pág. 145 "tienen el concepto de garantías establecidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes". Por una razón paralela —la utilidad de obrar con urgencia, cuando se acredita "prima facie" un derecho o una necesidad que exige pronta satisfacción— nuestras leyes presentan diversos casos en que se impone previamente el cumplimiento de una sentencia, aunque ella no perjudica irrevocablemente al condenado, que puede accionar por otra vía, así acontece en los juicios ejecutivos, de alimentos provisionales, de apremio y de interdictos, justamente mencionados en el escrito de fs. 51.

La imputación de que la ley 11.226 es también inconstitucional porque al establecer la jurisdicción federal viola la jurisdicción de las provincias para aplicar las leyes penales dentro de su respectivo territorio, no es más valedera que las anteriores formuladas por el actor.

Desde luego, se observa con razón, que la ley cuestionada no es una ley penal, destinada a prevenir y castigar los delitos. Es una ley especial, ajena a todos los códigos de derecho común, destinada a regular la industria ganadera, o más propiamente para el caso la industria frigorífica; ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de la facultad que a él le acuerda el art. 67, inc. 16 de la C. N. para promover la industria y reglar el comercio; y el hecho de reprimir las infracciones que prevé, no desnaturaliza su carácter indicado, ni la convierte en ley penal.

En cuanto a la facultad del Congreso para dictar leyes especiales de esa índole, no puede ser controvertida porque—aparte del recordado precepto del art. 67, inc. 16— es indiscutible la necesidad y conveniencia pública del control federal sobre los medios e instrumentos del comercio cuando está calificado como interprovincial o internacional, caso preciso de la industrialización de las carnes que negocian las empresas frigoríficas. Los poderes provinciales para reglamentar el comercio local en cuanto no se trate de las relaciones de derecho privadas regidas por el Código de Comercio, no están vulnerados en el caso, pues la ley impugnada rige hechos que proyectan mucho más allá de las jurisdicciones provinciales.

El actor sostiene que la ley 11.226 es también repugnante a la Constitución Nacional porque, suprimiendo la primera instancia judicial crea una jurisdicción de excepción contraria al principio del art. 18 constitucional.

Tampoco es real ese supuesto agravio. Aparte de que ninguno de los preceptos de la Constitución hace imperativa la existencia de la instancia múltiple, no se percibe que se vulneren las garantías consagradas en los arts. 16 y 19, con el procedimiento establecido por la ley 11.226. Y no es supérfluo recordar que ese procedimiento no es novedoso en nuestra legislación, pues las leyes 11.308, 11.575, y 11.110, han instituido también el recurso de apelación directa ante la Cámara Federal, o ante el Juez Civil en turno, y su constitucionalidad ha sido plenamente reconocida.

Por estas consideraciones y sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad.

**ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
MANUEL CARLÉS. — JORGE DE LA
TORRE.**

Don Vicente J. Ibáñez Puiggari y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de una suma de dinero pagada en concepto de pavimento.

Sumario: 1º No habiendo transcurrido en el caso, los cinco años del artículo 4027, inciso 3º del Código Civil, desde que se hizo exigible la deuda por cuotas del pavimento del camino de Lomas de Zamora a Esteban Echeverría, la prescripción opuesta no puede prosperar.

2º Es de competencia originaria de la Corte Suprema, toda demanda contra una provincia por repetición de sumas pagadas con protesta, por considerar violatorias de la Constitución Nacional las disposiciones legales provinciales que imponen dicho pago (Artículos 31, 100 y 101, C. N.).

3º La protesta hecha por un condómino en el momento del pago, aprovecha a los demás condóminos (Art. 2698, Código Civil).

4º No tratándose en el caso de una obra de exclusivo ni preferente servicio y beneficio local, sino de una arteria vial de uso y beneficio general, y que las propiedades afectadas están servidas por caminos suficientes, y por vía férrea con varias estaciones próximas, es inconstitucional el impuesto que determinan las leyes de bonos de pavimentación de la Provincia de Buenos Aires de fechas 11 de Diciembre de 1911 y 7 de Noviembre de 1923.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda contra la Provincia de Buenos Aires versa sobre repetición de una suma de dinero pagada en concepto de impuesto a la pavimentación del camino de Temperley a Echeverría, alegándose la inconstitucionalidad del referido impuesto

por ser violatorio de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional.

En una causa análoga a la presente, V. E. ha examinado el impuesto autorizado para costear el referido camino, estableciendo que la cuestión relativa a la tacha de confiscatorio opuesta al mencionado impuesto, debía ser examinada desde el punto de vista de si su monto guarda relación con los beneficios especiales de la obra pública para cuya realización se ha creado el gravamen, pues en caso de constituir para el propietario una privación casi total de la propiedad y de su renta, habría que llegar a la conclusión de que el impuesto importa un despojo (Fallos: T. 167, pág. 367).

Aplicando en este litigio la doctrina expuesta, no cabe dudar que la demanda es procedente, en atención al resultado de la pericia practicada por el perito designado por V. E., el que proporciona los siguientes datos: el valor de los terrenos de los actores, después de la construcción del camino, lo calcula en cinco mil pesos por hectárea y el precio del arrendamiento lo calcula, término medio, en noventa pesos por hectárea al año. Si el impuesto afecta los mismos terrenos en dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos con noventa y tres centavos por hectárea, pagándolo al contado, y en doscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos por hectárea, pagándolo en cuotas anuales, es evidente que el referido impuesto priva a los propietarios de casi un 50 % del valor de los terrenos, o le insume un 30 % de la renta anual.

Ante esta comprobación y sin perjuicio de mantener el suscripto la opinión emitida en la causa arriba indicada, considero que, dentro del criterio expuesto por V. E. en dicha causa, corresponde declarar que ha sido vulnerada la propiedad de los actores al imponerles un gravamen confiscatorio, y hacer lugar a la devolución solicitada.

Pido a V. E. así se sirva resolver esta causa.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1934.

Y Vistos:

La presente causa de la que resulta:

Que a fs. 7 se presenta el procurador señor René Luis Cassou en representación de los señores Vicente J., Eugenio, Miguel, Héctor, Enrique, Matilde y Carlos Ibáñez Puiggari, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de once mil setecientos ochenta y un pesos, más sus intereses y costas, suma abonada bajo protesta por ocho cuotas de impuesto de pavimentación correspondientes a una fracción de terreno situada en el partido de Lomas de Zamora, compuesta de dos lotes que unidos miden en su totalidad seiscientos ocho metros veinte centímetros de frente al S.O.; cuatrocientos once metros noventa centímetros también de frente al S.E; quinientos noventa y seis metros treinta centímetros en el costado Norte y trescientos noventa y siete metros en el del N.O., todo con una superficie de veinticuatro hectáreas, treinta y tres áreas y dieciocho centiáreas, lindando por uno de sus frentes con la calle cuya pavimentación motiva este juicio, y que es el camino que va de la Capital Federal hasta Cañuelas pasando por Esteban Echeverría, propiedad inscripta a nombre de sus mandantes y su señora madre bajo el número 31.249.

Que habiendo fallecido doña Eugenia Puiggari de Ibáñez y declarados herederos sus hijos, se vendió esa chacra con intervención del Juez de la sucesión, y debiendo escriturarse esa propiedad, al solicitar el escribano los certificados respectivos, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires exigió el pago por medio de la oficina de afirmados en certificado 11.502 de la suma de 11.781 pesos correspondientes a las

ocho cuotas o servicios de impuestos y multas del pavimento construido frente al terreno, según cuenta corriente N° 1 que acompaña.

Que por el total del pavimento construido frente a su propiedad debían abonar sus mandantes una suma global de cincuenta y nueve mil doscientos veintiún pesos con noventa y dos centavos o bien ochenta y seis cuotas trimestrales de mil trescientos treinta y siete pesos con veintitrés ctvs. cada una.

Que habiéndose realizado la venta en remate público judicial y debiendo estar los impuestos al día los propietarios no tuvieron más remedio que abonar la suma reclamada, lo cual hicieron bajo la debida protesta por intermedio de uno de los condóminos, don Enrique Ibáñez, por considerar que debido a su monto el impuesto equivalía a la confiscación del inmueble.

Que en la referida escritura dicho condominio dejó expresado que consideraba el pago ilegal, pues los servicios de afirmados referidos constituyen para los propietarios del bien del cual el exponente es uno de ellos, un gravamen contrario a los derechos y garantías constitucionales de la Nación y de la Provincia y con el fin de dejar a salvo las acciones que corresponden para impugnar toda ley, ordenanza o disposición en cuya virtud se exige el expresado pago y obtener la repetición del mismo, con más sus intereses, costas y perjuicios, efectúa el pago por concepto de afirmado en nombre propio y de sus demás condóminos, bajo la más categórica y formal protesta que sea necesaria para dejar a salvo los derechos expresados, advirtiendo que ha ejecutado el pago solo obligado por los irreparables perjuicios que una actitud contraria le hubiera ocasionado.

Que las leyes de bonos de pavimentación de la provincia de Buenos Aires, de 11 de Diciembre de 1911 y la de 7 de Noviembre de 1923, modificatoria de aquélla, son inconstitucionales, por cuanto establecen una forma de liquidar el costo de la obra que es de beneficio general, haciéndolo pesar sobre unas pocas propiedades, y que dado su costo resulta una verdadera con-

fiscación porque insume su valor íntegro sin que el respectivo propietario reciba "beneficio equivalente". Que la injusticia de dichas leyes, resulta todavía agravada por los procedimientos empleados por las respectivas autoridades que en la liquidación del impuesto intervienen.

Que el art. 1º, inc. 3º apartado b) de la ley de 1923, dispone que cuando se trate de caminos que atraviesan fuera de la planta urbana de los pueblos o ciudades, los propietarios pagarán el ochenta por ciento del valor del afirmado y la Municipalidad el veinte por ciento. Que a los efectos de eludir esta contribución, la Municipalidad de Lomas de Zamora, ha declarado zona urbana a todos los terrenos y lugares por donde el camino atraviesa aunque como ocurre en el presente caso, se trate de propiedades en el límite extremo del partido.

Que la aplicación de esas leyes al caso de autos, es inconstitucional, porque el fisco provincial insume con el impuesto creado, la totalidad del valor y de la renta de la tierra, verdadera confiscación, ya que en la valuación de la contribución territorial anterior a 1928, se asignaba al terreno de los actores un valor de pesos 33.500 y en la revaluación de 1928 el de pesos 48.000, siendo el total de lo que por el camino debía abonarse, la suma de \$ 59.221.92 ctvs. si se pagaba al contado, o pesos 115.001.78 pagando 86 cuotas trimestrales.

Que contemplado del punto de vista de la renta, el resultado es aún peor, pues en ningún momento, ni antes ni después de la construcción del camino pudieron los propietarios obtener un alquiler superior a \$ 1.200 por año, debiendo en cambio pagar cuatro trimestres de \$ 1.337 cada uno.

Que se trata de un camino general con miras de prolongarse hasta Bahía Blanca, de interés para toda la provincia y de ninguna manera de beneficio exclusivamente local de los vecinos, cuyas propiedades dan frente a él.

Que la chacra de los actores está ubicada en el pueblo de Llavallol, pueblo pobre que aún lo sigue siendo a los cuatro años

de terminado el camino, y que tiene para sus escasas necesidades un servicio ferroviario, más que suficiente.

Que el camino beneficia única y exclusivamente al turismo del país, pero no aporta ningún beneficio apreciable de carácter local a los propietarios de los terrenos que enfrentan a él.

Que se trata en el caso de autos, de un asunto que ha sido reiterada y consecutivamente resuelto por esta Corte Suprema (cita una numerosa jurisprudencia), fallos en los que el Tribunal ha estudiado como antecedente, numerosos casos de jurisprudencia americana, dando los principios de equidad y justicia que debe contemplar todo régimen impositivo y particularmente aquél en que reposa el cobro de la tasa o retribución de mejoras.

Que esta Corte, con fecha 17 de Marzo de 1933, ha contemplado un caso exactamente igual al que motiva este juicio, referente también al mismo camino, declarando la invalidez de la ley pertinente y condenando a la Provincia de Buenos Aires a la devolución de lo percibido.

Que, en consecuencia, solicita se condene a ésta a devolver la suma reclamada, sus intereses y costas.

Que corrido el correspondiente traslado, lo evacúa a fs. 19 el doctor Adolfo Bioy en nombre de la Provincia de Buenos Aires, expresando:

Que los actores deducen la inconstitucionalidad, no por el hecho de que la Provincia no haya podido legislar, sino que al hacerlo, en virtud de su soberanía, de su autonomía, ha hecho recaer el pago del pavimento construido, sobre unas pocas propiedades.

Que este hecho que el actor no concreta ni prueba, constituye un error que no resulta de ninguno de los artículos de las leyes que cita.

Que de la serena lectura de la ley, se infiere que no se hace pesar el costo del pavimento sobre unas pocas propiedades, si-

no sobre todas las que dan frente al camino a prorrata y en proporción a la extensión de cada terreno, teniendo muy en cuenta, no el valor íntegro, sino el beneficio que de ello les resultará.

Que este beneficio racionalmente previsto por el legislador en las leyes a que la demanda se refiere, no era posible determinarlo en ellas, bastando sólo la referencia a él.

Que en la instancia oportuna aportará la prueba "del beneficio equivalente" recibido por los actores.

Que no puede desconocerse la atribución constitucional del Estado a dictar leyes sobre construcción de caminos y a la vez obligar a los beneficiados a concurrir a la obra.

Que la Municipalidad ha podido en virtud de lo dispuesto en las leyes en cuestión y en uso de las atribuciones conferidas por la ley orgánica de las municipalidades, establecer cuáles son las zonas urbanas y suburbanas de sus municipios, dictando la respectiva ordenanza y si ésta fuera ilegal, no inconstitucional, gozaba el habitante del derecho de impugnarla ante la propia Municipalidad o el Poder Ejecutivo y en caso de una resolución desfavorable ocurrir ante la Suprema Corte de la provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario para ante este Tribunal.

Que el art. 48 de la Constitución provincial que hasta ahora no ha sido desconocido por el Poder Federal, resguarda los derechos de los habitantes para cuando la autoridad dicta una ley, decreto o reglamento que hiere sus intereses, derechos o personas en cuyo caso las considera inconstitucionales y hace responsable personalmente al autor del hecho, a quien ejecute el acto. Que estando este artículo de acuerdo con una ley del Congreso Nacional que hace responsables al funcionario personalmente por cumplir de una manera irregular sus funciones. Que, en consecuencia, no puede el Tribunal declarar inconstitucional una ordenanza municipal ni declarar no válido el art. 48 de la Constitución provincial, por cuanto ello significaría desconocer la autonomía de la provincia para dictarse su Constitución y sus leyes.

Que cuando el actor hizo pago de lo adeudado estaba prescripto lo debido, es decir, que abonó una obligación natural, por lo que carece de derecho para exigir su devolución, por cuanto las leyes impugnadas son de fecha 11 de Diciembre de 1911 y 7 de Noviembre de 1923, habiéndose recién realizado dicho pago el 1º de Diciembre de 1930 o sea vencidos ya los cinco años a que se refiere el art. 4027, inc. 3º del Código Civil.

Que como la verdadera ley es la de 1911, pues la de 1923 no la deroga sino que la modifica en cuanto a la forma del pago, benéfica para el contribuyente, aún caso de aplicar el art. 4023 del Código Civil, habrían vencido los 10 años que él establece.

Que a los efectos de la prescripción, es necesario que tenga en cuenta el Tribunal que los actores han deducido su demanda transcurridos ya veinte años de la fecha en que empezó a regir la ley.

Que no es verdad que la dirección de rentas haya exigido el pago, que este fué efectuado voluntariamente por uno de los actores, lo cual resulta de todas las actuaciones.

Que la protesta hecha el 1º de Diciembre de 1930 no tiene influencia ninguna, pues ella vino a hacerse cuando ya estaba prescripta la deuda.

Que el condómino que efectuó el pago, no pudo hacerlo por no tener la legítima representación, atento lo que dispone el art. 2680 del Código Civil y por consiguiente la protesta solo podría tener valor para él sino estuviera de por medio la prescripción alegada.

Que el fallo a que se refieren los actores dictado por esta Corte Suprema y en el que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de 1911 y 1923, es inaplicable, por cuanto no hay inconstitucionalidad allí donde el legislador ha tenido en cuenta el beneficio y no el valor de la cosa y cuando el actor o actores no son los únicos propietarios sobre quienes pesa el pago de la obra construida, sino que todos contribuyen a prorrata a abonarla.

Que los actores no desconocen que la Provincia haya podido dictar las leyes pretendiendo que se anulen solo los arts. 8º, 9º y 10 de la misma, que no son inconstitucionales y que el Tribunal no puede anular, por cuanto esto corresponde a los tribunales ordinarios.

Que, en consecuencia, solicita el rechazo de la demanda entablada, con expresa condenación en costas.

Que corrido traslado a los actores, respecto de la prescripción opuesta éstos lo evacúan a fs. 37, abriéndose la causa a prueba a fs. 42.

Que producida la que informan el certificado de secretaría de fs. 141, alegan ambas partes y previa vista al señor Procurador General, se llama a fs. 171 vta. autos para definitiva.

Y Considerando:

Que la excepción de prescripción opuesta por la demandada, es de manifiesta improcedencia porque la exigibilidad de la deuda emana del camino pavimentado de Lomas de Zamora a Esteban Echeverría, a que se refieren las leyes de 11 de Diciembre de 1911 y 7 de Noviembre de 1923, comenzó con la terminación de la obra en lo que a los actores interesa, o más propiamente, desde que se libró al servicio público el tramo o sección pertinente, lo que se realizó en 1929. Coincide con ello el recibo de fs. 5 que menciona los ocho primeros servicios de 1929 a 1930. La demanda fué entablada en Mayo 10 de 1933 —fs. 14— y por consiguiente, no habían transcurrido los cinco años que el representante de la provincia menciona con invocación del art. 4027, inc. 3º del Código Civil (fs. 23).

Que es, asimismo ineficaz, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte, la defensa que funda la provincia en el art. 48 de la Constitución local; es decir, sosteniendo que debe ocurrirse al fuero provincial para obtener reparo a los agravios que una ordenanza municipal o una ley pueda ocasionar y recién, en

último término, venir a esta Corte en "recurso extraordinario" si se creen vulnerados principios de la Constitución Nacional, de leyes nacionales o de tratados con las naciones extranjeras, conforme al art. 14 de la ley 48. La presente demanda es civil, por repetición de sumas pagadas con protesta, por conceptuar violatorias de la Constitución Nacional las disposiciones legales provinciales que imponen el pago de dichas sumas; está comprendida en los casos previstos en los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y en la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema. Cualquier precepto existente en las instituciones de la demandada, contrario a lo expuesto, sería inválido en mérito de lo que dispone el art. 31.

Que la protesta instrumentada a fs. 2 es claramente hecha por la totalidad de los cobros correspondientes a todos los bienes inmuebles de los actores y aunque el protestante Enrique Ibáñez no exhibe ni arguye mandato, es condómino y como tal, obligado por el total de la deuda puesto que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, la carga por impuestos a un inmueble se equipara a los derechos reales que sobre él gravitan y tienen, así, el alcance del art. 2698 del C. Civil. A ello debe agregarse que la protesta no se ha de juzgar con estrictez formularia bastando una manifestación clara de disconformidad para salvar los derechos que, a la repetición puedan corresponder, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: tomo 125, pág. 333; tomo 127, pág. 383; tomo 154, pág. 115); y finalmente que, en el caso de protesta por tercero sin mandato "la demanda que constituye una ratificación de lo obrado por el representante, quivale al mandato con efecto retroactivo al día de la protesta", tomo 139, pág. 295.

Que la prueba testimonial y pericial demuestran, concordantes, que el gravamen soportado por los actores, en concepto de pago del camino en cuestión es muy superior al beneficio aportado a las propiedades sobre que gravita; se trataría de una mejora de mil pesos por hectárea en el valor de la propiedad y

de veinticinco pesos en el precio del arrendamiento, consecutivos al camino; pero que impone a sus dueños pesos dos mil cuatrocientos treinta y tres con noventa y tres centavos pagando al contado y doscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos si se paga en cuotas trimestrales. Además, se calcula en cinco mil pesos el valor total de los terrenos por hectárea y de noventa a cien pesos el precio asimismo total del arrendamiento; con lo que bien se advierte que el impuesto insume no solo todo el mayor valor, sino parte muy apreciable de la propiedad y la totalidad de la renta.

Que esta Corte ha reconocido el derecho del Estado para hacer gravitar especialmente sobre los propietarios beneficiarios de una obra pública, el pago de su costo, en la medida racional de ese beneficio; que los propietarios frenteros a un camino público que hace más fácil el traslado a los centros de población, producción, comercio y cultura, reciben naturalmente mayor beneficio que los propietarios alejados y deben aportar un mayor tributo ya que la colectividad no debe ser gravada íntegramente en beneficio de unos pocos según la conocida sentencia de Missouri (Fallos, tomo 167, pág. 75; pero también ha resuelto que las leyes de ese carácter cuando, como en el caso de autos, absorben no solo el mayor valor, sino la mayor parte de la renta y aún inciden sensiblemente sobre la propiedad en su valor anterior, violan el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: tomo 167, página 367).

Que en el caso, como en el del camino de Temperley a Monte Grande aludido en el fallo anterior y en los referentes al camino de Avellaneda a La Plata (Fallos: tomo 138, pág. 161 y otros), no se trata de una obra de exclusivo ni de preferente servicio y beneficio local, sino de una arteria vial de uso y beneficio general; y que las propiedades afectadas a este pleito están servidas por caminos suficientes y por vía férrea y varias estaciones próximas, lo que atenúa la necesidad, eficacia y beneficio particular.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se resuelve que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores dentro de sesenta días de notificada la presente, las cantidades reclamadas y sus intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES. — B. A.
NAZAR ANCHORENA.

Don Gregorio Moran contra la Provincia de Entre Rios, sobre inconstitucionalidad de impuesto territorial y devolución de pesos.

Sumario: El artículo 15 de la ley 2.581 de la Provincia de Entre Rios, que determina el impuesto territorial mediante un sistema proporcional ascendente, fijándose el porcentaje sobre el valor de cada propiedad conforme a una escala progresiva que tenía de base la superficie de los inmuebles, no atenta contra el principio de igualdad en los impuestos establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional, ni puede considerarse confiscatorio en el caso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1934.

Suprema Corte:

La cuestión constitucional que se plantea en la demanda entablada contra la Provincia de Entre Rios consiste en determinar

si el sistema creado por la ley provincial para la fijación del impuesto territorial se ajusta al principio que en esa materia establece el artículo 16 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el art. 15 de la ley 2.581 que impugna el actor, el impuesto territorial se establece mediante un sistema proporcional ascendente, conforme a una escala progresiva que toma de base la superficie de los inmuebles. Se sostiene en la demanda que ese sistema determina una clasificación arbitraria e injusta, porque no toma en cuenta el valor venal de la tierra a los efectos de establecer la proporción o progresión del impuesto territorial, sino que caprichosamente lo aumenta en escala ascendente con la sola y deleznable base de la extensión.

Esta Corte Suprema ha tenido ocasión de examinar la aplicación del impuesto progresivo a la contribución territorial, con motivo de una demanda interpuesta contra la provincia de Buenos Aires, y aún cuando puede señalarse una diferencia entre el sistema creado por la Legislatura de dicha provincia y el que ha prevalecido en la sanción de la ley controvertida en esta causa, es de estricta aplicación la doctrina sentada en el fallo que se registra en el tomo 151, página 359. Se estableció en dicho fallo: 1º) que era indiscutible que las provincias, en ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, tienen la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de sus servicios públicos y de su riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas, sin otra exigencia que la de conformarse a las garantías generales de la Constitución Nacional, único punto que puede ocupar la atención de este Tribunal, por carecer de atribuciones para examinar los impuestos locales en orden a otras circunstancias referentes a sus formas u oportunidad de percepción (Fallos, tomo 147, página 402; tomo 150, página 112); 2º) Que el principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, por lo que no puede oponerse el referido principio co-

mo reparo a la implantación de un impuesto progresivo por cuanto la diferencia en la tasa no está basada en distinguos de personas sino en diversidad de circunstancias razonables y lógicas con miras a la avaluación de la propiedad; 3º) Que la exigencia de la igualdad en materia impositiva no implica crear un sistema determinado ni una regla por la cual todos los habitantes o propietarios deban concurrir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino establecer que, en condiciones análogas se impongan a los contribuyentes gravámenes idénticos, de manera que las Legislaturas pueden, en las leyes impositivas, organizar categorías especiales de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que dichas categorías no sean arbitrarias o forzadas para hostilizar a determinadas personas o clases (Fallos, tomo 147, página 402); 4º) Que el impuesto progresivo no puede considerarse repugnante a la proporcionalidad y equidad a que alude el art. 4º de la Constitución, por cuanto la proporcionalidad está referida a la población y combinando dicho precepto con lo establecido en los arts. 16 y 17, inciso 2º de la misma Constitución, los sistemas rentísticos del país han podido apartarse del proporcional a la población para seguir el principio de la proporcionalidad indeterminada que, por las contribuciones directas adopta el citado art. 67, inciso 2º, dentro del cual cabe el impuesto que toma por base la proporción relacionada con el valor de la tierra, pues tratándose de una contribución directa, la exigencia de su proporcionalidad ha de ser mirada con arreglo a la riqueza que se grava; 5º) que además de no atacar el impuesto progresivo la garantía de igualdad, desde que es uniforme dentro de las categorías que crea, debe agregarse que es también proporcional toda vez que se mantiene el mismo porcentaje para las grandes divisiones que dan margen a la progresión, no siendo términos opuestos proporción y progresión desde que se puede mantener aquélla dentro de ésta.

Partiendo de estos conceptos, que en esta causa han sido recordados y aceptados por ambas partes, corresponde entrar al estudio del razonamiento que formula la parte actora sostenien-

do que la ley impugnada no se ajusta a las reglas esenciales de justicia, equidad, igualdad y razonabilidad del tributo, al gravar el impuesto según la extensión de la tierra, mediante una escala ascendente. El sistema de la referida ley no hace derivar el monto del tributo de la extensión de la tierra sino de un tanto por ciento del valor, pero ese porcentaje varía según la superficie de la tierra gravada. Es indudable que la formación de categorías tomadas de la superficie, ofrece una base razonable de clasificación, desde que permite distinguir a los propietarios de una superficie determinada con respecto a los propietarios de una superficie mayor o menor.

En apoyo de la impugnación hecha a la ley de la Provincia de Entre Ríos, el actor ha invocado la doctrina sentada por esta Corte Suprema con respecto a una ley de impuesto a la herencia de la Provincia de Buenos Aires, la que fué declarada inconstitucional por cuanto, aplicando la tasa impositiva con arreglo a la totalidad del acervo sucesorio, herederos que recibían una suma igual pagaban gravámenes distintos (Fallos, tomo 149, pág. 417). Es evidente que esa situación difiere substancialmente de la que se examina en esta causa, dado que la formación de categorías con arreglo a la totalidad del acervo constituía una clasificación arbitraria en cuanto se hacía depender el mayor o menor porcentaje de una circunstancia ajena al heredero. No ocurre lo propio en el caso de autos, porque las categorías, en la ley impugnada, se forman según la extensión que pertenece al contribuyente, y esto es un elemento razonable de diferenciación no pudiendo decirse que sea lo mismo poseer cien que mil hectáreas. En el fallo recordado expresaba V. E. que sería de todo arbitrario el criterio de una clasificación que condujera a gravar con un impuesto más pesado las hijuelas de los herederos de familias numerosas que de las de reducidas, y tal era la consecuencia dentro del criterio de la ley examinada, pues cuanto más se fraccionaba el acervo sucesorio la tasa se hace relativamente más onerosa. Este argumento reposa en una circunstancia opuesta a la que resulta de la clasificación que se hace en la ley de la Provincia de

Entre Ríos, la que toma de base la existencia de un patrimonio mayor para hacer más alto el porcentaje. Conforme a dicha ley, los pequeños propietarios se verán favorecidos y esto ha podido ser tenido en cuenta por la Legislatura de dicha Provincia, desde que el impuesto es considerado hoy no solo como cuota que corresponde a cada habitante para subvenir a los gastos públicos, sino también como el instrumento político-económico principal que regla y fomenta la riqueza del país, apreciando las facultades de los contribuyentes para soportar las cargas sociales (Fallos, tomo 151, pág. 359).

Si la clasificación que establece la ley controvertida responde a una discriminación fundada en un elemento que autoriza a tratar de distinto modo a los propietarios, debe reconocerse la legalidad del gravamen, sin entrar a examinar sus ventajas o inconvenientes, porque la posibilidad de que envuelva un error económico no constituye un óbice constitucional y solo atañe a la conveniencia o a la justicia del tributo, lo que es de la competencia exclusiva del poder encargado de la sanción y está subordinado a su acierto y discreción (Fallos, tomo 147, página 402; tomo 162, página 414).

A mérito de lo expuesto, considero insubsistente la impugnación formulada contra la ley de la Provincia de Entre Ríos y pido a V. E. se sirva rechazar la demanda entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1934.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Gregorio E. Morán contra la Provincia de Entre Ríos de cuyo estudio resulta:

A fs. 34 se presenta el abogado don Martin Angel Etchart, en representación del actor, deduciendo demanda contra la Provincia de Entre Rios, por repetición de lo pagado sin causa, que asciende a trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional, o la suma que resultare haberse abonado indebidamente con los intereses y las costas del juicio.

Dice que su representado es propietario desde muchos años atrás de diversas fracciones de campo ubicadas en la Provincia de Entre Rios, que suman en total una superficie de 61.522 hectáreas que forman los siguientes establecimientos: La Palma, de 30.920 hectáreas; Santa Rita, de 4.544 hectáreas; Corochó, de 7.910 hectáreas; Otero, de 711 hectáreas; Curupí, de 3.222 hectáreas; Calera, de 9.232 hectáreas; y la Totora, de 4.373 hectáreas. Que hasta el año 1919 abonó a la Provincia de Entre Rios en concepto de contribución rural el cinco por mil sobre el valor de tasación asignado por hectárea; y que el cinco de Noviembre de 1918 la Provincia sancionó la Ley que lleva el N° 2.581 la que en su art. 15°—cuya inconstitucionalidad se solicita—dice: “La Ley anual de Presupuesto fijará el porcentaje sobre la avaluación que se pagará por concepto de impuesto territorial, adoptándose para fijar dicho importe un sistema proporcional ascendente. A tales efectos se tendrá en cuenta el área total de los predios, fijándose el tanto por ciento mínimum para los que no excedan de 100 hectáreas. Sobre dicho porcentaje mínimum se aumentará: el $\frac{1}{4}$ por mil si es mayor de cien y no excede de 200 hectáreas; el $\frac{1}{2}$ por mil si es mayor de 200 y no excede de 500 hectáreas; el uno por mil si es mayor de 500 y no excede de 1.000 hectáreas; el $1\frac{1}{2}$ por mil si es mayor de mil y no excede de 2.000 hectáreas; el 2 por mil si es mayor de 2.000 y no excede de 5.000 hectáreas; el $2\frac{1}{2}$ por mil si es mayor de 5.000 y no excede de 10.000 hectáreas; el 3 por mil si es mayor de 10.000 y no excede de 15.000 hectáreas; el $3\frac{1}{2}$ por mil si es mayor de 15.000 y no excede de 20.000 hectáreas; y el cuatro por mil a toda propiedad mayor de 20.000 hectáreas. En nin-

gún caso el impuesto territorial podrá exceder del uno por ciento del valor de la propiedad".

Que el cobro del impuesto fijado en el artículo antes transcrito comenzó a aplicarse a partir del año 1920; y que previamente a la aplicación del nuevo impuesto se practicó una nueva evaluación en la que se llegó hasta triplicar el valor fiscal de los campos con relación al valor que había servido de base hasta el año 1919. Se fijó por la ley de presupuesto de 1920 como minimum de impuesto territorial el cuatro por mil para las propiedades cuya superficie fuera menor de cien hectáreas, y este impuesto al recaudarse se desdoblaba como impuesto territorial e impuesto agropecuario. Que en tal virtud su representado pagó en el año 1920 los impuestos en la forma exigida, pago que lo hizo bajo protesta personal que obra en el expediente, reservándose el derecho de repetir la suma que se le obligaba a abonar de más en mérito de aplicarse disposiciones de una ley abiertamente inconstitucional y que motiva esta presentación. Las boletas que también acompaña, dice, justifican lo manifestado y acreditan el pago que en tales condiciones hizo su mandante a la Provincia de Entre Ríos en el mes de Marzo de 1921, la que hasta ese momento no había dictado resolución alguna con motivo de la protesta y reclamo formulado por su representado en el año anterior al hacer efectivo los impuestos correspondientes al año 1920, que se aplicaron de acuerdo a la extensión de las propiedades y no a su verdadero valor de riqueza.

Para demostrar lo injusto y arbitrario del impuesto refiere la cantidad abonada por ese concepto respecto al campo La Palma hasta el año 1919 y luego lo pagado en 1920 de acuerdo con el artículo 15 de la citada ley 2581. Que lo mismo ocurre con las propiedades denominadas Corochó, Totorá y Santa Rita, las que pagan un impuesto no en relación a su valor sino a la superficie.

Que en el año 1925 se hizo una nueva evaluación fiscal de las propiedades, la que fué motivo de una nueva evaluación en el año 1930, pero al reducir los valores de tasación se ingenia-

ron los agentes del fisco para equilibrar esos déficits; y en el año 1927 se hizo figurar como un solo establecimiento las fracciones de La Palma, Santa Rita y Totorá de 39.837 hectáreas; y en el año 1930 se les agregó la fracción de Corochó para formar un total de 47.747 hectáreas, sobre las que su representado tenía que abonar en concepto de impuesto fiscal el máximo que señala el artículo 15 de la ley 2581. Que cabe agregar que para formar esos *blocks* de superficie enormes, se valían en lo dispuesto en la referida ley acerca de lo que debía entenderse por "propiedades colindantes" y por ello, fracciones de tierra que solo se tocaban en un vértice las hacían figurar como una sola y sobre esa superficie se aplicaba la tasa progresiva que ya ha mencionado. Acompaña el plano que demuestra la ubicación de cada uno de los establecimientos de su mandante. Contra esa medida coercitiva y contra lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 2581 cuya escala progresiva, en la forma que se aplica, viola terminantes disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial, su representado formuló protesta ante el Escribano de Gualaguaychú don Guillermo Traversi con fecha 23 de Septiembre de 1931, cuyo testimonio acompaña.

Que el 25 de Marzo de 1930 su representado dió su conformidad con las tasaciones fijadas por el "Jury" pero mantuvo en todos sus términos sus protestas formuladas en 1920 y 1923 respecto a la aplicación de la escala progresiva y al pago de las multas, ya que en éstas se habían producido por la excesiva demora en que había incurrido la Provincia para resolver las reclamaciones interpuestas oportunamente.

Su representado considera haber pagado indebidamente a la Provincia de Entre Ríos, por aplicación de la escala progresiva que señala el Art. 15 de la ley 2581, desde el año 1922 hasta la fecha la suma de 260.000 \$ m/n. y por aplicación de multas, por abonar los impuestos fuera de los términos señalados, la suma de \$ 90.000, o la suma que resultare haberse abonado indebidamente.

Funda su derecho en la doctrina y jurisprudencia establecida por esta Corte en los fallos que se registran en el Tomo 16, pág. 118; 98, pág. 20 y 52; 100, pág. 51; 105, pág. 189 y 273; 115, pág. 111; 117, pág. 32; 123, pág. 109; 124, pág. 123; 128, pág. 435; 131, pág. 219; 137, pág. 245; 138, pág. 313; 147, pág. 409; 149, pág. 417; 150, pág. 428; 150, págs. 10 y 430; 151, pág. 359 y 367; 153, pág. 374; 154, pág. 291; 157, pág. 359, etc. y en los Arts. 16 de la Constitución Nacional y 792 y 794 del Código Civil y sus concordantes.

Por auto de fs. 60 se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado a la Provincia de Entre Ríos, que lo evacúa a fs. 71 por intermedio del apoderado don Ernesto R. Fregosi, manifestando que desconoce todos los antecedentes relacionados en el escrito de demanda, y especialmente los pretendidos pagos efectuados y su importe, como así también las protestas que se dice se han formalizado. Que por una parte a fs. 50, el actor reclama la declaración de inconstitucionalidad de todas o casi todas las disposiciones de la ley 2581 de la Provincia de Entre Ríos, y, como consecuencia, la devolución de \$ 350.000 m/n., importe íntegro de la contribución territorial y multas que dice haber pagado desde el año 1922; y, a la vez, en lo demás del escrito, y expresamente en el petitorio de fs. 58, pide tan solo y únicamente la inconstitucionalidad del art. 15 de dicha ley, que establece un aumento de impuesto, a pesar de lo cual, igualmente se reclama los 350.000 \$, o sea el importe íntegro de la referida contribución territorial y multa. Sostiene que no se ha vulnerado ningún derecho del actor y que éste no ha sufrido lesión en sus intereses, pues en el escrito de demanda se confiesa que el señor Morán, con fecha 25 de Marzo de 1930, dió su conformidad con las tasaciones fijadas por el Jury, pero manteniendo, dice, las protestas formuladas respecto a la aplicación de la escala progresiva—la del Art. 15— y al pago de multas. El señor Morán carece de interés, de título y acción para reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 2581, por cuanto, inconstitucionales o no, y también, co-

mo quieran, injustas o arbitrarias ellas no han proporcionado ningún perjuicio, ninguna lesión al señor Morán, desde que, espontánea y expresamente, ha manifestado su conformidad con la avaluación establecida, es decir, con todas las diligencias y procedimientos de los Jury, a quienes, interesadamente pero sin concretar nada, se les quiere hacer aparecer como beneficiando los intereses fiscales en contra y con detrimento de los intereses particulares. Cita en su apoyo el fallo de esta Corte del 9 de Marzo de 1932 en el reclamo interpuesto por Chiappe M. A. en autos Alvarez F. E. contra Antonio Chiappe (su Suc.).

Que en cuanto a la inconstitucionalidad del Art. 15 que también se alega, el pedido es infundado e inconsistente, atento lo dispuesto en el Art. 104 de la Constitución Nacional y la interpretación dada por esta Corte al Art. 16 de la misma. Que la ley 2581 ha cuidado prolijamente los detalles, estableciendo dentro de lo posible la más absoluta igualdad para todos los propietarios, evitando así que esa ley pueda utilizarse como instrumento de favoritismos o de persecución para nadie, pues a todos los predios de igual superficie y situados en la misma zona, favorece o perjudica por igual, ya sean bajos o excesivos los valores fijados por los Jury a cada zona. Que el aumento progresivo que el Art. 15 de la citada ley fija sobre el valor mínimo atribuido a los predios de cada zona, y cuyo aumento hasta de un cuatro por mil se establece de acuerdo con la superficie de cada propiedad rural, esta Corte lo ha reconocido como legítimo y procedente, en el fallo pronunciado en 20 de Julio de 1928, en el juicio promovido por don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, por cuanto es igual y uniforme para todos los propietarios que se encuentran en las mismas condiciones; y, además, porque no reviste el carácter de confiscatorio, como lo justifica el hecho de que el aumento solo alcanza como máximo al 4 por mil, y lo evidencia la circunstancia de que ni siquiera se ha alegado ese detalle en el escrito de demanda. Cita en su favor el fallo de esta Corte registrado en el tomo 105, pág. 233.

Que aun en la hipótesis de que se declarase que el aumento establecido en el Art. 15 de la citada ley lo ha sido indebidamente, aun en tal caso, la demanda debería rechazarse siempre, por cuanto se persigue, como finalidad, la devolución íntegra de todas las sumas pagadas desde el año 1922 por concepto de contribución territorial y multas, cuando, en todo caso, y en el mejor de ellos, sólo podría haber intentado la devolución de lo que ha pagado por concepto del aumento progresivo, excluyendo por supuesto lo abonado en virtud de la avaluación básica efectuada por el Jury, con la cual el actor ha manifestado espontánea y expresa conformidad. Así se ha reclamado la devolución de todo lo pagado, tanto lo satisfecho con toda conformidad y sin protesta ni observaciones de ningún género, como de lo que se dice abonado con protesta y reserva de derechos. Que en tal situación la demanda no puede prosperar y debe ser rechazada con expresa imposición de costas.

Abierta la causa a prueba por autos de fs. 78 vta. se produce la que indica el certificado del Secretario de fs. 414. Presentados los alegatos de fs. 436 y fs. 455 por el actor y la demandada respectivamente, esta última opone la prescripción a que se refiere el Art. 4027 del C. Civil respecto a las contribuciones correspondientes a los años 1926 y anteriores, de la que se corrió traslado a fs. 472 vta. y se le evacuó a fs. 475. A fs. 476 se pasaron los autos en vista al señor Procurador General, quien se expide a fs. 477 sosteniendo que la ley impugnada es constitucional de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte en los fallos que cita.

A fs. 479 vta. se llamó autos para sentencia definitiva, y

Considerando; respecto a la defensa de prescripción que por su naturaleza debe examinarse previamente:

Que la disposición del Art. 4027 del C. Civil en que ella se apoya, se refiere exclusivamente, como su texto lo indica, a los atrasos de lo que debe pagarse por años o plazos periódicos

más cortos, es decir, a los intereses, renta u otros accesorios análogos del capital, y no al capital o principal mismo de la deuda, el cual cualquiera que sea la forma que se haya estipulado pagadero, ya a plazos periódicos determinados, ya a un plazo único, está sujeto y se rige por una disposición distinta, a saber: la relativa a la prescripción de las acciones personales en general (Art. 4023 del C. Civil). Fallos: Tomo 42, pág. 266. Por ello, se la rechaza.

Y respecto al fondo de la cuestión:

Que la demandada no ha desconocido en su contestación el carácter de propietario del actor, como lo arguye en su alegato de fs. 453, aparte de que ese carácter tampoco se le ha desconocido en las gestiones administrativas hechas ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Entre Ríos, en ocasión y con motivo de la valuación de los campos a que se refiere la demanda, como puede verse en los expedientes agregados.

Que el actor reclama la suma de \$ 350.000 m/n. o la que resultare haberse abonado indebidamente; por lo que debe entenderse, dada la forma en que el actor se expresa en la demanda, y en el alegato especialmente, que lo que reclama no es en realidad los citados \$ 350.000, sino la cantidad mucho menor proveniente de la diferencia entre el impuesto territorial y agropecuario mínimo de seis por mil con que se gravan los campos que no excedan de 100 hectáreas y el impuesto mayor que, el Art. 15 de la Ley N° 2581 de la Provincia de Entre Ríos, establece para los campos cuya superficie exceda de 100 hectáreas, y que alcanza hasta el diez por mil para aquellos cuya área excede de 20.000 hectáreas. Pues sostiene que ese mayor impuesto progresivo que tiene por base la superficie de los campos y no su valor, es manifiestamente inconstitucional, desde que campos de mayor superficie aunque de menor valor que otros más pequeños tienen que abonar proporcionalmente un impuesto más elevado, violándose así la cláusula de la Constitución Nacional del Art. 16

in fine, que establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Esta Corte ha interpretado ese Art. en los numerosos fallos que cita el actor, y en otros; y en ellos ha fijado el alcance de la legislación provincial relativa a impuestos, los caracteres que han de tener éstos, y los casos en que ellos, por ser violatorios de la Constitución Nacional, dejan de ser impuestos para convertirse en exacción arbitraria o despojo.

Así tiene resuelto este Tribunal en el fallo del tomo 95, pág. 327. "que la igualdad exigida por el art. 16 de la Constitución no puede decirse violada por leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones". En el tomo 100, pág. 51: "que el impuesto provincial sobre las herencias no puede, tampoco, clasificarse dentro de ninguno de los expresamente prohibidos a las provincias como contrarios a grandes propósitos nacionales (artículos 10, 11, 12, 17 y 108 Constitución Nacional), ni a la igualdad exigida por el art. 16 de la misma Constitución, puesto que no grava de diversa manera a personas o contribuyentes que se encuentran en iguales condiciones, y ha podido, en consecuencia, crearse como fuente de renta provincial, de acuerdo con lo dispuesto en la misma Ley Fundamental (Arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional)". "Que menos puede sostenerse que él se halle **implicitamente** prohibido por su incompatibilidad con determinados derechos y garantías consagrados en la Constitución, como no lo están otros impuestos, en tanto no se consideren una confiscación de bienes, (art. 17 Const. Nacional), o graviten sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica sus poderes (art. 67, inc. 16, Const. Nacional)". "Que si la Constitución Nacional, en su art. 5º, no ha hecho de la moderación de los impuestos o de formas determinadas de percepción de los mismos, una de las condiciones de la garantía al goce y al ejercicio de las instituciones provinciales, y ha excluido, por lo tanto, de los casos de intervención de sus

poderes políticos de la Nación (art. 6º), el de abusos posibles en esta materia, consumados por las provincias en perjuicio del desarrollo de la riqueza pública local y nacional, no es admisible que se haya querido dejar a la discreción del Poder Judicial de la misma Nación, la facultad de declarar sin valor, en casos concretos, la legislación provincial relativa a impuestos, fuera de los casos mencionados en las consideraciones anteriores, porque este último poder es el menos adecuado por su naturaleza, funciones y reglas de procedimientos, para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarlos; en lo que, como se ha observado con exactitud, no puede haber cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya se trate de sumas fijas, ya de graduadas o proporcionales a los valores sobre que recaen, y aun cuando puedan afectar indirectamente la transmisión hereditaria de la propiedad. Que, además de lo expuesto, si alguna duda ofreciera la constitucionalidad del impuesto de que se trata, ella se desvanece ante el antecedente de que, al sancionarse la Constitución Nacional y con motivo de los debates a que dió lugar el art. 4º de la misma, el miembro informante en el proyecto de Constitución, reconoció expresamente, como una de las fuentes de recursos provinciales el impuesto sobre las herencias, al lado del de patentes, papel sellado y otros; (Acta de la Sesión del 23 de Abril del Congreso General Constituyente)". En el tomo 105, pág. 273: "Que la creación del impuesto, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, son del resorte exclusivo de las provincias, cuya facultad sobre este particular, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tiene la propia amplitud que su Poder Legislativo, ya se trate de personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios, profesiones o derechos; siendo indudable en la doctrina, que ellas pueden exceptuar de gravamen a determinada clase de bienes, o hacer que éste recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos del comercio, ocupaciones y profesiones; determinar el monto de dicho gravamen por el valor de la propiedad, su uso o po-

der de producción, y adoptar el valor nominal o real de los papeles comerciales para los mismos fines, así como otros sistemas tributarios razonables y conforme a los usos generales; sin que los tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, sino son contrarios a la Constitución Nacional". En el tomo 115, pág. 111: "Que la igualdad de los impuestos requerida por el art. 16 de la Ley Fundamental, no se opone a la clasificación en tres categorías de contribuyentes del inciso 3º art. 62 de la ley preinducada de 1865, porque aun cuando se admitiera que los establecimientos religiosos son extraños y pudieran estar comprendidos como tales entre los gravados con el diez por ciento por ese inciso, el legislador no estaba inhabilitado para distinguir entre ellos y las personas particulares, ya por motivos fundados en el carácter ordinario de indefinida duración de los primeros, circunstancia que aleja la posibilidad de que los mismos bienes o la facultad de adquirirlos sean objeto de nuevos impuestos con motivo de ulteriores y más o menos frecuentes transferencias a título hereditario o de institución de legados (art. 6º Ley N° 4855), ya para evitar que se acumulen en dichos establecimientos riquezas excesivas e innecesarias a los fines de su sostenimiento; ya por otras razones libradas a la discreción legislativa y que los tribunales deben respetar, a menos de ser arbitrarios e inspirados en un espíritu manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (134 U. S. 232). *Beel's Gap R. R. Co. v. Pennsylvania* y otros". "Que **sin embargo**, y según se ha dicho en las sentencias de primera y segunda instancia, el impuesto del 50 % impugnado en el caso "sub-judice", es una verdadera exacción o confiscación que ha venido a restringir en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar, que la Constitución consagra en sus artículos 17 y 20 en favor de los ciudadanos y extranjeros, toda vez que él alcanza a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años del capital gravado. (Fallos: Tomo 100, pág. 51). "Que el poder de crear impuestos está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma,

y entre otros el de que ellos se distribuyan con justicia; habiéndose observado con fundamento que las imposiciones que prescindan de aquellos, no serían impuestos sino despojo. (Story 5ª ed. comp. por Cooley S. 1955; Gray; Limitations of, Taxing Power, núms. 173 y 1479; Fallos, tomo 98, pág. 52, considerando 16)". "Que en este orden de ideas es también oportuno recordar que la Corte Suprema de Estados Unidos, interpretando y aplicando disposiciones constitucionales menos explícitas que las nuestras, ha dicho en uno de sus recientes fallos: Si ocurriera alguna vez un caso en que bajo el nombre de impuesto progresivo o en otra forma se imponga una exacción arbitraria y confiscatoria sería la oportunidad de considerar si el Poder Judicial puede acordar amparo aplicando los principios inherentes y fundamentales para la protección del individuo, aun cuando no haya para ello autoridad expresa en la Constitución (178 U. S. 45)".

En la sentencia en que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 703 de la Provincia de Mendoza, sobre impuesto al vino, esta Corte dijo: "Que por lo que hace al quebrantamiento del principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución, basta considerar que el impuesto de ocho pesos por hectólitro establecido en el art. 16 de la ley examinada, no se aplica general e indistintamente a todos los productores de vinos de la Provincia, además que no se trata en realidad de un impuesto en su doble acepción científica y legal. Lo primero, porque como ya se ha expuesto, los socios de la cooperativa extienden en calidad de pago un cheque contra dicha sociedad que no se hace efectivo y que se da por compensado con la prima equivalente que acuerda a la cooperativa el art. 15 de la ley; lo segundo, porque es un tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida".

"Que la afirmación que se hace por la demandada de que la ley rige por igual "contra todos los productores y a favor de todos los productores" (fs. 308) es exacta solo aparentemente,

pues como se ha demostrado en la causa, ni todos los productores pagan el gravamen ni todos los productores perciben la prima; y si bien todos pueden acogerse a los beneficios que acuerda la ley 703, no pueden hacerlo sino a condición de aceptar restricciones a la libertad de trabajo, industria y comercio, que por estar garantidas por la Constitución Nacional no pueden ser menoscabadas por leyes reglamentarias como la que ha originado el caso "sub-judice".

"Que si bien se asegura a fs. 303 que todos los bodegueros asociados o no, deben pagar la patente de ocho pesos por hectómetro de vino, se reconoce a fs. 283 que el asociado no lo paga, cuando se dice: "En este cálculo (el del costo de producción de un hectómetro de vino), que es para el bodeguero asociado, no se incluye el valor de ocho pesos de la patente, porque al recibir la prima que le acuerda la ley, la suma no se altera", y de esa manera, según el demandado, al precio de 24 pesos fijado por la cooperativa le queda al bodeguero asociado una utilidad de 3 pesos con 55 centavos, y al no asociado "agregando los ocho pesos de la patente", le queda una utilidad de ocho centavos (fs. 283 vta.) lo que le obliga a manifestar que, con el procedimiento de la ley N° 703 "hay positivas conveniencias para la generalidad de los productores en asociarse a las cooperativas".

"Que aunque sean incuestionablemente amplias las facultades de imposición de las provincias, no son ilimitadas y como enseña Story, este poder está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base misma: debe ejercerse buena fe, para objetos públicos y no privados, y establecidos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería impuesto sino despojo. (5 ed. S. 1955)". Esta decisión fué reiterada por el tribunal en el fallo del tomo 131, pág. 219.

En cuanto al argumento que hace la actora de que solo la Provincia de Entre Ríos tiene establecido el impuesto progresi-

vo con relación a la superficie, cabe recordar que esta Corte en la sentencia del tomo 137, pág. 212, dijo: "Que examinada y resuelta la cuestión principal de la demanda, corresponde considerar los demás puntos de impugnación con que se ha objetado la constitucionalidad de la ley de la Provincia de Tucumán. Se sostiene en primer término que esa ley vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución por cuanto los industriales de otras provincias no están regidos por ellas y gozan de los beneficios de la protección N° 8877. La objeción solo tiene consistencia aparente, pues según lo ha hecho constar uniformemente la jurisprudencia de esta Corte, la igualdad requerida por la disposición constitucional citada, solo obliga a imponer, en condiciones análogas, gravámenes idénticos a los contribuyentes. (Fallos: Tomo 134, pág. 420, entre otros), y no se ha alegado en el caso que la ley impositiva de la Provincia de Tucumán se aplique a las personas y cosas que caen bajo su imperio en forma que importe quebrantar la garantía expresada. Si pudiera admitirse que la desigualdad de las diversas legislaciones locales afecta el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución, todos los sistemas tributarios en mayor o menor grado, estarían en pugna con la Ley Fundamental, como quiera que la igualdad absoluta es imposible, y así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia (Fallos: tomo 105, pág. 285), siendo bastante al efecto, que los impuestos estén sujetos a ciertos principios emergentes de la extensión del poder para crearlos, y que se cumpla, entre otros requisitos, el de distribuirlos con justicia (Fallos: Tomo 115, pág. 111)". Y en el fallo del tomo 138, pág. 161 se dijo: Para la validez de la contribución o tasa de mejoras deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública a que se destina, sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución; faltando los cuales el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras ni como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y uniformidad de que aquel carece. Agregándose, en el fallo del mismo tomo, pág. 313, que es de tenerse

en cuenta, que la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes (Fallos: tomo 132, pág. 198 y los allí citados). Que en ese mismo orden de ideas ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos que la garantía constitucional mencionada no se propone erigir una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases, como sería si se hiciera depender de diferencias de color, razas, nacionalidad, religión, opinión política u otras consideraciones que no tengan relación posible con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes. Que en consecuencia cuando un impuesto es establecido sobre ciertas clases de bienes o de personas debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas, lo que significa que debe haber alguna razón substancial para que las propiedades de las personas sean catalogadas en grupos distintos (Cooley On Taxation, 3ª ed. pág. 75 y siguientes; Willoughby, On The Constitución, pág. 593).

La doctrina antes expuesta se reitera en los fallos del tomo 147, pág. 402 y tomo 149, pág. 417. Después de recordarse en este último la regla referida en el tomo 138, pág. 313 y la opinión del Juez Bradley (170 U. S. 283) se dijo: "Que la referida ley de impuestos sobre la transmisión gratuita de bienes ha podido, desde luego, como lo ha hecho, agrupar en distintas categorías las personas llamadas a recoger bienes por herencia y ninguna objeción valedera cabría formular a la clasificación que resulta de combinar el grado de parentesco (línea recta descendente, línea recta ascendente y entre esposos, colaterales desde el 2º grado hasta el sexto y otros parientes, legatarios y extraños) con la mayor o menor cuantía del patrimonio sucesorio, toda vez que aquella descansaría en fundamentales diferencias susceptibles de distinguirse entre sí y que conducen sin violencia a una razonable y propia relación dentro de la clasificación. Y es evidente que en tales condiciones la garantía del art. 16 de la Constitución

se encuentra satisfecha, si además el impuesto actúa igual y uniformemente sobre todas las personas en análogas circunstancias, es decir, sobre las comprendidas en cada una de las distintas categorías obtenidas".

"Que, no es eso, sin embargo, lo que ocurre en el caso de autos, pues el art. 39 inc. 7º, al disponer que la tasa aplicable a cada hijuela se determinará por el monto del caudal sucesorio y no por el de aquella, introduce un nuevo elemento en la clasificación por obra del cual, los componentes de cada uno de los diversos grupos (herederos en línea recta, descendientes y ascendientes, colateral, etc., etc.), no resultan considerados del mismo modo para el pago del impuesto a pesar de hallarse colocados en las mismas circunstancias y condiciones".

"Que, entretanto, y como se ha dicho, un heredero colocado dentro de una de las categorías organizadas por la ley que recibe una herencia de un valor determinado, no puede hallarse obligado a pagar más que lo que debe pagar otro heredero, comprendido en la misma categoría, sin que se encuentre afectado a su respecto el principio de la igualdad de impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución".

"Que la Corte del Estado de Winconsin en el juicio *Black v. State* (Gray, Limitation on Taxing Power N° 1489), examinando una ley de impuesto a las herencias que establecía una tasa sobre los legados para ciertos parientes, cuando el acervo excedía de diez mil pesos y los eximía si el monto no alcanzaba a esa cantidad, decidió que la ley de Wisconsin en este particular carecía de uniformidad y constituía una denegación de la igual protección de las leyes. El caso fué planteado en estos términos: "así resulta que un pariente colateral que recibe un legado de 2.500 \$ de un testador cuya sucesión ascienda a 9.500 \$, no paga impuesto, mientras otro pariente colateral en el mismo grado que recibe un legado de 2.500 \$ de un testador cuya sucesión asciende a 10.500 \$, es obligado a pagar impuesto". Y la doctrina de este fallo es de estricta aplicación a la cuestión debatida en este juicio. "La misma doctrina se expresa en el fallo del tomo 150,

pág. 419, y en el tomo 151, pág. 361 en que se declaró la constitucionalidad del impuesto progresivo sobre la propiedad raíz, establecido por la Provincia de Buenos Aires en el año 1925, que elevaba el impuesto para la propiedad rural desde el seis por mil para las fincas cuyo valor no exceda de 100.000 \$ hasta el ocho por mil para aquellas cuyo valor exceda de dos millones, en los cuales esta Corte reiteró la interpretación y doctrina antes referidas. En este último fallo se hizo una declaración incidental, *obiter dicta*, al final de uno de sus considerandos, al decir: "Pues tratándose de una contribución directa la exigencia de su proporcionalidad ha de ser mirada solamente con arreglo a la riqueza que se grava". El advirvió "solamente", que equivale a decir "de un solo modo, en una sola cosa, o sin otra cosa", estaba de más, ya que lo que se discutía en el caso *sub examen*, era si el impuesto progresivo en base al mayor valor o riqueza era inconstitucional por no ser igual para todas las fincas, desde que unas pagaban el seis por mil, otras el seis y cuarto y así, progresivamente, hasta el ocho por mil, según el valor fijado en la avaluación fiscal. Pues la decisión del Tribunal se apoya en los fallos antes referidos (Tomo: 95, pág. 327; T. 105, pág. 273; T. 117, pág. 22; T. 132, pág. 198; T. 147, pág. 402 y T. 150, pág. 112 de los fallos de esta Corte, y Tomos 165, pág. 150, y 170, pág. 283, de la Corte Suprema de Estados Unidos de América), en todos los cuales se ha reconocido que el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución, no se propone sancionar en materia de impuestos, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino el establecer que en condiciones análogas se impongán gravámenes idénticos a los contribuyentes, etc.

Y reafirma esta interpretación expresada en tantos casos, el fallo posterior, del tomo 153, pág. 46, en el que se dijo: "Que el impuesto sobre la transmisión gratuita de bienes por herencia, dada su naturaleza, no puede tampoco clasificarse dentro de ninguno de los expresamente prohibidos a las provincias como con-

trarios a los grandes propósitos nacionales (Arts. 10, 11, 12, 17, 108 de la Constitución) ni es contrario a la igualdad exigida por el Art. 16 de la misma, puesto que éste solamente prohíbe gravar de diversa manera a personas o contribuyentes que se encuentren en las mismas condiciones pero admite la formación de distintas categorías razonables que en la hipótesis se han fundado en la doble circunstancia de ser las personas llamadas a recoger los bienes, parientes o extraños del causante y en la cuantía del patrimonio transmitido".

"En consecuencia, la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes ha podido crearse como fuente de renta provincial de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley fundamental. Arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional. Fallos: T. 100, pág. 51 y T. 149, pág. 417".

"Que menos puede afirmarse que tal impuesto se halle implícitamente prohibido por su incompatibilidad con determinados derechos y garantías consagrados en la Constitución en los Arts. 14, 17, 20 y 28, como no lo están otros impuestos en tanto no importen una confiscación de bienes (art. 17, Constitución Nacional) o graviten sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica sus poderes (art. 67, inc. 16, C. Nacional; Fallos: T. 100, pág. 51)".

Que, en este sentido, si la C. Nacional en su art. 5º, ha dicho esta Corte, no ha hecho de la moderación de los impuestos o de formas determinadas de percepción de los mismos una de las condiciones de la garantía al goce y ejercicio de las instituciones provinciales y ha excluido, por lo tanto, de los casos de intervención de sus poderes políticos por la Nación (Art. 6) el de abusos posibles en esta materia, consumados por las provincias en perjuicio del desarrollo de la riqueza pública local y nacional, no es admisible que se haya querido dejar a la discreción del poder judicial de la Nación la facultad de declarar sin valor, en casos concretos, la legislación provincial relativa a impuestos, fuera de las hipótesis de confiscación o de otra transgresión de una

garantía de la Constitución o de algún precepto de la misma, porque el poder judicial es el menos adecuado por su naturaleza, funciones y reglas de procedimientos para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarla, en lo que, como se ha observado con verdad, no puede haber cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya se trate de sumas fijas, ya de graduadas o proporcionales a los valores sobre que recaen y aún cuando puedan afectar indirectamente la transmisión hereditaria de propiedad. T. 100, pág. 51". Y asimismo en el fallo del T. 157, pág. 359, en el que se declaró inconstitucional la Ley N° 854 y constitucional la 928 de la Provincia de Mendoza, se refirmó la misma interpretación. Basta transcribir uno de los fundamentos que dice: "Que es verdad, como lo ha declarado esta Corte, que en ejercicio de su poder impositivo tanto la Nación como las Provincias pueden exceptuar de contribuciones ciertas clases de propiedad como iglesias, bibliotecas, y en general las pertenecientes a instituciones benéficas; pueden imponer distintas tasas específicas sobre diferentes ocupaciones o profesiones, variar las tasas de sisas sobre diferentes productos, gravar la propiedad inmueble de diversos modos; la propiedad corporal, y no las obligaciones consistentes en dinero, puede autorizar la deducción de las deudas o no permitirlo; y tales regulaciones y otras de semejante carácter, en tanto se mantengan dentro de límites razonables y del uso general, están dentro de la discreción del poder legislativo". En el fallo del tomo 160, pág. 247, tanto la mayoría cuanto la minoría de este Tribunal sostienen la misma doctrina, aun cuando por el monto del impuesto a la herencia discutido (más del 34 %) se llega a conclusiones distintas. En el fallo del T. 161, pág. 397, se ratifica la doctrina al decir: "Que esta Corte ha declarado que la garantía de igualdad no impide entregar a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación; pero a su vez el mero hecho de la clasificación no es bastante por si solo pa-

ra declarar que una ley no ha violado la garantía del Art. 16; es indispensable, además, que aquella se haya basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria. Y si bien no puede decirse que en el caso la clasificación de la ley provincial al distinguir entre esposos e hijos legítimos, cuando de bienes propios se trate, sea precisamente arbitraria, ella sería en cambio ilegal, pues no ha respetado las formuladas por el C. Civil en la organización de las herencias, ya que la colocación o posición que éste ha dado a las personas que forman la familia en el régimen sucesorio, comporta ya una clasificación o agrupación previa por su naturaleza y por consiguiente obligatoria, si las relaciones de orden privado y civil, en un país de legislación uniforme, no han de quedar supeditadas a las modificaciones introducidas por la legislación local"; y se agrega, acerca de la facultad constitucional de las provincias para establecer categorías distintas a los efectos del impuesto: "Que lo anteriormente expresado no excluirá la posibilidad de que la Provincia de Buenos Aires organice categorías entre los hijos legítimos considerados iguales dentro de la relación hereditaria vinculando ésta con circunstancias extrañas: así cabría distinguir entre hijos legítimos domiciliados en el país y los que se encuentran fuera de él, entre casados y solteros, etc., sin que la desigualdad nacida de la formación de tales categorías, pugnese con el C. Civil, porque existe un elemento, un hecho, ajeno a la herencia que se combina con ésta para justificar la categoría. A la inversa en el caso que se examina, el recargo en el tributo que pesa sobre el esposo (asimilado a los hijos en cuanto a su parte de herencia), no nace de ningún antecedente extraño al parentesco mismo, no toma en cuenta diferencias de domicilio, de estado civil, etc.; se limita a organizar dos categorías allí donde la ley de fondo solo permite la única constituida por el esposo y los hijos legítimos". La misma, sostiene esta Corte en el T. 162, pág. 414 (ver tres últimos considerandos) y en el T. 166, pág. 383.

La Ley N° 2581 de la Provincia de Entre Ríos, cuya constitucionalidad se impugna, fija el impuesto territorial sobre la propiedad rural, en base a la valuación que deberá practicarse

cada cinco años (art. 1º) y a la superficie de los predios, a cuyo efecto fija la tasa progresiva que antes se refiere. No es, pues, sólo la superficie la que hace variar el impuesto, lo que sería manifiestamente arbitrario, sino principalmente su valor. Y así, aun cuando esa tasa pudiera adolecer de defectos económicos en algún caso, por cuanto una propiedad de mayor valor total aunque de menor superficie que otra podría llegar a abonar un impuesto más bajo que otra de menor valor total pero de mucha superficie, lo cierto es que por esa sola circunstancia que constituye una base razonable a juicio de la legislatura para establecer las diversas categorías, no se viola el principio de la igualdad que establece el art. 16 de la Constitución, en la forma que ha sido interpretada por esta Corte en los fallos que antes se refieren.

Se ve claro el propósito de la legislatura de Entre Ríos al sancionar la Ley N° 2581, de combatir el latifundio, desde el momento que no solo se tiene en cuenta el valor de la propiedad sino también de su superficie al fijar el monto del impuesto. Pero siendo este igual y uniforme para todos los propietarios que tienen iguales superficies, la progresión establecida no es contraria al principio de igualdad del precepto constitucional contenido en el artículo 16.

Tampoco puede aceptarse que el impuesto máximo de diez por mil (o de uno por ciento), para los predios cuya superficie excede de 20.000 hectáreas, sea confiscatorio, desde que, aun siendo más elevado que los impuestos nacionales o que los existentes en otras provincias, solo importa un aumento de 4 por mil sobre el impuesto mínimo de 6 por mil que tributan los pequeños predios cuya superficie es inferior a 100 hectáreas, máxime cuando el actor confiesa en su demanda, que en 25 de Marzo de 1930 (es decir antes de formular la protesta que se refiere la demanda) dió su conformidad con las tasaciones fijadas por el Jury, en cuya oportunidad dijo que mantenía sus protestas sólo respecto a la aplicación de la escala progresiva y al pago de las multas por haber abonado los impuestos fuera de los términos señalados.

Que el impuesto es considerado no solamente como una base fiscal sino también como el instrumento político económico principal que fomenta y regula la riqueza del país, apreciando las facultades de los contribuyentes para soportar las cargas sociales; que el gravamen progresivo ha sido adoptado por la mayor parte de las naciones". — C. S. Fallos: T. 151, pág. 358—y en consecuencia, no puede descalificarse al de Entre Ríos, que aquí se discute por la intención que se supone lo informa, de combatir o reducir el latifundio, intención política y social que no le está vedada a las provincias y de cuya bondad, equidad y eficacia ellas solamente serán las responsables. También al impuesto provincial del 10 % a las herencias entre colaterales y extraños se le imputó una transgresión constitucional, suponiéndolo invasor de la esfera hereditaria del C. Civil, pero esta Corte desestimó tal crítica y, de conformidad con el Procurador General Dr. Eduardo Costa, declaró que "ni aun en los casos en que el Fisco Nacional o Provincial adquiere todos los bienes de una sucesión, a falta de herederos, puede considerársele un verdadero heredero con las responsabilidades a tal carácter—Art. 3588 del C. Civil y nota del Codificador al mismo"—Fallos: T. 100, pág. 51.

Que combatir el latifundio o intentar la reducción por medio del impuesto progresivo no es distinto, esencialmente, de combatir las grandes fortunas o rentas por el mismo procedimiento y eso es lo que ocurre en los impuestos hereditarios y a la renta; la propiedad garantizada por la Constitución, por el C. Civil y por la jurisprudencia es no solamente la inmueble sino todo valor económico incorporado al patrimonio del hombre. (Fallos: Tomo 137, página 47).

Que el carácter progresivo o diferencial del impuesto no incide siempre sobre el valor de los bienes afectados pues la ley de aduana N° 11281 tiene impuestos ad valorem e impuestos específicos, arts. 2 y 3 y la Ley sobre Patentes N° 11288 tiene, asimismo, gravámenes diferentes sin consideración exclusiva al monto de las mercaderías, ni al quantum del giro, sino combinado, como la ley entrerriana, la de Nueva Zelanda y Oklahoma

(Conf. *Seligman*, "El Impuesto Progresivo en la Teoría y en la Práctica", pág. 361), ambos aspectos según una calificación de negocios que el Estado hace con la facultad de su "poder de policía". Es difícil que las extensas propiedades previstas en el art. 15 de la Ley de Entre Ríos, N° 2581, sean precisamente de valor unitario inferior a las de poca extensión pero aún así, la compensación se produce en función del impuesto básico del 6 % ad valorem. Habría sido necesario que el actor demostrara el desigual injusto tratamiento que, en la realidad de su caso, le impone la ley para declarar a esta contraria a la garantía del art. 16 de la C. N. Y es de advertir finalmente, que el propósito superior de la ley tachada, surge de su art. 5° que manda excluir de la avaluación todo lo que es obra del esfuerzo progresista del hombre "edificios, construcciones y plantíos".

Siendo, pues, constitucional el impuesto progresivo, en la forma que lo establece el art. 15 de la Ley N° 2581, y atento el propósito y el espíritu de esta ley, que antes se expresa, es natural y lógico que se considere como una sola propiedad o predio, a los efectos del impuesto progresivo a las distintas fracciones de campo colindantes, como lo son los llamados La Palma, Santa Rita, Totorá y Corochó, que tienen una superficie total de 47.747 hectáreas, aun cuando estos dos últimos campos solo colinden en una pequeña parte (250 metros. Ver plano de fs. 118 y 322, y fs. 286 vta. de la pericia de fs. 194).

Por los fundamentos expuestos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 477 se absuelve a la Provincia de Entre Ríos de la demanda entablada por don Gregorio E. Morán por inconstitucionalidad del art. 15 de la ley N° 2581, sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES (en dis-
idencia). — B. A. NAZAR ANCHO-
RENA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1934.

Y Vistos:

El juicio seguido por don Gregorio E. Morán contra la Provincia de Entre Ríos sobre devolución de una suma de dinero por derechos territoriales cobrados demás e inconstitucionalidad de la ley 2581, en virtud de la cual se le hizo dicho cobro, y resultando:

I. Que la relación de la causa hecha en la sentencia que antecede suscripta por la mayoría del Tribunal, se ajusta a las constancias de autos y establece con la debida precisión las cuestiones a resolver. Por ello se da por reproducida.

II. Que igualmente, se reproduce todo lo relativo a la prescripción opuesta por la demandada y su rechazo, en virtud de los fundamentos que allí se aducen.

III. Que, en consecuencia, lo que corresponde examinar es si el impuesto progresivo de contribución directa que impone el Art. 15 de la citada ley es contrario a la garantía del Art. 16 de la Constitución Nacional que prescribe: "la igualdad es la base del impuesto".

Que esta cláusula es correlativa a la enmienda Catorce de la Constitución Americana, cuando garante a todos los habitantes "igual protección de las leyes".

Que para darse una exacta cuenta del impuesto discutido, hay que distinguir sus partes componentes por ser complejo.

Es evidente que la ley de que se trata crea, por una parte, un impuesto de seis por mil (que involucra el territorial y el agropecuario) para todos los inmuebles sin excepción sobre su valor venal, y otro, que podemos llamar adicional, con que re-

carga aquel en razón directa y progresivamente a la superficie del bien gravado hasta llegar a la tasa máxima del diez por mil.

Así, puede decirse, que los bienes raíces todos pagan un seis por mil solamente mientras su extensión no exceda de cien hectáreas; pagan una cuota mayor, progresiva, que oscila entre un cuarto y un cuatro por mil, cuando las propiedades excedan de aquella medida.

En este último caso, el inmueble resulta gravado por dos impuestos, en realidad; el del seis por mil, que es general para todos, y el adicional progresivo que es particular para las últimas.

Nada importa que los dos estén refundidos en un solo en el texto de la ley, si se les puede distinguir como partes perfectamente individualizadas.

De aquí se deduce necesariamente que la extensión es en el mecanismo de la ley el único elemento que cimenta y gradúa la carga del impuesto adicional.

Veamos si él es suficientemente significativo para fundar un gravamen que tiene el efecto de deprimir la situación de unos feudos respecto a otros, divididos, por tal concepto, en clases o categorías diferentes.

Desde luego, la primera condición que debe tener un impuesto es la *igualdad*, preconizada por todos los tratadistas.

"Igualdad quiere decir, a iguales riquezas, iguales impuestos o cargas. No hay justicia donde no hay igualdad" (Finanzas, Terry, p. 462).

Dentro de esta máxima, caben diversos sistemas que se disputan su primacía. Unos consideran que el impuesto debe ser rigurosamente proporcional; otros sostienen que debe ser progresivo, guardando relación siempre con las facultades o medios del contribuyente, reflejados por el valor del bien o bienes gravados; unos hacen radicar el impuesto directo en la venta, otros en el capital, la renta y hasta el consumo como manifesta-

ción de riqueza. Adam Smith, equipara las facultades del contribuyente a la renta del mismo. Pero todos coinciden en que la riqueza, o sea el valor de las cosas, es la base necesaria de toda imposición. Y así el mismo autor, después de analizarlos uno por uno, dice: "La materia imponible es una parte de la riqueza individual entregada al Estado".

Nitt en su tratado de Finanzas, pág. 416 y siguientes, llega a las mismas conclusiones. "El impuesto a la propiedad territorial, dice, existe con carácter real en todos los países que no han transformado sus impuestos directos en impuestos generales a la renta". Después agrega: "en casi todos los países los impuestos a los fundos afectan el redico *dominial*, entendiendo por tal "el que está constituido por la renta territorial cuando ésta existe, y por el interés de los capitales invertidos".

Leroy Beaulieu, refiriéndose a sus formas distintas para fijar el derecho territorial, dijo: "Un impuesto uniforme igual para todas las tierras, sin distinguir las que producen de las que no producen, las mejor colocadas de las peor colocadas. Forma originaria, buena para países incultos, pero poco productiva. Se mejante forma sería injusta desde que el impuesto no sería proporcional al rendimiento de la tierra". Después, al mencionar el sistema que hace recaer el impuesto sobre la renta neta de la tierra, lo proclama como el más avanzado, justo y científico. (Obra citada de Terry, pág. 570).

La contribución progresiva, aceptada por muchos países y por el nuestro en el impuesto a la renta y reputada como la más adelantada, reposando sobre consideraciones de convivencia y de solidaridad humana imprescindibles en todo país de alta civilización, finca igualmente sobre la riqueza que se supone o presume en el contribuyente, según que el bien o bienes en que recae represente más o menos el valor; porque la contribución no debe llegar a gravar la renta indispensable para la vida y el desenvolvimiento del hombre y de su familia; porque, a mayor riqueza, corresponde menor sacrificio para pagar la carga pública;

porque no es lo mismo afectar aquella parte de los recursos que son necesarios para el sustento y bienestar de una familia, que sustrae de una renta cuantiosa una parte proporcionalmente igual; en el primer caso, hay un esfuerzo que puede llegar al sacrificio; en el segundo, no se deja sentir siquiera en las condiciones en que se desenvuelve la vida del contribuyente. Es justo y conveniente, entonces, la aplicación de una escala progresiva.

Dicha doctrina ha sido aceptada por este Tribunal en diversos fallos (caso Díaz Vélez v. Provincia de Buenos Aires, Tomo 151, pág. 359 y otros).

Pero conviene hacer notar que según ella, se mueve la escala siempre al ritmo del valor o de la riqueza que representan los bienes imponibles.

Es verdad "que la creación de los impuestos, elección de los objetos imponibles y formalidades de percepción, son del resorte exclusivo de las Provincias, cuya facultad sobre este particular, tiene la propia amplitud que su poder Legislativo, ya se trate de personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios, profesiones o derechos; siendo indudable en la doctrina que ellas pueden exceptuar de gravamen a determinadas clases de bienes, o hacer que este recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos del comercio, ocupaciones o profesiones; determinar el monto de dicho gravamen por el valor de la propiedad, uso de poder de producción, etc., etc., sin que los tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos e inconvenientes si no son contrarios a la Constitución Nacional". (Fallos, Tomo 105, pág. 273) y también que la igualdad preconizada en el Art. 16 de la Carta Fundamental, importa en lo relativo a impuestos, establecer que, en condiciones análogas, deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes (Fallo, Tomo 132, pág. 198 y los allí citados).

Pero es igualmente cierto que "el poder para crear impuestos está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y entre otros, que la carga se distribuya con justicia;

habiéndose observado con fundamento que las imposiciones que prescindan de aquellos no serían impuestos, sino despojos" (Fallo del tomo 115, pág. 111). O como lo dice otro fallo, ese poder "está sujeto al control de ciertos principios que se encuentran en su base misma; debe ejercerse de buena fe, para objetos públicos, y los impuestos deben establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a *otros propósitos*, no sería impuesto, sino despojo. (Tomo 98, pág. 52. Cita pertinente de Story 5ª edición, complementada por Cooley, párrafo 1955).

Esta doctrina tiene su confirmación en el fallo del Tomo 161, pág. 396, en que se declaró que "la garantía de igualdad no impide entregar a la discreción y sabiduría de los gobiernos, con amplia latitud, la facultad de ordenar y agrupar los objetos de la legislación, distinguiendo y clasificando; pero a su vez el nuevo hecho de la clasificación no es bastante por sí solo para declarar que una ley no ha violado la garantía del art. 16; es indispensable, además, que para ello se haya basado en alguna diferencia razonable y no en una selección arbitraria" (Concuerda con el fallo Tomo 149, pág. 417).

Tiene su confirmación, igualmente, en el fallo del Tomo 138 pág. 313, en que se dijo: que la garantía del Art. 16, en asunto impuestos, era para impedir que se restablezcan distinciones "con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases, como sería si se hiciera depender de diferencias de color, raza, nacionalidad, religión, posibles con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes".

Puede agregarse lo que el Juez Bradley decía, al afirmar que se podía gravar de diferentes maneras la propiedad raíz, "tales regulaciones y otras de semejante carácter, en tanto se mantengan dentro de límites razonables y del uso general, están dentro de la discreción de las Legislaturas" (Tomo 170, U. S. 283).

Cooley en su notable obra "Taxación (4 Edición Chicago-Callaghan and Cía. 1924, Volumen 1º, pág. 717, párrafo 335), se

expresaba así: La propiedad puede ser segregada en clases solamente por razón de diferencias que den fundamento para tratarlas de distinto modo en lo concerniente a imposición. Las razones para la clasificación deben ser inherentes a la materia imponible. Las diferencias en el uso de la propiedad así como las diferencias inherentes a la calidad de la misma pueden ser bases de clasificación. Por otra parte, la mera forma de gobierno de una municipalidad no es base propia de clasificación; ni lo es la cantidad cabalmente de la misma clase de propiedad; ni la ubicación de la tierra, u otra propiedad. Así la propiedad debe ser clasificada por las características que ella posee y no por las circunstancias peculiares a su dueño". Después agrega: "Que el impuesto territorial de una cierta suma establecido sobre la propiedad particular sin consideración al valor, viola la regla de la igualdad y uniformidad donde el valor de la propiedad varía. Como ejemplo: supóngase que todos los campos sean gravados con un dólar por acre. Nadie pretendería defender la igualdad de tal gravamen si se aplica a la tierra de una persona que vale 100 dólares por acre y a la tierra de otros que vale diez dólares cada acre. Las decisiones de las Cortes son uniformes en el sentido de sostener esta regla. La Legislatura no puede establecer una tasa específica sobre la propiedad que no tenga valor uniforme, como para el algodón el peso del mismo, ni para los carros, wagones, etc., proporcionada al número de los animales que los arrastran". (Obra citada, pág. 620, párrafo 297).

Las palabras que siguen de Willoughby ratifican la doctrina anterior. "Cuando un impuesto es establecido para ciertas clases de propiedad o de personas, deben haber ciertas bases razonables para la clasificación adoptada. Esto quiere decir que debe haber cierta razón substancial por la que las unidades, ya de propiedad o de individuos, pudieran ser tratados como grupos distintos". Y después llega a esta conclusión. "Pero las discriminaciones hostiles contra determinadas personas o clases, especialmente que son de carácter desusado, desconocidas en las prácticas de nuestro gobierno deben ser consideradas como repugnantes a la

prohibición constitucional (Constitutional Law Of. the United States, edición del año 1910, párrafo 270, pág. 595, Volumen 1°).

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que no basta que una Legislatura haya dividido las propiedades territoriales en clases y grupos y que el impuesto se aplique de acuerdo a la categoría en que una propiedad está catalogada, para que el principio de la igualdad se considere salvado sino que es necesario, además que las discriminaciones obedezcan a una razón *vinculada a la base del impuesto*; que no responde a otros propósitos que no sean a los de distribuir la carga con igualdad; que no se inspire en móviles hostiles hacia determinados intereses legítimos, personas o clases; que no sea arbitrario y *desusado*.

El adicional del cuarto al cuatro por mil progresivo, que grava la propiedad raíz en razón de la extensión solamente, comenzando por las que tienen más de cien hectáreas para culminar en las que miden más de 20.000, prescindiendo del valor venal de las unidades, reviste aquellos caracteres que lo hacen inaceptable. No se ve qué relación puede tener la extensión con la *base de la imposición* o sea con el deber que los conciudadanos tienen de contribuir por igual al sostenimiento del Estado, pero sí se percibe claramente el propósito de perseguir cierta clase de intereses, que son, sin embargo, legítimos.

Trata de combatir a la gran propiedad, tomada en su sentido material y no económico, desde que al elevar la tasa en razón a la extensión, prescinde del valor de la tierra.

Tal vez es más latifundista quien tiene una propiedad de cinco mil hectáreas de las mejores tierras, aptas para todas las explotaciones agrícolas, cuyo aprovechamiento requiere una gran acción y elementos poderosos de trabajo, que quien posea 20.000 hectáreas de terrenos bajos, salitrosos o estériles, condenados a una explotación pobre y primitiva.

Pero, como quiera que sea, ya que esta faz del asunto estaría librada siempre a la discreción de la Legislatura no se ve cómo la superficie pueda ser un elemento *substancial* y deter-

minante para marcar una distinción que lleva consigo el difavor de la ley fiscal hasta hacer oscilar la tasa del impuesto entre el seis y el diez por mil.

Así, una propiedad de 100 hectáreas, (ubicadas en los alrededores de una ciudad) que llegara a valer 100.000 \$, pagaría 600 \$ de impuestos, y otra de igual valor, con extensión de 20.000 (de terrenos de la peor calidad) pagaría \$ 1.000. A igual valor, la diferencia es casi del doble en la imposición.

Como se ve, la discriminación no responde a la mayor o menor riqueza que representa una propiedad ni a las mayores o menores posibilidades de fortuna que presupone en su dueño para soportar la carga del impuesto, sino al claro y deliberado propósito de crear una situación de desventaja para determinada clase de propiedad, que fatalmente se traduce en disminución de renta, y, como consecuencia, en confiscación de parte del capital, a fin de obligar al dueño a desprenderse de parte de la misma, o sea a dividirla y subdividirla. El impuesto es ya un instrumento de opresión.

El Dr. Terry dice: "Cuando se establece un impuesto o se eleva el existente, la tierra se encuentra inmediatamente gravada por una renta perpétua a favor del Estado. Su valor venal disminuye en una suma correspondiente al capital de esta renta que el Estado se ha adjudicado. Así el impuesto, es una simple expropiación que la soporta únicamente el propietario contemporáneo al impuesto" (Obra citada, pág. 574).

La diferencia enorme en el impuesto, llegando a dar en algunos casos un aspecto tiránico u odioso a la ley, como si hubiera sido inspirada por la envidia o alguna otra mala pasión, si nos es permitido usar del léxico corriente de los tratadistas americanos, es, sin embargo, en este caso un desarrollo de un plan de gobierno sanamente inspirado, aunque de discutible bondad, tendiente a modificar el régimen de la propiedad raíz en aquella Provincia, en pos de su progreso económico.

Pero, ¿puede una ley provincial modificar el régimen de la propiedad raíz? ¿Puede convertir el impuesto en un instrumento de persecución a cierta clase de propiedad creada, reconocida o tolerada por la ley civil?

Desde luego, las provincias no pueden ejercer el poder delegado a la Nación (Art. 108 de la Constitución). Cuando por el Art. 67, inc. 11, aquéllas han conferido al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, han dejado librado a su sabiduría todo lo que se refiere a la organización y régimen de la propiedad. Ejecutoriando esa facultad, el Congreso ha consagrado principios y dado normas para el ejercicio de los derechos relativos a la propiedad y se ha inspirado al hacerlo, no solamente en los preceptos de la doctrina y legislación que le ha precedido, tomados de las mejores fuentes, sino que los ha conformado, adaptado y aun rectificado a la luz de las conveniencias de la nueva nación.

Las instituciones civiles tienen, sin duda, su política económica bien definidas a cuyas previsiones no ha escapado ninguno de los problemas que se agitan en torno de la existencia y alcances del derecho de dominio. Y si alguno no hubiera entrado en ellos o alguno hubiera surgido después sería el Congreso de la Nación a quien correspondería tomarlo en consideración, para introducir una enmienda.

Cuando la ley civil, dentro de su órbita propia, proclama o reconoce un derecho, ese derecho tiene que ser reconocido, reputado y resguardado por las instituciones locales (art. 31 y doctrina del art. 110 de la Constitución Nacional). El derecho de propiedad del latifundista, como del que no reviste este carácter, es igual para el Código Civil. El no ha creído que debía tratar con difavor el derecho de aquél, y no le ha creado inhibición ni restricción alguna, seguramente porque, con una visión más clara, ha considerado que no era ese el procedimiento más adecuado para promover la división de la propiedad raíz.

Una provincia que, con un criterio distinto, intenta combatir aquella situación jurídica, creyéndola perjudicial al desarrollo de su riqueza, no hace más que ponerse al frente del Congreso de la Nación para contrariar su política económica en materia que le es propia y privativa, e invade, so pretexto de crear impuestos, una órbita de acción que corresponde a un poder superior y excluyente.

Por las mismas razones porque este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Buenos Aires que gravaba con tasa diferencial la herencia del cónyuge superstite sobre los bienes propios del difunto, cuando concurre con los hijos legítimos a dividir esta parte de la herencia, fundado en que tal impuesto alteraba la igualdad que la ley civil había querido establecer, puede en este caso declararla también, desde que se altera la igualdad de tratamiento que la misma ley reconoce a toda propiedad creada bajo su amparo. (Tomo 161, pág. 397).

Estas panaceas de inversión local, carente tal vez de un largo miraje de conjunto, destinada a curar males que se remontan al origen de nuestra organización y que aun persisten por falta de un desarrollo más completo de nuestra economía, llevan al peligro de perturbar la estable uniformidad de las instituciones civiles y de sembrar la desconfianza en la inversión capitalista de las actividades más fecundas de la riqueza.

Tan arbitrario es recargar con un impuesto adicional a la propiedad por el hecho de su mayor extensión, como el de recargarla por razón de su ubicación. Un impuesto diferencial que residiera en que unas propiedades están en la zona Norte de la Provincia y otras en la zona Sud, sería indefendible. Sería el mismo caso que un impuesto que gravara con una cuota igual por hectárea, cualesquiera que fuera el valor de las unidades gravadas. Tales impuestos carecerían de una base razonable, y, aunque iguales o proporcionales dentro de las divisiones o clases organizadas, estarían afectados de evidente injusticia en la distribución de las cargas públicas.

No sin razón esta Corte dijo: "tratándose de una contribución directa, la exigencia de su proporcionalidad ha de ser mirada solamente con arreglo a la riqueza que se grava" (Tomo 151 pág. 361).

La arbitrariedad de la selección creada por la ley que examinamos resalta más cuando se observa que, a igual valor, un contribuyente dueño de un campo de 20.000 hectáreas paga un impuesto adicional muy superior al que tienen cuatro campos de 5.000 hectáreas, por la circunstancia de encontrarse aquellas tierras unidas en un solo lote y estos no, como si ella tuviera alguna relación con la base del impuesto.

Como sistema de imposición, puede decirse que no tiene precedentes en nuestro país y así se explica que haya venido por primera vez al juicio de este Tribunal.

Ni los tiene tampoco en otros países de análoga organización legislativa al nuestro.

Se cita el de Nueva Zelandia, en donde las tierras no valorizadas, están divididas en 14 clases para el pago del impuesto progresivo; pero esas clases se determinan por dos elementos combinados: el valor y la extensión de las tierras.

La ley del Estado de Oklahoma, dice Nitti, "constituye una novedad en el desarrollo norteamericano", y podría agregarse que allí la legislación civil y la fiscal son de resorte de la autoridad local. (Obra citada, pág. 434).

Bien puede decirse, pues, que el sistema progresivo de Entre Ríos, es desusado y por esta razón más cae en la tacha señalada por la jurisprudencia norteamericana.

En síntesis: el impuesto adicional de que nos ocupamos tiene su fundamento único en la extensión de la propiedad raíz. Su tasa se acrecienta o disminuye al influjo de este elemento con absoluta prescindencia del valor relativo de las unidades que

grava. Persigue otros propósitos que el de distribuir con justicia la carga de los impuestos, y a título de combatir la propiedad de los grandes fundos, establece un sistema de irritante desigualdad entre los contribuyentes. No guarda proporcionalidad con la riqueza que grava, sino con un elemento extraño —la extensión— cuya vinculación razonable con la base del impuesto no se ve, y viene a ser por ello arbitrario y agresivo a una cierta clase de intereses legítimos. Es un sistema no usado aquí y en otros países de igual o semejante cultura y organización. Así, adolece de todas las tachas con que la doctrina y la jurisprudencia repudian un impuesto.

En su mérito, se declara que el Art. 15 de la ley 2581 es violatorio del Art. 16 de la Constitución Nacional, y se condena a la Provincia de Entre Ríos a devolver al actor lo cobrado de más por concepto del impuesto adicional progresivo, cuyo pago se hubiera hecho con protesta. Su liquidación deberá hacerse con sus respectivos intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el día de la notificación de la demanda y su pago en el término de 90 días. Sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

LUIS LINARES.

NOTAS

Con fecha 16 de Noviembre de 1934, la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y lo resuelto por la misma en dos causas seguidas por la Sociedad Bunge y Born Limitada, contra la Empresa del Puerto del Rosario, sobre derechos cobrados demás, falladas en definitiva con fecha 24 de Agosto del corriente año, revocó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario en la causa seguida por la Compañía de Exportación (hoy Compañía

Continental de Exportación), contra la Sociedad Puerto Rosario S. A., sobre devolución de importes de tarifas; sentencia que modificaba en parte, la dictada por el Juez Federal de la misma ciudad, que hacía lugar a la demanda por repetición de las sumas cobradas demás por el mismo concepto.

Con fecha 21 de Noviembre, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto por el Tribunal en las dos causas falladas en 24 de Agosto del corriente año seguidas por Bunge y Born S. A. contra la empresa Puerto del Rosario, así como la que siguió la Sociedad The "Z" Steamship Company Limited, fallada en 26 de Octubre del corriente año, revocó la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario, en el juicio seguido por la Sociedad Puerto del Rosario contra Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos; sentencia que revocaba, a su vez, la pronunciada por el Juez Federal de la misma ciudad, que hacía lugar a la demanda, condenando a la Compañía Swift a pagar a la actora, en el término de diez días, la suma de tres mil quinientos noventa y nueve pesos, con cincuenta y un centavos moneda nacional, diferencia existente entre la suma reclamada y la consignada por la demandada en concepto de capital, debiendo abonarse también los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la interposición de la demanda, con costas.

Con fecha 26 de Noviembre de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó al procesado Andrés Izaguirre a sufrir la pena de diez y ocho años de reclusión, con las accesorias de ley

por el mismo tiempo y las costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Teófilo Prieto, hecho ocurrido el 27 de Marzo de 1922, en Colonia Escalante, jurisdicción de dicho Territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, la que a su vez, confirmaba la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Gervasio Pildain, por los delitos: de cómplice de homicidio, lesiones graves, abuso de arma de fuego y robo en despoblado y en banda, a sufrir la pena de quince años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio.

Con fecha 30 de Noviembre de 1935 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Marcelino Vasconcello a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, costas y accesorias legales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Emilio López, hecho ocurrido en el Departamento Santa Ana, jurisdicción del expresado Territorio, el día 6 de Agosto de 1933.

Don Eliseo F. Roselli contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, sobre levantamiento de embargo.

Sumario: Prescripto por el artículo 42 del Código Civil, que las provincias y municipalidades pueden ser ejecutadas por el cumplimiento de sus obligaciones, y embargados sus bienes, a despecho de cualquier disposición en contrario que sus cuerpos deliberativos tomaran, corresponde resolver en cada caso, las rentas o recursos embargables, siempre en el concepto de que, siendo aquellas entidades de derecho público, no pueden ser privadas de aquellos cuya falta pudiera perturbar su vida y desarrollo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Marzo 15 de 1933.

Autos y Vistos y Considerando:

Que como se ha establecido en casos análogos si bien nuestro Código de Procds. establece en su art. 494, apartado 3º, que no son embargables las rentas públicas, esta disposición es contraria al principio general sentado por el art. 42 del Código Civil y ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de la Nación en los autos "Aust don Alfonso v/. Municipalidad de Campana", en su fallo del 27 de Julio de 1915, en cuanto se interpreta que no autoriza ese embargo. Igualmente lo tiene decla-

rado la Excm. Cámara 2ª de Apelaciones de este departamento en el fallo referido y en la causa Nº 19.329 y resuelto el Infrascripto en el juicio seguido por don Eduardo L. Storni contra la Municipalidad de La Plata.

Por ello, no ha lugar al levantamiento del embargo solicitado.

José M. Laurel.

Ante mí: *Andrés D'Onofrio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª DE APELACIÓN

La Plata, Agosto 8 de 1933.

1ª ¿Es procedente el levantamiento del embargo trabado?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el doctor Herrera, dijo:

Cumplimentando el mandato del señor Juez "a quo", el Banco de la Provincia ha transferido a la orden del Juzgado, en calidad de embargo la suma de tres mil seiscientos cuarenta y tres pesos con 45 centavos m/n. de los fondos depositados en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia. Estos fondos que provienen de la recaudación tienen destino fijado por la ley de presupuesto y están afectados a servicios públicos del Estado. Si bien es verdad, que ellos no parecen encuadrar, "prima facie", dentro del concepto de los arts. 2340 y 2342 del Cód. Civil no es menos cierto que tienen caracteres especiales, en cuanto a su procedencia, destino y su condición de indispensables para que pueda desenvolverse la administración pública, que los colocan dentro del concepto de bienes públicos, o los asimilan a él, desde luego que siendo el bien público un medio directo de satisfacer las necesidades sociales, su carácter dominial resulta de su destino,

esto es, del fin directo e inmediato, de su función inmediata, del fin para el cual inmediatamente son usados. Esta finalidad determinada, esta afectación inmediata e inexcusable a los servicios públicos de los dineros que deposita el Estado en el Banco de la Provincia, no puede desconocerse, porque no se trata de sumas que, colocadas en depósito vayan a tener un fin ulterior, mediano, de interés público, porque a servir ese interés tiende en definitiva toda la función del Gobierno, sino como digo, inmediata, en cumplimiento de leyes de la provincia que reglan la afectación al servicio público de esos fondos y de la misma carta orgánica del Banco que determina su aplicación actual. Siendo ello así es para mí evidente su inembargabilidad porque la indisponibilidad de los medios necesarios para la gestión de los servicios públicos, paralizaría la marcha de la administración, principio que informa, asimismo la ejecutoriedad de la recaudación y que en todo caso, sólo permite "a posteriori" la intervención del Poder Judicial (Bielsa, D. A., t. 2, pág. 466 y jurisprudencia citada "in bonus").

Como bien lo dice el señor Fiscal de Estado, si los jueces decretaran embargos sobre los impuestos recaudados y depositados en el Banco de la Provincia y directa e inmediatamente afectados a servicios públicos, podría darse el caso de que los acreedores impidieran al Estado—que es persona jurídica de existencia necesaria (art. 33 del Código Civil)—el cumplimiento de su ministerio, paralizando su gestión, impidiendo el pago de su deuda externa, y en una palabra llevarlo a la bancarrota al privarle de los elementos indispensables de que depende su existencia. Y ello sancionado por uno de sus poderes. La sola posibilidad de que pudiera ocurrir, llevando la hipótesis al límite, basta para comprender que hay un interés superior que respalda el fundamento jurídico de la inembargabilidad de esos bienes.

Por ello y art. 494, C. Procds., voto por la afirmativa.

El doctor Ríos por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la segunda cuestión el doctor Herrera, dijo:

Atento lo resuelto en el voto a la 1ª cuestión, lo que corresponde es revocar el pronunciamiento apelado y así lo voto.

El doctor Ríos por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

Que es procedente el levantamiento del embargo trabado (arts. 2340 y 2342 del Código Civil; Bielsa "Der. Adm.", t. 2, pág. 466 y art. 494, Cód. Procds.).

Por ello se revoca el auto de fs. 26 y se hace lugar al levantamiento del embargo solicitado por el Fisco.

Herrera. — Ríos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en que la resolución recurrida, al denegar el embargo solicitado sobre bienes del Fisco de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo que dispone el art. 494 del Código de Procds. de la misma provincia, vulnera lo dispuesto por el art. 42 del Código Civil y arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, privando al recurrente del derecho que ha invocado a mérito de lo dispuesto en la mencionada disposición del Código Civil.

En el caso de autos el embargo fué trabado sobre los fondos depositados en el Banco de la Provincia, en la cuenta "Tesorería General de la provincia", sin que en el oficio en que se comunicó la traba del embargo (fs. 18), ni en actuación posterior, se haya justificado el origen o destino de los fondos afectados

a dicho objeto. Por otra parte, el crédito que hace valer el ejecutante consiste en un decreto del Gobierno de la provincia en el que se ordena el pago de una suma de dinero en concepto de devolución de descuentos, disponiéndose la imputación del pago a una cuenta especial.

En presencia de estos antecedentes, considero de aplicación la doctrina establecida por V. E. declarando que los dineros provenientes de impuestos y rentas públicas son inembargables cuando están destinados al sostenimiento de la administración y demás servicios que podrían ser paralizados o entorpecidos con la privación de los medios necesarios para su sostenimiento, pero que esa exención desaparece si no se demuestra que existe alguna afectación especial que sea excluyente del pago de otras obligaciones que pesan sobre el Fisco (Fallos: t. 113, pág. 158; t. 119, pág. 117; t. 121, pág. 250; t. 125, pág. 212; t. 161, página 112).

De acuerdo con dicha doctrina, no existiendo consagración especial a un uso público, los dineros fiscales deben reputarse embargables, porque de otra manera se crearía a favor del Fisco una situación de privilegio al impedirse a los acreedores el ejercicio de las acciones y medios legales que el art. 505 del Código Civil pone a su alcance para hacer efectivos sus derechos. El Fisco de la provincia no ha justificado en el caso presente, que los fondos embargados tuviesen un destino determinado, por lo que el acreedor ejecutante ha podido afectarlos al pago de su crédito.

Por lo expuesto, considero que la resolución de la Excm. Cámara de Apelaciones, en cuanto da prevalencia a una ley provincial sobre lo que dispone el Código Civil, contraria la prescripción del art. 31 de la Constitución Nacional, y en mérito a ello solicito que sea revocada y se deje subsistente la de primera instancia.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1933.

Horacio R. Lavrela.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones de La Plata, fs. 38, pronunciado en los autos caratulados Roselli Eliseo F. contra el Fisco de la Provincia, y

Considerando:

1º Que siendo, entre otros uno de los fundamentos de la sentencia apelada lo dispuesto por el art. 494 del Código de Procedimientos de Buenos Aires y habiéndose impugnado esa disposición como repugnante al art. 42 del Código Civil, corresponde y así se declara, procedente el recurso extraordinario.

No obsta a ello el que dicha sentencia resuelva una incidencia del juicio ejecutivo, que es por su naturaleza sumario, por cuanto recae sobre el ejercicio de un derecho substancial que al ser desconocido en este juicio o en ejecución de sentencia privaría a la parte irrevocablemente del medio de hacer efectivos sus derechos, pues el ejercicio del mismo solamente puede tener lugar en uno u otro caso y en ellos únicamente suscitarse la cuestión federal que provoque el pronunciamiento de este Tribunal.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, trátase de saber si el ejecutante, fundado en el documento de fs. 9, pudo embargar los fondos que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, tenía depositados en el Banco Provincial por concepto de rentas generales, revistiendo este el carácter de Tesorería del Estado en virtud de la ley del 17 de Noviembre de 1908, por cuanto

manda depositar en ese establecimiento todas las rentas públicas previstas y afectadas a los servicios del presupuesto general de la administración.

Que habiéndose dispuesto a fs. 60 con calidad *de para mejor proveer* por este Tribunal que la Tesorería de la provincia concretara la *afectación especial* que tuvieran los fondos embargados a determinados servicios públicos, contesta a fs. 66 que los "fondos retenidos provienen de la recaudación impositiva y constituyen ingresos calculados por la ley de presupuesto para el sostenimiento de los servicios públicos a cargo del Estado".

Que, de acuerdo con lo anterior y lo sostenido por el representante de la provincia, el pedido de levantamiento del embargo se funda solamente en que los fondos embargados forman parte de la renta del Estado y que como tal está afectada a un servicio público cuyo funcionamiento no debe afectarse o interrumpirse por ninguna voluntad extraña al Poder Legislativo provincial, y, por consiguiente, es inembargable.

Que, sin embargo, la renta pública de un Estado puede provenir de impuestos o de otras fuentes de recursos de diversa naturaleza, tales como la venta y arrendamiento de las tierras o propiedades del dominio privado de la provincia, las utilidades de un Banco o las herencias vacantes, etc., etc.

Que en principio, las provincias en su carácter de personas jurídicas, son pasibles, como las personas de existencia visible, de la acción que sus acreedores puedan ejercitar contra ellas y su patrimonio, y son embargables sus bienes (art. 42 del Código Civil).

Que la doctrina y la jurisprudencia han creado una excepción a favor de los Estados, de las municipalidades y de todas las entidades de existencia necesaria, y es que sus rentas o recursos no pueden ser embargados ni ejecutados en la medida de lo que puedan ser indispensables para su vida y regular funcionamiento; porque, de lo contrario, sería ir contra la razón misma de la creación de estas instituciones.

Que este Tribunal en numerosos pronunciamientos ha sintetizado su doctrina así: Siendo las provincias personas jurídicas de existencia necesaria, no pueden ser privados de los elementos indispensables de que depende su vida y su desarrollo político y conómico (Fallos: tomo 156, pág. 218; t. 131, pág. 267; t. 125, pág. 267; t. 125, pág. 212; t. 98, pág. 224 y doctrina del fallo, tomo 124, página 379).

La ley N° 3952, muy posterior a la vigencia del Código Civil, ha establecido otra excepción, pero únicamente a favor del Gobierno Federal, al disponer que las decisiones que pronuncien los jueces no tendrán carácter sino meramente declarativo (ley del 6 de Octubre de 1900).

Esta excepción sienta un principio que coincide con la doctrina francesa, preconizada, entre otros, por el profesor Jéze que la ha expuesto en la crítica formulada al fallo de este Tribunal del 25 de Septiembre de 1925 (mensaje del Gobernador de Mendoza a las Cámaras Legislativas de Septiembre 15 de 1932 en que está transcripta).

Esta doctrina sostiene que ningún poder que no sea el Legislativo puede disponer sobre la forma, tiempo y orden en que deben ser pagadas las deudas del Estado o del municipio. Que es el poder único, por la naturaleza propia de su misión y por el alcance de sus facultades, que está en condiciones de ordenar las finanzas públicas dentro de un plan de conjunto que contemple los múltiples intereses que se ponen en juego y las posibilidades de que se puede disponer. El interés primordial del buen servicio público, el derecho, más o menos amplio, del acreedor particular, respecto al Estado y respecto a los demás acreedores, los recursos que es posible obtener, según las circunstancias de cada caso, para solventar las deudas, son tópicos diversos que han de estudiarse separada y conjuntamente, para que las resoluciones o providencias que se dicten no tengan el efecto de perturbar la buena ordenación de las finanzas del Estado, o de perjudicar el servicio público, o de menoscabar o anular un interés

tan legítimo como el que se tratara de satisfacer. Son tópicos propios de los cuerpos deliberativos que proceden con amplia discreción y con un conocimiento integral de los asuntos. Mientras que el P. J., ajeno a estas preocupaciones y procediendo siempre bajo el imperio de preceptos rígidos que no le permiten mirar sino el interés del acreedor a cuya instancia expide las órdenes de embargo, puede incurrir en errores o excesos que sean altamente perjudiciales al interés público o al de los demás acreedores.

En este orden de ideas, la doctrina ha llegado hasta declarar inembargables los bienes del dominio privado del Estado, porque esos bienes producen rentas y esas rentas forman parte de los recursos de que el Estado puede disponer para hacer los servicios públicos.

En Francia es un principio: Que todo crédito se arregla por ordenanza administrativa; El acreedor no puede embargar los bienes de la administración, ni aun los directamente afectados a un servicio público.

El P. L. y los Concejos Deliberantes, según se trate de la Nación o de las municipalidades, tienen exclusivamente la misión de arbitrar los fondos para el pago de las deudas públicas, y hasta, según lo dice el mismo profesor, el Gobierno Central tiene una intervención directa en las providencias que los poderes locales tomaran o dejaran de tomar al respecto, lo que, sin duda comporta una garantía más para los acreedores particulares.

La doctrina, sin duda, tiene sólidos fundamentos. Pero habría que averiguar para aplicarla, si es concordante con los principios de nuestro derecho escrito y si es la que más conviene al estado de desarrollo y perfeccionamiento de nuestras instituciones federales.

Desde luego, la disposición del art. 42 del Cód. Civil se levanta como un obstáculo insalvable a la aplicación de tal doctrina, cuando dice: "Las personas jurídicas pueden ser deman-

dadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes". Dentro de términos tan claros como categóricos, la disposición comprende todas las personas jurídicas, sean de existencia necesaria o no. Los jueces, llamados a aplicar la ley escrita, no pueden eludir su imperio, y tan sólo les es permitido darle el sentido lógico y razonable con que este Tribunal la ha interpretado en los diversos fallos a que se ha hecho referencia.

Por lo demás, sería tal vez aventurado afirmar que esa doctrina es la mejor para un país nuevo como el nuestro, donde se necesita dar plenas garantías a los capitales invertidos en los servicios públicos o en obras del Estado, y en que, pese a los grandes progresos realizados, no puede decirse que las deliberaciones de gobierno se desenvuelvan siempre en un ambiente sereno, exento de sugestiones banderizas o personales, que sea propicio a las soluciones de justicia en casos delicados o difíciles, cuando el interés individual se contrapone al interés colectivo.

Prescripto por la ley, art. 42, y establecido por la jurisprudencia de este Tribunal que las provincias y las municipalidades (a diferencia del Gobierno Nacional amparado por la ley N° 3952) pueden ser ejecutadas por el cumplimiento de sus obligaciones y embargados sus bienes, a despecho de cualesquiera disposición en contrario que sus cuerpos deliberativos tomaran, corresponde a los jueces resolver en cada caso que se presente qué rentas o recursos deben embargarse, siempre en el concepto de que, siendo entidades necesarias del derecho público, no pueden ser privadas de aquellas cuya falta pudiera perturbar su vida y desarrollo (Fallos: tomo 156, pág. 218; tomo 131, pág. 267; tomo 125, pág. 212; tomo 98, pág. 224).

Que de acuerdo con la doctrina anterior, habría que distinguir si las rentas que se depositan en el Banco de la Provincia por disposición del recordado art. 9°—que son todas las del Estado—tienen una afectación tal que su privación, siquiera sea en una reducidísima porción, puede producir una perturbación en la marcha regular del Estado de Buenos Aires.

Que en este caso se trata de hacer efectiva la devolución de la reducida cantidad de \$ 3.643.45 m/n. a un ex empleado público, por aportes hechos a la Caja de Jubilaciones, cuyo derecho le ha sido reconocido por el Gobierno en decreto del 12 de Mayo de 1932.

Que entre los fondos que tiene el Banco de la Provincia a la orden del Gobierno necesariamente deben estar los que corresponden a aquella repartición pública, dependiente del P. E. y con los cuales se hace el servicio de las obligaciones de la Caja, aunque el informe de fs. 66 no lo diga, eludiendo a la pregunta que concreta el oficio dirigido por este Tribunal.

Que no se concibe que el Gobierno de la provincia, que directamente administra la Caja, tenga fondos para pagar a sus jubilados y pensionistas, como debe creerse, desde que no aparece en estado de falencia, y carezca en absoluto de los necesarios para devolver aquellos aportes que en su tiempo y medida engrosaron sus arcas, escudándose en que los que están en el Banco y le fueron embargados en este juicio tienen otro destino dado por la ley de presupuesto, como si el derecho de aquellos beneficiarios pudiera ser superior o excluyente del de este acreedor.

Que debiendo tener por el art. 42 del Código Civil un carácter compulsivo los pronunciamientos de la justicia (no tan sólo declarativo), lógicamente corresponde que el Tribunal haga la distinción en los casos que se presenten, con pleno conocimiento de sus características y peculiaridades, entre los que pueden o no perturbar la vida regular y el progreso de un pueblo para aceptar o rechazar un embargo. En este caso la disyuntiva no es dudosa, no pudiendo abrigarse ese temor por el origen e insignificancia del crédito.

Que no puede desconocerse que al entrar a hacer estas distinciones el Tribunal ejerce funciones extrañas a la índole natural de su misión; pero la necesidad lo impone, y acaso no es extraño a esta consideración el que la Constitución haya que-

rido que toda causa civil en que un Estado federal sea parte, pertenezca al fuero originario de este Tribunal, donde habrá creído encontrar las garantías necesarias para los derechos y prerrogativas de las autonomías que pudieran ser rozados.

Que la doctrina que escuda al Gobierno provincial del embargo, fundada en la soberanía con que esta entidad vota y distribuye sus rentas, lleva a la conclusión de que el derecho del acreedor particular no tiene más eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el Gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan, y esto es lo que constantemente se observa en la práctica, hasta el punto que llega el caso de gobiernos que manejan muchos millones de pesos y que carecen, sin embargo, de fondos libres o disponibles para aceptar embargos por pequeñas cantidades. Así, en la práctica, comportaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42.

Que no basta que una renta o un bien haya sido destinado a un servicio público, para que esté exento de embargo. Esta Corte ha resuelto en varios casos que un inmueble destinado por ley para un edificio o establecimiento público, puede ser embargado por los acreedores mientras no se le haya dado ese destino en el hecho; porque solamente el hecho consumado, puede darle el carácter de bien público (Fallos; tomo 113, pág. 158, tomo 119, pág. 117). La misma doctrina puede ser aplicable al caso de rentas aun no invertidas (tomo 121, página 250).

Que la acción del acreedor contra la provincia, entraña, en el fondo, la reclamación del bien o suma de dinero con que ella en alguna forma ha enriquecido el patrimonio de su deudor o lo ha beneficiado, pues es lógico creer que su crédito tiene esa razón de ser, y si, a título de que la provincia deudora es soberana absoluta, para disponer de la inversión de sus rentas, pudiera substraerlas a la acción de su acreedor se permitiría que el

Gobierno, realizando obras públicas u otras inversiones que no fueran indispensables a su vida y desarrollo normal, se enriquezca a costa de los dineros de sus acreedores incorporados a su patrimonio, lo que repugnaria a todo principio de justicia.

En su mérito y por las consideraciones concordantes del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA (En disidencia). — JULIÁN V. PERA (En disidencia).
LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EN DISIDENCIA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido en los autos seguidos por don Eliseo F. Roselli contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que la sentencia recurrida ordena el levantamiento del embargo trabado en estos autos sobre fondos depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta de la Tesorería General del mismo Estado.

Que el depósito de dichos fondos en el Banco de que se trata, resulta efectuado según los informes precedentes en virtud

de lo dispuesto por el art. 9º de la ley de 17 de Noviembre de 1908, según la cual dicha institución bancaria, es la tesorería obligada de toda repartición pública.

Que resulta también de los antecedentes e informes requeridos a fs. 60 que los fondos retenidos provienen de la recaudación impositiva y constituyen ingresos calculados por la ley de presupuesto para el sostenimiento de los servicios públicos a cargo del Estado (fs. 66).

Que en tales condiciones como lo tiene reiteradamente establecido esta Corte en casos anteriores, el levantamiento salvo circunstancias particulares de excepción, decretado en la sentencia recurrida es procedente.

Que no corresponde el embargo de dineros provenientes de impuestos y rentas públicos, porque ellos están destinados al sostenimiento de la administración y demás servicios que podrían ser paralizados o entorpecidos fundamentalmente con la privación de los medios necesarios a su mantenimiento.

Que la inembargabilidad de tales fondos resulta entonces de los principios de derecho público en que se funda la facultad impositiva del carácter en que interviene el Estado al ejercerla y del destino de los fondos percibidos en consecuencia, todo de exclusivo fin público.

Cuando la Nación y lo mismo ocurre con las demás entidades de derecho público, por medio de sus poderes organizados al efecto, dicta leyes creando impuestos y determinando la forma de percepción e inversión de los mismos, no procede en el carácter de persona jurídica, es decir, de persona del derecho privado, pues que pone en ejercicio las atribuciones y facultades inherentes a la soberanía especialmente regidas por el derecho público.

Que estas conclusiones que resultan del concepto doctrinario corriente, han sido afirmadas reiteradamente en fallos anteriores (véase entre otros, tomo 161, pág. 112; tomo 156, pág. 218; to-

mo 98, pág. 224; tomo 97, pág. 15 y especialmente tomo 124, página 41; González, "Constitución Argentina", pág. 461; Belsa, "Derecho Administrativo", tomo 2, pág. 312).

Que aun en las disposiciones del Cód. Civil se encuentran preceptos como los de los arts. 823, 3879, inc. 2º y 3880, inc. 5º que excluyen de la compensación o establecen privilegios para el cobro de créditos del Estado, correspondientes a rentas fiscales o impuestos públicos, directos o indirectos, en razón de su indispensable percepción y aplicación a los servicios públicos del Estado o de las municipalidades como lo propone Biliboni, "Obligaciones", tomo 2, página 242.

Que la ley N° 3952 en su art. 7º, establece el alcance meramente declaratorio de las sentencias dictadas contra la Nación que tendria una preferencia inexplicable con respecto a las demás entidades autónomas del derecho público, a menos que se reconozca el principio ya sentado de la inembargabilidad para todas ellas de dichos recursos.

Que el examen de los presupuestos sancionados por las provincias en ejercicio de sus facultades constitucionales, respecto a la conveniencia o inconveniencia, justicia o injusticia del destino de los fondos provenientes de las rentas públicas, supone una ingerencia en el manejo interno de su administración, que está librada exclusivamente a la discreción de sus poderes locales.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser motivo del presente recurso extraordinario. Notifiquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA.
